



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL



**EL PACTO COMISORIO
EN EL DERECHO CIVIL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA LA PASANTE
MARIA LUISA ESPIRITU SUAREZ

MEXICO, D. F.

1983.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO	XIII
INTRODUCCION	XVI

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y SU ESTADO ACTUAL EN LOS PRINCIPALES PAISES DE LA FAMILIA ROMANO GERMANICA

A).- DERECHO EGIPCIO	3
B).- DERECHO DE CALDEA Y BABILONIA	5
C).- DERECHO DE LA INDIA	8
D).- DERECHO HEBREO	9
E).- DERECHO DE GRECIA	10
F).- DERECHO GERMÁNICO	12
G).- DERECHO ROMANO	13
H).- DERECHO CANÓNICO	16

CAPITULO II

EL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO COMPARADO

- A).- DERECHO FRANCÉS A) COMPARACIÓN DEL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO ROMANO Y EN EL DERECHO FRANCÉS. B) NULIDAD Y RESCISIÓN. C) DOMINIO DE APLICACIÓN. D) SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS FRANCÉS - Y MEXICANO. E) INCUMPLIMIENTO CULPOSO. F) EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL. G) RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO. H) PACTO COMISORIO TÁCITO Y EXPRESO 21
- B).- DERECHO ESPAÑOL A) EN CUANTO A LA FACULTAD QUE SE LE CONCEDE AL CONTRATANTE CUMPLIDOR. B) DERECHO DE OPCIÓN. C) LA MORA. D) LA FORMA DE EJERCITAR LAS ACCIONES. E) LA FACULTAD DE EJERCITAR LA ACCIÓN. F) EN CUANTO A LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA..... 40
- C).- DERECHO ITALIANO A) RESCISIÓN UNILATERAL. B) RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS SINALÁGMATICOS POR INCUMPLIMIENTO. C) EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN. - D) GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO. E) EFECTOS JURÍDI-

COS DE LA RESOLUCIÓN. F) RESOLUCIÓN POR INTIMACIÓN A CUMPLIR. G) RESOLUCIÓN POR CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA. H) RESOLUCIÓN POR TÉRMINO ESENCIAL PARA UNA DE LAS PARTES. I) LA CONDICIÓN RESOLUTORIA SOBREENTENDIDA 58

D).- DERECHO ALEMÁN A) RESERVA DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN. B) EFECTOS JURÍDICOS EN LA RESOLUCIÓN. C) EJERCICIO Y EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN. D) ELECCIÓN ENTRE EL CUMPLIMIENTO O LA RESOLUCIÓN. E) CASOS ESPECIALES DE RESERVA DE LA FACULTAD DE RESOLVER 77

C A P Í T U L O I I I

COMPARACION ENTRE LA RESOLUCION Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS DE EFECTOS SIMILARES

A).- DISTINCIÓN ENTRE LA RESOLUCIÓN Y LA RESCISIÓN A) PRINCIPIOS COMUNES DE LA RESOLUCIÓN 108

B).- RESOLUCIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO A) DIFERENCIA ENTRE LA RESOLUCIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y LA -

RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. B) REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN NUESTRO CÓDIGO 131

C).- RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA A) DIFERENCIA ENTRE LA RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. B) REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA EN NUESTRO CÓDIGO 138

D).- RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD A) REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD EN NUESTRO CÓDIGO. B) DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO 147

E).- RESOLUCIÓN POR VICIOS OCULTOS EN LA COSA A) DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCIÓN POR VICIOS OCULTOS Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO 161

F).- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR CONTENER CONDICIÓN RESOLUTORIA A) DIFERENCIA ENTRE EL PACTO COMISORIO Y LA CONDICIÓN RESOLUTORIA 166

G).- REVOCACIÓN DEL CONTRATO A) DIFERENCIAS ENTRE LA REVOCACIÓN Y LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO 171

H).- NULIDAD DEL CONTRATO A) DIFERENCIAS ENTRE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO 175

CAPITULO IV

EL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO A TRAVES DE LOS DIFERENTES CODIGOS CIVILES.

A).- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870 183

B).- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884 207

C).- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928. A) NATURALEZA JURÍDICA. B) FUNDAMENTO . - C) CONTRATOS BILATERALES. D) INEJECUCIÓN. E) CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. F) ¿QUIÉN DEBE EJERCITAR LA ACCIÓN? G) DERECHO DE OPCIÓN. H) INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS 209

D).- ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DIVERSOS CÓDIGOS. .	220
---	-----

CAPITULO V

EL PACTO COMISORIO Y LA RESCISION SEGUN LA SUPRE- MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRI- BUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	245
---	-----

CONCLUSIONES	256
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	260
------------------------	-----

P R O L O G O

TANTO EL INICIAR COMO EL CONCLUIR LA PRESENTE TESIS, FUE UNA TAREA BASTANTE DIFÍCIL EL TEMA A ESTUDIO ES MUY DISCUTIDO - AUN ENTRE LOS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA ESTABLECIDO MEDIANTE JURISPRUDENCIA UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA.

EL TEMA TAN INTERESANTE QUE SE ANALIZA EN ESTA TESIS ME - - FUE SUGERIDO POR UN EXPERIMENTADO MAESTRO DE NUESTRA FACULTAD, EL DOCTO SR. LICENCIADO HERNÁN GONZÁLEZ ITURRARÁN, A QUIÉN, AGRADES CO SU VALIOSA AYUDA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS PUES, FUERÓN SUS CLASES Y SU MANERA DE ENFRENTAR Y SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS LOS QUE A LA POSTRE ME GUIARÓN EN LAS APRECIACIONES Y CONCLUSIONES A LAS QUE ARRIBO . PARA ÉL MI GRATITUD Y RECONOCIMIENTO A SUS AUTORIZADAS OPINIONES COMO PRESTIGIADO CIVILISTA Y LITIGANTE EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

EN ESTE TRABAJO EMPENÉ TODO MI ESFUERZO, NO ME LIMITÉ A LOS TEXTOS TRADICIONALES, RECURRÍ AL MAYOR NÚMERO DE LIBROS QUE CITO Y SOLO DESPUÉS DE LEERLOS Y ESTUDIARLOS, PUDE LLEGAR A LAS CONCLUSIONES FINALES, EN LAS QUE VIERTO EL RESULTADO DEL ESTUDIO - REALIZADO.

PARA DAR LA SOLUCIÓN FINAL, ME BASÉ EN LOS ESTUDIOS REALIZADOS, ORIENTANDO MIS DECISIONES PARA QUE LAS MISMAS NO AUSPICIEN INJUSTICIAS NI PROTEJAN A LA PARTE CONTRATANTE QUE TIENE MAYOR PODER, QUIEN FUNDADA EN UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PRETENDE PROTEGER SUS INTERESES, OLVIDANDO QUE NO SOLO DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, SINO TAMBIÉN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, QUE ESTÁN POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO LEGAL; POR ELLO ME ATREVO A DECIR QUE AUN SUPONIENDO QUE EL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL AUTORIZARA LA NO CONCURRENCIA A LOS TRIBUNALES PARA RESOLVER LOS CONTRATOS, ESTE PRECEPTO SERÍA CONTRARIO, SIN LUGAR A DUDAS, AL TEXTO CONSTITUCIONAL, SIN IMPORTAR QUE EXPRESA Y LITERALMENTE SE ESTABLECIERA QUE UNA DE LAS PARTES, SIN NECESIDAD DE OCURRIR A LOS TRIBUNALES, PUDIERA RESOLVER, POR SÍ Y ANTE SÍ, EL O LOS CONTRATOS CELEBRADOS.

DEBO RECONOCER DE IGUAL MANERA LA VALIOSA AYUDA AL SR. DOCTOR JESÚS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, QUIEN ME FACILITO VOLÚMENES DE SU BIBLIOTECA, Y GUIÓ MIS PRIMEROS PASOS PARA ENCONTRAR EL CAMINO A SEGUIR EN LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EL ESTUDIO DEL PACTO COMISORIO' PUES, CON SU AYUDA Y ORIENTACIÓN PRESTADA, FUE POSIBLE LA INICIACIÓN DE ESTA TESIS, YA QUE SOLO UNA PERSONA CON LA INTELIGENCIA Y CONOCIMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS COMO LA QUE ÉL -

**TIENE, PUEDE INDICAR CON ANTINGENCIA LA FORMA DE ABORDAR DICHS
PROBLEMAS JURÍDICOS.**

MARÍA LUISA ESPÍRITU SUÁREZ .

I N T R O D U C C I O N

LA INCOMPRESIÓN DEL PRESENTE SURGE DEL DESCONOCIMIENTO DEL PASADO POR ELLO, INICIO ESTA TESIS NARRANDO LOS ANTECEDENTES QUE ENCONTRÉ DEL PACTO COMISORIO EN LAS CIVILIZACIONES PRETÉRITAS DE LA FAMILIA ROMANO GERMÁNICA, ENCONTRANDO QUE EN EL DERECHO CANÓNICO EL PACTO COMISORIO SUFRIÓ SERIAS TRANSFORMACIONES, POR LO QUE PODEMOS PENSAR QUE FUE AHÍ DONDE DEJO DE EXISTIR EL ANTIGUO PACTO COMISORIO QUE CONOCIERON LOS ROMANOS, O BIEN QUE CAMBIÓ LA ESENCIA DEL ANTIGUO PACTO COMISORIO QUE, EN UN PRINCIPIO, FACULTÓ A LOS CONTRATANTES PARA RESOLVER PO SÍ Y ANTE SÍ, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA OBLIGARLOS A OCURRIR A UN TRIBUNAL, EN ESE CASO EL ECLESIAÍSTICO Y DIRIMIR ANTE ÉL LA CONTROVERSA.

EN EL SEGUNDO CAPÍTULO HAGO UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS DOCTRINAS Y LEGISLACIONES MÁS IMPORTANTES EN EL DERECHO COMPARADO, EXPUESTAS POR LOS MÁS EMINENTES JURISTAS, SEÑALANDO LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON NUESTRA LEGISLACIÓN Y DOCTRINA, PARA CONOCER LOS ACIERTOS DE UNAS U OTRAS.

EL TERCER CAPÍTULO ES IMPORTANTE, PUESTO QUE EN ÉL ME OCUPÓ

DEL ESTUDIO DE TODAS LAS DEMÁS FIGURAS JURÍDICAS DE EFECTOS SIMILARES A LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO, INDICANDO LOS PUNTOS DE CONTACTO Y LAS DIFERENCIAS, QUE EN ALGUNOS CASOS SON SUTILIDADES.

POSTERIORMENTE, EN EL CUARTO CAPÍTULO HAGO UN ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES QUE HAN REGIDO EN EL DISTRITO FEDERAL, PRINCIPIANDO CON EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870, DESPUÉS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884, QUE FUE UNA COPIA DEL ANTERIOR, SIN MODIFICACIÓN ALGUNA. ASÍ, LLEGAMOS A NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, PARA TERMINAR HACIENDO UN ESTUDIO COMPARATIVO DE DICHAS LEGISLACIONES.

PARA TERMINAR EL ESTUDIO, ME OCUPÉ DE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACIÓN CON DICHO ESTUDIO.

PARA FINALIZAR MI TRABAJO RECEPCIONAL, EXPRESO MIS PROPIAS CONCLUSIONES FRUTO DEL ESTUDIO EFECTUADO EN EL DESARROLLO DE ESTA TESIS; SÓLO INCLUYO AL FINAL LA DEFINICIÓN DE PACTO COMISORIO, QUE DA UNO DE LOS JURISTAS MÁS EMINENTES DE NUESTRA FACULTAD DE DERECHO, SIN DUDA ALGUNA, DESTACADO SR. LICENCIADO Y DOCTOR DON RAÚL ORTIZ URQUIDI.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y SU ESTADO ACTUAL EN LOS PRINCIPALES PAISES DE LA FAMILIA ROMANO GERMANICA.

- A).- DERECHO EGIPCIO.
- B).- DERECHO DE CALDEA Y BABILONIA.
- C).- DERECHO DE LA INDIA.
- D).- DERECHO HEBREO.
- E).- DERECHO DE GRECIA.
- F).- DERECHO GERMÁNICO.
- G).- DERECHO ROMANO.
- H).- DERECHO CANÓNICO.

INICIO EL PRESENTE TRABAJO HACIENDO UNA BREVE REFERENCIA HISTÓRICA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS CONTRATOS SINAGMÁTICOS, CON EL PROPÓSITO DE FIJAR, HASTA DONDE SEA POSIBLE, SUS ANTECEDENTES MÁS REMOTOS, SU EVOLUCIÓN POSTERIOR Y SU FINAL CONSAGRACIÓN EN EL DERECHO NUTRICIO DE LOS LLAMADOS PAÍSES OCCIDENTALES Y DE ALGUNOS PAÍSES DE OTRAS LATITUDES: EL DERECHO ROMANO.

EN LAS CIVILIZACIONES PRETÉRITAS ENCONTRAMOS UN RASGO COMÚN: EL DERECHO CONTRACTUAL TIENE SU ORIGEN EN EL JURAMENTO. EN ESTE ACTO QUE REVESTÍA CARACTERÍSTICAS RELIGIOSAS, MORALES Y JURÍDICAS SE PONÍA A LA DIVINIDAD COMO TESTIGO DE QUE SE CUMPLIRÍA FIELMENTE LA PALABRA EMPEÑADA. SU QUEBRANTAMIENTO DABA LUGAR A QUE SE APLICARAN AL INFRACOR LAS PENAS MÁS SEVERAS. EL JURAMENTO EXECRATORIO, O SEA AQUEL EN EL QUE UNO DE LOS CONTRATANTES SE IMPONÍA UNA PENA PARA EL CASO DE NO CUMPLIR LO PROMETIDO DABA LUGAR AL CRIMEN DE PERJURIO.- EL JURAMENTO REVESTÍA DOS FORMAS: SI SE REFERÍA A UN HECHO PASADO SE LE LLAMABA ASERTORIO; SI ALUDÍA A UN HECHO FUTURO SE LE DENOMINABA PROMISORIO. EL DERECHO DE LA CONTRATACIÓN ESTABA ENCUADRADO DENTRO DE ESTE ÚLTIMO JURAMENTO.

DESPUÉS DE ESTA BREVE INTRODUCCIÓN PASAMOS A ESTUDIAR, EN FORMA CONCISA, EL DERECHO DEL EGIPTO DE LOS FARAONES, -

EL DE CALDEA Y BABILONIA (QUE FUÉ LA PATRIA DE SARGÓN, DE --
HANNURABI, DE SEMÍRAMIS, LA QUE MANDÓ CONSTRUIR LOS FAMOSOS JAR-
DINES, Y DE ABRAHAM), EL DE LA INDIA, EL DE ISRAEL Y EL DE GRECIA.

DERECHO EGIPCIO

LA VIDA JURÍDICA ERA RUDIMENTARIA DURANTE LOS REINOS ANTIGUO Y MEDIO QUE TRANSCURRIERON EN LOS AÑOS 3188 A 1700 A. DE C. SÓLO ALGUNOS BIENES MUEBLES PODÍAN SER SUSCEPTIBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.- LOS FARAONES ERAN DUEÑOS DE TODO Y EL PUEBLO DE -- NADA. LA INSTITUCIÓN DE LAS CASTAS DABA LUGAR A ABISMALES DIFE-- RENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS. SIEMPRE QUE SE ASUMÍA UNA OBLIGA-- CIÓN DE EJECUCIÓN DIFERIDA, EL DEUDOR LA CONFIRMABA POR MEDIO -- DEL JURAMENTO EN EL QUE SE INVOCABA AL FARAÓN COMO SI FUERA UN -- DIOS.

EN EL NUEVO REINO QUE SURGIÓ ENTRE LOS AÑOS 1553 A -- 712 A. DE C., LOS CONTRATOS SOBRE LOS POCOS BIENES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN FUERON RODEADOS DE UN FORMALISMO EXAGERADO. ESTE FORMALISMO FUE PALIADO UN POCO CON LA APARICIÓN DEL DOCUMENTO -- LLAMADO 'DEL ESCRIBA Y DEL TESTIGO'. EN EL 'ESCRIBA' ADVERTIMOS LA APARICIÓN, EN EL CAMPO JURÍDICO, DE LOS ESCRIBANOS O NOTARIOS PÚBLICOS. ESTOS FUNCIONARIOS ESTABAN AUTORIZADOS PARA AUTENTICAR LA FIRMA DE LOS CONTRATANTES Y DE LOS TESTIGOS. NO ERA ANORMAL --

QUE UN CONTRATANTE ASEGURARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN FUTURA MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE QUE ESTABA DISPUESTO A RECIBIR 100 AZOTES, EN CASO DE QUE NO CUMPLIESE LO PROMETIDO.

EL TERCER PERIODO QUE VA DE LOS AÑOS 712 A 332 A. DE C., SE CARACTERIZA POR UNA GRAN INFLUENCIA PERSA EN EL MUNDO DEL ARTE, PERO EL DERECHO DE LOS FARAONES PERMANECE INMUTABLE. LA INSTAURACIÓN DE UNA ACCIÓN JUDICIAL ERA SUMAMENTE DIFÍCIL, TODA VEZ QUE EL INTERESADO DEBÍA HACER UNA PETICIÓN EN TAL SENTIDO AL PROPIO FARAÓN O A UN ALTO FUNCIONARIO. EL PROCEDIMIENTO SE SEGUÍA ANTE EL FUNCIONARIO Y ÉSTE TRATABA DE AVENIR A LAS PARTES INTERESADAS Y, SÓLO CUANDO FRACASABA EN SU AVENIMIENTO, EL ASUNTO PASABA A LOS TRIBUNALES. ESTE PROCEDIMIENTO TENÍA SU FUNDAMENTO EN EL AFORISMO EGIPCIO DE QUE UN ACUERDO ES LA MEJOR SENTENCIA. ESTE PROCEDIMIENTO TIENE CIERTA SEMEJANZA CON EL INGLÉS Y CON EL LABORAL Y CIVIL MEXICANO. NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA DE QUE EL TRIBUNAL ESTUVIESE FACULTADO PARA RESOLVER LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON EFECTO RETROACTIVO. TAL VEZ LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SE LIMITABA A IMPONER SANCIONES CORPORALES SEVERAS AL DEUDOR QUE HABÍA QUEBRANTADO SU JURAMENTO DE CUMPLIR LA PALABRA EMPENADA.

EL ÚLTIMO PERIODO DE LA HISTORIA DE ESTE VETUSTO PAÍS VA DE LOS AÑOS 332 HASTA LOS TREINTA A. DE C. Y ES CONOCIDO COMO

LA ETAPA PTOLOMICA PERIODO EN EL CUAL EL DERECHO GRIEGO IMPERA - EN LA TIERRA DE LOS FARAONES. EN ESTA ETAPA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DEJA DE SER INEXORABLE Y SE ACEPTA QUE PUEDE SER RESCINDIDO O REVOCADO. (1)

DERECHO DE CALDEA Y BABILONIA.

EN LA MEDIA LUNA FERTIL, SITUADA ENTRE LOS RÍOS -- TIGRIS Y EUFRATES, QUIZÁ SE ENCUENTREN LOS DATOS MÁS ANTIGUOS DE LA RAZA HUMANA. HASTA AHORA SE HAN DESCUBIERTO EN TUMBAS. CASAS. UTENSILIOS Y OBRAS DE ARTE IMPORTANTES INSCRIPCIONES QUE REVELAN QUE LA ESCRITURA CUNEIFORME TUVO SU ORIGEN EN ESTA VIEJA PATRIA DE ABRAHAM. EN LAS TUMBAS DE LOS REYES Y EN LAS DE LA GENTE COMÚN SE ENCUENTRAN DATOS CIERTOS DE QUE LOS CALDEOS YA POSEÍAN - UNA ORGANIZACIÓN JURÍDICA QUE PERMITÍA UNA VIDA SOCIAL BASTANTE ADELANTADA. SI BIEN SE ASEGURA QUE HAY VESTIGIOS QUE SE REMONTAN HASTA TREINTA Y SEIS AÑOS MÁS ALLÁ DE LA ERA CRISTIANA, LO CIERTO ES QUE, HASTA AHORA, EN UR, LA PRINCIPAL CIUDAD DE LOS - CALDEOS, SÓLO EXISTEN NOTICIAS DE UNA VIDA SOCIAL, JURÍDICA, -- ECONÓMICA Y POLÍTICA A PARTIR DE LOS AÑOS TRES MIL CIENTO ANTES DE

(1) EL LEGADO DE EGIPTO. UNIVERSIDAD DE OXFORD. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PEGASO. MADRID. 1950.

CRISTO. (2)

LA TIERRA Y TODOS SUS PRODUCTOS PERTENECÍAN A LOS --
DIOSES; LAS COSECHAS Y LOS GRANOS SE GUARDABAN EN LAS BODEGAS DE
LOS TEMPLOS. DESPUÉS DE ASEGURAR LA ALIMENTACIÓN DEL PUEBLO LOS
EXCEDENTES SE DESTINABAN AL TRÁFICO COMERCIAL. EN ESTA ELEVADA
CIVILIZACIÓN YA SE ADVIERTEN "CIERTAS CONCEPCIONES CIENTÍFICAS,--
RESULTANTES DE OBSERVACIONES INFATIGABLES Y DE UN GRAN DESEO DE
PONER EN ORDEN EL UNIVERSO, SEGÚN SU MODO DE VER PARTICULAR: LA
DIVINACIÓN Y LA MATEMÁTICA, LA MEDICINA Y LA JURISPRUDENCIA".(3)

TODOS ESTOS LOGROS SE DEBEN A UNA POBLACIÓN MESTIZA
EN LA QUE SUS PRINCIPALES ELEMENTOS COMPONENTES FUERON LOS SEMI-
ITAS Y LOS SUMERIOS.

LOS ASIRIOS, PUEBLO VECINO, FUERON LOS PRIMEROS QUE
STABLECIERON PENAS EXTRAORDINARIAS POR LA RUPTURA DE UN CONTRA-
TO CONSISTENTE EN EL SACRIFICIO A LOS DIOSES DEL PRIMOGÉNITO DEL

2) UR, LA CIUDAD DE LOS CALDEOS. L. WOOLLEY. BREVIARIO DEL --
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. 1953. PÁG.

3) HISTORIA UNIVERSAL EN SUS MOMENTOS CRUCIALES. VOL. I. EDI-
CIONES AGUILAR. 1972. PÁG. 24.

DEUDOR QUE NO CUMPLIESE CON SU OBLIGACIÓN. (4)

TODAS ESTAS CULTURAS SE FUNDABAN EN UNA EXPLOTACIÓN SISTEMÁTICA DEL SUELO A TRAVÉS DE UNA INMENSA RED DE CANALES DE REGADÍO, QUE ASEGURABA UNA GRAN PRODUCTIVIDAD, QUE PERMITÍA UNA VIDA ECONÓMICA MUY DESENVUELTA. ESTE AMBIENTE FUÉ PROPICIO PARA QUE EN EL AÑO DE 1750 A. DE C. SE EXPIDIERA EL PRIMER CUERPO DE LEYES SERIO CONOCIDO POR EL NOMBRE DE SU AUTOR: CÓDIGO DE --- HAMMURABI. ESTE ORDENAMIENTO REGULA TODAS LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICAS Y JURÍDICAS DEL TERRITORIO GOBERNADO POR EL REY HAMMURABI. EN ESTE CÓDIGO, COMPUESTO DE 282 NORMAS, SE CONTIENE UN PRECEPTO DE SINGULAR IMPORTANCIA COMO ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL TEMA QUE ESTUDIO: SE ADMITE EXPRESAMENTE QUE LOS CONTRATOS DE APARCERÍA AGRÍCOLA PUEDEN SER REVISADOS CUANDO OCURRAN ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS QUE MALOGREN LAS COSECHAS. EN ESTOS CASOS EL DEUDOR YA NO SUFRE PENAS TRASCENDENTALES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SINO QUE, AL CONTRARIO, QUEDA EXIMIDO DE PAGAR LA RENTA. (5)

-
- (4) "EL LEGADO DE EGIPTO". UNIVERSIDAD DE OXFORD. EDICIONES - PEGASO. SEGUNDA EDICIÓN. MADRID. 1950. P.P. 311 Y 312.
- (5) BOTTERO, JEAN. EL PRIMER CÓDIGO. "HISTORIA UNIVERSAL. VOLUMEN I. "LOS IMPERIOS ANTIGUOS" EDITORIAL AGUILAR. MÉXICO. P.P. 23 Y S.

DERECHO DE LA INDIA

LAS RELACIONES OBLIGATORIAS EN LA INDIA SON MUY SEMEJANTES A LAS EGIPCIAS: LA INSTITUCIÓN DE LAS CASTAS PRODUJO LA DISTINCIÓN ENTRE QUIENES TODO POSEÍAN Y QUIENES NO POSEÍAN NADA. EN EL CÓDIGO DE MANÚ SE LEE: EL REY FIJARÁ LAS REGLAS PARA LA VENTA Y LAS GANANCIAS QUE PUEDA PROPORCIONAR.

EL REY DEBE REGULAR EL PRECIO DE LA MERCANCÍA CADA CINCO Y CADA QUINCE DÍAS. LAS CONTRATACIONES ERAN INCREÍBLEMENTE INFANTILES: SE MANDA QUE EL QUE HAYA VENDIDO UNA COSA A PRECIO FIJO O QUE NO SE DESTRUYA, COMO UN TERRENO O METALES, SI SE ARREPIENTE, PUEDE VOLVER A TOMAR LA COSA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS SIGUIENTES. "LOS MEDIOS DE QUE EL ACREEDOR PUEDE VALERSE PARA QUE EL DEUDOR LE PAGUE SON ENTERAMENTE PRIVATIVOS: DICE EL LEGISLADOR: UN ACREEDOR PUEDE HACERSE PAGAR POR MEDIOS ADECUADOS AL DEBER MORAL, POR MEDIO DE PROCESO, POR MEDIO DE ARTIFICIOS, POR MEDIO DE LA DESTREZA, Y, EN QUINTO LUGAR, POR MEDIOS VIOLENTOS.

ADEMÁS, SI UN DEUDOR LLEVADO ANTE EL TRIBUNAL POR SU ACREEDOR RECONOCE SU DEUDA, DEBE PAGAR EL CINCO POR CIENTO DE MULTA AL REY, Y SI LA NIEGA Y RESULTA PROBADO, EL DOBLE: DECRETO DE MANÚ. (6)

(6) D' AGUANNO, JOSÉ. LA GÉNESIS Y LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO -

DERECHO HEBREO

EN EL ÉXODO SE DICE LO SIGUIENTE: SI PRESTAS DINERO AL PUEBLO MÍO POBRE QUE HABITA CONTIGO, NO LO VEJARÁS COMO UN -- EXACTOR, NI LO OPRIMIRÁS CON LA USURA. (ÉXODO, XXII, 25.)

EN EL DEUTERONOMIO SE DISPONE QUE: "NO PRESTARÁS CON CON USURA A TU HERMANO, SINO AL EXTRANJERO, DINERO, NI GRANO, NI NINGUNA OTRA COSA". EN OTROS PRECEPTOS DE ESTE MISMO LIBRO SE -- PRETENDE EVITAR TODO FRAUDE EN LAS VENTAS. EN EL LIBRO LEVÍTICO, XIX, 36, EN EL DEUTERONOMIO, XXV, 13 Y EN EL DE LOS PROVERBIOS, XX, 10, 23, SE ADVIERTE LA FINALIDAD DE EVITAR TODO FRAUDE EN -- LAS VENTAS Y SE PRESCRIBÍA EXPRESAMENTE QUE TODA VENTA SE RESCIN -- DIERSE EL AÑO DEL JUBILEO, ES DECIR, CADA 50 AÑOS; POR TANTO, LAS VENTAS DEBÍAN HACERSE TENIENDO EN CUENTA EL NÚMERO DE AÑOS QUE -- FALTABAN PARA EL JUBILEO. (7)

ESTA ES, QUIZÁ, LA PRIMERA VEZ QUE SE ADMITE, EN FOR -- MA EXPRESA, LA RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS CON PRESTACIONES RECÍ -- PROCAS.

CIVIL. TRADUCCIÓN DE PEDRO DORADO MONTERO. EDITORIAL LA -- ESPAÑA MODERNA. MADRID. PÁG. 568.

(7) LA SANTA BIBLIA. ANTIGUA VERSIÓN DE CASIODORO DE REINA. --

DERECHO DE GRECIA.

LAS LEYES DE DRACÓN. LOS MIEMBROS DE LA NOBLEZA EN EL ATICA, CONOCIDOS COMO LOS EUPÁTRIDAS, CONSTITUYERON UNA OLIGARQUÍA QUE POR MEDIO DE LA USURA LLEGARON A APODERARSE DE LAS TIERRAS SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACIÓN GANADERA Y AGRÍCOLA Y SOMETIERON A LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS A LA ESCLAVITUD. LOS CAMPOS SE DESPOBLARON PORQUE LOS EUPÁTRIDAS VENDÍAN A LOS DEUDORES INSOLVENTES Y A SUS HIJOS AL EXTRANJERO. ESTO OCASIONÓ QUE LOS OLIGARCAS SE VIERAN OBLIGADOS A IMPORTAR ESCLAVOS DEL EXTRANJERO PARA SUS EXPLOTACIONES ARTESANALES Y COMERCIALES.

ESTA SITUACIÓN PROVOCÓ QUE EL PUEBLO SE ENFRENTASE A LOS EUPÁTRIDAS Y LES EXIGIESE LEYES ESCRITAS QUE FUERAN CONOCIDAS POR TODOS PARA QUE CESASE TANTA ARBITRARIEDAD. COMO CONSECUENCIA DE ESTAS GRANDES CONVULSIONES SOCIALES Y, PARA PONER FIN A LAS MISMAS, SE EXPIDIERON LAS LEYES DE DRACÓN, QUE FUERON GRABADAS EN PIEDRAS QUE ESTABAN A LA VISTA DE TODOS EN EL ÁGORA. LAS LEYES SON CONOCIDAS POR EL NOMBRE DE SU PRINCIPAL REDACTOR, EL ARCONTE DRACÓN, Y LLEVARON LA SEVERIDAD A EXTREMOS INAUDITOS.

(1569) REVISADA POR. CIPRIANO DE VALERA (1602). PRINTED -
AL THE UNIVERSITE PRESS CAMBRIDGE. 1949. P.P. 1, 39 Y 71.

CUALQUIER FALTA PEQUEÑA DABA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE. ESTAS LEYES AGRAVARON LOS GRANDES PROBLEMAS SOCIALES QUE TRATABAN DE RESOLVER.

LA LUCHA ENTRE EL PUEBLO Y LOS EUPÁTRIDAS SE HACÍA -
CADA VEZ MÁS VIOLENTA. ANTE EL PELIGRO DE LA INSURRECCIÓN DE LAS
CLASES POPULARES, FUE DESIGNADO EN EL AÑO QUINIENTOS NOVENTA Y -
CUATRO EL ARCONTE SOLÓN PARA QUE INTRODUCIERA REFORMAS ECONÓMICAS,
SOCIALES Y POLÍTICAS QUE HICIERAN CESAR LAS LUCHAS EMPRENDIDAS -
POR EL PUEBLO. ESTE CÉLEBRE LEGISLADOR ALEJÓ LOS PACTOS DEL JURA
MENTO Y PROCEDIÓ A SU REVISIÓN: COMENZÓ POR EL LLAMADO "SACUDI--
MIENTO DE CARGAS; SUPRIMIÓ LAS DEUDAS E HIPOTECAS Y LIBERÓ A TO
DOS LOS DEUDORES QUE HABÍAN SIDO REDUCIDOS A LA ESCLAVITUD. POR
OTRA PARTE, RESCATÓ, POR CUENTA DEL ESTADO, A TODOS LOS DEUDORES
QUE HABÍAN SIDO VENDIDOS AL EXTRANJERO Y SUPRIMIÓ LAS DISPOSICIO
NES QUE ESTABLECÍAN QUE EL ACREEDOR TENÍA COMO GARANTÍA DE SU --
CRÉDITO LA PERSONA DEL DEUDOR. ARISTÓTELES DICE LO SIGUIENTE: -
"SOLÓN MANUMITIÓ AL PUEBLO EN EL PRESENTE Y PARA EL PORVENIR CON
LA PROHIBICIÓN DE PRESTAR TOMANDO A LAS PERSONAS EN PRENDA." (8)

(8) CONSTITUCIÓN DE LOS ATENIENSES. CITADA POR, A. DE KONSKI.
HISTORIA DE LA ANTIGUEDAD. GRECIA. VERSIÓN EN ESPAÑOL DE
GUILLERMO LLEDO. EDITORIAL GRIJALBO, S.A., 1917. P.P. 95
Y SIGUIENTES.

LAS REFORMAS DE SOLÓN TIENEN UNA IMPORTANCIA TRASCENDENTAL, TODA VEZ QUE IMPLICAN EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PATRIMONIAL Y SE ANTICIPA, EN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO AÑOS A LA FAMOSA LEX POETELIA PAPIRIA QUE TRANSFORMÓ, TAMBIÉN RADICALMENTE, EL DERECHO ROMANO Y SENTÓ LAS BASES DEL DERECHO MODERNO DE LA CONTRATACIÓN. CON ESTAS REFORMAS, EL CONTRATO DEJÓ DE TENER SU FUNDAMENTO EN EL JURAMENTO Y SU INCUMPLIMIENTO YA NO DIÓ LUGAR A SANCIONES PENALES. EL ACREEDOR TENDRÍA EN EL FUTURO COMO GARANTÍA DE SU DERECHO YA NO LA PERSONA DEL DEUDOR SINO SU PATRIMONIO. LAS REFORMAS DE SOLÓN TAMBIÉN ESTABLECIERON QUE EL CONTRATO YA NO ERA ALGO INTANGIBLE SINO QUE PODÍA SER RESCINDIDO, ALTERADO O REVOCADO.

DERECHO GERMANICO

LOS GERMANOS ACTIVARON EL DERECHO ROMANO CON LA APORTACIÓN DEL CONSENSUALISMO. COMO DICE JOSÉ D'AGUANNO, RECHAZARON LAS FORMALIDADES INÚTILES Y TODO SÍMBOLO Y SOLEMNIDAD; PARA EXIGIR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA PALABRA EMPEÑADA BASTABA EL SIMPLE ACUERDO DE VOLUNTADES; PARA ESTOS PUEBLOS PRIMITIVOS, DEDICADOS AL PASTOREO, IMPORTABA MÁS EL CONTENIDO DE LAS OBLIGACIONES QUE LAS FORMALIDADES; ESTO HIZO DESAPARECER ENTRE ELLOS LA DIFERENCIA ENTRE PACTO Y CONTRATO Y ENTRE LOS CONTRATOS DE DERECHO -

ESTRICTO Y DE BUENA FE. EN EL DOCUMENTO MÁS ANTIGUO QUE SE CONOCE DEL DERECHO DE ESTOS PUEBLOS, EL EDICTO DE ROTARIO, SE PRESCRIBE QUE LAS OBLIGACIONES DEBÍAN CUMPLIRSE EN EL LUGAR Y TIEMPO CONVENIDO. PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, SE RECURRÍA AL JURAMENTO, QUE TENÍA UN VALOR INCONMENSURABLE, -- TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA RELIGIOSO, COMO DEL DE LA MORAL SOCIAL.

LUITPRANDO GLOSÓ EL EDICTO DE ROTARIO E INTRODUJO LA CLÁUSULA PENAL PARA EL CASO DE QUE LOS DEUDORES NO CUMPLIESEN PUNTUALMENTE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS. (9) SIN EMBARGO, NO EXISTEN DATOS CONFIABLES PARA AFIRMAR QUE ESTOS PUEBLOS HAYAN CONOCIDO LA RESOLUCIÓN EN LOS CONTRATOS BILATERALES.

DERECHO ROMANO.

EN ROMA ERA FRECUENTE QUE SE PACTARA, EN LA COMPRAVENTA, QUE EL VÍNCULO JURÍDICO QUEDARA DISUELTO Y LA COSA FUESE RESTITUIDA AL VENDEDOR SI EL COMPRADOR NO LE PAGABA EL PRECIO. POSTERIORMENTE, LA FIGURA DEL PACTO COMISORIO SE EXTENDIÓ A OTROS ACTOS JURÍDICOS. EN EL DIGESTO, PAULO DEFINE LA LEX COMMISSORIA DE LA SIGUIENTE MANERA: "PACTO ADJUNTO AL CONTRATO DE COMPRAVEN

(9) D'AGUANNO, José. Op. Cit. P.P. 580 y s.

TA CON PRECIO APLAZADO, EMITIO VENDITIO, EN CUYA VIRTUD LAS PARTES CONVIENEN QUE EL VENDEDOR SE RESERVE EL DERECHO DE RESCINDIR LA COMPRAVENTA SI NO SE PAGA EL PRECIO EN EL TÉRMINO FIJADO, VOLVIENDO LAS COSAS AL VENDEDOR. (10) PARA QUE PROCEDIERA ESE PACTO DE COMISO ERA NECESARIO QUE EL VENDEDOR RENUNCIASE A DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO; EN ESTE SENTIDO, HERMOGENTIANO, EXPRESA LO SIGUIENTE: "SI DESPUÉS DEL DÍA SEÑALADO EN EL PACTO DE LA LEY COMISORIA EL VENDEDOR PIDIESE EL PRECIO, PARECE QUE RENUNCIÓ DE ELLA, Y NO PUEDE VARIAR Y USAR DEL BENEFICIO DE LA LEY."
(11)

POSTERIORMENTE, EL PACTO DE COMISO SE EXTENDERÍA A LA PRENDA, A LA HIPOTECA, A LA ANTICRESIS, A LA ENFITEUSIS Y, SEGÚN ALGUNOS AUTORES, A LOS CONTRATOS INNOMINADOS.

EN LA HISTORIA DE ROMA FUERON CONOCIDOS DOS SISTEMAS RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE EL ACREEDOR INSATISFECHO PODÍA SEGUIR EN CONTRA DEL DEUDOR QUE NO HUBIESE CUMPLIDO PUNTUALMENTE

(10) D. 18, 3, 2, PAUL. 2, 13, 6.

(11) HERMOGENTIANO, EPÍTOME, DEL DERECHO, LIBRO II. EL DIGESTO - DEL EMPERADOR JUSTINIANO. TRADUCIDO Y PUBLICADO EN EL - SIGLO ANTERIOR. POR EL LICENCIADO DON BARTOLOMÉ AGUSTÍN

LA OBLIGACIÓN A SU CARGO; EN EL PRIMERO, EL ACREEDOR, HACIENDO -
USO DEL PACTO DE COMISO ADQUIRÍA IPSO IURE LA PROPIEDAD DE LA CO
SA QUE EL DEUDOR LE HABÍA ENTREGADO PARA GARANTIZAR EL PAGO. Y
EN EL SEGUNDO, LLAMADO IUS DISTRAHENDI, EL ACREEDOR VENDÍA LA -
COSA PIGNORADA O HIPOTECADA Y DESPUÉS DE PAGARSE SU CRÉDITO EN-
TREGABA EL EXCEDENTE AL DEUDOR. EL PRIMER PROCEDIMIENTO FUE EL
MÁS USADO Y DIÓ LUGAR A QUE LOS ACREEDORES COMETIERAN VERDADERAS
INIQUIDADES CON LOS DEUDORES APROPIÁNDOSE DE LOS BIENES QUE LES
HABÍAN SIDO DADOS EN GARANTÍA Y CUYO VALOR ERA MUY SUPERIOR A LA
CUANTÍA DE SUS CRÉDITOS. POR ELLO, EL EMPERADOR CONSTANTINO --
PROHIBIÓ EL USO DE LA LEX COMMISSORIA Y HACE DEL IUS DISTRAHENDI
UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA PRENDA. (12)

EN LA ÉPOCA IMPERIAL SE PROHIBE QUE EL ACREEDOR SE -
QUEDE CON LA "HYPEROCHA", O SEA EL REMANENTE DEL PRECIO DE LA CO
SA QUE EL DEUDOR LE ENTREGABA PARA GARANTIZAR SU ADEUDO.

ASÍ LA LEX COMMISSORIA LLEGA A ADQUIRIR SU VERDADERO
SENTIDO; ESTO ES, EL DE UNA CONVENCIÓN POR LA CUAL CADA UNO DE -
LOS CONTRATANTES ADQUIERE EL DERECHO DE OPTAR POR LA RESOLUCIÓN

RODRÍGUEZ DE FONSECA. EDITORIAL DE IMPRENTA DE RAMÓN ----
VICENTE. MADRID. 1872. PÁG. 639.

(12) ARANGIO RUIZ, VICENZO. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO.

DEL CONTRATO EN CASO DE QUE EL OTRO CONTRATANTE NO CUMPLIERA LA OBLIGACIÓN A SU CARGO Y DESAPARECE EL PACTO DE COMISO QUE IMPLICABA UN ACTO DE DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD, UN ACTO CONFISCATORIO. (13)

DERECHO CANONICO

LA IGLESIA CATÓLICA HA LOGRADO UNA PERFECTA ADECUACIÓN DEL DERECHO ROMANO A LOS FINES QUE HE PRECISADO. EL LLAMADO CORPUS JURIS CANONICI ESTÁ INTEGRADO, FUNDAMENTALMENTE, POR EL DECRETO DE GRACIANO, (1139-1150) LAS DECRETALES DE GREGORIO IX DEL AÑO 1234 EN CUYA ELABORACIÓN TUVO UN PAPEL PREPONDERANTE EL MONJE ESPAÑOL RAYMUNDO DE PEÑAFORT, EL LLAMADO LIBER SEXTUS - DE BONIFACIO VIII DE 1298, LAS CLEMENTINAS (1314-1317) DE CLEMENTE V, LAS DECRETALES DE JUAN XXII Y DE OTROS PAPAS HASTA LLEGAR AL AÑO DE 1484 QUE RECIBEN EL NOMBRE DE "EXTRAVAGANTES". LA ÚLTIMA EDICIÓN FUE HECHA EN EL PONTIFICADO DE BENEDICTO XV Y EN ELLA APARECEN, ADEMÁS, NUMEROSOS CÁNONES EMANADOS DE DIFERENTES

TRADUCCIÓN DE LA DÉCIMA EDICIÓN ITALIANA POR JOSÉ M. CARRO FERRO. EDITORIAL DEPALMA. MÉXICO. 1973. PÁG. 295.

(13) SOHM, RODOLFO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. - TRADUCCIÓN DE WENCESLAO ROCES. EDITORIAL. EDINAL IMPRESORA, S.A., MÉXICO. 1975. PÁG. 189.

CONCILIOS, PRINCIPALMENTE EL TRIDENTINO. ESTA NUEVA CODIFICACIÓN FUE PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 1917 Y ENTRÓ EN VIGOR EL 19 DE MAYO DE 1918. CONSTA DE 2414 CÁNONES Y, SIGUIENDO A GAYO, ESTÁ -- DISTRIBUIDA EN CINCO LIBROS" I.- NORMAS GENERALES; II.- DE PERSONIS; III.- DE REBUS; IV.- DE PROCESSIBUS, Y V.- DE DELICTIS ET -- POENIS.

EN ESTE DERECHO LA RESOLUCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE -- UNA PENA, PORQUE SE ESTIMA QUE EL DEUDOR QUE NO CUMPLE CON SU -- OBLIGACIÓN OBRA DE MALA FE.

PARA ASEGURAR EL RESPETO A LA PALABRA EMPEÑADA, LOS CANONISTAS FUERON LOS PRIMEROS QUE ACEPTARON EL PACTO COMISORIO EXPRESO Y EL TÁCITO EN TODOS LOS CONTRATOS BILATERALES.

COMO EN LA EDAD MEDIA NO ERA POSIBLE OBTENER LA EJECUCIÓN FORZADA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS, LOS CANONISTAS INVENTARON EL JURAMENTO PROMISORIO POR EL CUAL LAS OBLIGACIONES SE ASUMÍAN FRENTE A DIOS, MAS QUE ENTRE LAS PARTES, POR LO QUE EL -- INCUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS DABA COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES -- ECLESIAÍSTICOS PARA INTERVENIR. COMO DICE BORJA SORIANO,... " EL PACTO CANONISTA NO CONCEDÍA, PUES, AUTORIZACIÓN AL PERJUDICADO -- CON EL INCUMPLIMIENTO PARA RESOLVER EL NEGOCIO DE PROPIA AUTORIDAD, SINO QUE ESTABLECÍA QUE HABÍA NECESIDAD DE RECURRIR A LOS --

TRIBUNALES, CUYAS SENTENCIAS TENÍAN EL CARÁCTER DE UN CASTIGO A LA MALA FE." (14)

ESTO ES, LA RESOLUCIÓN EN EL DERECHO CANÓNICO NO SURTÍA EFECTOS IPSO JURE NI DEPENDÍA DE LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR -- SINO QUE ERA NECESARIO QUE CADA CASO SE LLEVARA ANTE EL JUEZ PARA -- QUE ÉSTE APRECIARA LAS PARTICULARIDADES DEL INCUMPLIMIENTO Y DECIDIERA SI DEBÍA ROMPERSE EL VÍNCULO CONTRACTUAL.

EN LAS SENTENCIAS QUE DECRETABAN LAS RESOLUCIONES DE LOS VÍNCULOS CONTRACTUALES, SE APLICABAN A LOS DEMANDADOS TANTO LAS PENAS ECLESIASTICAS COMO LA CLÁUSULA PENAL. (15)

DE TODO LO EXPUESTO PODEMOS REITERAR, EN FORMA SUCINTA, QUE LA RESOLUCIÓN EN EL DERECHO CANÓNICO ES UNA VERDADERA -- PROTECCIÓN PARA QUIEN RESPETA LA PALABRA EMPEÑADA Y UN CASTIGO -- PARA QUIEN LA QUEBRANTA, DE ACUERDO CON LA SENTENCIA LATINA "FRANGENTI FIDEM, FIDES NON EST SERVANDA" QUE EN BUEN ROMANCE EQUIVALE A QUIEN VIOLA SU PALABRA, NO HAY QUE RESPETARLE LA DADA. (16)

- (14) BORJA SORIANO, MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. TOMO SEGUNDO. NÚMERO 485 BIS. SEXTA EDICIÓN.
- (15) SANCHEZ MEDAL, RAMÓN. LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO. EDITORIAL PORRÓA, S.A., MÉXICO. 1980. PÁG. 10.
- (16) RAPELLA, A.E. LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. PACTO COMISORIO Y OTRA EN LOS DERECHOS CIVIL Y COMERCIAL. BUENOS AIRES. 1975. PÁG. 27.

CAPITULO II

EL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO COMPARADO

A).- DERECHO FRANCES

B).- DERECHO ESPAÑOL

C).- DERECHO ITALIANO

D).- DERECHO ALEMAN

EL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO COMPARADO

DERECHO FRANCES a).- COMPARACIÓN DEL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO ROMANO Y EN EL DERECHO FRANCÉS. b).- NULIDAD Y RESCISIÓN. c).- DOMINIO DE APLICACIÓN. d).- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS FRANCÉS Y MEXICANO. e).- INCUMPLIMIENTO CULPOSO. f).- EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL. g).- RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO. h).- PACTO COMISORIO TÁCITO Y EXPRESO.

DERECHO FRANCÉS.

LA RESOLUCIÓN FUE TOMADA POR DUMOULIN DEL DERECHO CANÓNICO, POR LO QUE TAMBIÉN TIENE, EN EL DERECHO FRANCÉS, EL CARÁCTER DE UNA PENA PARA EL CONTRATANTE QUE NO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN. SEGÚN ESTE AUTOR, EL COMPRADOR PUEDE PEDIR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LESIÓN ENORME. FUNDA LA ACCIÓN RESCISORIA EN UN PRINCIPIO, INSISTO, EN LOS CONTRATOS CONMUTATIVOS Y QUE CONSTITUYE LA NATURALEZA DE ÉSTOS: CADA PARTE SE OBLIGA PORQUE ESPERA RECIBIR UNA PRESTACIÓN EQUIVALENTE A LA QUE DA EN CAMBIO. (17) SEGÚN POTHIER, LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN TIENE POR OBJETO PRINCIPAL RESCINDIR Y ANULAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA. ESTA ACCIÓN SÓLO PODÍA INTENTARSE EN VIRTUD DE CARTAS DE RESCISIÓN OBTENIDAS EN LA CANCELLERÍA DE PALACIO, POR LAS CUALES EL PRÍNCIPE ORDENABA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO; RESCISIÓN QUE SE FUNDABA EN LA INEQUIDAD DEL PRECIO. (18)

(17) DUMOULIN. CITADO POR POTHIER, ROBERT JOSEPH. TRADUCCIÓN - POR D. MANUEL DEÓ. TRATADO DEL CONTRATO DE VENTA. TOMO VI. EDITORIAL LIBRERÍA DE JUAN LLORDACHS. BARCELONA. 1880. -- PÁG. 181.

(18) DUMOULIN. CITADO POR POTHIER. OP. CIT. PÁG. 182.

OTROS AUTORES CONSIDERAN QUE LA RESOLUCIÓN TIENE. UN ANTECEDENTE MUY REMOTO EN EL DERECHO ROMANO Y, CONCRETAMENTE, EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN QUE SE DABA EN LOS CONTRATOS INNOMINADOS. ESTA ACCIÓN ESTABA FUNDADA EN LOS PRINCIPIOS ROMANOS DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. SE REFIEREN A LA CONDICTIO CAUSA DATA, CAUSA -- NON SECUTA, MEDIANTE LA CUAL EL CONTRATANTE PODÍA RECUPERAR LA -- COSA VENDIDA CUANDO EL COMPRADOR NO LE PAGABA EL PRECIO.

LOS HERMANOS MAZEAUD OPINAN QUE LA RESOLUCIÓN SÓLO -- TUVO UNA APLICACIÓN GENERAL EN FRANCIA HASTA EL SIGLO XVI, EN EL QUE FUE INTRODUCIDA POR DUMOULIN, PUESTO QUE HASTA ENTONCES LE -- CONCEDIÓ IMPORTANCIA LA JURISPRUDENCIA DE LOS PARLAMENTOS. AFIR-- MAN, TAMBIÉN, QUE FUERON LOS CANONISTAS LOS PRIMEROS QUE EXTEN-- DIERON LA CLÁUSULA RESOLUTORIA A TODOS LOS CONTRATOS SINALAGMÁTI-- COS Y QUE EN ELLOS SE INSPIRÓ EL EGREGIO DUMOULIN PARA DARLE A -- LA CLÁUSULA RESOLUTORIA LOS MISMOS ALCANCES. AGREGAN QUE LA RESO-- LUCIÓN APARECE EN FRANCIA EN LA MISMA FORMA EN QUE LA PERFILARON -- LOS CANONISTAS; ESTO ES, COMO UNA SANCIÓN AL QUE QUEBRANTA LA -- BUENA FE JURADA DE ACUERDO CON EL APOTEGMA LATINO QUE DICE: "FRAN-- GENTI FIDEM, FIDE NON EST SERVANDA" (A QUIEN QUEBRANTA SU PALA-- BRA, NO HAY QUE GUARDARLE LA DADA). A QUIEN VIOLA LA PALABRA EN -- PEÑADA NADA SE LE DEBE. (19)

19) MAZEAUD, JEAN, HENRI Y LÉON. LECCIONES DE DERECHO CIVIL.

DICHOS AUTORES CONSIDERAN QUE EN LOS SIGLOS XVII Y XVIII LA RESOLUCIÓN YA NO TIENE EL CARÁCTER DE UNA PENA Y DOMAT Y POTHIER YA LA RELACIONAN CON EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. POTHIER LLEGA, INCLUSO, A AFIRMAR QUE EL PACTO COMISORIO DEBE FIGURAR EN LOS CONTRATOS SINALAGMÁTICOS, AUNQUE NO SE HUBIERE EXPRESADO EN LA CONVENCIÓN. ESTE AUTOR INSPIRÓ A LOS REDACTORES DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS PARA QUE INCLUYERAN LA RESOLUCIÓN EN EL CAPÍTULO DE LAS CONDICIONES Y PARA QUE CONSIDERARAN QUE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA ESTÁ IMPLÍCITA EN LOS CONTRATOS SINALAGMÁTICOS. ASÍ, DICHO AUTOR DICE: "AUN CUANDO NO SE HUBIESE EXPRESADO EN EL CONTRATO LA INEJECUCIÓN DE NUESTRO COMPROMISO COMO CONDICIÓN RESOLUTORIA DE AQUEL QUE YO HE CONTRATADO PARA CON VOS, SIN EMBARGO, ESTA INEJECUCIÓN PUEDE CON FRECUENCIA PRODUCIR LA RESCISIÓN DEL NEGOCIO..." (20)

A).- COMPARACIÓN DEL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO ROMANO Y EN EL DERECHO FRANCÉS.

EN EL DERECHO ROMANO EL PACTO COMISORIO ANULABA DE -

PARTE SEGUNDA. VOLÚMEN III. TRADUCCIÓN DE LUIS ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO. EDITORIAL JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES. 1960. P.P. 342 Y SIGUIENTES.

(20) POTHIER, ROBERT JOSEPH. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES. VOLÚ

PLENO DERECHO EL CONTRATO DE VENTA CUANDO EL COMPRADOR NO PAGABA EL PRECIO EN EL PLAZO CONVENIDO. EL COMPRADOR NO PODÍA IMPEDIR LA ACCIÓN RESCISORIA CON OFRECER PAGAR EL PRECIO. PARA QUE EL COMPRADOR PUDIERA HACER EL PAGO FUERA DEL PLAZO CONVENIDO SE REQUERÍA QUE EL VENDEDOR RENUNCIASE AL DERECHO QUE LE CONFERÍA EL PACTO O QUE ACEPTASE EL PAGO EXTEMPORÁNEO. EN EL DERECHO FRANCÉS, EL PACTO COMISORIO NO ANULA DE PLENO DERECHO EL CONTRATO, SÓLO CONCEDE UNA ACCIÓN AL VENDEDOR PARA QUE DEMANDE LA NULIDAD DEL CONTRATO CUANDO EL COMPRADOR NO LE HA PAGADO EL PRECIO; PERO ESTA NULIDAD SÓLO PUEDE SER DECLARADA POR EL JUEZ QUE PRONUNCIE LA SENTENCIA RESPECTIVA. EN CONSECUENCIA, EL COMPRADOR PUEDE IMPEDIR LA ANULACIÓN DE LA VENTA PAGANDO ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA.

POR OTRA PARTE, EN EL DERECHO ROMANO EL PACTO COMISORIO SÓLO SE ESTABLECE A FAVOR DEL VENDEDOR, POR LO QUE ÉSTE PUEDE RENUNCIAR A ÉL Y DEMANDAR EL PAGO AL COMPRADOR: "UNIQUE LICET JURI IN FAVOREM SUUM INTRODUCTO RENUNCIARE"; O SEA QUE SI EL VENDEDOR EJERCITA LA ACCIÓN DE PAGO DEL PRECIO SE ENTIENDE QUE RENUNCIA AL PACTO. (21)

MEN TERCERO. TRADUCCIÓN POR SANTIAGO SENTIS MELENDO. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA. BUENOS AIRES. PÁG. 425.

(21) POTHIER, ROBERT JOSEPH. OP. CIT. P.P. 240 Y SIGUIENTES.

ES NECESARIO QUE LA FACULTAD DE RESOLVER LOS CONTRATOS SINALAGMÁTICOS POR INCUMPLIMIENTO SUBSISTA, MIENTRAS SUBSISTA TAMBIÉN LA POSIBILIDAD DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO, Y, POR LO TANTO, EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DEBE AMOLDARSE AL TIEMPO QUE DURE LA ACCIÓN PARA PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

B).- NULIDAD Y RESCISIÓN

EL CÓDIGO FRANCÉS DISTINGUE DE UN MODO EXPRESO LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS. HABLA EN PRIMER TÉRMINO - DE LA RESCISIÓN EN LOS ARTÍCULOS 1290 A 1299; Y A CONTINUACIÓN - DE LA NULIDAD EN LOS ARTÍCULOS 1300 A 1314. LA RESCISIÓN ES UNA FORMA DE ANULABILIDAD O NULIDAD RELATIVA Y SE DISTINGUE DE ELLA COMO LA ESPECIE DE GÉNERO. EN TAL SENTIDO SE DEFINEN LOS ACTOS O CONTRATOS RESCINDIBLES COMO LOS ACTOS O CONTRATOS ANULABLES POR --- CAUSA DE LESIÓN, EMPLEANDO ESTE TÉRMINO EN SU SENTIDO GENÉRICO O SEA COMO PERJUICIO PECUNIARIO. LA PALABRA RESCISIÓN TIENDE A EXTENDERSE POR LA JURISPRUDENCIA A CASOS QUE DEBERÍAN CALIFICARSE DE RESOLUCIÓN O REVOCACIÓN: "AÚN CUANDO EN LA DEMANDA ENCAMINADA A DEJAR SIN EFECTO UN CONTRATO SE EMPLEE LA PALABRA NULIDAD, SI TODAS SUS ALEGACIONES SE DIRIGEN A OBTENER LO QUE MÁS TÉCNICAMENTE SE DENOMINA RESCISIÓN, AL DECLARARSE ÉSTA, QUE EQUIVALE A LA ANULACIÓN DESDE CIERTA FECHA, NO SE INCURRE EN INCONGRUENCIA - -

(SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 1900)" (22)

c).- DOMINIO DE APLICACIÓN

EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DICE LO -
SIGUIENTE:

"ART. 1.184. LA CONDICIÓN RESOLUTORIA SE SOBREENTEN-
DERÁ SIEMPRE EN LOS CONTRATOS SINALAGMÁTICOS, PARA EL CASO QUE -
UNA DE LAS PARTES NO CUMPLA SU OBLIGACIÓN.

EN ESTE CASO NO QUEDARÁ DISUELTO EL CONTRATO IPSO --
JURE. LA PARTE A QUIEN NO SE CUMPLIÓ LO PACTADO, SERÁ ÁRBITRA -
DE OBLIGAR A LA OTRA A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SIENDO POSIBLE,
O DE PEDIR LA RESCISIÓN DE AQUÉL Y EL ABONO DE DAÑOS Y PERJUI---
CIOS.

LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DEBERÁ PEDIRSE JUDICIAL--

(22) COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT, H., CURSO ELEMENTAL DE DERECHO
CIVIL. TOMO TERCERO. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.
TRADUCCIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN FRANCESA POR LA REDACCIÓN
DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACIONES Y JURISPRUDENCIA.
CON NOTAS SOBRE EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL. POR DEMÓFILO DE

MENTE Y PODRÁ CONCEDERSE AL DEMANDADO UN TÉRMINO PROPORCIONADO A LAS CIRCUNSTANCIAS." (23)

PLANIOL SOSTIENE, CON RAZÓN, QUE DICHO PRECEPTO NO SÓLO SE REFIERE A LOS CONTRATOS SINALAGMÁTICOS SINO TAMBIÉN A LOS UNILATERALES Y COMO PRUEBA DE SU ASERTO DA LOS SIGUIENTES EJEMPLOS:

1).- EN LA RENTA VITALICIA EL DEUDOR PUEDE SER OBLIGADO A REEMBOLSAR EL CAPITAL SI DEJA DE PAGAR LA RENTA POR MÁS DE DOS AÑOS.

"ART. 1.912. EL DEUDOR DE UNA RENTA CONSTITUIDA A PERPETUIDAD PODRÁ SER OBLIGADO A LA REDENCIÓN:

1.- SI DEJARE DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES DURANTE --

BUEN. EDITORIAL. INSTITUTO EDITORIAL REUS. MADRID. 1943.
P.P. 788 Y SIGUIENTES.

(23) CODIGO DE NAPOLEON. CONCORDADO EN CADA UNO DE SUS ARTÍCULOS CON LOS COMENTARIOS QUE SOBRE EL MISMO ESCRIBIÓ EL SABIO JURISCONSULTO BELGA DON FRANCISCO LAURENT. EDICIÓN -- JUAN BUJO. HABANA, CUBA. 1921. PÁG. 293.

DOS AÑOS; . . . " (24)

ESTE CASO ESTÁ COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 2781 DEL -
CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE:

"ART. 2781.- AQUEL A CUYO FAVOR SE HA CONSTITUIDO -
LA RENTA, MEDIANTE UN PRECIO, PUEDE DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL --
CONTRATO SI EL CONSTITUYENTE NO LE DA O CONSERVA LAS SEGURIDADES
ESTIPULADAS PARA SU EJECUCIÓN.

2).- EL ARTÍCULO 2082, PÁRRAFO I , DEL CÓDIGO DE -
NAPOLEÓN ESTABLECE:

"ART. 2.082. EXCEPTO EN EL CASO EN QUE EL DETENTA-
OR DE LA PRENDA ABUSE DE ELLA, NO PODRÁ EL DEUDOR RECLAMAR LA
DEVOLUCIÓN DE LA MISMA SINO DESPUÉS QUE HAYA PAGADO, NO SÓLO -
EL CAPITAL, SINO TAMBIÉN LOS INTERESES Y COSTAS DE LA DEUDA, -
PARA CUYA SEGURIDAD LA DIÓ . . ." (25)

EN ESTE ARTÍCULO SE ESTABLECE QUE EL DEUDOR PUEDE RE
CLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE LA PRENDA SI EL ACREEDOR ABUSA DE ELLA.
ESTE CASO NO ESTÁ COMPRENDIDO EN LOS ARTÍCULOS 2877 Y 2878 DEL

24) CODIGO DE NAPOLEON. Op. CIT. PÁG. 465.

25) CODIGO DE NAPOLEON. Op. CIT. PÁG. 501.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SÓLO DAN ACCIONES PARA DE MANDAR EL DEPÓSITO DE LA PRENDA EN PODER DE UN TERCERO O PARA -- QUE EL ACREEDOR DÉ FIANZA DE RESTITUIR LA PRENDA EN EL ESTADO -- QUE LA RECIBIÓ)

3).- TAMBIÉN DICE QUE PROCEDE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN EN EL MUTUO CON INTERÉS CUANDO EL MUTUARIO O MUTUATARIO NO PAGA ÉSTE O LO PAGA EN UNA MONEDA DISTINTA DE LA CONVENIDA Y, EN EL COMODATO CUANDO EL COMODATARIO ABUSA DE LA COSA O NO QUIERE CONSERVARLA CON EL CUIDADO DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA. (26) (ESTOS CONTRATOS SON BILATERALES EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).

D).- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS FRANCÉS Y MEXICANO.

DESPUÉS DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, CREO PERTINENTE ESTABLECER LAS SIGUIENTES SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS FRANCÉS Y MEXICANO RESPECTO DE LA RESCISIÓN:

1.- EXISTE UNA GRAN AFINIDAD ENTRE EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS Y EL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL

(26) PLANIOL, MARCELO. RIPERT, JORGE. TRATADO PRÁCTICO DE DERE

DEL DISTRITO FEDERAL QUE ES EL GUÍA, EN ESTA MATERIA, DE TODOS LOS ORDENAMIENTOS MEXICANOS.

2.- EL FRANCÉS EMPLEA LA EXPRESIÓN "LA CONDICIÓN RESOLUTORIA..." Y EL MEXICANO "LA FACULTAD DE RESOLVER..." PERO AMBOS COINCIDEN EN QUE DEBEN CONSIDERARSE **SOBREENTENDIDA** EN LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS OBLIGADOS NO CUMPLIERE LO QUE LE INCUMBE.

3.- LAS ACCIONES QUE SE PUEDEN EJERCITAR SON LAS MISMAS EN AMBOS ORDENAMIENTOS; ESTO ES, LA DE CUMPLIMIENTO O RESOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMBOS CASOS.

4.- EN EL DERECHO FRANCÉS SE CONSAGRA EXPRESAMENTE EL TÉRMINO DE GRACIA QUE EL JUEZ PUEDE CONCEDER A FAVOR DEL CONTRATANTE QUE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN QUE LE INCUMBE. EL DERECHO MEXICANO RECHAZA EXPRESAMENTE EL TÉRMINO DE GRACIA Y SÓLO LO CONCEDE, EN VÍA EXCEPCIONAL, EN EL ARTÍCULO 404 - DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL QUE DICE LO SIGUIENTE:

CHO CIVIL FRANCÉS. TRADUCCIÓN ESPAÑOLA DEL DR. MARIO DÍAZ CRUZ. CON LA COLABORACIÓN DEL DR. EDUARDO LE RIVEREND --

"ART. 404. LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA QUE AFECTE A TODA LA DEMANDA, ENGENDRA EL EFECTO DE OBLIGAR AL JUEZ A OTORGAR EN LA SENTENCIA UN PLAZO DE GRACIA AL DEUDOR DESPUÉS DE EFECTUADO EL SEQUESTRO Y A REDUCIR LAS COSTAS."

5).- EL TÉRMINO DE GRACIA EN EL DERECHO FRANCÉS OBEDECE A QUE EL ORDENAMIENTO NAPOLEÓNICO CONSAGRA EL PRINCIPIO LLAMADO "DIES NON INTERPELLAT PRO HOMINE" (O SEA QUE **NO** BASTA EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA QUE EL DEUDOR QUEDE CONSTITUIDO EN MORA; EN CAMBIO, EL CÓDIGO MEXICANO SANCIONA EL SISTEMA OPUESTO EL DE: "DIES INTERPELLAT PRO HOMINE" EN LOS ARTÍCULOS 2104 Y 2105 QUE DISPONEN LO SIGUIENTE:

"ART. 2104.- EL QUE ESTUVIERE OBLIGADO A PRESTAR UN HECHO Y DEJARE DE PRESTARLO O NO LO PRESTARE CONFORME A LO CONVENIDO, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I. SI LA OBLIGACIÓN FUERE A PLAZO, COMENZARÁ LA RESPONSABILIDAD DESDE EL VENCIMIENTO DE ÉSTE;

BRUSONE. TOMO SEXTO. LAS OBLIGACIONES. PRIMERA PARTE. EDITORIAL CULTURAL, S.A., HABANA CUBA. 1946. P.P. 595 Y SIGUIENTES.

II. SI LA OBLIGACIÓN NO DEPENDIERE DE PLAZO CIER-
TO, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 2080.

EL QUE CONTRAVIENE UNA OBLIGACIÓN DE NO HACER PAGARÁ
DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL SOLO HECHO DE LA CONTRAVENCIÓN.

"ART. 2105.- EN LAS OBLIGACIONES DE DAR QUE TENGAN
PLAZO FIJO, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL - - -
ARTÍCULO ANTERIOR.

SI NO TUVIEREN PLAZO CIERTO, SE APLICARÁ LO PREVENI-
DO EN EL ARTÍCULO 2080, PARTE PRIMERA.

"ART. 2080.- SI NO SE HA FIJADO EL TIEMPO EN QUE --
DEBE HACERSE EL PAGO Y SE TRATA DE OBLIGACIONES DE DAR, NO PODRÁ
EL ACREEDOR EXIGIRLO SINO DESPUÉS DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES
A LA INTERPELACIÓN QUE SE HAGA, YA JUDICIAL, YA EN LO EXTRAJUDI-
CIAL, ANTE UN NOTARIO O ANTE DOS TESTIGOS . . ."

6).- EN AMBOS CÓDIGOS, LA RESOLUCIÓN SURTE EFECTOS
RETROACTIVOS TANTO ENTRE LAS PARTES COMO RESPECTO DE LOS TERCEROS,
CON LAS EXCEPCIONES ATAÑEDERAS A LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESI-
VO Y LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES
DE IDENTIFICARSE DE UNA MANERA INDUBITABLE.

7).- EN AMBOS CÓDIGOS LA RESOLUCIÓN DEBE SER DEMAN-
DADA JUDICIALMENTE. LA RESOLUCIÓN ESTÁ FUNDADA EN AMBOS CUERPOS
LEGALES EN UNA REGLA DE EQUIDAD QUE, COMO LO SOSTIENE LA CORTE -
DE CASACIÓN, NO SE DEBE DEJAR A UNO DE LOS CONTRATANTES LIGADO
POR UN CONTRATO EN QUE LA OTRA PARTE NO CUMPLE LO EQUIVALENTE.
(27)

F).- EL INCUMPLIMIENTO CULPOSO

LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN --
POR UNO DE LOS CONTRATANTES ESTÁ FUNDADA, EN EL DERECHO FRANCÉS,
EN CONSIDERACIÓN A LA INTERDEPENDENCIA QUE DEBE EXISTIR ENTRE -
LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO SINALAGMÁTICO. LA RE-
SOLUCIÓN NO SE PRODUCE DE PLENO DERECHO SINO QUE ES NECESARIO -
QUE EL JUEZ LA DECIDA. EL INCUMPLIMIENTO NECESARIAMENTE DEBE SER
CULPABLE. EL ACREEDOR ESTÁ OBLIGADO A PROBAR QUE EL DEUDOR HA -
OBRADO CON IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA. SIN EMBARGO, LOS HERMANOS
MAZEAUD AFIRMAN QUE LA JURISPRUDENCIA SE HA NEGADO A ACEPTAR ES-
TE REQUISITO:

"QUE EL INCUMPLIMIENTO SEA CULPOSO O NO, QUE EXISTA
O NO EXISTA FUERZA MAYOR, RECURRE A LA RESOLUCIÓN. RECHAZA ASÍ

(27) SENTENCIA CITADA POR. COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT H. OP.
CIT. PÁG. 759.

LA DISTINCIÓN ENTRE EL ÁMBITO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y EL QUE DEBERÍA QUEDAR RESERVADO PARA LA TEORÍA DEL RIESGO, LA CUAL DEBE APLICARSE CUANDO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS OBLIGACIONES -- SURGIDAS DEL CONTRATO SINALAGMÁTICO ES EL RESULTADO DE UN CASO -- DE FUERZA MAYOR." (28)

LA CONCLUSIÓN A QUE LLEGA LA JURISPRUDENCIA HA SIDO CRITICADA PORQUE IMPLICA UNA LAMENTABLE CONFUSIÓN ENTRE LAS REGLAS EN MATERIA DE RESOLUCIÓN Y LAS QUE REGULAN LA TEORÍA DE LOS RIESGOS.

g).- EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL.

PLANIOL DICE QUE CUANDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ES PARCIAL PUEDEN DARSE TRES SITUACIONES:

PRIMERA.- LA RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO;

SEGUNDA.- EL MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DEJANDO LOS RIESGOS POR CUENTA DEL ACREEDOR Y,

TERCERA.- LA RESOLUCIÓN PARCIAL.

(28) MEZEAUD, JEAN, HENRI Y LÉON. LECCIONES DE DERECHO CIVIL.
UP. CIT. PÁG. 351.

CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN PARCIAL ES LA MÁS EQUITATIVA, PORQUE EL ACREEDOR SÓLO DEBE PAGAR LA PARTE PROPORCIONAL DE LA OBLIGACIÓN QUE NO HA SIDO CUMPLIDA EN SU INTEGRIDAD. NATURALMENTE QUE ESTA SOLUCIÓN NO PROCEDE CUANDO EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN HA SIDO CONSIDERADO POR LAS PARTES EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE COMO INDIVISIBLE. A ESTE RESPECTO EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DICE QUE:

"ART. 1.722. SI DURANTE EL ARRENDAMIENTO SE DESTRUYERE EN TOTALIDAD LA COSA ARRENDADA POR CASO FORTUITO, QUEDARÁ AQUÉL ANULADO DE DERECHO; SI NO SE DESTRUYERE MÁS QUE EN PARTE, PODRÁ EL INQUILINO, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, PEDIR UNA REBAJA EN EL PRECIO, O SU ANULACIÓN. LO MISMO EN UNO QUE EN OTRO CASO NO PROCEDERÁ INDEMNIZACIÓN." (29)

POR LO QUE SE CONSIDERA QUE EN CASO DE DESTRUCCIÓN DE LA COSA ARRENDADA EL ARRENDATARIO PODRÁ, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, PEDIR LA REBAJA DEL PRECIO O LA RESILIACIÓN DEL ARRENDAMIENTO; EN CASO DE DESACUERDO ENTRE LAS PARTES EN CUANTO A UNA DE LAS SOLUCIONES O EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO, DEBE ACUDIRSE A LOS TRIBUNALES. (30)

(29) CODIGO DE NAPOLEON. OP. CIT. PÁG. 423.

(30) PLANIOL, MARCELO. RIPERT, JORGE. OP. CIT. PÁG. 590.

H).- RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO.

SI EL DEUDOR SE HA VISTO OBLIGADO A CUMPLIR TRANSITIVAMENTE CON SU OBLIGACIÓN DEBIDO A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA OBLIGACIÓN QUEDA EN SUSPENSO HASTA QUE DESAPAREZCA O DEJE DE ACTUAR LA FUERZA QUE LE IMPIDE CUMPLIR.

POR ÚLTIMO, DEBEMOS CONCLUIR DE QUE EN EL DERECHO -- FRANCÉS SE REQUIERE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SEA TOTAL. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN RESCISORIA, SE REQUIERE QUE, A JUICIO DEL JUEZ, RECAIGA -- SOBRE UN PUNTO DEL CONTRATO CONSIDERADO POR LAS PARTES COMO ---- ESENCIAL. (31)

I).- PACTO COMISORIO TÁCITO Y EXPRESO.

YA VIMOS QUE PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN RESCISORIA -- EN EL DERECHO FRANCÉS SE REQUIERE QUE HAYA INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, QUE ÉSTE SEA IMPUTABLE AL DEUDOR Y QUE ÉSTE SE ENCUEN TRE EN MORA. SIN EMBARGO, COMO NOS ADVIERTE GAUDEMET, NO BASTA QUE SE ENCUENTREN REUNIDAS ESTAS TRES CONDICIONES PARA QUE LA --

(31) GAUDEMET, EUGÉNE. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. TRA-

RESCISIÓN OPERE DE PLENO DERECHO SINO QUE ES NECESARIO DEMANDARLA JUDICIALMENTE. PARA EL JUEZ NO ES FACULTATIVO CONCEDER O --- REHUSAR LA RESCISIÓN SINO QUE DEBE PRONUNCIARLA NECESARIAMENTE -- CUANDO SE REUNAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE. LA FUNCIÓN DEL JUEZ NO ES MERAMENTE PASIVA PUESTO QUE COMO VIMOS CON -- ANTERIORIDAD, PUEDE CONCEDERLE UN TÉRMINO DE GRACIA AL DEUDOR -- PARA QUE CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN.

EN ESTE DERECHO, MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, EL DEUDOR PUEDE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN Y ASÍ PARALIZAR LA ACCIÓN RESCISORIA.

FINALMENTE, LAS PARTES PUEDEN INTRODUCIR MODIFICACIONES CONVENCIONALES QUE PUEDEN REVESTIR LAS SIGUIENTES FORMAS.

1).- LAS PARTES ESTIPULAN QUE EL CONTRATO QUEDARÁ RESCINDIDO SI UNA DE ELLAS NO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN; LO QUE EQUIVALE A REPRODUCIR LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 1184.

2).- LOS CONTRATANTES ESTIPULAN QUE EL CONTRATO -- QUEDARÁ RESCINDIDO DE PLENO DERECHO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO Y QUE EL JUEZ NO PODRÁ SINO RECONOCER LA RESCISIÓN, QUE EN NINGÚN

DUCCIÓN Y NOTAS DE DERECHO MEXICANO POR PABLO MACEDO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO. 1974. P.P. 443 Y 444

CASO LA DECLARARÁ. EN ESTE CASO, LA DOCTRINA ACEPTA QUE LA FÓRMULA EMPLEADA POR LOS CONTRATANTES SUPRIME LA DEMANDA JUDICIAL, PERO DEJA SUBSISTIR EL REQUERIMIENTO, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO - 1656 DICE: QUE LA RESCISIÓN DE LA VENTA DE INMUEBLES NO OPERARÁ SINO DESPUÉS DEL REQUERIMIENTO.

"ART. 1.656. SI AL HACERSE LA VENTA DE UN INMUEBLE - SE HUBIERE ESTIPULADO QUE FALTÁNDOSE AL PAGO DEL PRECIO EN EL TÉRMINO CONVENIDO, SE ANULARÁ DE DERECHO LA VENTA, ESTO NO OBSTANTE, PODRÁ EL COMPRADOR PAGAR DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN DEL PLAZO, SI NO SE HUBIERE CONSTITUIDO EM MORA POR UN REQUERIMIENTO; PERO DESPUÉS DE ÉSTE, NO PODRÁ EL JUEZ CONCEDERLE OTRO PLAZO." (32)

3).- PUEDEN CONVENIR LOS CONTRATANTES QUE LA RESCISIÓN OPERE DE PLENO DERECHO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO. EN ESTE SUPUESTO, NOS DICE GAUDEMET, QUE EL ACREEDOR CONSERVA EL DERECHO DE OPTAR POR LA RESCISIÓN O POR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. LA PARTE QUE NO CUMPLE NO PODRÁ PREVALERSE DE LA RESCISIÓN, TODA VEZ QUE LO CONTRARIO IMPLICARÍA DEJAR LA SUERTE DEL CONTRATO EN MANOS DE QUIEN NO SE HA CONDUCTIDO CON LEALTAD. (33)

(32) CODIGO DE NAPOLEON. OP. CIT. PÁG. 410.

(33) GAUDEMET, EUGÉNE. OP. CIT. P.P. 443 Y 444

EL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO COMPARADO

DERECHO ESPAÑOL A).- EN CUANTO A LA FACULTAD QUE SE
LE CONCEDE AL CONTRATANTE CUMPLIDOR. B).- DERECHO DE OPCIÓN --
C).- LA MORA. D).- LA FORMA DE EJERCITAR LAS ACCIONES. E).- LA
FACULTAD DE EJERCITAR LA ACCIÓN. F).- EN CUANTO A LA RELACIÓN -
DIRECTA E INMEDIATA.

DERECHO ESPAÑOL

EN EL DERECHO ESPAÑOL SE HACE UNA DICOTOMÍA DEL ESTUDIO DE LA RESCISIÓN. POR UNA PARTE SE LE CONSIDERA COMO UNA ESPECIE DE LAS INEFICACIAS JURÍDICAS. EN ESTE SENTIDO CASTÁN - - TOBEÑAS (34) SE QUEJA DE QUE LA RESCISIÓN ES UNA INSTITUCIÓN DE CONTORNOS POCO PRECISOS Y LAMENTA MUCHO EL QUE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA LA CONFUNDA CONSTANTEMENTE CON LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO DISENSO. ESTA CONFUSIÓN SE DEBE TANTO A LAS SIETE PARTIDAS COMO A LA INFLUENCIA DEL DERECHO FRANCÉS: EN LA OBRA DEL REY SABIO SE CONFUNDE CONSTANTEMENTE LA RESCISIÓN CON LA NULIDAD Y LO MISMO SE AFIRMA "QUE EL CONTRATO NON VALE COMO QUE DEVE SER DESFECHO" (35)

TAMBIÉN MANRESA INCURRE EN MÚLTIPLES CONFUSIONES Y LLEGA A UNA CONCLUSIÓN POCO CONVINCENTE: "LA NULIDAD ES UNA SANCIÓN, LA RESCISIÓN UN REMEDIO; LA LEY PREDOMINA EN AQUÉLLA, EN

(34) CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL. QUINTA EDICIÓN. TOMO II. DERECHOS REALES DERECHOS DE OBLIGACIONES (DOCTRINA GENERAL). EDITORIAL. "INSTITUTO EDITORIAL REUS" MADRID. 1941. PÁG. 641.

(35) LEYES 56, 57 Y SIGUIENTES TÍTULO V, PARTIDA 5.^A.

EN ÉSTA LA EQUIDAD; LA NULIDAD ES ABSOLUTA EN CIERTO MODO Y EXIGE UNA FORMA QUE LA PURIFIQUE; EN LA RESCISIÓN NO TIENE ESTO LUGAR; POR ÚLTIMO; AQUÉLLA SE BASA EN UN VICIO DEL CONTRATO, Y LA RESCISIÓN EN UN PRINCIPIO." (36)

EN EL ASPECTO QUE CONTEMPLAMOS DE LA RESCISIÓN, PODEMOS ADVERTIR QUE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA HAN -- AGRUPADO EN TORNO DE LA RESCISIÓN TODOS LOS CASOS POR LOS CUALES SE CONCEDÍA, EN EL DERECHO ROMANO, EL BENEFICIO DE LA RESTITUTIO IN INTEGRUM; ESTO ES, SE ANULABAN DE PLENO DERECHO PARA VOLVER A UN ESTADO JURÍDICO ANTERIOR, LOS CASOS RELATIVOS A LAS AETAS, -- ABSENTIA, ERROR, METUS, DOLUS, CAPITIS DEMINUTIO, FRAUS CREDITO-
RUM.

EL DOCTO DON CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE TAMBIÉN -- ACEPTA QUE EN EL DERECHO ESPAÑOL EXISTE UNA DEPLORABLE ANARQUÍA ENTRE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN Y LLEGA HASTA EL DESPROPÓSITO DE SUGERIR QUE SE SUPRIMA, EN LOS CÓDIGOS, LA ACCIÓN RESCISORIA, -- POR SER ÉSTA UNA VARIEDAD DE LA NULIDAD Y PORQUE SUS EFECTOS, SE GÓN AFIRMA, SON ANÁLOGOS POR LO QUE LA VALIDEZ DEL NEGOCIO SE RE

(36) MANRESA, AUTOR CITADO POR. VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TOMO III. PARTE ESPECIAL DERECHOS PERSONALES O DE OBLIGACIONES. TERCERA EDI-

FIERE Y POR CONDUCTIR LAS ACCIONES DE NULIDAD Y RESCISIÓN A LOS -
MISMOS RESULTADOS. POR ÚLTIMO, EL GRAN MAESTRO ESPAÑOL DICE QUE
LA RESCISIÓN DEBE LIMITARSE A LOS CASOS DE LESIÓN Y DE ENAJENA-
CIÓN EN FRAUDE DE ACREEDORES; EN EL PRIMER CASO PORQUE CONSIDERA
QUE LA LESIÓN ES UN VERDADERO VICIO DE LA VOLUNTAD, TODA VEZ QUE
QUIÉN LA SUFRE NO FUE DEL TODO LIBRE O FUE VÍCTIMA DEL ERROR AL
CONTRATAR; Y, EN CUANTO AL OTRO ASPECTO DE LA CUESTIÓN, OBSERVA
QUE LA ACCIÓN PAULIANA ES TAMBIÉN CONOCIDA COMO RESCISORIA DEL -
ACTO POR EL QUE EL ACREEDOR DISMINUYE FRAUDULENTAMENTE SU PATRI-
MONIO. (37)

POR OTRA PARTE, EL GRAN JURISTA ESPAÑOL DON FELIPE -
SÁNCHEZ ROMÁN, SÍ PIENSA QUE DEBE ESTABLECERSE UNA DISTINCIÓN EN
TRE LOS REMEDIOS DE NULIDAD Y RESCISIÓN Y DICE QUE LO QUE ES NU-
LO JAMAS EXISTIÓ Y MAL PUEDE EXTINGUIRSE; EN CAMBIO, LA RESCISIÓN
SIEMPRE PARTE DEL SUPUESTO DE QUE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES
TIENEN PLENA EXISTENCIA Y PRODUCEN TODOS SUS EFECTOS. PARA MAYOR
CLARIDAD DE LO QUE EXPRESAMOS ANTERIORMENTE, NOS PERMITIMOS - -
TRANSCRIBIR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEL CELEBRE AUTOR:

TORIAL. TALLERES TIPOGRÁFICOS "CUESTA". VALLADOLID. 1926. P.P. -
292 y 293.

(37) VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. TRATADO DE DERECHO CIVIL - -

"SE DICE RESCINDIBLE UN ACTO CUANDO SIENDO EN PRINCIPIO VÁLIDO Y PRODUCIENDO LOS EFECTOS DE TAL; PUEDE SIN EMBARGO, ANULARSE A VOLUNTAD DE UNO DE LOS INTERESADOS EN ÉL, A VIRTUD DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA: LA MENOR EDAD, POR SU BENEFICIO DE RESTITUCIÓN, IN INTEGRUM, QUE EXISTÍA ANTES DEL CÓDIGO CIVIL; LA INJUSTICIA EN EL PRECIO, POR EL RECURSO DE LESIÓN; EL VICIO OCULTO EN LA COSA VENDIDA, POR LA ACCIÓN REDHIBITORIA EJERCITADA EN SU PLAZO LEGAL DE SEIS MESES, ETC.

SON PRINCIPIOS ESPECIALES ACERCA DE LA RESCISIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS: 1° QUE EL TRANSCURSO DE CIERTO TIEMPO SIN EJERCITAR LA ACCIÓN COMPETENTE PARA RESCINDIRLOS, LOS CONVALIDA. 2° QUE LO MISMO SUCEDE CON SU RATIFICACIÓN. 3° QUE LA RESCISIÓN NO ES DE DERECHO PÚBLICO, Y SÍ DE INTERÉS PARTICULAR, Y, POR TANTO, RENUNCIABLE.

SON CARACTERES COMUNES A AMBAS CAUSAS DE CADUCIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS: 1° QUE POR LAS DOS SE OBTIENE EN DEFINITIVA IGUAL RESULTADO; ES DECIR, QUE EN AQUELLOS EN QUE CONCURRIERON CAUSAS DE NULIDAD O RESCISIÓN DECLARADAS, NO SE PRODUCEN

ESPAÑOL. TOMO I. PARTE GENERAL. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL. TALLERES TIPOGRÁFICOS "CUESTA" VALLADOLID. 1926. P.P. 504 Y SIGUIENTES.

EFFECTOS ALGUNOS Y SE RESTITUYEN LOS PRODUCIDOS. 2° QUE LAS ACCIONES DE NULIDAD O RESCISIÓN NO TIENEN POR SÍ NATURALEZA JURÍDICA PROPIA - DE REALES, PERSONALES Ó MIXTAS, - Y LA TOMAN DE LA QUE OFREZCA EL ACTO EN QUE CONCURRAN Y CAUSA QUE LAS ORIGINE EN CADA CASO. 3° QUE LA NULIDAD Ó LA RESCISIÓN DE UN ACTO TIENE ORDINARIAMENTE POR FORMA LEGAL DE EXISTENCIA LA DECLARACIÓN DE UNA SENTENCIA FIRME O DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y MUTUO DE LAS PARTES. 4° QUE LAS CAUSAS QUE PRODUCEN LA CONDICIÓN DE NULO Y RESCINDIBLE EN UN ACTO CUALQUIERA, PUEDEN SER GENERALES O ESPECIALES DE LA NATURALEZA DE CADA UNO DE ELLOS." (38)

OTROS AUTORES (39) TAMBIÉN MENCIONAN LA CONFUSIÓN -- QUE EXISTE EN EL DERECHO ESPAÑOL ENTRE LOS CONCEPTOS DE RESCISIÓN Y NULIDAD Y HACEN ESPECIAL HINCAPIÉ EN SU USO INDISCRIMINADO. EN SÍNTESIS, SE CONSIDERA QUE HAY LUGAR A QUE SE PRODUZCA LA NULIDAD CUANDO EL ACTO CARECE DE ALGÚN ELEMENTO ESENCIAL; Y QUE LA RESCI

(38) SANCHEZ ROMAN, FELIPE. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, TOMO II. SEGUNDA EDICIÓN REFORMADA, CORREGIDA Y AUMENTADA. PARTE GENERAL. EDITORIAL. ESTUDIOS TIPOGRÁFICOS. MADRID. 1911. P.P. 556 Y 557.

(39) DEL VISO, SALVADOR D. DR. LECCIONES ELEMENTALES DE DERECHO CIVIL. TOMO III. DEL DERECHO DE LAS PERSONAS PARA --

SIÓN SE APLICA CUANDO EL ACTO, QUE APARENTEMENTE ES VÁLIDO, CONTIENE ALGÚN VICIO, O SE FALTARE A PACTO O CONDICIÓN QUE SE HUBIERA PUESTO, O CUANDO PUEDA UTILIZARSE EL DERECHO DE RETRACTO.

DESPUÉS DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, CREEMOS - PERTINENTE HACER UNA REFERENCIA A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE PUEDEN RESCINDIRSE EN ESTE DERECHO, CON EL FIN DE LOGRAR UNA MAYOR CLARIDAD RESPECTO DE LOS CONTORNOS DE ESTE ASPECTO DE LA - RESCISIÓN EN EL DERECHO QUE VENIMOS COMENTANDO.

PUEDEN RESCINDIRSE:

"AUNQUE POR LO MANIFESTADO EN EL PÁRRAFO IV, EN QUE SE EXPLICAN LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LA NULIDAD Y RESCISIÓN, PUDIÉRAMOS VENIR EN CONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN QUE TIENE LUGAR LA ACCIÓN RESCISORIA, SIN EMBARGO, PARA QUE NO SE CONFUNDA CON LAS OBLIGACIONES QUE SON POR SU NATURALEZA NULAS, NOS PARECE OPORTUNO HACER UNA RESEÑA DE LAS QUE MÁS FRECUENTEMENTE SUELEN RESCINDIRSE, LAS CUALES SON LAS SIGUIENTES:

1' AQUELLAS QUE RECAEN SOBRE COSAS DE MENORES, O SO

EXIGIR DE OTRO LO QUE DEBE O SEA DE LAS OBLIGACIONES. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL. LIBRERÍA DE RAMÓN ORTEGA. VALENCIA. 1889. P.P. 131 Y 132.

RE IGLESIAS, CORPORACIONES, ETC., SEGÚN APARECE DE LAS LEYES 1^A.
Y 10, TÍTULO XXI, PART. 6^A.

2° LAS CONTRAIDAS POR FUERZA, MIEDO O DOLO INCIDENTE EN EL CONTRATO. LEYES 56, TÍT. V, 28, TÍT. XI, PART. 5^A, Y 7^A, TÍT XXXIII, PARTIDA 7^A.

3° LAS QUE PROCEDEN DE ENAJENACIONES HECHAS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES, SEGÚN LAS LEYES 7^A Y 12, TÍT. XV, PART. 5^A; O DE LAS QUE SE HICIEREN MALICIOSAMENTE A PERSONAS MUY PODEROSAS, COMO EXPRESAN LAS LEYES 30, TÍT II, 15, TÍT. VII, PART. 3^A; PERO SIN OLVIDAR EL JUICIO QUE HEMOS EMITIDO EN EL PÁRRAFO X DE LA SECCIÓN ANTERIOR.

4° AQUELLAS QUE PROVIENEN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN QUE EL VENDEDOR HUBIERE OCULTADO ALGUNA CARGA, TACHA, VITIPIO O DEFECTO QUE TUVIERE LA COSA, SEGÚN CONSTA DE LAS LEYES 63 Y 64, TÍT. V, PART. 5^A; COMO IGUALMENTE LAS QUE DIMANAN DE PERMUTA, DACIÓN DE PAGO Y CONSTITUCIÓN DE DOTE ESTIMADA, SI TAMBIÉN SE OCULTARON SUS GRAVÁMENES O DEFECTOS, COMO OPINA GREGORIO LÓPEZ EN SUS GLOSAS.

5° AQUELLAS EN QUE HA HABIDO LESIÓN EN MÁS DE LA MITAD DEL JUSTO PRECIO, Y EN LAS QUE AUN SIN LLEGAR EL ENGAÑO A --

ESTA CUANTÍA SE PROBASE QUE HABÍA HABIDO MALA FE O DOLO. LEYES -
2ª. Y 3ª., TÍT. X, LIB. X, NOVISIMA RECOPIACIÓN.

6° ULTIMAMENTE, LAS QUE PROVIENEN DE CONTRATOS A --
LOS QUE ACOMPAÑARE ALGÚN PACTO RESOLUTIVO; COMO EN LA COMPRA-VEN
TA EL DE LA LEY COMISORIA, EL DE ADICIÓN DE DÍA Y EL DE RETROVEN
TA, SEGÚN APARECE DE LAS LEYES 38, 40 Y 42, TÍT. V, PART. 5ª.; O
TAMBIÉN CUANDO SE HUBIERAN VENDIDO COSAS QUE PUEDEN SER OBJETO -
DEL DERECHO DE RETRACTO, COMO CONSTA DE LAS LEYES DEL TÍT. XIII,
LIB. X, NOVÍS. RECOPIACIÓN." (40)

EL CATÁLOGO QUE TRANSCRIBIMOS ANTERIORMENTE TIENE EN
EL CÓDIGO CIVIL LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:

"ART. 1.290. LOS CONTRATOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS --
PUEDEN RESCINDIRSE EN LOS CASOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

ART. 1.291. SON RESCINDIBLES:

1° LOS CONTRATOS QUE PUDIEREN CELEBRAR LOS TUTORES
SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA, SIEMPRE QUE LAS PERSONAS
A QUIENES REPRESENTAN HAYAN SUFRIDO LESIÓN EN MÁS DE LA CUARTA -

(40) DEL VISO, SALVADOR D. DR. OB. CIT. P.P. 131 Y 132.

PORTE DEL VALOR DE LAS COSAS QUE HUBIESEN SIDO DE AQUÉLLOS.

2° LOS CELEBRADOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS AUSEN-
TES, SIEMPRE QUE ÉSTOS HAYAN SUFRIDO LA LESIÓN A QUE SE REFIERE
EL NÚMERO ANTERIOR.

3° LOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, CUAN-
DO ÉSTOS NO PUEDAN DE OTRO MODO COBRAR LO QUE SE LES DEBE.

4° LOS CONTRATOS QUE SE REFIERAN A COSAS LITIGIO-
SAS, CUANDO HUBIESEN SIDO CELEBRADOS POR EL DEMANDADO SIN CONSEN-
TIMIENTO Y APROBACIÓN DE LAS PARTES LITIGANTES O DE LA AUTORIDAD
JUDICIAL COMPETENTE.

5° CUALESQUIERA OTROS EN QUE ESPECIALMENTE LO --
DETERMINE LA LEY." (41)

(41) CODIGO CIVIL ESPAÑOL. QUINTA EDICIÓN ACTUALIZADA. EDI-
TORIAL. CIVITAS, S. A. MADRID. 1980. P.P. 256 Y 257 .

DESPUÉS DE LAS CONSIDERACIONES QUE HICIMOS SOBRE LA RESCISIÓN COMO UNA ESPECIE DE LAS INEFICACIAS JURÍDICAS, SÓLO -- NOS FALTA ESTUDIARLA EN SU OTRA MANIFESTACIÓN O SEA, COMO UNA -- CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA IMPLÍCITA EN LAS RECÍPROCAS. EN ESTE PUNTO EL DERECHO ESPAÑOL HA RECIBIDO LA INFLUENCIA DEL DERECHO FRANCÉS, SEGÚN PUEDE ADVERTIRSE DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS - 1124 Y 1295 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL QUE NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

"ART. 1.124. LA FACULTAD DE RESOLVER LAS OBLIGACIONES SE ENTIENDE IMPLÍCITA EN LAS RECÍPROCAS, PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS OBLIGADOS NO CUMPLIERE LO QUE LE INCUMBE.

EL PERJUDICADO PODRÁ ESCOGER ENTRE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO O LA RESOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y ABONO DE INTERESES EN AMBOS CASOS. TAMBIÉN PODRÁ PEDIR LA RESOLUCIÓN, AUN DESPUÉS DE HABER OPTADO POR EL CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE RESULTARE IMPOSIBLE.

EL TRIBUNAL DECRETARÁ LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAME, A NO HABER CAUSAS JUSTIFICADAS QUE LA AUTORICEN PARA SEÑALAR PLAZO.

ESTO SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS ADQUIRENTES, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 1.295 Y 1.298 Y A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY HIPOTECARIA." (42)

"ART. 1.295. LA RESCISIÓN OBLIGA A LA DEVOLUCIÓN DE LAS COSAS QUE FUERON OBJETO DEL CONTRATO CON SUS FRUTOS, Y DEL PRECIO CON SUS INTERESES; EN CONSECUENCIA, SÓLO PODRÁ LLEVARSE A EFECTO CUANDO EL QUE LA HAYA PRETENDIDO PUEDA DEVOLVER AQUELLO A QUE POR SU PARTE ESTUVIESE OBLIGADO.

TAMPOCO TENDRÁ LUGAR LA RESCISIÓN CUANDO LAS COSAS, OBJETO DEL CONTRATO, SE HALLAREN LEGALMENTE EN PODER DE TERCERAS PERSONAS QUE NO HUBIESEN PROCEDIDO DE MALA FE.

EN ESTE CASO PODRÁ RECLAMARSE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS AL CAUSANTE DE LA LESIÓN." (43)

DE ACUERDO CON EL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS CITADOS PODEMOS SEÑALAR Y ANALIZAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN EL DERECHO QUE AHORA OCUPA NUESTRA ATENCIÓN:

(42) CODIGO CIVIL ESPAÑOL. OP. CIT. PÁG. 234.

(43) CODIGO CIVIL ESPAÑOL. OP. CIT. PÁG. 257.

A).- EN CUANTO A LA FACULTAD QUE SE LE CONCEDE AL CONTRATANTE CUMPLIDOR.

EL CÓDIGO NO ESTIMA QUE EXISTA UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA IMPLÍCITA, SINO QUE EXPRESAMENTE MENCIONA, QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD QUE CONCEDE AL CONTRATANTE QUE HA CUMPLIDO O QUE ESTÁ EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR, PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO CUANDO EL OTRO OBLIGADO NO CUMPLIERE LA PRESTACIÓN A SU CARGO.

B).- DERECHO DE OPCIÓN.

CONCEDE UN DERECHO DE OPCIÓN AL PERJUDICADO CON EL INCUMPLIMIENTO PARA DEMANDAR O EJERCITAR LAS ACCIONES DE CUMPLIMIENTO O DE RESCISIÓN DEL CONTRATO, CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

C).- LA MORA.

PARA QUE PUEDA EL PERJUDICADO EJERCITAR LAS ACCIONES MENCIONADAS EN EL INCISO PRECEDENTE ES NECESARIO QUE HAYA UNA DEMORA O MORA IMPUTABLE A LA OTRA PARTE EN EL INCUMPLIMIENTO EN

QUE HA INCURRIDO. EL ARTÍCULO 1.100 NOS AFIRMA, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, QUE:

"ART. 1.100. INCURREN EN MORA LOS OBLIGADOS A ENTREGAR O A HACER ALGUNA COSA DESDE QUE EL ACREEDOR LES EXIJA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN ... ETC.

EN LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS NINGUNO DE LOS OBLIGADOS INCURRE EN MORA SI EL OTRO NO CUMPLE O NO SE ALLANA A CUMPLIR DEBIDAMENTE LO QUE LE INCUMBE. DESDE QUE UNO DE LOS OBLIGADOS CUMPLE SU OBLIGACIÓN, EMPIEZA LA MORA PARA EL OTRO." (44)

D).- LA FORMA DE EJERCITAR LAS ACCIONES.

DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 1.124 NO PODRÁN EJERCITARSE DICHAS ACCIONES EN FORMA SIMULTÁNEA.

E).- LA FACULTAD DE EJERCITAR LA ACCIÓN.

FACULTA AL PERJUDICADO PARA EJERCITAR, EXCEPCIONAL-

(44) CODIGO CIVIL ESPAÑOL. Op. Cit. Pág. 230.

MENTE, LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DESPUÉS DE HABER OPTADO POR LA DE CUMPLIMIENTO CUANDO ÉSTE RESULTARE IMPOSIBLE.

F).- EN CUANTO A LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA.

DEBE HABER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE EL INCUMPLIMIENTO CULPABLE DE LA OBLIGACIÓN Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA QUE LA PARTE PERJUDICADA PUEDA TENER DERECHOS A LOS MISMOS.

EL H. TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL HA ESTABLECIDO, EN VARIAS EJECUTORIAS, DIVERSOS PUNTOS DE VISTA RESPECTO A LAS CUESTIONES QUE TRATAMOS EN LOS INCISOS PRECEDENTES. DE ESTAS EJECUTORIAS SÓLO NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR LAS MÁS IMPORTANTES: "PARA QUE PUEDA HABLARSE DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS ES ABSOLUTAMENTE NECESARIO NO SÓLO QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES A CARGO DE CADA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE LA OBLIGACIÓN DE CADA UNA DE -- ELLAS HAYA SIDO QUERIDA COMO EQUIVALENTE DE LA OTRA, Y, POR CONSIGUIENTE, EXISTA ENTRE LAS MISMAS UNA MUTUA CONDICIONALIDAD (5 DE ENERO DE 1905). "(45); ES PERJUDICADO EL QUE CUMPLE LO QUE

(45) PUIG PEÑA, FEDERICO. TRATADO DE DERECHO CIVIL. ESPAÑOL.

LE INCUMBRE SUFRIENDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA OTRA PARTE (5 DE MARZO DE 1942) (46); QUE ES INCOMPATIBLE LA PETICIÓN SIMULTÁNEA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y LA RESOLUCIÓN DEL MISMO (3 DE JUNIO DE 1915) (47); QUE EL DERECHO DE OPCIÓN CESA CUANDO SE HIZO LA ELECCIÓN, YA JUDICIAL, YA EXTRAJUDICIAL (22 DE JUNIO DE 1911) (48); LA RESCISIÓN DEL CONTRATO NO SE OPERA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL INCUMPLIMIENTO, TODA VEZ QUE LA PARTE PERJUDICADA TIENE UN DERECHO DE OPCIÓN, POR LO QUE SE DEBE ESPERAR HASTA QUE LA MISMA DECLARE CUAL DE LAS DOS ACCIONES DESEA EJERCITAR (19 DE ENERO DE 1934) (49).

COMO LA ÚLTIMA DE LAS EJECUTORIAS ANTERIORES TIENE UNA IMPORTANCIA ESPECIAL, NOS VEMOS OBLIGADOS A CONSULTAR LA DOCTRINA ESPAÑOLA MÁS AUTORIZADA SOBRE ÉSTE PARTICULAR.

UN AUTOR DE RECONOCIDO PRESTIGIO AFIRMA QUE EL CÓDI-

TOMO PRIMERO, PARTE GENERAL, VOLÚMEN II. LOS ACTOS JURÍDICOS. EDITORIAL. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID. 1958. PÁG. 94.

(46) PUIG PEÑA, FEDERICO. OP. CIT. PÁG. 99

(47) IBID. PÁG. 99

(48) IBID. PÁG. 99

(49) IBID. PÁG. 99

GO ESPAÑOL SE HA SEPARADO TOTALMENTE DEL FRANCÉS Y DEL ITALIANO, LOS CUALES EXIGEN QUE LA RESOLUCIÓN DEBE SER PEDIDA JUDICIALMENTE, Y PERMITE QUE LA DECLARACIÓN DE LA PARTE PERJUDICADA POR EL INCUMPLIMIENTO PUEDE EJERCITARSE TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE. (50)

FINALMENTE PUIG BRUTAU CITA TRES SENTENCIAS SOBRE ESTE TEMA QUE TIENEN GRAN INTERÉS. LA PRIMERA (3 DE JULIO DE 1915) ESTABLECE QUE NO PUEDE PEDIRSE SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y SU CUMPLIMIENTO, PERO SÍ EN FORMA ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA. LA SEGUNDA ESTABLECE QUE "CUANDO UNO DE LOS CONTRATANTES NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES, LA PARTE CONTRARIA QUEDA DESLIGADA DE LAS SUYAS, PERDIENDO EL CONTRATO TODA SU EFICACIA, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA, ... POR QUE FUERON LOS MISMOS LITAGANTES QUIENES, LÍCITA Y EXPRESAMENTE PACTARON LA RESOLUCIÓN, COMO CONSECUENCIA LEGAL DEL INCUMPLIMIENTO."; LA TERCERA ESTABLECE: QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR UNO DE LOS CONTRATANTES DETERMINA LA MORA PARA EL OTRO (SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1956). (51)

50) PUIG PEÑA, FEDERICO. Op. CIT. PÁG. 99

51) PUIG BRUTAU, JOSÉ. FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL. TOMO I.

NO QUEREMOS OMITIR DOS SENTENCIAS MENCIONADAS POR EL AUTOR PRECITADO: UNA DE ELLAS SE REFIERE A QUE LOS TRIBUNALES -- TIENEN PLENAS FACULTADES PARA APRECIAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES (2 DE MARZO DE 1921). OTRA (10 DE MARZO DE 1950) QUE ESTATUYE QUE PARA QUE EL PERJUDICADO TENGA DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, NO SOLAMENTE DEBE DEMOSTRAR EL INCUMPLIMIENTO SINO TAMBIÉN QUE ÉSTOS SE CAUSARON, Y : QUE LOS EFECTOS DE LA RESCISIÓN SIEMPRE SERÁN RETROACTIVOS.

(52)

VOLÚMEN II. DERECHO GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL. BOSCH. BARCELONA. PÁG. 163.

(52) PUIG BRUTAU. JOSÉ. OP. CIT. PÁG. 163.

EL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO COMPARADO

DERECHO ITALIANO A).- RESCISIÓN UNILATERAL B).-

RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS SINALÁGMATICOS POR INCUMPLIMIENTO. --

C).- EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN. D).- GRAVEDAD DEL IN-

CUMPLIMIENTO. E).- EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN. F).- RE-

SOLUCIÓN POR INTIMACIÓN A CUMPLIR. G).- RESOLUCIÓN POR CLÁUSULA

RESOLUTORIA EXPRESA. H).- RESOLUCIÓN POR TÉRMINO ESENCIAL PARA

UNA DE LAS PARTES. I).- LA CONDICIÓN RESOLUTORIA SOBREENTENDIDA.

DERECHO ITALIANO

EL CÓDIGO CIVIL ITALIANO DE 1942 INTITULA AL "LIBRO CUARTO" "DE LAS OBLIGACIONES" Y ORGANIZA LA RESCISIÓN EN EL CAPÍTULO V DE LA SECCIÓN I Y EN LOS CAPÍTULOS XIII Y XIV DE LA SECCIÓN II. EN PRIMER LUGAR, REGULA LA RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS CONCLUIDOS EN ESTADO DE PELIGRO O POR LESIÓN CUANDO UNA DE LAS PARTES HUBIESE ASUMIDO OBLIGACIONES EN CONDICIONES INICUAS; EN SEGUNDO LUGAR, REGULA LA RESCISIÓN UNILATERAL; Y FINALMENTE, TRATA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS CON PRESTACIONES RECÍPROCAS CUANDO UNO DE LOS CONTRATANTES NO CUMPLIESE SU OBLIGACIÓN. POR TANTO, LA RESOLUCIÓN YA NO FIGURA EN EL CAPÍTULO DE LAS CONDICIONES SINO BAJO EL RUBRO ESPECIAL DENOMINADO "DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO".

CON EL FIN DE EVITAR DIGRESIONES QUE NOS APARTEN DEL TEMA DE NUESTRA TESIS, SOLAMENTE HAREMOS BREVES ALUSIONES A LAS DOS PRIMERAS FORMAS DE LA RESCISIÓN, CON EL FIN DE ESTUDIAR, CON MAYOR DETENIMIENTO, LA RESCISIÓN UNILATERAL Y LA QUE SE FUNDA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS QUE IMPLICAN INTERCAMBIO DE PRESTACIONES. RESPECTO DE LA PRIMERA, EL CONTRATO CONCLUIDO EN ESTADO DE PELIGRO MEDIANTE EL CUAL UNA DE LAS PARTES HUBIESE ASU

MIDO OBLIGACIONES EN CONDICIONES INICUAS, POR LA NECESIDAD CONOCIDA POR LA OTRA PARTE DE SALVARSE A SÍ MISMA O SALVAR A OTROS -- DEL PELIGRO ACTUAL DE UN DAÑO GRAVE A LA PERSONA, PODRÁ RESCINDIRSE A PETICIÓN O INSTANCIA DE LA PARTE QUE HAYA SUFRIDO LA INTIMIDACIÓN. RESPECTO A LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR LESIÓN SÓLO -- SE CONCEDE CUANDO ÉSTA EXCEDIESE DE LA MITAD DEL VALOR QUE LA -- PRESTACIÓN EJECUTADA O PROMETIDA POR LA PARTE DAMNIFICADA TENÍA EN EL MOMENTO DEL CONTRATO Y SIEMPRE Y CUANDO LA LESIÓN PERDURE HASTA EL MOMENTO EN QUE SE INSTAURE LA DEMANDA RESPECTIVA; ASIMISMO EL ARTÍCULO 1450 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN PUEDE SER EVITADA POR LA OTRA PARTE, OFRECIENDO MODIFICAR EL CONTRATO EN LA MEDIDA SUFICIENTE PARA REINTEGRARLO A LA EQUIDAD. COMO PUEDE OBSERVARSE, EL CÓDIGO CIVIL ITALIANO DE 1942 ADMITE, EN ESTA PARTE, EL LLAMADO SISTEMA OBJETIVO DE LA LESIÓN CONSISTENTE EN UNA DETERMINACIÓN DE LA MISMA CON BASE EN -- UNA DIFERENCIA MATEMÁTICA QUE SE DEBEN LAS PARTES EN UN CONTRATO CONMUTATIVO.

LA ACCIÓN DE RESCISIÓN EN ESTADO DE PELIGRO ESTÁ FUNDADA EN QUE LA CAUSA IMPULSIVA O MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, AL OBLIGARSE, HA SIDO LA NECESIDAD, CONOCIDA POR LA OTRA PARTE, DE SALVARSE A SÍ MISMA O A UN TERCERO DE UN PELIGRO ACTUAL, INMINENTE, DE UN GRAVE DAÑO A SU PERSONA O

O BIEN QUE LA OBLIGACIÓN HA SIDO ASUMIDA BAJO NECESIDADES APREMIANTES QUE OBLIGAN AL CONTRATANTE A ACEPTAR CONDICIONES CONTRARIAS A LA EQUIDAD. LA PRIMERA PARTE DE LA RESCISIÓN POR ESTADO DE PELIGRO TIENE SU JUSTIFICACIÓN EN QUE EL SUJETO NO PROVOCÓ ESA SITUACIÓN Y QUE NO TENÍA OTRA OPCIÓN PARA EVITARLO. LA SEGUNDA PARTE CORRESPONDE AL CONCEPTO DE LESIÓN ESTABLECIDO POR LOS CÓDIGOS CIVIL ALEMÁN DE 1900 Y SUIZO DE 1907 Y ACEPTADO POR EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928. DE DONDE SE SIGUE QUE EL CÓDIGO QUE COMENTAMOS TAMBIÉN ACEPTA EL SISTEMA QUE CONSIDERA A LA LESIÓN COMO UN VICIO, A LA VEZ, SUBJETIVO Y OBJETIVO. SIN EMBARGO, CONCUERDA CON LOS DOS PRIMEROS EN CUANTO A QUE EL ESTADO DE NECESIDAD DEBE ENTENDERSE COMO UNA SITUACIÓN QUE RESTRINJA LA LIBERTAD DEL CONTRATANTE Y NO ES NECESARIO, COMO EN EL CÓDIGO NUESTRO, QUE EL SUJETO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INDIGENCIA. ESTE TIPO DE RESCISIÓN ESTÁ REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 1447 Y 1448. SIN EMBARGO, EN EL TERCER INCISO DEL PRECEPTO ÚLTIMAMENTE CITADO SE ADVIERTE UN TRASUNTO DE LAESIO SUPERVENIENS DEL DERECHO ROMANO. PUESTO QUE PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN ES PRECISO QUE LA LESIÓN PERDURE HASTA EL MOMENTO DE LA INSTAURACIÓN DE LA DEMANDA. ESTO, COMO AFIRMA MESSINEO, TIENE SERIAS REPERCUSIONES, PUESTO QUE SI DESPUÉS DE CELEBRADO EL CONTRATO LA COSA O EL BIEN RECIBIDO POR EL LESIONADO DEBIDO A UNA DESVALORIZACIÓN MONETARIA AUMENTA

DE VALOR Y DESAPARECE LA DESPROPORCIÓN ENTRE LAS PRESTACIONES, LA ACCIÓN DE RESCISIÓN YA NO SERÁ PROCEDENTE. (53) EN ESTE SUPUESTO LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR LESIÓN ESTARÁ SUJETA A LOS AVATARES DEL VALOR DE LAS PRESTACIONES QUE SE DEBEN LAS PARTES CON MOTIVO DE UN CONTRATO COMMUTATIVO. EN CONSECUENCIA, LA LESIÓN EN EL DERECHO ITALIANO NO SÓLO ES, COMO EN LA MAYOR PARTE DE LAS LEGISLACIONES, UN VICIO CONTEMPORÁNEO DEL CONTRATO SINO QUE EXISTE HASTA QUE DICHO ACTO JURÍDICO ES TOTALMENTE EJECUTADO. CON ELLO SE EVITA LA APARENTE ANTINOMIA QUE EXISTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 17 Y 2228 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DEBIDO A QUE CONFUNDE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN CON LA DE NULIDAD. EN EL DERECHO ITALIANO SÍ PUEDE HABLARSE DE RESCISIÓN, PUESTO QUE LA LESIÓN NO ES UN VICIO CONTEMPORÁNEO DEL CONTRATO; EN NUESTRO DERECHO POSITIVO SOLO DEBE TRATARSE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DADO QUE LA LESIÓN ES UN VICIO QUE DEBE EXISTIR EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y NUNCA DESPUÉS.

POR LO QUE SE REFIERE AL TEMA DE NUESTRA TESIS, EL CÓDIGO CIVIL ITALIANO DE 1942 SISTEMATIZA LA RESCISIÓN UNILATERAL

(53) MESSINEO, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. DOCTRINA GENERAL DE CONTRATO. TOMO II. EDITORIAL EDICIONES JURÍDICAS EUROPA - AMÉRICA. BUENOS AIRES. 1952. PÁG. 295.

Y LA RELATIVA A LOS CONTRATOS CON PRESTACIONES BILATERALES CON UNA ATINGENCIA Y PROLIJIDAD SIN PRECEDENTE.

A).- RESCISIÓN UNILATERAL

LA RESCISIÓN UNILATERAL ESTÁ REGLAMENTADA EN EL ---
ARTÍCULO 1373:

"1373. RESCISIÓN UNILATERAL.- SI A UNA DE LAS PARTES SE LE HUBIESE ATRIBUIDO LA FACULTAD DE RESCINDIR EL CONTRATO, TAL FACULTAD PODRÁ SER EJERCITADA MIENTRAS EL CONTRATO NO HAYA TENIDO PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.

EN LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN CONTINUADA O PERIÓDICA, TAL FACULTAD PODRÁ SER EJERCITADA TAMBIÉN POSTERIORMENTE, PERO LA RESCISIÓN NO TENDRÁ EFECTO EN CUANTO A LAS PRESTACIONES YA EJECUTADAS O EN CURSO DE EJECUCIÓN.

SI SE HUBIERA ESTIPULADO LA PRESTACIÓN DE UNA RETRIBUCIÓN POR LA RESCISIÓN, ÉSTA TENDRÁ EFECTO CUANDO LA PRESTACIÓN SE HAYA EJECUTADO.

EN TODO CASO QUEDA A SALVO CUALQUIER PACTO EN CONTRARIO." (54)

ESTE ARTÍCULO ESTÁ INCLUIDO EN LA SECCIÓN I DEL CAPÍTULO V QUE SE REFIERE A "DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO" Y A CONTINUACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL DE QUE LOS CONTRATOS TIENEN FUERZA DE LEY ENTRE LAS PARTES (PACTA SUNT SERVANDA) Y NO PRODUCEN EFECTOS RESPECTO DE TERCERO, SALVO EN LOS CASOS ESTABLECIDOS POR LA LEY (RES INTER ALIOS ACTA ALIIS NEQUE NOCERE NEQUE PRODESSE - POTEST). CONFORME AL PRECEPTO MENCIONADO CABE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CONTRATANTES, MEDIANTE PACTO EXPRESO, ALTEREN LA RIGIDEZ DE LA MÁXIMA PACTA SUNT SERVANDA Y, EN VÍA EXCEPCIONAL, SE ATRIBUYA A UNA DE ELLAS LA FACULTAD DE RESCINDIR EL CONTRATO; PERO ESTA FACULTAD SOLO PODRÁ EJERCITARSE MIENTRAS EL CONTRATO NO HAYA TENIDO UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN. EN LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN CONTINUADA O PERIÓDICA LA RESCISIÓN NO PODRÁ DEMANDARSE RESPECTO DE LAS PRESTACIONES YA EJECUTADAS O EN CURSO DE EJECUCIÓN. SI SE HUBIERE ESTIPULADO UNA PENA PODRÁ DEMANDARSE SU PAGO CONJUNTAMENTE CON LA RESCISIÓN DEL CONTRATO. RESPECTO DE ESTA ----

(54) MESSINEO, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TOMO I. INTRODUCCIÓN. CÓDIGO CIVIL ITALIANO. TRADUCCIÓN - POR SANTIAGO SENTIS MELENDO. EDITORIAL. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA - AMÉRICA. BUENOS AIRES 1979. PÁG. 280.

RETRACTACIÓN UNILATERAL, GIUSEPPE BRANCA, EL ILUSTRE PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE ROMA, DICE QUE CONSTITUYE UN DERECHO POTESTATIVO QUE TIENE CADA UNA DE LAS PARTES DE DESDECIRSE DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA GENERADA POR EL CONTRATO Y QUE TIENE LAS SIGUIENTES IMPLICACIONES: "CONSECUENCIA DE ELLO ES QUE, SI LAS PARTES ÚNICAMENTE ERAN DOS, AL SUBSTRARSE UNA DE ELLAS, SE DESHAGA TOTALMENTE EL CONTRATO . . . DEL HECHO QUE LA RETRACTACIÓN INTERRUPTA LA VIDA DE LA RELACIÓN RESULTA: 1) NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO; 2) NO OPERA RETROACTIVAMENTE, SINO A CONTAR DEL DÍA EN QUE SE MANIFIESTA A LA CONTRAPARTE LA VOLUNTAD DE DESDECIRSE: POR ESO EN LOS CONTRATOS DE DURACIÓN INDEFINIDA QUEDAN A SALVO LAS PRESTACIONES LLEVADAS A CABO, EN TANTO QUE DESDE ENTONCES DEJAN DE OBLIGAR LAS SUBSECUENTES: EN LOS DEMÁS LA FACULTAD DE RETRACTACIÓN DEBE EJERCITARSE ANTES DE QUE SE INICIE EL CUMPLIMIENTO QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS." (55)

B).- RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS SINALAGMÁTICOS POR INCUMPLIMIENTO

ESTÁ FUNDADA EN QUE LA RAZÓN ECONÓMICO-JURÍDICA DE ESTOS NEGOCIOS CONTIENE UNA CORRESPONDENCIA DE PRESTACIONES ENTRE QUIENES LOS CELEBRAN. O SEA QUE CADA PARTE SE OBLIGA EN

(55) BRANCA, GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. TRA-

RAZÓN DE LA PRESTACIÓN QUE ESPERA RECIBIR EN CAMBIO.

LA RESCISIÓN, DICE BETTI, "...ES UNA DEFENSA DESTINADA A TUTELAR LA CONDICIÓN DE RESPECTIVA IGUALDAD DE LAS PARTES, NO EN EL ACTO DE LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO, SINO EN EL DESENVOLVIMIENTO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y, CONSECUENTE CON ESTA FUNCIÓN SUYA, NO SE DIRIGE PROPIAMENTE CONTRA EL NEGOCIO, SINO CONTRA LA RELACIÓN JURÍDICA A QUE ÉSTE HA DADO VIDA." (56)

POR ELLO PENSAMOS QUE LA RESCISIÓN SE DIRIGE A LOS EFECTOS DEL NEGOCIO JURÍDICO MAS QUE A SU CONTENIDO. LOS EFECTOS, SEGÚN CARIOTA FERRERA, SE ENCUENTRAN FUERA DE LA ESTRUCTURA DEL NEGOCIO JURÍDICO Y "...REPRESENTAN LA CONSAGRACIÓN DEL PROPÓSITO PERSEGUIDO. DÍGASE, INCLUSO, EN UN CIERTO SENTIDO -- "... QUE EL CONTENIDO ES EL PRIUS RESPECTO A LOS EFECTOS, PERO NO SE DIGA QUE TAL CONTENIDO ES UNA ESPECIE DE SITUACIÓN MEDIO O RELACIÓN JURÍDICA INSTRUMENTAL, PUES ASÍ SE PASA, SIN QUERERLO, AL CAMPO DE LOS EFECTOS Y SE CREA UNA COMPLICACIÓN INÚTIL,

DUCCIÓN DE LA SEXTA EDICIÓN ITALIANA POR EL LICENCIADO DON PABLO MACEDO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978. PÁG. 397.

(56) BETTI, EMILIO. TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO. TRADUCCIÓN DE A. MARTÍN PÉREZ. EDITORIAL. REVISTA DE DERECHO

QUE ACABA POR INTERPONER ENTRE EL NEGOCIO Y LOS EFECTOS JURÍDICOS UNA ESPECIE DE DIAFRAGMA QUE, A LO MÁS, NO SERÍA NUNCA CONTEMPLADO, SIN EFECTO. ÉL MISMO, DEL NEGOCIO." (57)

c).- EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESOLUCION

EL ARTÍCULO 1453 DEL ORDENAMIENTO QUE COMENTAMOS ESTABLECE QUE EN LOS CONTRATOS BILATERALES CUANDO UNO DE LOS CONTRAJENTES NO CUMPLIESE SU OBLIGACIÓN, EL OTRO PODRÁ ESCOGER ENTRE DEMANDAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO O EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. LA RESOLUCIÓN PUEDE SER DEMANDADA AUNQUE EL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN YA SE HUBIESE INICIADO. SIN EMBARGO, EN ESTE SUPUESTO, CESA INMEDIATAMENTE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y ÉSTA YA NO PODRÁ VOLVER A INTENTARSE. DE LO EXPUESTO SE INFIERE QUE NO ES NECESARIO, COMO EN EL CÓDIGO NUESTRO, QUE ANTES DE LA RESCISIÓN SE EJERCITE, DESPUÉS DE HABER OPTADO POR LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE RESULTARE IMPOSIBLE. LA FACULTAD DE LEGIR ENTRE LAS DOS ACCIONES CORRESPONDE, A SEMEJANZA DE NUESTRO CÓDIGO SUSTANTIVO, A LA PARTE QUE HA CUMPLIDO O ESTÁ EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, MISMA QUE TAMBIÉN PODRÁ EXIGIR

PRIVADO. MADRID. 1959. PÁG. 373.

57) CARIOTA FERRERA, LUIGI. EL NEGOCIO JURÍDICO. TRADUCCIÓN DE MANUEL ALBALADEJO. EDITORIAL. AGUILAR. MADRID. 1956. PÁG. 568.

DE LA INCUMPLIDORA EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS.

D).- GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO

PARA QUE SE PUEDAN EJERCITAR LAS ACCIONES DE CUMPLIMIENTO O RESOLUCIÓN, ES NECESARIO QUE EL INCUMPLIMIENTO SEA CULPOSO Y QUE TENGA CIERTA TRASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 1455 DETERMINA QUE:

"1455. IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO.- NO SE PODRÁ RESOLVER EL CONTRATO SI EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES TUVIESE ESCASA IMPORTANCIA, HABIDA CUENTA DEL INTERÉS DE LA OTRA." (58)

LA APRECIACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO ESTARÁ AL LIBRE ARBITRIO DEL JUEZ Y, POR ENDE, TIENE UN CARÁCTER SUBJETIVO. LA TESIS ITALIANA COINCIDE CON LA DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA SEGÚN NOS LO REFIEREN BAUDRY-LACANTINERIE ET BARDE:

"...CUANDO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ES - INSIGNIFICANTE, CUANDO RECAE SOBRE UNA CLÁUSULA ACCESORIA, CUAN-

(58) MESSINEO, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TOMO I. INTRODUCCIÓN. CÓDIGO CIVIL ITALIANO. UB. CIT. PÁG. 287.

DO LAS OBLIGACIONES INEJECUTADAS NO PRESENTAN INTERÉS ALGUNO PARA EL DEMANDANTE, ES NATURAL CREER QUE LA PERSPECTIVA DE ESTA -- INEJECUCIÓN NO HABRÍA IMPEDIDO A ESTE ÚLTIMO CONTRATAR; SINO QUE BASTA DECIR QUE, PARA APRECIAR LA GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO -- PARCIAL, LOS JUECES DEBEN COLOCARSE EN PUNTO DE VISTA DEL FIN -- QUE EL DEMANDANTE PERSEGUÍA CONTRATANDO Y DE LA DETERMINACIÓN -- QUE HABRÍA TOMADO SI HUBIERA PODIDO PREVER ESTA INEJECUCIÓN. LA IMPORTANCIA DE ÉSTA ES, PUES, ESENCIALMENTE SUBJETIVA". (59)

E).- EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

POR LO QUE ATAÑE A LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO CULPOSO DE UNA DE LAS PARTES, ÉSTA -- TIENE EFECTOS RETROACTIVOS, SALVO EL CASO DE CONTRATOS DE EJECUCIÓN CONTINUADA O PERIÓDICA, RESPECTO DE LOS CUALES EL EFECTO DE LA RESOLUCIÓN NO SE EXTIENDE A LAS PRESTACIONES YA EFECTUADAS. -- FINALMENTE, LA RESOLUCIÓN, AUNQUE SE HUBIERE PACTADO EXPRESAMENTE, NO PERJUDICA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS TERCEROS. (ARTÍCULOS 1458 Y 1467)

(59) BAUDRY-LACANTINERIE ET BARDE. TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL. TOMO XIII. DE LAS OBLIGACIONES TERCERA EDICIÓN. PÁG. 106.

"1458. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.- LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO TIENE EFECTO RETROACTIVO ENTRE LAS PARTES, SALVO EL CASO DE CONTRATOS DE EJECUCIÓN CONTINUADA O PERIÓDICA, RESPECTO DE LOS CUALES EL EFECTO DE LA RESOLUCIÓN NO SE EXTIENDE A LAS PRESTACIONES YA EFECTUADAS.

LA RESOLUCIÓN, AUNQUE SE HUBIESE PACTADO EXPRESAMENTE, NO PERJUDICA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS TERCEROS, SALVO LOS EFECTOS DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN." (60)

EL CÓDIGO CONTEMPLA, TAMBIÉN, TRES COYUNTURAS EN LAS QUE OPERA LA RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO, A SABER:

F).- RESOLUCIÓN POR INTIMACIÓN A CUMPLIR

POR MEDIO DE ESTA RESOLUCIÓN, LA PARTE QUE HA CUMPLIDO O ESTÁ EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN PODRÁ INTIMAR A LA OTRA, POR ESCRITO, PARA QUE CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN -- DENTRO DEL TÉRMINO CONVENIENTE, QUE NO PODRÁ SER INFERIOR A QUINCE DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE, TRANSCURRIDO DICHO TIEMPO,

(60) MESSINEO, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. Tomo I. INTRODUCCIÓN. CÓDIGO CIVIL ITALIANO. OB. CIT. PÁG. 287.

EL CONTRATO SE ENTENDERÁ RESUELTO DE PLENO DERECHO.

g).- RESOLUCIÓN POR CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA

AQUÍ LOS CONTRATANTES PODRÁN PACTAR EXPRESAMENTE QUE EL CONTRATO SE RESUELVAN DE PLENO DERECHO EN CASO DE QUE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MISMO NO SE CUMPLAN SEGÚN LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS. EN ESTE CASO LA RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO SE PRODUCIRÁ, SEGÚN EL ARTÍCULO 1456.

"1456. CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA.- LOS CONTRATANTES PODRÁN CONVENIR EXPRESAMENTE QUE EL CONTRATO SE RESUELVAN EN EL CASO DE QUE DETERMINADA OBLIGACIÓN NO SE CUMPLIERA SEGÚN LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS.

EN ESTE CASO LA RESOLUCIÓN SE PRODUCIRÁ DE DERECHO CUANDO LA PARTE INTERESADA DECLARE A LA OTRA QUE QUIERE VALERSE DE LA CLÁUSULA RESOLUTORIA" (61)

h).- RESOLUCIÓN POR TÉRMINO ESENCIAL PARA UNA DE LAS PARTES

SI EL TÉRMINO PARA QUE UNA DE LAS PARTES EJECUTE SU
(61) IBID. PÁG. 287.

PRESTACIÓN DEBE CONSIDERARSE ESENCIAL PARA EL INTERÉS DE LA OTRA PARTE, LA RESOLUCIÓN OPERARÁ DE PLENO DERECHO AUNQUE NO SE HUBIERE PACTADO EXPRESAMENTE. AHORA BIEN, SI LA PARTE INTERESADA QUISTIÉSE DEMANDAR LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN A PESAR DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO, DEBERÁ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1457, DAR AVISO A LA OTRA PARTE DENTRO DE TRES DÍAS.

DEBEMOS CONSIDERAR QUE LAS VENTAJAS SON MUCHO MÁS EXTENSAS EN LA CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA QUE LAS DEL TÉRMINO ESENCIAL, PUES ESTE ÚLTIMO SÓLO DA LUGAR A LA RESOLUCIÓN CUANDO EXISTE RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, A DIFERENCIA DE LA CLÁUSULA RESOLUTORIA, EN VIRTUD DE LA CUAL, LOS CONTRATANTES PUEDEN CONTEMPLAR OTRAS INOBSERVANCIAS DE LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO. ASIMISMO, LA CLÁUSULA RESOLUTORIA OTORGA AL ACREEDOR UN MAYOR TÉRMINO Y LIBERTAD PARA ELEGIR LA ALTERNATIVA QUE MÁS LE CONVenga, ENTRE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O LA RESOLUCIÓN DE ÉSTE. EN CAMBIO, POR LO QUE RESPECTA AL TÉRMINO ESENCIAL PUEDE PRODUCIR LA RESOLUCIÓN AUTOMÁTICA E INCLUSO SIN LA INTERVENCIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR, SALVO LA FACULTAD QUE LE OTORGA A ÉSTE EL ARTÍCULO 1457, PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESENCIAL.

1).- LA CONDICIÓN RESOLUTORIA SOBREENTENDIDA

NÓTESE QUE TANTO LA DOCTRINA ITALIANA COMO EL CÓDIGO CIVIL ITALIANO DE 1942, (ARTÍCULO 1453), A DIFERENCIA DEL DERECHO FRANCÉS, DEL DERECHO ESPAÑOL DE NUESTRO DERECHO, NO ACEPTAN EL CONCEPTO DE CONDICIÓN RESOLUTORIA IMPLÍCITA EN LOS CONTRATOS, -- COMO MEDIO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO BILATERAL; ADEMÁS, LOS LEGISLADORES ITALIANOS CON MUCHO MÁS ATINGENCIA, A MI JUICIO, COLOCARON EL PRECEPTO RELATIVO, EN EL LIBRO CUARTO, "DE LAS OBLIGACIONES" TÍTULO II, DE LOS CONTRATOS EN GENERAL DEL CAPÍTULO XIV DENOMINADO "DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO", DENTRO DE LA SECCIÓN I, LLAMADA A SU VEZ, "DE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO", ASÍ TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 1453 QUE NOS OCUPA TIENE EL SIGUIENTE TEXTO:

"1453. RESOLUBILIDAD DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO.-

EN LOS CONTRATOS CON PRESTACIONES RECÍPROCAS, CUANDO UNO DE LOS CONTRATANTES NO CUMPLIESE SU OBLIGACIÓN, EL OTRO PODRÁ, A SU ELECCIÓN, PEDIR EL CUMPLIMIENTO O LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, SIN PERJUICIO EN TODO CASO DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO.

LA RESOLUCIÓN PODRÁ SER DEMANDADA TAMBIÉN AUNQUE EL JUICIO HUBIESE SIDO PROMOVIDO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO; PERO NO PODRÁ PEDIRSE YA EL CUMPLIMIENTO CUANDO SE HUBIERA DEMANDADO

LA RESOLUCIÓN.

DESDE LA FECHA DE LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN EL INCUMPLIDOR YA NO PODRÁ CUMPLIR SU OBLIGACIÓN." (62)

CONSIDERO QUE EL CITADO PRECEPTO, LO COLOCAN MEJOR - LOS ITALIANOS, PORQUE EL INCUMPLIMIENTO NUNCA DEBE SER CONSIDERADO NI ES, UNA CONDICIÓN, YA QUE ES UN DEFECTO QUE ATAÑE ÚNICAMENTE AL FUNCIONAMIENTO DEL CONTRATO. POR ESTA IMPORTANTE RAZÓN, - NO SE PUEDE PENSAR VÁLIDAMENTE QUE EL INCUMPLIMIENTO CULPOSO DE UNA DE LAS PARTES EN UN CONTRATO, DEBA O PUEDA SER PACTADO, COMO CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA, SUPONEMOS QUE ES POR ESTO QUE EL DERECHO ITALIANO LA TRATA COMO CLÁUSULA RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO, QUE NECESARIAMENTE DEBE SER EXPRESA.

LO ANTERIOR, COMPARADO CON EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN -- (ARTÍCULO 1.184) VEMOS QUE LOS FRANCESES, ADEMÁS DE CONSIDERAR EL INCUMPLIMIENTO COMO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA IMPLÍCITA EN EL CONTRATO, SITUAN EL CORRESPONDIENTE PRECEPTO EN: EL LIBRO TERCERO. DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD. DISPOSICIONES GENERALES, EN EL TÍTULO III, INTITULADO "DE LOS CONTRATOS Y DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN GENERAL" DE SU CAPÍTULO IV "DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES" Y EN SU SEC-

(62) IBID. P.P. 286 Y 287

CIÓN I DENOMINADA "DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES". NO QUEDANDO DUDA ALGUNA, DE QUE EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA SE CONSIDERA EL INCUMPLIMIENTO COMO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA, QUE SITUÁN, EN CONSECUENCIA, EN UN LUGAR DIVERSO. ASIMISMO, EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (ARTÍCULO 1.124) ESTA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA COLOCADA EN: EL LIBRO IV. "DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS" EN EL TÍTULO I. "DE LAS OBLIGACIONES" EN SU CAPÍTULO III. "DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES" Y EN LA SECCIÓN I, DENOMINADA "DE LAS OBLIGACIONES PURAS Y DE LAS CONDICIONALES", CONSIDERANDO TAMBIÉN EL INCUMPLIMIENTO COMO UNA CONDICIÓN.

Y POR ÚLTIMO, NUESTRO ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIGUIENDO EL SISTEMA FRANCÉS Y ESPAÑOL, ESTÁ SITUADO EN LA MISMA FORMA QUE LOS ANTERIORES, ESTO ES, EN EL CAPÍTULO "DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES", LO QUE NOS ESTABLECE CLARAMENTE QUE AQUÍ TAMBIÉN SE CONSIDERA EL INCUMPLIMIENTO COMO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA; POR LO TANTO, DEJO BIEN ESTABLECIDO QUE, NUESTRA LEGISLACIÓN DEBE CORREGIR ESTA ANOMALÍA, SI TUANDO EL MENCIONADO ARTÍCULO 1949, EN EL TÍTULO CUARTO CORRESPONDIENTE A LOS "EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES" "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES" Y EN EL CAPÍTULO DENOMINADO DEL "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES".

FINALMENTE, EL CÓDIGO CIVIL ITALIANO CONCLUYE EL CAPÍTULO OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, REGLAMENTANDO LA RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS PLURILATERALES; CONSIDERA COMO TALES A AQUELLOS - CON MÁS DE DOS PARTES EN LOS QUE LAS PRESTACIONES DE CADA UNA DE ELLAS VAN DIRIGIDAS A LA CONSECUCCIÓN DE UN FIN COMÚN Y DISPONE - QUE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES, NO IMPORTA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO RESPECTO DE LAS OTRAS, SALVO QUE LA PRESTACIÓN INCUMPLIDA HAYA DE CONSIDERARSE, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS, COMO ESENCIAL. (ARTÍCULOS 1420 Y 1459)

"1420. NULIDAD EN EL CONTRATO PLURILATERAL. EN LOS CONTRATOS CON MÁS DE DOS PARTES EN LOS QUE LAS PRESTACIONES DE - CADA UNA DE ELLAS VAN DIRIGIDAS A LA CONSECUCCIÓN DE UN FIN COMÚN, LA NULIDAD QUE AFECTE AL VÍNCULO DE UNA SOLA DE LAS PARTES NO -- IMPORTARÁ LA NULIDAD DEL CONTRATO, SALVO QUE LA PARTICIPACIÓN DE ELLA DEBA CONSIDERARSE, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS, COMO ESENCIAL (ARTS. 1446, 1459, 1466) (63)

"1459. RESOLUCIÓN EN EL CONTRATO PLURILATERAL.- EN LOS CONTRATOS INDICADOS POR EL ART. 1420 EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES NO IMPORTA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO RESPECTO DE LAS OTRAS, SALVO QUE LA PRESTACIÓN INCUMPLIDA HAYA DE CONSIDERARSE, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS, COMO ESENCIAL. (64)

(63) IBID. PÁG. 284.

(64) IBID. PÁG. 287.

EL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO COMPARADO

DERECHO ALEMÁN A).- RESERVA DEL DERECHO DE RESO-

LUCIÓN. B).- EFECTOS JURÍDICOS EN LA RESOLUCIÓN. C).- EJERCICIO

Y EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN. D).- ELECCIÓN ENTRE EL -

CUMPLIMIENTO O LA RESOLUCIÓN. E).- CASOS ESPECIALES DE RESERVA

DE LA FACULTAD DE RESOLVER.

DERECHO ALEMÁN

EN LA DOCTRINA ALEMANA, UNA DE LAS MÁS AVANZADAS, EN CONTRAMOS QUE LA RESOLUCIÓN LA TRATA ENNECCERUS, BAJO EL RUBRO - DE RESERVA DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN, EXPLICANDO:

A).- RESERVA DEL DERECHO DE RESOLUCION

EL DERECHO DE RESOLVER UN CONTRATO PUEDE FUNDARSE - EN UN CONVENIO O EN LA LEY.

APUNTA QUE EL CÓDIGO CIVIL ALEMÁN, EN SUS ARTÍCULOS 346 A 356, REGULA EL DERECHO CONVENCIONAL DE RESOLUCIÓN Y ESTABLECE EL PROPIO CÓDIGO QUE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO CONVENCIONAL DE RESOLUCIÓN, TAMBIÉN SON APLICABLES, SÓLO EN LO PERTINENTE A:

1.- LOS DERECHOS LEGALES DE RESOLUCIÓN, QUE SE DAN EN LOS CONTRATOS BILATERALES POR CAUSA DE IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN IMPUTABLE A LA OTRA PARTE.

2.- LOS DERECHOS LEGALES DE RESOLUCIÓN POR RAZÓN DE MORA DEL CONTRARIO.

TAMBIÉN ES APLICADA LA RESOLUCIÓN CONVENCIONAL POR ANALOGÍA EN LOS CONTRATOS DE OBRA; COMPRAVENTA Y OTROS CONTRATOS ONEROSOS DE ENAJENACIÓN.

EN ESTE DERECHO SE LLAMA RESOLUCIÓN A LA DECLARACIÓN DIRIGIDA A LA OTRA PARTE DE QUE EL CONTRATO CONCLUIDO CON EFICACIA PLENA DEBE SER CONSIDERADO COMO NO CONCLUIDO.

ASÍ LAS COSAS, CUANDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO SE --
PRETENDE APLICAR LA RESOLUCIÓN, ÉSTA PUEDE ARTRIBUIRSE DE DOS --
FORMAS: UNA AL CONCLUIRSE EL CONTRATO Y LA OTRA POSTERIORMENTE --
BAJO CONDICIÓN O SIN ELLA, SIN LIMITACIÓN TEMPORAL Y POSIBLEMEN-
TE, INCLUSO, DE MODO TÁCITO. SI SE OTORGA BAJO CONDICIÓN SÓLO --
PODRÁ EJERCITARSE DESPUÉS DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTO.

NOS ADVIERTE ENNECCERUS QUE HAY QUE DISTINGUIR RIGU-
ROSAMENTE LA RESOLUCIÓN EN LAS SIGUIENTES FIGURAS:

"A) DE LA DENUNCIA. PUES ÉSTA SÓLO EXTINGUE LA RELACION CONTRACTUAL PARA LO FUTURO.

B) DE LA REVOCACIÓN, YA QUE ÉSTA SÓLO SE REFIERE, POR REGLA GENERAL, A DECLARACIONES DE VOLUNTAD QUE NO HAN LLEVADO TODAVÍA A CONSUMAR LA CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO Y QUE ROMPEN (SI ES ADMISIBLE) LA ATADURA DE LA PARTE QUE REVOCA.

C) DE LA DECLARACIÓN DE QUE SE RECHAZA LA PRESTACIÓN Y SE EXIGE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO, PUES EN ESTE CASO SUBSISTE EL CONTRATO YA QUE SE EXIGE, EN VIRTUD DEL MISMO, EL INTERÉS DE CUMPLIMIENTO.

D) DE LA DECLARACIÓN DE IMPUGNACIÓN, PUES EN VIRTUD DE ÉSTA SE HACE VALER UN VICIO DEL CUAL EL NEGOCIO JURÍDICO ESTABA AFECTO DE ANTEMANO." (65)

B).- EFECTOS JURÍDICOS EN LA RESOLUCIÓN

OTRA OBSERVACIÓN IMPORTANTE ES QUE EN VIRTUD DEL -- EJERCICIO DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN SE EXTINGUE LA RELACIÓN OBLI

(65) ENNECCERUS, LUDWIG, KIPP, THEODOR, Y WOLFF, MARTÍN. TRATADO DE DERECHO CIVIL. TOMO II. VOLÚMEN PRIMERO. DERECHO DE OBLIGACIONES. TRADUCCIÓN DE BLAS PÉREZ GONZÁLEZ Y JOSÉ --

GATORIA COMO SI NUNCA HUBIERA EXISTIDO EN CONSECUENCIA, EL TOTAL EFECTO DEL CONTRATO SE SUPRIME RETROACTIVAMENTE.

"EN RIGOR, SEGÚN ESTO, LAS PARTES VENDRIAN OBLIGADAS A RESTITUIRSE RECÍPROCAMENTE LAS PRESTACIONES CONTRACTUALES YA RECIBIDAS, SÓLO A TENOR DE LOS PRINCIPIOS SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, TODA VEZ QUE AL CADUCAR EL CONTRATO, ESTAS PRESTACIONES APARECEN COMO PRESTACIONES SIN CAUSA; PERO, SEGÚN LA DISPOSICIÓN LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 346 Y SIGUIENTES, QUE, POR LO DEMÁS, ES CONFORME A LA PRESUMIBLE INTENCIÓN DE LAS PARTES AL ESTIPULAR EL DERECHO DE RESOLUCIÓN, TIENEN QUE RESTITUIR SIN LIMITACIÓN, O SEA SIN QUE CONSTITUYA OBSTÁCULO LA DESAPARICIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO, LAS PRESTACIONES RECIBIDAS ANTES DE LA RESOLUCIÓN.

A) POR LOS SERVICIOS PRESTADOS O POR LA UTILIZACIÓN PERMITIDA DE UN OBJETO, SE HA DE ABONAR EN METÁLICO EL VALOR COMÚN QUE ESTOS SERVICIOS O ESTA UTILIZACIÓN TUVIERAN AL TIEMPO DE LA PRESTACIÓN. PERO SI SE HABÍA ESTIPULADO UNA CONTRAPRESTACIÓN EN DINERO, ÉSTA SERÁ EL CRITERIO DECISIVO (ARTÍCULO 346).

ALGUER. EDITORIAL. BOSCH, CASA EDITORIAL. SEGUNDA EDICIÓN.
BARCELONA. 1954. P.P. 194 Y 195.

B) LOS FRUTOS PERCIBIDOS O LOS NO PERCIBIDOS POR NEGLIGENCIA SE HAN DE DEVOLVER O INDEMNIZAR; EL DINERO RECIBIDO DEVENGA INTERÉS AL 4 POR 100 DESDE QUE SE RECIBIÓ. EN CASO DE PERECIMIENTO O MENOSCABO, SE RESPONDE DE NEGLIGENCIA. EN EL SUPUESTO DE GASTOS NECESARIOS, SÓLO HA LUGAR A UNA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN CON ARREGLO A LAS NORMAS SOBRE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS SIN MANDATO, ESTO ES, SI ERAN CONFORMES AL VERDADERO INTERÉS Y A LA PRESUMIBLE VOLUNTAD DEL ACREEDOR, O SERVÍAN AL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER DE CARÁCTER PÚBLICO, O FUERON APROBADOS POR LA OTRA PARTE; EN LOS DEMÁS CASOS, SÓLO EN TANTO EN CUANTO QUE DE OTRA SUERTE SE ENRIQUECIERA LA OTRA PARTE. EN ESTOS DOS ASPECTOS, TODA VEZ QUE EL QUE RECIBE LA PRESTACIÓN TENÍA QUE DECIR QUE ACASO EJERCITARÍA SU DERECHO DE RESOLUCIÓN, SE APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE RIGEN PARA LA RELACIÓN ENTRE EL PROPIETARIO Y EL POSEEDOR DE UNA COSA DESPUÉS DE HACERSE VALER JUDICIALMENTE LA PRETENSIÓN DE PROPIEDAD (ARTÍCULO 347).

LOS RECÍPROCOS DEBERES DE RESTITUCIÓN HAN DE CUMPLIRSE SIMULTÁNEAMENTE, APLICÁNDOSELES EN LO PERTINENTE LOS ARTÍCULOS 320 Y 322 SOBRE LOS CONTRATOS BILATERALES (EL ARTÍCULO 348). POR TANTO, CADA UNA DE LAS PARTES PUEDE NEGARSE A LA RESTITUCIÓN MIENTRAS LA OTRA NO LE RESTITUYA LO QUE LE INCUMBE, A MENOS QUE ESTA NEGATIVA, SOBRE TODO POR RAZÓN DE LA POCA MONTA DE LA PARTE PENDIENTE, SEA CONTRARIA A LA BUENA FE. LA CONDENA DEBE --

REFERIRSE A LA PRESTACIÓN RECÍPROCA SIMULTÁNEA Y, EN VIRTUD DE -
ESTA SENTENCIA, ES PROCEDENTE LA EJECUCIÓN FORZOSA CUANDO EL CON-
TRARIO INCURRE EN MORA ACCIPIENDI.

EL FUNDAMENTO DE LA SEVERA RESPONSABILIDAD QUE DERI-
VA DE LOS ARTÍCULOS 346 Y SIGUIENTES RESIDE, EN CUANTO AL DERECHO
CONVENCIONAL DE RESOLUCIÓN, EN QUE LA PARTE CONTRARIA A LA QUE -
TIENE LA FACULTAD DE RESOLVER HA DE CONTAR DE ANTEMANO CON EL NA-
CIMIENTO, EN CUALQUIER MOMENTO, DE ESTA OBLIGACIÓN; EN CUANTO AL
DERECHO LEGAL DE RESOLUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 325 A 327, COMO TAM-
BIÉN A PROPOSITO DE LA REDHIBICIÓN EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVEN-
TA Y DE OBRAS, EN QUE A LA OTRA PARTE CONTRATANTE NO HA CUMPLIDO
LA OBLIGACIÓN QUE LE INCUMBE SEGÚN EL CONTRATO. ESTO RESULTA,
ENTRE OTROS, DEL ARTÍCULO 327 AP. 2 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGÚN EL -
CUAL LA OTRA PARTE SÓLO RESPONDE CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES
SOBRE RESTITUCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO SI NO LE ES IMPUTA-
BLE LA CIRCUNSTANCIA QUE LLEVA A LA RESOLUCIÓN. POR CONSIGUIEN-
TE, SI LA RESOLUCIÓN TIENE LUGAR EN VIRTUD DE UNA DISPOSICIÓN LE-
GAL, SOBRE MORATORIA DE LOS PAGOS POR SUMINISTROS DE COSAS, NO -
SERÁN APLICABLES LOS ARTÍCULOS 346 Y SIGUIENTES, SÓLO SON SUPLE-
TORIOS, DE MODO QUE PUEDE PACTARSE OTRA COSA. POR LO DEMÁS, LAS
DISPOSICIONES EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, INCLUSO TÁCITAMEN-
TE; POR EJEMPLO, EL DERECHO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO OTORGADO

PARA EL CASO DE MALOS TRATOS, EN LOS CONVENIOS DE CESIÓN DE UNA FINCA A CAMBIO DE PRESTACIONES VITALICIAS, SE REFERIRÁ CASI SIEMPRE, DADA LA INTENCIÓN DE LAS PARTES, ÚNICAMENTE A EXTINGUIR EL CONTRATO PARA LO FUTURO." (66)

DESTACA TAMBIÉN QUE: "EL DERECHO DE RESOLUCIÓN ES - EL DERECHO A EXTINGUIR EL TOTAL EFECTO DEL CONTRATO OBLIGATORIO COMO SI NO HUBIESE SIDO CONCLUIDO NUNCA Y, POR ENDE, ES UN DERECHO DE MODIFICACIÓN O DE FORMACIÓN, NO ESTANDO, EN CONSECUENCIA, SUJETO A PRESCRIPCIÓN.

SE REFIERE SÓLO AL CONTRATO OBLIGATORIO. LOS ACTOS DE CUMPLIMIENTO, POR EJEMPLO, LAS TRANSMISIONES Y LAS CESIONES, EJECUTADOS YA SOBRE LA BASE DE AQUÉL, NO SE INVALIDAN. Así, -- PUES, LAS PRESTACIONES DE RESTITUCIÓN SÓLO SE DIRIGEN CONTRA LA OTRA PARTE, Y SI ÉSTA HA TRANSMITIDO EL OBJETO DE LA PRESTACIÓN A UN TERCERO, AQUELLAS PRETENSIONES NO PUEDEN HACERSE VALER CONTRA ÉSTE, AUNQUE SUPIERA LA EXISTENCIA DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN.

ES EVIDENTE QUE LOS ACTOS DE CUMPLIMIENTO PUEDEN -- EJECUTARSE TAMBIÉN DE MODO QUE, EN CASO DE RESOLUCIÓN, SE HAGAN INVÁLIDOS, ESTO ES, PUEDEN SER SUJETOS A UNA CONDICIÓN RESOLUTIVA

(66) IBID. P.P. 195 Y 196.

RIA. PERO ENTONCES HAN DE JUZGARSE A TENOR DE LAS REGLAS DE LOS NEGOCIOS BAJO CONDICIÓN RESOLUTORIA; NO SE LES APLICAN LAS DISPOSICIONES SOBRE EL DERECHO DE RESOLUCIÓN, SINO QUE, AUTOMÁTICAMENTE, AL CUMPLIRSE LA CONDICIÓN, RESURGE EL ANTERIOR ESTADO DE DERECHO. EL DERECHO ROMANO ADMITIÓ, EN MUCHOS CASOS, QUE TAMBIÉN ERA CONFORME A LA INTENCIÓN DE LAS PARTES, ESTE EFECTO REAL DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN. POR LO QUE AFECTA AL CÓDIGO CIVIL LA CUESTION HABRÁ DE DIRIMIRSE CONFORME A LA INTENCIÓN DE LAS PARTES, INTENCIÓN A DEDUCIR DE LAS CIRCUNSTANCIAS; EN LA DUDA Y DE ACUERDO CON LA OPINIÓN DOMINANTE, NO ES DE SUPONER EL EFECTO REAL.”
(67)

c).- EJERCICIO Y EXCLUSION DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN.

AQUÍ NOS ENSEÑA QUE: “LA RESOLUCIÓN SE HACE MEDIANTE UNA DECLARACIÓN, NO SUJETA A FORMA, DIRIGIDA A LA OTRA PARTE CONTRATANTE. LA DECLARACIÓN ES UN NEGOCIO JURÍDICO, QUE DETERMINA EL EFECTO JURÍDICO QUE SE CALIFICA DE QUERIDO, O SEA EL DE QUE EL CONTRATO SE CONSIDERA COMO NO CELEBRADO; ES, PUES, IRREVOCABLE. POR TANTO, LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EXTINGUIDAS NO PODRÍAN RESTABLECERSE SINO MEDIANTE CONCLUSIÓN DE UN NUEVO CON-

(67) IBID. P.P. 196 Y 197.

**TRATO, QUE NECESITARÍA, EN SU CASO, LA FORMA PRESCRITA PARA EL -
MISMO.**

**LA DECLARACIÓN DE RESOLUCIÓN NO PUEDE HACERSE, POR -
REGLA GENERAL, BAJO CONDICIÓN.**

**SI LOS INTERESADOS SON VARIOS DE UNO U OTRO LADO, YA
DESDE EL PRINCIPIO, YA A CONSECUENCIA DE UNA SUCESIÓN MORTIS CAU
SA, EL DERECHO DE RESOLUCIÓN SÓLO PUEDE EJERCITARSE POR TODOS Y
CONTRA TODOS (ARTÍCULO 356 PROP. 1). SI POR CUALQUIER CAUSA EL
DERECHO DE RESOLUCIÓN SE EXTINGUE PARA UNO DE LOS INTERESADOS, -
SE EXTINGUE TAMBIÉN PARA LOS DEMÁS.**

**SI EL OBJETO RECIBIDO PERECE O SE MENOSCABA POR CASO
FORTUITO ESTO ES, EN VIRTUD DE UNA CIRCUNSTANCIA NO IMPUTABLE -
AL TITULAR DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN, NO SE EXCLUYE POR ELLO EL
DERECHO DE RESOLUCIÓN. ASÍ, PUES, SI EL RECEPTOR QUEDA LIBERADO
O RESTITUYE EL OBJETO MENOSCABADO, PUEDE REPETIR, SIN EMBARGO, -
SU TOTAL PRESTACIÓN. AHORA BIEN, SI HUBIERA CONSEGUIDO POR RAZÓN
DEL OBJETO PERECIDO O MENOSCABADO UNA INDEMNIZACIÓN O UNA PRETEN
SIÓN DE INDEMNIZACIÓN, TIENE, COMO ES NATURAL, QUE ENTREGAR AQUE
LLA O TRANSFERIR ÉSTA.**

1.- PERO SI EL PERECIMIENTO, EL DETRIMENTO ESENCIAL U OTRA IMPOSIBILIDAD DE LA RESTITUCIÓN DEL OBJETO O DE UNA PARTE IMPORTANTE DEL MISMO, SE DEBEN A CULPA DEL TITULAR DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O DE SU AUXILIAR, SE EXCLUYE EL DERECHO DE RESOLUCIÓN, Y LO MISMO TIENE QUE REGIR CUANDO UNA DE ESTAS PERSONAS HA CAUSADO LA IMPOSIBILIDAD POR EL ACTO LIBRE, PERO NO CULPOSO (POR EJEMPLO, DESCONOCIENDO EXCUSABLEMENTE EL DERECHO DE RESOLUCIÓN).

2.- SE EXCLUYE TAMBIÉN LA RESOLUCIÓN CUANDO EL TITULAR DE ESA FACULTAD TRANSFORMA LA COSA RECIBIDA, O UNA PARTE IMPORTANTE DE LA MISMA, EN UNA COSA DE OTRA ESPECIE (ARTÍCULO 352), Y LO MISMO PODRÍA SUPONERSE CUANDO LA TRANSFORMACIÓN HA SIDO HECHA POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU AUXILIAR.

3.- SI EL TITULAR DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN ENEJENA O GRAVA EL OBJETO RECIBIDO, LA RESOLUCIÓN NO ES EN SÍ INEFICAZ POR ESE SOLO HECHO, YA QUE CON FRECUENCIA SEMEJANTE DISPOSICIÓN SE HACE BAJO CONDICIÓN RESOLUTORIA. PERO LA RESOLUCIÓN SE EXCLUYE SI AQUEL QUE HA OBTENIDO LA COSA EN VIRTUD DE LA DISPOSICIÓN, LA TRANSFORMA O HACE IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN SIN MENOSCATO, EN VIRTUD DE UNA CONDUCTA QUE, SI HUBIESE SIDO LA DEL PROPIO TITU-

LAR DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN, HUBIERA EXCLUIDO ESTE DERECHO (ARTÍCULO 353 AP. 1). LO MISMO QUE LA DISPOSICIÓN DEL TITULAR SON CONSIDERADAS LAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE EJECUCIÓN FORZOSA O POR EL ADMINISTRADOR DEL CONCURSO (ARTÍCULO 353 AP. 2).

4.- EL DERECHO DE RESOLUCIÓN SE EXTINGUE SI, HABIÉNDOSE CONVENIDO UN PLAZO PARA SU EJERCICIO, ESTE PLAZO HA TRANSCURRIDO. SI NO SE HA PACTADO UN PLAZO, LA OTRA PARTE PUEDE FIJARSELO PRUDENCIALMENTE AL TITULAR PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN, QUE SE EXTINGUE UNA VEZ TRANSCURRIDO AQUEL (ARTÍCULO 355). ADEMÁS, SE HA DE EXAMINAR SI EN EL NO EJERCICIO DE LA RESOLUCIÓN DURANTE LARGO TIEMPO, NO HA DE VERSE UNA RENUNCIA AL DERECHO DE RESOLUCIÓN.

LA RESOLUCIÓN SE HACE POSTERIORMENTE INEFICAZ SI RESPECTO A LA RESTITUCIÓN DEL OBJETO RECIBIDO O DE UNA PARTE IMPORTANTE DEL MISMO, EL TITULAR INCURRE EN MORA, FIJÁNDOLE POR ESTO LA OTRA PARTE UN PLAZO PRUDENCIAL CON LA DECLARACIÓN DE QUE SE NEGARÁ A RECIBIR AQUEL OBJETO CON POSTERIORIDAD Y TAMBIÉN ESTE PLAZO TRANSCURRE SIN RESULTADO (ARTÍCULO 354). EL CONTRATO VUELVE A SER EN ESTE CASO PLENAMENTE EFICAZ COMO SI NUNCA HUBIERA SIDO RESUELTO." (68)

(68) IBID. P.P. 201, 202 Y 203.

"CON RELACIÓN A LA FIJACIÓN DE PLAZO, EN ÉSTE COMO - EN OTROS MUCHOS CASOS, EN LOS CUALES PENDEN EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PRUDENCIAL Y DE SU TRANSCURSO SIN EFECTO, SE HA DE OBSERVAR LO SIGUIENTE:

A) LA FIJACIÓN DE UN PLAZO DEMASIADO CORTO ABRE CURSO A UN PLAZO EFECTIVAMENTE PRUDENCIAL.

SIN DUDA QUE, SEGÓN EL TEXTO LITERAL, HABRÍA DE SUPONERSE QUE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO DEMASIADO BREVE ES INEFICAZ, - YA QUE LA CONSECUENCIA JURÍDICA INDICADA SÓLO DERIVA DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PRUDENCIAL. PERO EN LA JURISPRUDENCIA Y ESPECIALMENTE EN LA DEL TRIBUNAL DEL REICH, COMO TAMBIÉN EN LA DOCTRINA, HA VENIDO IMPONIÉNDOSE GRADUALMENTE LA OPINIÓN DE QUE LA FIJACIÓN DEL PLAZO ES VÁLIDA EN SÍ SIENDO ÚNICAMENTE INEFICAZ SU EXCESIVA BREVEDAD. EN ESTA CUESTIÓN, TODAVÍA DUDOSA, CABE SEGUIR A LA JURISPRUDENCIA, PUESTO QUE AL DEUDOR LE ES ANTE TODO INDISPENSABLE LA CERTEZA DE CÓMO TIENE QUE CONDUCTIRSE. LA FIJACIÓN DEL PLAZO DEMASIADO BREVE TIENE QUE CONSIDERARSE, SIN EMBARGO, - COMO INEFICAZ CUANDO LA EXCESIVA BREVEDAD SEA INTENCIONAL, ESTO ES, CUANDO SE HA FIJADO EN CONTRA DE LA BUENA FE O CUANDO EL DEUDOR LA RECHAZA Y PROPONE POR SÍ UN PLAZO PRUDENCIAL Y EL ACREEDOR NIEGA SU CONFORMIDAD.

B) NO HA DE CONSIDERARSE INDISPENSABLE QUE EL ACREEDOR DETERMINE EL PLAZO CON PRECISIÓN, SINO QUE BASTA EL REQUERIMIENTO AL DEUDOR PARA QUE HAGA LA REPOSICIÓN 'DENTRO DE UN PLAZO PRUDENCIAL'. SI MÁS TARDE EL ACREEDOR DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN EN METÁLICO, EL JUEZ HABRÁ DE RESOLVER SI DESDE AQUEL REQUERIMIENTO HA TRANSCURRIDO O NO UN PLAZO PRUDENCIAL.

c) EN LUGAR DE FIJAR POR SÍ EL PLAZO, EL ACREEDOR PUEDE EXIGIR TAMBIÉN, QUE EL PLAZO SE DETERMINE EN LA SENTENCIA Y QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO SE CONDENE A PRESTAR EN DINERO." (69)

D).- ELECCIÓN ENTRE EL CUMPLIMIENTO O LA RESOLUCIÓN.

"EL DERECHO, EN LOS CONTRATOS BILATERALES, A EXIGIR INDEMNIZACIÓN EN METÁLICO POR EL INCUMPLIMIENTO O A RESOLVER EL CONTRATO. ESTOS DERECHOS, SIN ULTERIORES REQUISITOS, COMPETEN AL ACREEDOR ÚNICAMENTE CUANDO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO BILATERAL CARECE YA DE INTERÉS PARA ÉL POR CONSECUENCIA DE LA MORA, COSA QUE LE INCUMBE PROBAR. DE LO CONTRARIO, SÓLO TIENE ESTOS DERECHOS UNA VEZ QUE, CON LA INEQUÍVOCA DECLARACIÓN DE QUE RECHAZA LA PRESTACIÓN POSTERIOR, HAYA FIJADO AL DEUDOR QUE SE EN

(69) IBID. PÁG. 95

ENTRA EN MORA UN PLAZO PRUDENCIAL Y ÉSTE HAYA TRANSCURRIDO SIN EFECTO.

A) NO ES SUFICIENTE LA FIJACIÓN DE PLAZO SIN DECLARACIÓN DE QUE SE RECHAZARÁ LA PRESTACIÓN POSTERIOR, NI TAMPOCO EL RECHAZAR LA PRESTACIÓN SIN FIJACIÓN DE PLAZO, Y ESTO AUNQUE EL DEUDOR DEJE TRANSCURRIR POSTERIORMENTE UN TIEMPO SUFICIENTE PARA SER CONSIDERADO COMO PLAZO PRUDENCIAL. SIN EMBARGO, SI EL DEUDOR SE NIEGA CONCRETA Y DEFINITIVAMENTE AL CUMPLIMIENTO, O SEA, SE CONSIDERA DESVINCULADO DEL CONTRATO, SE PUEDE PRESCINDIR DE LA FIJACIÓN DE PLAZO COMO INÚTIL FORMALIDAD. LO MISMO CUANDO EL DEUDOR HA DECLARADO NO PODER REALIZAR LA PRESTACIÓN O CUANDO HA RENUNCIADO A LA FIJACIÓN DE PLAZO. EN LOS DEMÁS, LA FIJACIÓN DE PLAZO HA SIDO TRATADA YA EN LA DOCTRINA DE LA INDEMNIZACIÓN.

B) SI HA TRANSCURRIDO EL PLAZO PRUDENCIAL FIJADO, QUEDA EXCLUIDO EL DERECHO DEL ACREEDOR, (SEGÚN SU DECLARACIÓN) A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO. SÓLO PUEDE OPTAR EN LO SUCESIVO ENTRE LA INDEMNIZACIÓN Y LA RESOLUCIÓN. POR EL CONTRARIO, LOS DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN Y DE RESOLUCIÓN NO SE EXCLUYEN POR EL HECHO DE QUE EL ACREEDOR HAYA EXIGIDO ANTERIORMENTE EL CUMPLIMIENTO.

ES DISCUTIDÍSIMO LO QUE A PROPÓSITO DE LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS QUIERE DECIR INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

SEGÚN EL PUNTO DE VISTA QUE ACASO AUN SEA EL PREDOMINANTE EN LA TEORÍA, BAJO ESA EXPRESIÓN SE ENTIENDE ÚNICAMENTE EL DAÑO QUE EL ACREEDOR EXPERIMENTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE SU CRÉDITO; LO LLAMO INTERÉS DE PRESTACIÓN; EL ACREEDOR QUEDA OBLIGADO, NATURALMENTE, A LA CONTRAPRESTACIÓN Y NO LA PUEDE REPETIR SI YA LA HA HECHO. SEGÚN OTRO PUNTO DE VISTA SEGUIDO ESPECIALMENTE POR EL TRIBUNAL DEL REICH, SE ENTIENDE EXCLUSIVAMENTE EL DAÑO QUE EL ACREEDOR EXPERIMENTA POR EL HECHO DE OMITIRSE TOTALMENTE (POR AMBAS PARTES) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO; O SEA QUE, CADUCANDO SU OBLIGACIÓN DE HACER LA CONTRAPRESTACIÓN, EL ACREEDOR PUEDE EXIGIR EL PLUS VALOR QUE LA PRESTACIÓN A ÉL DEBIDA TIENE PARA ÉL CON RELACIÓN A LA PROPIA, BREVEMENTE, EL 'INTERÉS DEL CONTRATO' O LA 'DIFERENCIA DE VALOR' (TEORÍA DE LA DIFERENCIA).

EN REALIDAD, LA EXPRESIÓN 'INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO' NO DICE NADA SOBRE SI PUEDE EXIGIRSE EL INTERÉS DE PRESTACIÓN O LA DIFERENCIA DE VALOR. ESTO SE DECIDE, PUES, CONFORME A LA NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN, SEGÚN AQUELLO EN QUE CONSISTA EL DAÑO EN EL CASO CONCRETO. POR CONSIGUIENTE, EL INTERÉS DE LA PRESTACIÓN PUEDE EXIGIRSE SIEMPRE, PUES EN TODO CASO -

EL ACREEDOR EXPERIMENTA, POR LO MENOS, EL DAÑO DE NO HABER RECIBIDO LA PRESTACIÓN (A CAMBIO DE SU CONTRAPRESTACIÓN). PERO CON FRECUENCIA NO PUEDE EXIGIRSE AL ACREEDOR, AUNQUE EL DEUDOR NO HAGAN LA PRESTACIÓN A PESAR DE FIJARSELE PLAZO, QUE SIGA DISPUESTO TODAVÍA A HACER SU PRESTACION O LA TENGA PREPARADA. EN TAL CASO, COMO QUIERA QUE NO DEBE EXPERIMENTAR DAÑO ALGUNO, TIENE QUE CORRESPONDERLE TAMBIÉN, A SU ELECCIÓN, LA PRETENSÓN DE DIFERENCIA. ASÍ SUCEDERÁ, POR LO REGULAR, EN EL COMERCIO AL POR MAYOR, QUE EXIGE APREMIAAMENTE UN RÁPIDO Y SEGURO DESPACHO DE OTROS NEGOCIOS, PERO A VECES, SUCEDERÁ TAMBIÉN EN CUANTO A OTROS NEGOCIOS, ESPECIALMENTE CUANDO (COMO ES FRECUENTE EN LOS CASOS DE MORA) ES DUDOSA LA SOLVENCIA DE LA OTRA PARTE O CUANDO, POR OTRA RAZÓN, EL ESTAR DISPUESTO A LA CONTRAPRESTACIÓN SERÍA DESVENTAJOSO PARA EL ACREEDOR.

LA 'RESOLUCIÓN' EXTINGUE LOS EFECTOS DEL CONTRATO COMO SI ÉSTE NO HUBIESE SIDO CONCLUIDO. LAS PRESTACIONES YA REALIZADAS DEBEN DEVOLVERSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES SOBRE EL DERECHO CONVENCIONAL DE RESOLUCIÓN, PORQUE ENTONCES SE APLICAN, EN GENERAL, EN LO PERTINENTE ESAS DISPOSICIONES (ARTÍCULO 327 PROP. 1). EL ACREEDOR NO TIENE UNA PRETENSÓN DE INDEMNIZACIÓN NI UNA PRETENSÓN DIRIGIDA AL INTERÉS NEGATIVO. EL DERECHO DE RESOLUCIÓN DEL VENDEDOR QUEDA EXCLUIDO CUANDO HA CUMPLIDO EL CONTRATO TOTALMENTE Y HA CONCEDIDO UNA ESPERA PARA EL PRECIO.

SI DENTRO DEL PLAZO A ÉL FIJADO, EL DEUDOR NO HA CUMPLIDO TOTALMENTE, PERO SI EN PARTE Y EL ACREEDOR NO LO HA RECHAZADO, PUEDE EJERCITAR SU FACULTAD EL ACREEDOR RESPECTO AL RESTO DE SU CRÉDITO, O SEA, A SU ELECCIÓN, EXIGIR INDEMNIZACIÓN O RESOLVER EL CONTRATO Y EN ESTE ÚLTIMO CASO LA CONTRAPRESTACIÓN SE REDUCE PROPORCIONALMENTE. AHORA BIEN, SI EL CUMPLIMIENTO MERA-- MENTE PARCIAL DEL CONTRATO NO TIENE PARA ÉL INTERÉS ALGUNO, PODRÁ TAMBIÉN, A SU ELECCIÓN, EXIGIR INDEMNIZACIÓN POR LA TOTALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEVOLVIENDO LO RECIBIDO, O BIEN RESOLVER TODO EL CONTRATO." (70)

e).- CASOS ESPECIALES DE RESERVA DE LA FACULTAD DE RESOLVER.

EL MISMO ENNECCERUS INDICA: I. CON FRECUENCIA LA RESOLUCIÓN SE RESERVA PARA EL CASO DE QUE LA OTRA PARTE NO CUMPLA A SU DEBIDO TIEMPO LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL CONTRATO -- (CLÁUSULA DE CADUCIDAD, LEX COMMISSORIA). SI SE HA PACTADO QUE, EN EL CASO DE NO CUMPLIR SUS OBLIGACIONES, EL DEUDOR PERDERÁ SUS DERECHOS, ESTE PACTO SE HA DE INTERPRETAR COMO RESERVA DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN PARA ESTE CASO (ARTÍCULO 360). EL CONTRATO NO SE HACE AUTOMÁTICAMENTE INEFICAZ, SINO SÓLO CUANDO EL ACREEDOR - HAGA USO DE SU DERECHO DE RESOLUCIÓN Y, AL RESOLVER EL ACREEDOR,

(70) IBID. P.P. 275, 276, 278 Y 279.

EL DEUDOR NO PIERDE EL DERECHO A REPETIR UNA PRESTACIÓN PARCIAL QUE, EN SU CASO, HAYA REALIZADO. SOBRE LA CLÁUSULA DE CADUCIDAD RIGEN ALGUNAS REGLAS ESPECIALES.

1.- LA RESOLUCIÓN SE EXCLUYE CUANDO EL DEUDOR SE HALLABA EN SITUACIÓN DE LIBERARSE MEDIANTE COMPENSACIÓN Y DECLARAR ÉSTA SIN DEMORA DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR (ARTÍCULO 357).

2.- SI EL DEUDOR DISCUTE LA PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DECLARADA, POR AFIRMAR QUE HA CUMPLIDO, TIENE QUE PROBAR ESTE CUMPLIMIENTO. SÓLO CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS RELATIVOS A COMISIONES, INCUMBE LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACREEDOR (ARTÍCULO 358). ASÍ, PUES, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ REGULADA AQUÍ LO MISMO QUE RESPECTO A LA PENÁ CONVENCIONAL.

3.- NO SE EXIGE QUE EL INCUMPLIMIENTO SEA DEBIDO A CULPA DEL DEUDOR. PERO, CONFORME A LA BUENA FE Y POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 254, HA DE EXCLUIRSE LA RESOLUCIÓN CUANDO EL INCUMPLIMIENTO HAYA SIDO CAUSADO, EN TODO O EN PARTE, POR UN ACTO IMPUTABLE AL ACREEDOR; LO MISMO, SEGÚN REITERADA JURISPRUDENCIA, CUANDO EL DERECHO DE RESOLUCIÓN NO SEA EJERCITADO DENTRO DE UN PLAZO PRUDENCIAL.

4.- LA ACEPTACIÓN SIN RESERVA DE LA PRESTACIÓN RETRASADA CONTENDRÁ, POR REGLA GENERAL, UNA RENUNCIA TÁCITA AL DERECHO DE RESOLUCIÓN POR RAZÓN DE ESTE RETRASO.

II.- SI SE HA OBSERVADO EL DERECHO DE RESOLUCIÓN A CAMBIO DEL LLAMADO DINERO DEL ARREPENTIMIENTO, LA RESOLUCIÓN ES INEFICAZ SI NO SE PAGA SIMULTÁNEAMENTE ESE DINERO Y LA OTRA PARTE LA RECHAZA, POR ESTO MISMO, SIN DEMORA. PERO ENTONCES EL QUE RESUELVE PUEDE HACER EFICAZ LA RESOLUCIÓN PAGANDO SIN DEMORA ESA CANTIDAD (ARTÍCULO 369).

COMO ES NATURAL, EN VIRTUD DE LA ATRIBUCIÓN DE UN DERECHO DE RESOLUCIÓN A CAMBIO DE UNA CANTIDAD, SÓLO DEBE MEJORARSE LA SITUACIÓN DE AQUEL A QUIEN SE ATRIBUYE EL DERECHO RESOLUTORIO, PERO NO EMPEORARSE; POR TANTO, SI PRESCINDIENDO TOTALMENTE DE ESTE CONVENIO, TUVIERA YA UN DERECHO DE RESOLUCIÓN, POR EJEMPLO, EN VIRTUD DE IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN IMPUTABLE AL DEUDOR O POR CAUSA DE MORA, NO ESTARÁ OBLIGADO, AUNQUE RESUELVA, A PAGAR LAS ARRAS PENITENCIALES.

III.- SI SE TRATA DE UN CONTRATO BILATERAL, QUE SEA NEGOCIO FIJO, EN LA DUDA, SEGÚN EL ARTÍCULO 361, SE SUPONE QUE SE ATRIBUYE AL ACREEDOR EL DERECHO DE RESOLUCIÓN PARA EL CASO DE QUE

**LA PRESTACIÓN NO SE HAGA A TIEMPO. EL ARTÍCULO 376 DEL C. COM. -
CONTIENE DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EL NEGOCIO FIJO EN LA COM-
PRAVENTA MERCANTIL.**

**IV. EN LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO Y EN ALGUNOS -
OTROS NEGOCIOS (POR EJEMPLO, EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE LOS
ARTISTAS DE TREATRO) SE ESTIPULA CON FRECUENCIA A FAVOR DE UNA DE
LAS PARTES (ESPECIALMENTE A FAVOR DEL VENDEDOR) O TAMBIÉN A FAVOR
DE AMBAS PARTES, UN DERECHO DE RESOLUCIÓN, O LA LIBERACIÓN DE SUS
OBLIGACIONES, O EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO, O UNA MORATORIA, PARA
EL CASO DE QUE SE PRODUZCAN CIERTOS ACONTECIMIENTOS QUE DIFICULTEN
O RETRASEN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, COMO LA GUERRA, EL BLO--
QUEO, LA MOVILIZACIÓN, LAS HUELGAS, LA REVOLUCIÓN, LA FUERZA MAYOR,
LAS PERTURBACIONES DE LA INDUSTRIA, LOS DAÑOS DE LAS MÁQUINAS, LOS
ACCIDENTES, ETC. LOS DIVERSOS CONVENIOS DE ESTA ÍNDOLE SE CALIFI-
CAN CORRIENTEMENTE DE CLÁUSULAS DE GUERRA, CLÁUSULAS DE HUELGA, --
CLÁUSULAS DE FUERZA MAYOR. FRECUENTEMENTE, ESTÁN REDACTADAS CON -
POCA CLARIDAD Y NECESITAN DE INTERPRETACIÓN, QUE HA DE HACERSE SO-
BRE LA BASE DEL TENOR LITERAL Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ACOMPA--
ÑAN, CONFORME A LA BUENA FE HABIDA CUENTA DE LOS USOS DEL TRÁFICO
(ARTÍCULO 157)**

A) EN GENERAL, ES DE SUPONER QUE ESOS ACONTECI-
ENTOS DEBEN TENER EL EFECTO CONVENIDO EN TODOS LOS CASOS Y, POR
TANTO, NO SÓLO CUANDO LA PRESTACIÓN SE HAGA IMPOSIBLE EN VIRTUD -
DE LOS MISMOS. SIN EMBARGO, LA ALEGACIÓN DE LA CLÁUSULA SE EXCLU
YE, DE CONFORMIDAD CON LA BUENA FE, CUANDO EL ACONTECIMIENTO NO -
CONSTITUYE UNA DIFICULTAD NOTABLE AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. PERO,
EN EL CASO CONCRETO, DEL TENOR LITERAL Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS --
CONCURRENTES PUEDE RESULTAR TAMBIÉN UNA INTERPRETACIÓN MÁS ESTRICTA.

B) POR REGLA GENERAL, LA CLÁUSULA NO HA DE SER -
REFERIDA A AQUELLAS DIFICULTADES DE LA INDUSTRIA O PARA EL SUMINIS
TRO QUE YA EXISTIERAN, O FUESEN PREVISIBLES CON SEGURIDAD, AL --
TIEMPO DE LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO. MAS TAMBIÉN ESTO ES UNA --
CUESTIÓN DE INTERPRETACIÓN.

C) NO PUEDE HACERSE VALER LA CLÁUSULA DE GUERRA
SI EL TITULAR DE LA FACULTAD RESOLUTORIA, A PESAR DE PREVER SUFI-
ICIENTEMENTE QUE SUS RESOLUCIONES SERÁN AFECTADAS POR EL ACONTECI-
MIENTO, RETRASA LA RESOLUCIÓN, PROCEDIENDO EN CONTRA DE LA BUENA
FE, ESPECIALMENTE SI ESPERA A VER EL CURSO DE LOS PRECIOS PARA
DECIDIRSE EN UNO U OTRO SENTIDO.

D) LA CLÁUSULA DE GUERRA QUE SÓLO OTORQUE UNA MORATORIA, POR REGLA GENERAL, SÓLO LIBERA, ES VERDAD, POR EL TIEMPO QUE DURE LA GUERRA O EL ACONTECIMIENTO DE QUE SE TRATE, PERO PUEDE SURTIR UN EFECTO DE LIBERACIÓN DEFINITIVA SI, DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN DEL ACONTECIMIENTO, LA PRESTACIÓN ES TOTALMENTE DISTINTA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, POR RAZÓN DE LA COMPLETA TRANSFORMACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS." (71)

A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR LOS ARTÍCULOS RELATIVO DE NUESTRA TESIS: 325, 236, 327, 346 AL 356.

"325. SI LA PRESTACIÓN QUE INCUMBE A UNA PARTE, DERIVADA DE UN CONTRATO BILATERAL, SE HACE IMPOSIBLE A CONSECUENCIA DE UNA CIRCUNSTANCIA DE LA QUE HA DE RESPONDER, LA OTRA PARTE PUEDE EXIGIR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS A CAUSA DE NO CUMPLIMIENTO O DESISTIR DEL CONTRATO. EN CASO DE IMPOSIBILIDAD PARCIAL, SI EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO NO TIENE PARA ELLA INTERÉS ALGUNO, ESTÁ AUTORIZADA A EXIGIR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS A CAUSA DE NO CUMPLIMIENTO DE TODA LA OBLIGACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 280, PÁRRAFO 2°, O A DESISTIR DE TODO EL CONTRATO. EN CASO DE LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN PUEDE TAMBIÉN HACER VALER LOS DERECHOS SEÑALADOS PARA EL CASO DEL PARÁGRAFO 323.

(71) IBID. P.P. 204, 205, 206 Y 207.

LO MISMO VALE EL CASO DEL PARÁGRAFO 283 SI LA PRESTACIÓN NO ES EFECTUADA HASTA EL TRANSCURSO DEL PLAZO O SI EN ESTE TIEMPO NO ESTÁ REALIZADA EN PARTE."

"326 . SI EN UN CONTRATO BILATERAL UNA PARTE ESTÁ EN MORA EN CUANTO A LA PRESTACIÓN QUE LE INCUMBE, LA OTRA PARTE PUEDE SEÑALARLE UN PLAZO PRUDENCIAL PARA LA EFECTUACIÓN DE LA PRESTACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE QUE REHUSARÁ LA ACEPTACIÓN DE LA PRESTACIÓN DESPUÉS DEL TRANSCURSO DEL PLAZO. DESPUÉS DEL TRANSCURSO DEL PLAZO ESTÁ AUTORIZADA A EXIGIR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS A CAUSA DE NO CUMPLIMIENTO O A DESISTIR DEL CONTRATO, SI LA PRESTACIÓN NO ESTÁ REALIZADA A TIEMPO; LA PRETENSIÓN AL CUMPLIMIENTO ESTÁ EXCLUIDA. SI LA PRESTACIÓN, HASTA EL TRANSCURSO DEL PLAZO, NO ES EFECTUADA EN PARTE, SE APLICA OPORTUNAMENTE LA DISPOSICIÓN DEL PARÁGRAFO 325, PÁRRAFO 1' , INCISO 2' "

SI EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO TIENE NINGÚN INTERÉS PARA LA OTRA PARTE A CONSECUENCIA DE LA MORA, LE CORRESPONDEN LOS DERECHOS INDICADOS EN EL PÁRRAFO 1' SIN QUE SEA NECESARIO LA DETERMINACIÓN DE UN PLAZO."

"327. AL DERECHO DE RESOLUCIÓN SEÑALADO EN LOS PARÁGRAFOS 325 Y 326 SE APLICAN OPORTUNAMENTE LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN LOS PARÁGRAFOS 346 A 356 PARA EL DERECHO DE RESOLUCIÓN CONVENCIONAL. SI LA RE

SOLUCIÓN TIENE LUGAR A CAUSA DE UNA CIRCUNSTANCIA DE LA QUE NO HA DE RESPONDER LA OTRA PARTE, ÉSTA SÓLO RESPONDE SEGÚN LAS DISPOSICIONES SOBRE LA ENTREGA DE UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTO."

"346. SI UNA PARTE SE HA RESERVADO EN UN CONTRATO LA RESOLUCIÓN, LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS, SI LA RESOLUCIÓN SE REALIZA, A RESTITUIRSE MUTUAMENTE LAS PRESTACIONES RECIBIDAS. POR SERVICIOS PRESTADOS, ASÍ COMO POR LA CESIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE UNA COSA, HA DE ABONARSE EL VALOR O, EN CASO DE QUE EN EL CONTRATO ESTÉ FIJADA UNA CONTRAPRESTACIÓN EN DINERO, HA DE PAGARSE ÉSTA."

"347. LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS A CAUSA DE MENOSCABO, PÉRDIDA O DE UNA IMPOSIBILIDAD DE RESTITUCIÓN PRODUCIDA POR OTRO MOTIVO, SE DETERMINA EN EL CASO DE RESOLUCIÓN DESDE LA RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN SEGÚN LAS DISPOSICIONES QUE VALEN PARA LA RELACIÓN ENTRE EL PROPIETARIO Y EL POSEEDOR DESDE LA PRODUCCIÓN DE LA LITIS PENDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE PROPIEDAD. LO MISMO VALE DE LA PRETENSIÓN A LA RESTITUCIÓN O ABONO DE PROVECHOS Y DE LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR GASTOS. UNA SUMA DE DINERO HA DE PRODUCIR INTERESES DESDE EL TIEMPO EN QUE ES RECIBIDA."

"348. LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES DERIVADAS DE -

LA RESOLUCIÓN HAN DE CUMPLIRSE 'ZUG UM ZUG'. SE APLICAN OPORTUNAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LOS PARÁGRAFOS 320 Y 322."

"349. LA RESOLUCIÓN SE REALIZA POR DECLARACIÓN FRENTE A LA OTRA PARTE."

"350. LA RESOLUCIÓN NO SE EXCLUYE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBJETO QUE HAYA RECIBIDO EL TITULAR HAYA PERECIDO - POR CASO FORTUITO."

"351. LA RESOLUCIÓN ESTÁ EXCLUIDA SI EL TITULAR --
-DE LA MISMA- HA SIDO CULPABLE DE UN MENOSCABO NOTABLE, DE LA -
PÉRDIDA O DE LA ULTERIOR IMPOSIBILIDAD DE RESTITUCIÓN DEL OBJETO
RECIBIDO. LA PÉRDIDA DE UNA PARTE IMPORTANTE SE EQUIPARA A UN -
MENOSCABO NOTABLE DEL OBJETO, Y LA CULPA DE OTRO DE LA QUE HA DE
RESPONDER EL TITULAR SEGÚN EL PARÁGRAFO 278 SE EQUIPARA A LA CUL
PA PROPIA DEL TITULAR.

"352. LA RESOLUCIÓN ESTÁ EXCLUIDA SI EL TITULAR HA TRANSFORMADO LA COSA RECIBIDA EN UNA COSA DE DISTINTA CLASE POR ESPECIFICACIÓN O TRANSFORMACIÓN."

"353. SI EL TITULAR -DE LA RESOLUCIÓN- HA ENAJE-

NADO O GRAVADO CON EL DERECHO DE UN TERCERO EL OBJETO RECIBIDO O UNA PARTE IMPORTANTE DEL MISMO, ESTÁ EXCLUIDA LA RESOLUCIÓN SI, EN AQUEL QUE HA OBTENIDO EL OBJETO A CONSECUENCIA DE LA DISPOSICIÓN, SE DAN LOS PRESUPUESTOS DEL PARÁGRAFO 351 O DEL PARÁGRAFO 352.

A UNA DISPOSICIÓN DEL TITULAR SE EQUIPARA UNA DISPOSICIÓN QUE REALICE EN VÍA DE EJECUCIÓN FORZOSA, DE EJECUCIÓN DE EMBARGO O POR EL ADMINISTRADOR DEL CONCURSO."

"354. SI EL TITULAR INCURRE EN MORA EN LA RESTITUCIÓN DEL OBJETO RECIBIDO O DE UNA PARTE IMPORTANTE DEL MISMO, LA OTRA PARTE PUEDE SEÑALARLE UN PLAZO PRUDENCIAL CON LA DECLARACIÓN DE QUE DESPUÉS DEL TRANSCURSO DEL PLAZO REHUSARÁ LA ACEPTACIÓN. LA RESOLUCIÓN ES INEFICAZ SI LA RESTITUCIÓN NO SE REALIZA ANTES - DEL TRANSCURSO DEL PLAZO."

"355. SI NO ESTÁ PACTADO UN PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RESOLUCIÓN, PUEDE SER SEÑALADO POR LA OTRA PARTE - PARA EL EJERCICIO UN PLAZO PRUDENCIAL AL TITULAR. EL DERECHO DE RESOLUCIÓN SE EXTINGUE SI LA RESOLUCIÓN NO ES DECLARADA ANTES DEL TRANSCURSO DEL PLAZO."

"356. SI EN UN CONTRATO ESTÁN INTERESADAS VARIAS --
PERSONAS DE UNO U OTRO LADO, EL DERECHO DE RESOLUCIÓN SÓLO PUEDE
SER EJERCITADO POR TODOS Y CONTRA TODOS. SI EL DERECHO DE RESO-
LUCIÓN SE EXTINGUE PARA UNO DE LOS TITULARES, SE EXTINGUE TAMBIÉN
PARA LOS DEMÁS." (72)

(72) ENNECCERUS, LUDWIG. KIPP, THEODOR WOLFF, MARTIN. CODIGO CI-
VIL ALEMAN. TRADUCCIÓN POR CARLOS MELENDO INFANTE. EDITO--
RIAL. BOSCH. BARCELONA. 1955. P.P. 68, 69, 73, 74, Y 75

CAPITULO III

COMPARACION ENTRE LA RESOLUCION Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS DE - EFECTOS SIMILARES

A).- DISTINCIÓN ENTRE LA RESOLUCIÓN Y LA RESCISIÓN

A).- PRINCIPIOS COMUNES DE LA RESOLUCIÓN.

B).- RESOLUCIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO A).- DI-

FERENCIA ENTRE LA RESOLUCIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y LA RESOLU-
CIÓN POR INCUMPLIMIENTO B).- REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR MU-
TUO CONSENTIMIENTO EN NUESTRO CÓDIGO.

C).- RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA - -

A).- DIFERENCIA ENTRE LA RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA
Y RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO B).- REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA EN NUESTRO CÓDIGO.

D).- RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD A).- REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD EN NUESTRO CÓDIGO
B).- DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

E).- RESOLUCIÓN POR VICIOS OCULTOS EN LA COSA --
A).- DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCIÓN POR VICIOS OCULTOS Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

F).- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR CONTENER CONDICIÓN RESOLUTORIA A).- DIFERENCIA ENTRE EL PACTO COMISORIO Y LA CONDICIÓN RESOLUTORIA.

G).- REVOCACIÓN DEL CONTRATO A).- DIFERENCIAS ENTRE LA REVOCACIÓN Y LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

H).- NULIDAD DEL CONTRATO A).- DIFERENCIAS ENTRE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

**COMPARACION ENTRE LA RESOLUCION Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS
DE EFECTOS SIMILARES**

A).- DISTINCIÓN ENTRE LA RESOLUCIÓN Y LA RESCISIÓN

A).- PRINCIPIOS COMUNES DE LA RESOLUCIÓN.

EN ESTE CAPÍTULO ME CONCRETARÉ A DISTINGUIR LA RESOLUCIÓN POR CAUSA DE INCUMPLIMIENTO EN UN CONTRATO, MATERIA DE -- NUESTRA TESIS, CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS, EN VIRTUD DE LAS CUALES TAMBIÉN SE RESUELVE LA RELACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO, Y HARÉ TAL DISTINCIÓN PORQUE CON FRECUENCIA AMBAS FIGURAS PODRÍAN CONFUNDIRSE, BIEN POR RAZÓN DEL SOLO NOMBRE, O POR TENER ESTAS INSTITUCIONES EFECTOS JURÍDICOS SIMILARES.

ES DE CONSIDERARSE QUE EL OBJETO PERSEGUIDO POR LOS CONTRATANTES AL OBLIGARSE EN EL VÍNCULO CONTRACTUAL ES EL DE QUE AMBAS PARTES CUMPLAN LAS PRESTACIONES RECÍPROCAMENTE CONTRAIDAS, SIENDO ESTO EL EFECTO NATURAL DEL CONTRATO.

NO SIEMPRE LAS PRESTACIONES CONCLUYEN CONFORME A LA INTENCIÓN QUE TUVIERÓN LAS PARTES AL CELEBRAR UN CONTRATO, POR LO QUE LAS LEYES ESTABLECEN PARA TALES SUPUESTOS DE DESAPARICIÓN DEL NEGOCIO UNA SERIE DE SOLUCIONES, ENTRE LAS CUALES, ALGUNAS SE -- ORIENTAN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES; ASÍ, TENEMOS LA EJECUCIÓN EN ESPECIE Y LA EJECUCIÓN POR EQUIVALENTES, TRADUCIDA EN -- LA ACCIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

OTROS ELIGEN LA RUPTURA DEL VÍNCULO JURÍDICO CONTRACTUAL, POR MEDIO DE LA RESCISIÓN Y LA RESOLUCIÓN.

DISTINCION ENTRE LA RESOLUCION Y LA RESCISION

EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA ESTABLECE QUE RESCINDIR ES: "(DEL LAT. RESCINDERE; DE RE Y SCINDERE, - RASGASR.) TR. DEJAR SIN EFECTO UN CONTRATO, OBLIGACIÓN, ETC." (73)

DE LA MISMA MANERA NOS DA EL CONCEPTO DE RESOLUCIÓN DICHIENDO QUE "(DEL LAT. RESOLUTIO, - ŌNIS.) F. ACCIÓN Y EFECTO - DE RESOLVER O RESOLVERSE . . . 4. DECRETO, PROVIDENCIA, AUTO O - FALLO DE AUTORIDAD GUBERNATIVA O JUDICIAL . . ." (74)

Y POR LO QUE ATAÑE A LA PALABRA RESOLVER LA DEFINE: "RESOLVER. (DEL LAT. RESOLVERE; DE RE Y SOLVERE, SOLTAR, DESA-- TAR.) . . . DESAHACER, DESTRUIR . . ." (75) NÓTESE QUE ESTA PALABRA ES PLURÍVOCA.

(73) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. EDITORIAL. ESPASA - CALPE, S. A. EDICIÓN DÉCIMANOVENA. - - MADRID. 1970. PÁG. 1137.

(74) IBID. PÁG. 1139

(75) IBID. PÁG. 1138

ASIMISMO, EL DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO (76) AL RESPECTO NOS DEFINE LA RESCISIÓN COMO LA ANULACIÓN DE UN CONTRATO; LA RESOLUCIÓN COMO FALLO, DECISIÓN, EXTINCIÓN DE UN CONTRATO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES Y RESOLUTORIO LA EXTINCIÓN DE UN CONTRATO.

HAY QUE DENOTAR QUE, TANTO EN LA DOCTRINA COMO EN LA JURISPRUDENCIA O EN LAS MISMAS LEYES, NO EXISTE UN CONCEPTO UNIFORME EN TORNO DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL Y, POR TANTO, ES DIFÍCIL LA DIFERENCIACIÓN CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS CERCANAS A LA ESPECIE DE LAS VICISITUDES A QUE PUEDE ESTAR SUJETO EL CONTRATO EN LA ETAPA DE SU EJECUCIÓN.

SE PRESENTA SERIO PROBLEMA CUANDO SE PRETENDE DELIMITAR EL CAMPO DE LA RESOLUCIÓN CON LA RESCISIÓN. ASÍ, TENEMOS -- QUE PRESTIGIADOS AUTORES COMO PUIG BRUTAN ESTABLECE QUE EL ELEMENTO DIFERENCIAL ENTRE AMBOS SUPUESTOS SE FINCA EN EL HECHO DE QUE EN LA RESCISIÓN SE PODRÍA SOLICITAR LA SUPRESIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DEBIDO A LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS INJUSTAS DE

(76) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. POR. RAMÓN GARCÍA - PELAYO Y GROSS. EDICIÓN. DÉCIMA. EDITORIAL. EDICIONES LAROUSSE. -- MÉXICO. 1974. P.P. 895 Y 896.

RIVADAS DE LA INEFICACIA DE ÉSTE; MIENTRAS QUE EN LA RESOLUCIÓN, LA LEY, ATENDIENDO LA POSICIÓN DE LAS PARTES EN EL CONTRATO O LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, MANIFESTADA POR MUTUO ACUERDO EN EL MISMO ACTO DEL CONTRATO O DESPUÉS, SE PRODUCE LA CESACIÓN FUTURA DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO.

PARA QUINTEROS, LA RESCISIÓN IMPLICA LA EXTINCIÓN - DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO POR UN ACUERDO HECHO EN SENTIDO INVERSO AL DE SU FORMACIÓN; SIN EFECTO RETROACTIVO Y SIN PERJUICIO DE TERCEROS. EN CAMBIO, LA RESOLUCIÓN SIGNIFICA - EL ANIQUILAMIENTO DEL CONTRATO, EN PRINCIPIO CON EFECTO RETROACTIVO, NO SOLAMENTE ENTRE PARTES, SINO RESPECTO DE TERCEROS, EN VIRTUD DE UN ACONTECIMIENTO QUE SOBREVIENE A SU CONCLUSIÓN, AC--TUANDO COMO CONDICIÓN RESOLUTORIA.

PARA MORELLO, LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE UN PACTO COMISORIO SE ABRE SÓLO EN FAVOR DE LA PARTE INculpABLE DEL NO CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y EN RAZÓN PRECISAMENTE DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A LA OTRA; MIENTRAS QUE LA RESCISIÓN SIGNIFICA DESHACER EL VÍNCULO CONTRACTUAL EXISTENTE Y VÁLIDO, QUE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. (77)

(77) PUIG BRUTAU, José, QUINTEROS Y MORELLO. AUTORES CITADOS - EN LA ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XXIV. EDITORIAL - BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA S. R. L. BUENOS AIRES. 1967. PÁG. 788.

NOS DAMOS CUENTA QUE NI ENTRE LOS MISMOS AUTORES HAY UN CRITERIO UNIFORME RESPECTO DE AMBOS CONCEPTOS.

PARA RAFAEL DE PINA, (78) LA RESCISIÓN ES EL PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DEL CUAL SE HACE INEFICAZ UN CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO, OBLIGATORIO EN CONDICIONES NORMALES, A CAUSA DE ACCIDENTES EXTERNOS SUSCEPTIBLES DE OCASIONAR UN PERJUICIO ECONÓMICO ALGUNO DE LOS CONTRATANTES O A SUS ACREEDORES.

A CONTINUACIÓN MANIFIESTA QUE LA RESOLUCIÓN ES EL ESTADO DE DEJAR SIN EFECTOS UNA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL, EN VIRTUD DEL MUTUO DISENSO DE LAS PARTES LLAMADA RESOLUCIÓN VOLUNTARIA, O BIEN A CAUSA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DE ELLAS, POR IMPOSIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN O POR LA EXCESIVA ONEROSIDAD DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA A ESTA ÚLTIMA RESOLUCIÓN LEGAL.

NOS DAMOS CUENTA QUE PARA DE PINA NO HAY DISTINCIÓN ALGUNA ENTRE LA RESCISIÓN Y LA RESOLUCIÓN.

78) DE PINA, RAFAEL. DE PINA VARA, RAFAEL DICCIONARIO DE DERECHO. EDICIÓN DÉCIMOPRIMERA. EDITORIAL. PORRÚA, S.A. - México 1983. PÁG. 435

LOS PRESTIGIADOS TRATADISTAS HERMANOS MAZEAUD, AFIRMAN QUE A FALTA DE UNA TERMINOLOGÍA ESTRICTA O RIGUROSA, Y SIN EMBARGO INDISPENSABLE, HAY UNA GRAN CONFUSIÓN EN LA PRÁCTICA ENTRE LAS NOCIONES DE RESOLUCIÓN, RESCISIÓN, NULIDAD Y REVOCACIÓN DEL ACTO JURÍDICO Y AFIRMAN QUE "CUANDO EL CONTRATO ESTÁ VICIADO DE NULIDAD O DE RESCISIÓN, NO SE HA FORMADO VÁLIDAMENTE, NO HA EXISTIDO JAMÁS: LA NULIDAD SE RETROTRAE. SE RETROTRAE INCLUSO CUANDO EL CONTRATO ES UN CONTRATO SUCESIVO QUE HA SIDO CUMPLIDO DURANTE CIERTO TIEMPO: UN ARRENDAMIENTO NULO ES NULO DESDE SU ORIGEN; SIN DUDA, EL OCUPANTE DEBERÁ UNA INDEMNIZACIÓN POR LA OCUPACIÓN, PERO COMO APLICACIÓN DE OTROS PRINCIPIOS DISTINTOS DE LOS DEL --- ARRIENDO.

UN CONTRATO SINALAGMÁTICO VÁLIDO ES SUSCEPTIBLE DE RESOLUCIÓN POR EL TRIBUNAL, A INSTANCIA DE UNA DE LAS PARTES, -- CUANDO EL OTRO CONTRATANTE NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES. LAS OBLIGACIONES QUE HABÍA CREADO EL CONTRATO SE ENCUENTRAN ENTONCES BORRADAS RETROACTIVAMENTE.

PERO, CONTRARIAMENTE A LO QUE SE PRODUCE EN CASO DE NULIDAD, ESA RETROACTIVIDAD DIFIERE SEGÚN QUE EL CONTRATO SEA INSTANTÁNEO O SUCESIVO. EN UN CONTRATO INSTANTÁNEO --UNA COMPRAVENTA ORDINARIA, POR EJEMPLO--, LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SUS

OBLIGACIONES POR UNA DE LAS PARTES BORRA EL CONTRATO. POR EL CONTRARIO, EL CONTRATO SUCESIVO CUYAS OBLIGACIONES, LUEGO DE HABER SIDO CUMPLIDAS REGULARMENTE DURANTE CIERTO LAPSO, SON DESCONOCIDAS POR UNA DE LAS PARTES, PUEDE SER RESUELTO; PERO LA RESOLUCIÓN NO SE RETROTRAJE SINO AL DÍA DEL INCUMPLIMIENTO. UN INQUILINO, LUEGO DE HABER ABONADO SUS ALQUILERES DURANTE VARIOS AÑOS, DEJA DE PAGARLOS; EL ARRENDAMIENTO SE RESUELVE RETROACTIVAMENTE, POR LOS TRIBUNALES, ANTE DEMANDA DEL ARRENDADOR; PERO TAN SÓLO DESDE LA FECHA DEL PRIMER RECIBO NO PAGADO.

REVOCACIÓN Y RESCISIÓN SON DOS TÉRMINOS MUY PARECIDOS. SUELE UTILIZARSE MÁS BIEN EL TÉRMINO DE 'REVOCACIÓN' CUANDO LA SUPRESIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO EMANA DEL ACUERDO DE LAS MISMAS PARTES, Y RECAE SOBRE UN CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO NO HA COMENZADO. POR EL CONTRARIO, SE HABLA CON PREFERENCIA DE RESCISIÓN, YA SEA CUANDO LA SUPRESIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO SE IMPONE POR EL LEGISLADOR O EL JUEZ, YA SEA PORQUE, AUN SIENDO AMISTOSA, PONE FIN A LOS EFECTOS DE UN CONTRATO QUE ESTABA EN CURSO DE CUMPLIMIENTO.

POR LO TANTO, SE DIRÁ CON FRECUENCIA QUE LAS PARTES HAN INVOCADO UNA COMPRAVENTA NO CONSUMADA TODAVÍA, Y QUE HAN RES

CINDIDO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN CURSO.

LA REVOCACIÓN Y LA RESCISIÓN NO SON RETROACTIVAS.

PERO ESE TECNICISMO NO SE RESPETA CUANDO SE TRATA DE LAS DONACIONES. PARA ÉSTAS SE EMPLEA SIEMPRE LA PALABRA REVOCACIÓN. EN PRINCIPIO, EL CONTRATO DE DONACIÓN ES IRREVOCABLE. SE QUIERE DECIR CON ESO QUE EL DONANTE NO PUEDE RECUPERAR LO QUE - - HAYA DADO; NI SIQUIERA ESTÁ PERMITIDO A LAS PARTES INSERTAR UNA - CLÁUSULA QUE PREVEA ESE DERECHO A FAVOR DEL DONANTE.

NO OBSTANTE, EN ALGUNOS CASOS EXCEPCIONALES, LA DONACIÓN ES REVOCABLE; SE ENTIENDE POR ELLO QUE EL DONANTE PUEDE RECUPERAR LO DONADO. LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN ES, PUES, UNA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: ACTÚA RETROACTIVAMENTE. POR OTRA PARTE, -- TIENE LUGAR POR LA VOLUNTAD UNILATERAL DE UNA DE LAS PARTES: EL - DONANTE.

LA IRRETROACTIVIDAD DE LA RESCISIÓN Y DE LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO.- LA RETROACTIVIDAD DE LA NULIDAD RESULTA DE - LA NATURALEZA DE LAS COSAS: EL CONTRATO, NULO AB INITIO, NO HA PODIDO PRODUCIR NINGÚN EFECTO; PUESTO QUE NO HA PODIDO FORMARSE VÁLIDAMENTE.

NO SE DEBE A UNA FICCIÓN EL QUE EL LEGISLADOR ATRIBUYA ESE CARÁCTER A LA RESOLUCIÓN: TODO PASA COMO SI EL CONTRATO - SINALAGMÁTICO INCUMPLIDO POR UNA DE LAS PARTES FUERA BORRADO; NORMALMENTE, NO DEBERÍA HABER RETROACTIVIDAD EN ELLO, YA QUE EL CONTRATO, VÁLIDAMENTE FORMADO, HA EXISTIDO VÁLIDAMENTE.

ESA FICCIÓN NO DEBE SER EXTENDIDA FUERA DEL ÁMBITO - QUE LE HA ASIGNADO EL LEGISLADOR; ADEMÁS, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SERÍA IMPOTENTE PARA CREARLA. TAL NO ES EL OBJETIVO QUE ELLAS SUELEN PERSEGUIR: DECIDEN TAN SÓLO SUSPENDER LAS PRESTACIONES EN CURSO O PENDIENTES: POR EJEMPLO, LAS ENTREGAS DE CARBÓN QUE DEBÍAN ESCALONARSE A LO LARGO DE VARIOS AÑOS, O TAMBIÉN UN ARRENDAMIENTO.

SIN EMBARGO, RESULTA POSIBLE QUE LAS PARTES DESEEN - ALGO MÁS: QUIEREN REPONER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE ESTABAN, RESTITUIRSE SUS RECÍPROCAS PRESTACIONES. INCLUSO EN ESE CASO, LA RESCISIÓN NO OBRA RETROACTIVAMENTE. EN EFECTO, LA SITUACIÓN DEBE ANALIZARSE DE LA MANERA SIGUIENTE: LAS PARTES HAN DECIDIDO POR - UNA SEGUNDO CONTRATO, INVERSO DEL PRIMERO, NO YA BORRAR ESE PRIMER CONTRATO, LO CUAL NO ESTÁ EN SU PODER, SINO RESTITUIRSE LO QUE -- HAN RECIBIDO VÁLIDAMENTE: POR EJEMPLO, EL VENDEDOR RESTITUIRÁ EL PRECIO; Y EL COMPRADOR, LA COSA. SE HAN REALIZADO COMPLETAMENTE

DOS OPERACIONES SUCESIVAS EN SENTIDO INVERSO.

LAS CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE ESE ANÁLISIS SON MUY DIFERENTES DE LAS QUE ENTRAÑARÍA LA RETROACTIVIDAD. SOBRE TODO, LOS TERCEROS, CUYOS INTERESES SERÍAN DESCONOCIDOS POR LA RETROACTIVIDAD, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS: SI EL COMPRADOR DE UN INMUEBLE HA CONSTITUIDO UNA HIPOTECA SOBRE ESE INMUEBLE, LA RESCISIÓN DE LA COMPRAVENTA, POSTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA, - NO SURTIRÁ EFECTO ALGUNO SOBRE ESA CONSTITUCIÓN. AL CONTRARIO, LA NULIDAD O LA RESOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA, POR SER RETROACTIVAS, BORRAN LA COMPRAVENTA, E INVALIDAN RETROACTIVAMENTE LOS DERECHOS REALES CONSTITUIDOS DESPUÉS DE LA COMPRAVENTA, PUESTO QUE EL COMPRADOR NO TENÍA DERECHO ALGUNO SOBRE LA COSA. EL SISTEMA DEL DOBLE CONTRATO GARANTIZA, PUES, LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES. SOLAMENTE HAY QUE TENER EN CUENTA, EN ESTA ESFERA, EL INFLUJO DE LAS REGLAS DE LA TRANSCRIPCIÓN.

EL PRINCIPIO DERIVADO ES VERDADERO INCLUSO EN MATERIA DE DONACIONES. SI, DE COMÚN ACUERDO, EL DONANTE Y EL DONATARIO DECIDEN VOLVER SOBRE LA DONACIÓN, NO EXISTE RETROACTIVIDAD, SINO DOS TRANSMISIONES SUCESIVAS, DOS DONACIONES EN SENTIDO INVERSO. LA 'REVOCACIÓN' DE LA DONACIÓN NO ES RETROACTIVA SINO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES EN QUE LA LEY PERMITE AL DONANTE, POR SU

EXCLUSIVA VOLUNTAD, VOLVER SOBRE LA DONACIÓN QUE HA HECHO." (79)

Así, EN EL CONCEPTO DE MESSINEO LAS CIRCUNSTANCIAS, LOS HECHOS O LOS IMPEDIMENTOS A QUE DA LUGAR LA RESOLUCIÓN SE TOMAN EN CONSIDERACIÓN POR LA LEY PORQUE ALTERAN LAS RELACIONES ENTRE LOS CONTRATANTES, TALES COMO SE HABÍAN CONSTITUIDO INICIALMENTE, O BIEN, PERTURBAN EL NORMAL DESARROLLO DEL CONTRATO DE MODO QUE NO SE PUEDE CONTINUAR VINCULANDO LAS PARTES EN EL MODO ORIGINARIO, POR CUANTO HA VENIDO A MODIFICARSE, O LISA Y LLANAMENTE HA VENIDO A FALTAR LA COMPOSICIÓN DE INTERESES DE LA QUE EL MENCIONADO CONTRATO CONSTITUÍA EXPRESIÓN.

DIVERSAS SON LAS OPINIONES DADAS POR LA DOCTRINA EN TORNO DEL FUNDAMENTO Y NATURALEZA DEL DERECHO A LA RESOLUCIÓN. - POR LO QUE SE HA RECURRIDO A LA EQUIDAD, A LA INTENCIÓN PRESUNTA DE LAS PARTES, AL CONSENTIMIENTO CONDICIONAL, A LA NOCIÓN DE LA CAUSA, A UNA SANCIÓN DESTINADA A EJERCER PRESIÓN SOBRE LAS PARTES PARA INDUCIRLAS A CUMPLIR SUS OBLIGACIONES; A LA PROTECCIÓN DE LAS RELACIONES DE DERECHO, ETC.

79) MAZEAUD, JEAN, HENRI Y LÉON. LECCIONES DE DERECHO CIVIL.
OP. CIT. P.P. 9, 10 Y 11.

Así, MESSINEO AFIRMA QUE POR ENCIMA DE LAS MOTIVACIONES CAUSANTES DEL INCUMPLIMIENTO, EN CUANTO PUEDEN TRADUCIR UNA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL SUJETO DOLO O CULPA, EL FUNDAMENTO HA DE REFERIRSE AL HECHO OBJETIVO DEL CUMPLIMIENTO CONSIDERADO EN SÍ MISMO.

POR LO QUE MESSINEO CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN, MÁS QUE UNA SANCIÓN IMPUESTA A QUIEN NO CUMPLIÓ CON LA PRESTACIÓN PROMETIDA, ES UN MEDIO PARA POSIBILITAR AL CONTRATANTE FIEL A SU COMPROMISO, LA RUPTURA DEL VÍNCULO QUE LO UNE AL INCUMPLIDOR Y DE ESTA FORMA POSIBILITARLE RECURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO VÍNCULO, EN EL QUE PUEDE OBTENER LA SATISFACCIÓN DEL CONTENIDO ECONÓMICO BUSCADO.

Y DA UNA SERIE DE PRINCIPIOS QUE SON COMUNES A LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES:

A).- PRINCIPIOS COMUNES DE LA RESOLUCIÓN.

1.- LA RESOLUCIÓN SÓLO RIGE RESPECTO DE LOS CONTRATOS BILATERALES. ES NATURAL QUE ELLO ASÍ SUCEDA, PUESTO QUE ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE RECIPROCIDAD EN LAS PRESTACIONES, SITUACIÓN QUE NO SE DA EN LOS CONTRATOS UNILATERALES.

2.- LA RESOLUCIÓN TIENE EFECTO RETROACTIVO. ESTO - QUIERE DECIR QUE AL DECLARARSE LA MISMA, PIERDE TODA EFICACIA EL VÍNCULO NACIDO DEL CONTRATO. AUN CUANDO ESTE EFECTO TIENE ALGO DE COMÚN CON LA NULIDAD; DEBE CONSIGNAR QUE EN ESTE SUPUESTO SE TIENE AL CONTRATO POR INEXISTENTE, MIENTRAS QUE EN LA RESOLUCIÓN SÓLO SE REVOCAN SUS EFECTOS.

EN NUESTRO DERECHO, LA JURISPRUDENCIA HA DETERMINADO QUE "AUN CUANDO EL ARTÍCULO 2224 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EMPLEA LA EXPRESIÓN 'ACTO JURÍDICO INEXISTENTE', EN LA QUE PRETENDE BASARSE LA DIVISIÓN TRIPARTITA DE LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS, SEGÚN LA CUAL SE LES AGRUPA EN INEXISTENTES, NULOS Y ANULABLES, TAL DISTINCIÓN TIENE MEROS EFECTOS TEÓRICOS, PORQUE EL TRATAMIENTO QUE EL PROPIO CÓDIGO DA A LAS INEXISTENCIAS, ES EL DE LAS NULIDADES, SEGÚN PUEDE VERSE EN LAS SITUACIONES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 1427, 1433, 1434, 1826, EN RELACIÓN CON EL 2950 FRACCIÓN III, 2042, 2270 Y 2779, EN LAS QUE, TEÓRICAMENTE, SE TRATA DE INEXISTENCIAS POR FALTA DE OBJETO, NO OBSTANTE, EL -- CÓDIGO LAS TRATA COMO NULIDADES, Y EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 1802, 2182 Y 2183, EN LOS QUE, LA FALTA DE CONSENTIMIENTO ORIGINA LA INEXISTENCIA, PERO TAMBIÉN EL CÓDIGO LOS TRATA COMO NULIDADES.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

**VOL. XI, PÁG. 130. A. D. 2596/57. FEDERICO BAÑOS.-
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.**

**VOL. XIX, PÁG. 172. A. D. 2663/58.- DONATO ANTONIO
PÉREZ.- 5 VOTOS.**

**VOL. LXVI, PÁG. 44. A. D. 1924/60.- PILAR MANCILLA
PÉREZ.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.**

**VOL. LXXXVII, PÁG. 16. A. D. 8668/62.- PEDRO FLORES
LÓPEZ.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.**

**VOL. XC, PÁG. 46. A. D. 1205/52.- MANUEL AHUED.-
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS." (80)**

**3.- PARA QUE PROCEDA LA RESOLUCIÓN DEBE EXISTIR EJE-
CUCIÓN CULPABLE. ESTO SE TRADUCE EN LA EXISTENCIA DE DOLO O CUL-
PA EN EL CONTRATANTE INCUMPLIDOR.**

**(80) JURISPRUDENCIA. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS DE
EJECUTORIAS 1917 - 1975. APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. EDITORIAL.
MAYO EDICIONES S. DE R. L. MÉXICO. 1975. PÁG. 788.**

SI EL INCUMPLIMIENTO SE ATRIBUYE A OTRAS CAUSALES, POR EJEMPLO: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, SERÍA DE APLICACIÓN LA TEORÍA DE LOS RIESGOS Y NO LAS REGLAS RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN.

LA PRESUNCIÓN DE CULPA ESTÁ ENTENDIDA EN EL INCUMPLIMIENTO Y CORRESPONDE AL CONTRATANTE QUE PRETENDE ALEGAR SU INEXISTENCIA APORTAR LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE INVOQUE.

4.- CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO ANOTADO ES QUE EL DERECHO DE PEDIR LA RESOLUCIÓN SÓLO LO TIENE EL CONTRATANTE FIEL - QUE CUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN.

5.- EL INCUMPLIMIENTO PARA PRODUCIR EL EFECTO RESOLUTORIO DEBE SER IMPORTANTE Y NO FUNDARSE EN OBLIGACIONES ACCESORIAS.

DEPENDERÁ DE LAS CIRCUNSTANCIAS, VALORADAS EN CADA CASO, DETERMINAR LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO. EL CRITERIO PARA APRECIARLA HA DE SER, NECESARIAMENTE, OBJETIVO.

6.- PARA DEMANDAR LA RESOLUCIÓN ES NECESARIO LA PRE

VIA CONSTITUCIÓN EN MORA.

7.- LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO ES SUBSIDIARIA RESPECTO DE LA DEMANDA - POR RESOLUCIÓN.

8.- LA RETROACTIVIDAD RECONOCIDA A LA RESOLUCIÓN, NO TIENE ALCANCE REAL; ES DECIR, QUE NO SUPLE LAS FORMAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA REINCORPORACIÓN DEL BIEN AL PATRIMONIO DEL - ACREEDOR Y SE LIMITA SÓLO A LAS PARTES. (81)

EL CÉLEBRE DOCTOR MANUEL BORJA SORIANO, EN SU OBRA, MANIFIESTA QUE LAS PALABRAS RESOLUCIÓN Y RESCISIÓN SON SINÓNIMAS. (82)

NO ASÍ EL LICENCIADO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, QUIEN HACE UNA DISTINCIÓN CONSIDERANDO QUE ESTOS CONCEPTOS SON -- SUMAMENTE DIFERENTES; PUES EN TANTO LA RESOLUCIÓN ES EL GÉNERO, --

(81) MESSINEO, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TOMO IV. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. PARTE GENERAL. DE CIT. P.P. 517 Y SS.

(82) BORJA SORIANO, MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.

LA RESCISIÓN ES LA ESPECIE DEFINE AMBAS FIGURAS DE LA SIGUIENTE -
FORMA, LA RESOLUCIÓN "SE DEBE ENTENDER COMO UN ACTO EN VIRTUD -
DEL CUAL SE PRIVA DE SUS EFECTOS, TOTAL O PARCIALMENTE PARA EL FU
TURO, A UN ACTO ANTERIOR PLENAMENTE VÁLIDO."

EL EFECTO DE LA RESOLUCIÓN ES QUE, LOS EFECTOS PASA-
DOS DEL ACTO ANTERIOR, SIENDO LÍCITOS PUEDEN O NO QUEDAR SUBSISTEN
TES, SEGÚN LA NATURALEZA DEL ACTO, O LA VOLUNTAD DE LAS PARTES."

"LA RESCISIÓN ES UN ACTO JURÍDICO UNILATERAL, POR EL
CUAL SE LE PONE FIN, SALVO QUE LA LEY LO PROHIBA, DE PLENO DERECHO
'IPSO JURE' -SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL- A OTRO ACTO,
BILATERAL, PLENAMENTE VÁLIDO, POR INCUMPLIMIENTO CULPABLE, EN ÉSTE,
ATRIBUIBLE A UNA DE LAS PARTES." (83)

VISTAS TODAS ESTAS OPINIONES POR DIVERSOS AUTORES, -
EN MI CRITERIO MUY PERSONAL CONSIDERO QUE NO HAY TAL DISTINCIÓN -
ENTRE RESOLUCIÓN Y RESCISIÓN, PUES ACOJO LA ASEVERACIÓN DEL Doc-
TOR BORJA SORIANO DE QUE AMBOS CONCEPTOS SON SINÓNIMOS. Y MÁS -

OCTAVA EDICIÓN. EDITORIAL. PORRÚA. S. A. MÉXICO.- 1982.

PÁG. 488.

(83) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.

AÚN: NUESTRO CÓDIGO CIVIL, COMO LA JURISPRUDENCIA DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, NO HACE TAL DISTINCIÓN ENTRE AMBOS CONCEPTOS, POR LO QUE TENEMOS QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL UTILIZA INDISTINTAMENTE - LOS CONCEPTOS DE RESCISIÓN O RESOLUCIÓN, DÁNDOLES UN MISMO SIGNIFICADO JURÍDICO, PUES AÚN SOBRE UN MISMO CASO SE UTILIZAN AMBOS - TÉRMINOS, VERBIGRACIA: ARTÍCULOS 1950, 1951 Y 2310 QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"ART. 1950.- LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO FUNDADO EN FALTA DE PAGO POR PARTE DEL ADQUIRENTE DE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES U OTRO DERECHO REAL SOBRE LOS MISMOS, NO SURTIRÁ EFECTO CONTRA TERCERO DE BUENA FE, SI NO SE HA ESTIPULADO EXPRESAMENTE Y HA SIDO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO EN LA FORMA PREVENIDA POR LA LEY."

"ART. 1951.- RESPECTO DE BIENES MUEBLES NO TENDRÁ LUGAR LA RESCISIÓN, SALVO LO PREVISTO PARA LAS VENTAS EN LAS QUE SE FACULTE AL COMPRADOR A PAGAR EL PRECIO EN ABONOS."

"ART. 2310.- LA VENTA QUE SE HAGA FACULTANDO AL COMPRADOR PARA QUE PAGUE EL PRECIO EN ABONOS, SE SUJETARÁ A LAS REGLAS SIGUIENTES:

QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL. JOSÉ M. CAJICA JR., S. A. MÉXICO. 1974. PÁG. 519.

I.- SI LA VENTA ES DE BIENES INMUEBLES, PUEDE PACTAR SE QUE LA FALTA DE PAGO DE UNO O VARIOS ABONOS OCASIONARÁ LA RESCISIÓN DEL CONTRATO. LA RESCISIÓN PRODUCIRÁ EFECTOS CONTRA TERCERO QUE HUBIERE ADQUIRIDO LOS BIENES DE QUE SE TRATA, SIEMPRE QUE LA CLÁUSULA RESCISORIA SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO.

II.- SI SE TRATA DE BIENES MUEBLES, TALES COMO AUTOMÓVILES, MOTORES, PIANOS, MÁQUINAS DE COSER U OTROS, QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE IDENTIFICARSE DE MANERA INDUBITABLE, PODRÁ TAMBIÉN PACTARSE LA CLÁUSULA RESOLUTORIA DE QUE HABLA LA FRACCIÓN ANTERIOR, Y ESA CLÁUSULA PRODUCIRÁ EFECTOS CONTRA TERCERO QUE HAYA ADQUIRIDO LOS BIENES, SI SE INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO PÚBLICO.

III.- SI SE TRATA DE BIENES MUEBLES QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE IDENTIFICARSE INDUBITABLEMENTE Y QUE, POR LO MISMO, SU VENTA NO PUEDA REGISTRARSE, LOS CONTRATANTES PODRÁN PACTAR LA RESCISIÓN DE LA VENTA POR FALTA DE PAGO DEL PRECIO, PERO ESA CLÁUSULA NO PRODUCIRÁ EFECTOS CONTRA TERCERO DE BUENA FE QUE HUBIERE ADQUIRIDO LOS BIENES A QUE ESTA FRACCIÓN SE REFIERE." (84)

(84) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. DE 1928. EDICIÓN. TRIGÉSIMANOVENA. EDITORIAL. PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., -

EN LO QUE ATAÑE A LAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AMBOS TÉRMINOS DE RESCISIÓN Y RESOLUCIÓN CON EMPLEADOS INDISTINTAMENTE; NÓTESE, ASIMISMO, QUE EN ALGUNAS EJECUTORIAS DE LA CORTE, SE USA INDIFERENTEMENTE EL TÉRMINO DE RESCISIÓN QUE EL DE RESOLUCIÓN, AÚN CUANDO, POR EJEMPLO, DICHAS EJECUTORIAS, INTERPRETANDO EL ARTÍCULO 1949 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EMPLEA EL CONCEPTO DE RESOLUCIÓN Y NO EL DE RESCISIÓN VERBICIA:

PACTO COMISORIO.

EL PACTO COMISORIO EXPRESO ES LEGÍTIMO Y EN VIRTUD DE ÉL Y DIVERSAMENTE A LO QUE ACONTECE CON EL TÁCITO EN QUE EN EL INCUMPLIMIENTO SE REQUIERE LA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA LOGRAR LA RESCISIÓN, EL CONTRATO SE RESUELVE AUTOMÁTICAMENTE POR EL SOLO EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO Y SIN INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES; POR TANTO, SI EL PACTO COMISORIO NO ES EXPRESO SINO TÁCITO, ES EVIDENTE QUE UNA DE LAS PARTES NO PUDO RESCINDIR POR SÍ Y ANTE SÍ EL CONTRATO TAN SÓLO PORQUE LA OTRA HAYA DEJADO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE EL PROPIO CONTRATO LE IMPUSO. SI EL PACTO COMISORIO O SEA LA CLÁUSULA POR LA QUE LAS PARTES CONVIENEN EN

QUE EL CONTRATO SERÁ RESUELTO SI UNA U OTRA DE ELLAS NO CUMPLIERE CON SU OBLIGACIÓN, NO FIGURA EXPRESAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL CONTRATO RESPECTIVO, ES EVIDENTE QUE TAL PACTO NO PUDO OPERAR DE PLENO DERECHO.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. I, PÁG. 119. A. D. 6803/55. MÉXICO TRACTOR AND MACHINERY CO., S. A. MAYORÍA DE 4 VOTOS." (85)

DEL ANTERIOR ANÁLISIS CONCLUIMOS: QUE SI BIEN ES - CIERTO QUE TANTO EL LEGISLADOR COMO NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, USAN INDISTINTAMENTE LOS CONCEPTOS DE RESCISIÓN Y RESOLUCIÓN EN UNO U OTRO CASO, NOSOTROS NO TENEMOS POR QUÉ HACER DISTINCIÓN ALGUNA. PERO NO ASÍ CON LA SALVEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRO CÓDIGO VIGENTE, EN DONDE SE ESTABLECE QUE CUANDO ALGUNO, EXPLOTANDO LA SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA DE OTRO, OBTIENE UNA GANANCIA EXCESIVA QUE SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONANDA A LO QUE ÉL POR SU PARTE SE OBLIGA, EL PERJUDICADO TIENE DERECHO DE PEDIR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO; EN ESTE SUPUESTO

(85) JURISPRUDENCIA. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS DE EJECUTORIAS 1917 - 1975. APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL - DE LA FEDERACIÓN. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. EDITORIAL

SE ESTÁ EN PRESENCIA REALMENTE DE UNA ACCIÓN DE NULIDAD Y NO DE RESCISIÓN, Y ASÍ LO ACLARAN LOS ARTÍCULOS 2228 Y 2230 CUANDO ESTABLECEN QUE LA LESIÓN PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA Y QUE ÉSTA - SÓLO PUEDE INVOCARSE POR EL QUE SE HA PERJUDICADO POR LA LESIÓN. Y SUGIERO QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, EN DICHO ARTÍCULO 17, DEBERÍA SER MODIFICADO PARA EVITAR CONFUSIONES Y USAR EN ESTE CASO CONCRETO LA TERMINOLOGÍA ADECUADA DE NULIDAD EN VEZ DE RESCISIÓN.

POR ENDE, LOS CONCEPTOS DE RESCISIÓN O RESOLUCIÓN - PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO LOS UTILIZAREMOS INDISTINTAMENTE CUANDO ABORDEMOS EL TEMA MATERIA DE NUESTRA TESIS, EN DONDE LA - PARTE QUE CUMPLIÓ TIENE LA ELECCIÓN DE EJERCITAR LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O LA DE CUMPLIMIENTO EN CONTRA DE LA PARTE INCUMPLIDORA - EN UN CONTRATO BILATERAL.

AHORA NOS CONCRETAREMOS A DELIMITAR LA RESOLUCIÓN O RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO FRENTE A OTRAS FIGURAS JURÍDICAS SIMILARES CON LAS QUE PODRÍA CONFUNDIRSE, BIEN SEA POR RAZÓN DEL - SOLO NOMBRE, O BIEN POR TENER ALGUNOS EFECTOS COMUNES.

MAYO EDICIONES, S. DE R. L. MÉXICO. 1975. P. P. 396 Y - 397.

LAS LEYES EN GENERAL CONSIDERAN TODOS LOS HECHOS O - CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LUGAR A LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS, YA QUE ESTAS CIRCUNSTANCIAS ALTERAN LAS RELACIONES ESTABLECIDAS POR LOS CONTRATANTES AL INICIAR EL CONTRATO, O BIEN PORQUE TRASTORNAN EL HABITUAL DESARROLLO O EJECUCIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO, DE TAL - SUERTE QUE DICHO NEGOCIO JURÍDICO NO PUEDE SEGUIR OBLIGANDO A LOS CONTRATANTES COMO ORIGINARIAMENTE SE HABÍA HECHO, POR LO QUE PODEMOS INDICAR QUE LA RESOLUCIÓN EN GENERAL DE UN CONTRATO ES LA FORMA DE PONER FIN A UN CONTRATO PLENAMENTE VÁLIDO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE NO SE HAYA EJECUTADO TODAVÍA EN SU TOTALIDAD O SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE UN CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO.

NOS CORRESPONDE AHORA EXPLICAR BREVEMENTE CUATRO DE LAS FORMAS EN VIRTUD DE LAS CUALES PUEDE RESOLVERSE UN CONTRATO: LA DEL INCUMPLIMIENTO, ESTUDIO DE NUESTRA TESIS; LA DEL MUTUO DISENSO; LA DEL CONTRATO POR IMPOSIBILIDAD SUPERVENIENTE Y LA RESOLUCIÓN CON EXCESIVA ONEROSIDAD. DE LA MISMA MANERA TRATAREMOS - EN SEGUIDA OTRAS FIGURAS JURÍDICAS QUE GUARDAN CIERTA SEMEJANZA CON LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO, TALES COMO: - LA ACCIÓN REDHIBITORIA, LA CONDICIÓN RESOLUTORIA, LA REVOCACIÓN EN LOS CONTRATOS, EL DESISTIMIENTO UNILATERAL Y LAS NULIDADES EN LOS CONTRATOS.

COMPARACION ENTRE LA RESOLUCION Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS DE EFECTOS SIMILARES

B).- RESOLUCIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO A).- DI

FERENCIA ENTRE LA RESOLUCIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y LA RESO-

LUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO B).- REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR

MUTUO CONSENTIMIENTO EN NUESTRO CÓDIGO.

RESOLUCION POR MUTUO CONSENTIMIENTO

EL CÉLEBRE TRATADISTA ITALIANO MESSINEO AFIRMA EN SU OBRA QUE "LA PRIMERA HIPÓTESIS DE RESOLUCIÓN ES LA QUE TIENE LUGAR EN VIRTUD DE MUTUO CONSENTIMIENTO (TAMBIÉN: MUTUUS DISSENSUS, O CONTRARIUS CONSENSUS), ESTO ES (CON EXPRESIÓN MÁS PROPIA) DE "CONSENTIMIENTO", O "VOLUNTAD CONCORDE" (ART. 1372, PRIMER APARTADO).

EL PRESUPUESTO DE ORDEN ECONÓMICO QUE ESTÁ COMO BASE DEL MUTUO DISENSO, ES LA RECÍPROCA CONVENIENCIA DE LAS PARTES DE NO DAR ULTERIOR CURSO AL CONTRATO.

EL MUTUO DISENSO ES, EN SUSTANCIA, UN CASO DE RETRACCIÓN BILATERAL DEL CONTRATO, LA CUAL SE REALIZA MEDIANTE UN NUEVO CONTRATO (SOLUTORIO Y LIBERATORIO) DE CONTENIDO IGUAL Y CONTRARIO AL DEL CONTRATO ORIGINARIO QUE TIENE LUGAR ENTRE LAS MISMAS PARTES DEL CONTRATO A DISOLVER; POR LO QUE, PARECE QUE EL MISMO DEBA REVESTIR PARI FORMA. EL NUEVO CONTRATO, RESULTANTE DEL - MUTUO CONSENTIMIENTO, NEUTRALIZA LOS EFECTOS DEL CONTRATO ANTERIOR.

EL MUTUO DISENSO OPERA SIN NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.

LA EFICACIA DEL MUTUO DISENSO CORRE EX NUNC.

UN CASO PARTICULAR DEL MUTUO DISENSO SE TIENE EN EL ART. 1399, TERCER APARTADO." (86). LA EXPRESIÓN EX-NUNC, SE REFIERE "DESDE ENTONCES. CON ELLO SE EXPRESA QUE EN LA LEY, CONTRA LA CONDICIÓN NO EXISTE RETROACTIVIDAD EN SUS EFECTOS; QUE EMPIEZA A REGIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INICIE O PERFECCIONE LA DISPOSICIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA." (87)

A).- DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

EN LA RESOLUCIÓN POR ACUERDO DE LAS PARTES, SE ESTABLECE QUE EL CONTRATO TIENE FUERZA DE LEY ENTRE ELLAS, Y SÓLO - -

-
- 5) MESSINEO, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TOMO IV. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. PARTE GENERAL TRADUCCIÓN DE SANTIAGO SENTIS MELENDO. EDITORIAL. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA - AMÉRICA. BUENOS AIRES. 1979. P. P. 522 Y 523.
- 6) CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO II.

ELLAS POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PUEDEN DAR POR TERMINADO EL CONTRATO; EN CAMBIO, LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO SE REALIZA POR LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL CONTRATANTE - ACREEDOR, QUE HA SIDO PERJUDICADO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO -- DEL CONTRATANTE DEUDOR, QUE HA DEJADO DE EJECUTAR LA RESPECTIVA - OBLIGACIÓN A SU CARGO Y, ADEMÁS, SÓLO AL PERJUDICADO LE CORRESPONDE INTENTAR JUDICIALMENTE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O DE RESCISIÓN, A NO SER QUE SE HAYA PACTADO LA RESOLUCIÓN EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO EN VIRTUD DE LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO DE PLENO DERECHO SIEMPRE Y CUANDO, COMO LO AFIRMA EL DOCTOR ORTIZ URQUIDI EN SU OBRA DE DERECHO CIVIL, HAYA AUSENCIA ABSOLUTA DE TODO PRINCIPIO DE EJECUCIÓN COMO ELEMENTO 'SINE QUA NON' PARA LA PROCEDENCIA DEL PACTO COMISORIO (38)

B.- REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN NUESTRO CÓDIGO.

NO EXISTE PRECEPTO LEGAL ALGUNO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, QUE REGLAMENTE EN ESPECIAL ESTA FIGURA JURÍDICA Y SÓLO IN-

EDICIÓN ONCEAVA. EDITORIAL. HELIASTA S. R. L. BUENOS AIRES 1976. PÁG. 136.

(38) ORTIZ URQUIDI, RAÚL. DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. EDICIÓN

TERPRETANDO CONTRARIO SENSU EL ARTÍCULO 1797 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL SE PUEDE INSINUAR QUE LA VALIDEZ Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO POR LAS PARTES, QUEDE A VOLUNTAD Y ARBITRIO DE LAS MISMAS. Y ÚNICAMENTE ENCONTRAMOS ARTÍCULOS COMO EL 2483 FRACCIÓN II, 2720 FRACCIÓN I Y 187 QUE ESTABLECEN:

"ART. 2483.- EL ARRENDAMIENTO PUEDE TERMINAR:
III.- POR CONVENIO EXPRESO; . . . ETC."

"ART. 2720.- LA SOCIEDAD SE DISUELVE:
I.- POR CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE LOS SOCIOS; . . .
ETC."

"ART. 187.- LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE TERMINAR ANTES QUE SE DISUELVA EL MATRIMONIO SI ASÍ LO CONVIEREN LOS ESPOSOS; . . . ETC." (89)

OTRA DE NUESTRAS SUGERENCIAS ES QUE SI EL CÓDIGO EN ESOS ARTÍCULOS QUE TRANSCRIBÍ, ACEPTA LA RESOLUCIÓN POR MUTUO CON

PRIMERA. EDITORIAL PORRÓA, S. A. MÉXICO. 1977. PÁG. 522.

(89) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1982. P.P. 429, 467 Y 80.

SENTIMIENTO, DEBE AGREGARSE A NUESTRO CÓDIGO CIVIL UN APARTADO EN ESPECIAL, DONDE REGLAMENTE DICHA INSTITUCIÓN Y NO SÓLO ENCONTREMOS ARTÍCULOS DESPERDIGADOS QUE PRESUMAN LA ACEPTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

EL YA CITADO ILUSTRE JURISTA DOCTOR RAÚL ORTIZ URQUIDÍ EN SU ADULIDA OBRA EXPONE: "MUTUO DISENSO. LA OTRA DE TALES --- CUESTIONES ES ÉSTA: SI DE CONFORMIDAD CON TAL PRINCIPIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS NO PUEDE DEJARSE AL ARBITRIO DE UNO DE -- LOS CONTRATANTES, ESTO NO QUIERE DECIR SINO QUE SI LAS PARTES QUE HAN CELEBRADO EL CONTRATO QUIEREN DE COMÚN ACUERDO DARLO POR TERMINADO NADA HAY QUE LO IMPIDA, LO CUAL PODRÁN HACER EN CUALQUIER MOMENTO Y POR ELLO ANTES DE INICIARSE EL CUMPLIMIENTO O DE QUE -- ÉSTE SE REALICE TOTALMENTE. Y MÁS: ESTÁN TAMBIÉN FACULTADOS -- (AUNQUE AL RESPECTO NO EXISTA TEXTO EXPRESO QUE LO FACULTE, PERO TAMPOCO QUE LO PROHIBA, Y BIEN SABEMOS QUE LO QUE NO ESTÁ PROHIBIDO ESTÁ PERMITIDO) A REVOCAR POR MUTUO DISENSO (CONTRARIO AL MUTUO CONSENTIMIENTO CON QUE LO CELEBRARON) EL NEGOCIO YA TOTALMENTE CONCLUIDO Y CUMPLIDO. SÓLO QUE: A).- SIN QUE LA REVOCACIÓN PUEDA PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS. DE AHÍ QUE SI POR MUTUO DISENSO SE REVOKA UNA VENTA, EL FISCO TENDRÁ DOBLE DERECHO EN EL -- COBRO DE IMPUESTOS, PUESTO QUE EN REALIDAD SERÁN DOS LAS VENTAS: LA ORIGINAL Y LA IMPLICADA EN LA REVOCACIÓN, YA QUE EVIDENTEMENTE

POR VIRTUD DE ELLA HABRÁ UN NUEVO TRASLADO DE DOMINIO: DEL COMPRADOR AL ENAJENANTE ORIGINAL; Y B).- SIN QUE LA REVOCACIÓN PUEDA PERJUDICAR A TERCEROS, SIENDO ASÍ QUE SI EL PRIMER COMPRADOR DE UNA CASA, PONGAMOS POR CASO, DIO EN ARRENDAMIENTO ESA CASA A - - ALGUIEN, EL ANTIGUO DUEÑO, AL VOLVER A ADQUIRIR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, TIENE QUE RESPETAR EL CONTRATO CELEBRADO ANTES DE LA REVOCACIÓN." (90)

90) ORTIZ URQUIDI, RAOL. OB. CIT. PÁG. 435.

**COMPARACION ENTRE LA RESOLUCION Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS
DE EFECTOS SIMILARES**

C).- RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA

A).- DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO B).- REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA EN NUESTRO CÓDIGO.

RESOLUCION POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA

EN FORMA PRECISA Y BREVE, EL ILUSTRE JURISTA ITALIANO BRESSINEO EXPONE. "CUANDO SOBREVENGA LA IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACION, ESTO ES, CUANDO, POR CAUSA NO IMPUTABLE (CFR. ART. 1218) AL CONTRATANTE-DEUDOR, LA PRESTACION (DE ENTREGAR, DE HACER, DE NO-HACER), DE POSIBLE QUE ERA, SE CONVIERTA EN IMPOSIBLE, EL CONTRATANTE-DEUDOR, AUNQUE INCUMPLIENTE, QUEDA LIBERADO, TODA VEZ -- QUE SU OBLIGACION SE EXTINGUE (ART. 1256) PRIMER APARTADO.

TODO ESTO ES CONCEBIDO Y SUBSUMIDO BAJO EL INSTITUTO DE LA RESOLUCION (DE DERECHO) DEL CONTRATO, CON LA CONSECUENCIA DE QUE (ART. 1463), SI EL CONTRATO ES CON PRESTACIONES RECIPROCAS, LA PARTE LIBERADA NO TIENE DERECHO A LA CONTRAPRESTACION Y DEBE RESTITUIR --SEGUN LAS NORMAS RELATIVAS A LA REPETICION DE LO INDEBIDO-- AQUELLA QUE HAYA RECIBIDO YA.

EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION POR SOBREVENIDA IMPOSIBILIDAD SE PUEDE PONER AQUI, COMO EN EL CASO DE LA RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO, EN LA SOBREVENIDA FALTA DE CAUSA DE LA OBLIGACION.

LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA OPERA RETROACTIVAMENTE.

LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN ES ACCIÓN CONSTITUTIVA; Y CONSTITUTIVA ES TAMBIÉN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIE LA RESOLUCIÓN.

SI SE TRATA DE CONTRATO CON PRESTACIÓN DE UNA SOLA PARTE, EL MISMO SE DISUELVE DE DERECHO EN EL CASO DE QUE SOBREVENGA LA IMPOSIBILIDAD DE LA (ÚNICA) PRESTACIÓN, Y EL DAÑO ES TODO DEL ACREEDOR; NO QUEDAN A CARGO DEL INCUMPLIMIENTO CONSECUENCIAS DEL GÉNERO DE LAS INDICADAS (CASUM SENTIT CREDITOR).

PARA EL CASO DE PARCIAL IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN, CFR. ART. 1464.

UNA REGLA SE HA EXPUESTO YA, LA MISMA ESTÁ SANCIONADA PARA LA HIPÓTESIS DE PERECIMIENTO DE COSA (DETERMINADA) OBJETO DE CONTRATO TRASLATIVO, EN QUE LA TRANSFERENCIA ESTUVIESE SOMETIDA A CONDICIÓN SUSPENSIVA, CUANDO EL PERECIMIENTO SEA ANTERIOR A LA VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN (ART. 1465, CUARTO APARTADO). SE TIENE, AQUÍ, UNA DEROGACIÓN AL PRINCIPIO DE LA RETROACTIVIDAD DE LA CONDICIÓN VERIFICADA. (EN CUANTO A LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS TRES PRIMEROS APARTADOS DEL ART. 1465 Y EL ART. 1347)

SI LA IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA SE VERIFICA EN ORDEN A UN LLAMADO CONTRATO PLURILATERAL, LA IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN DE UNA DE LAS PARTES IMPLICA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO TAMBIÉN RESPECTO DE LAS OTRAS, SOLAMENTE SI LA PRESTACIÓN QUE HA FALTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS, DEBE CONSIDERARSE ESENCIAL (ART. 1466)." (91)

ESTA IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DEBE SER POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, ENTENDIENDO POR ÉSTOS, LOS SUCESOS QUE NO SE HAN PODIDO PREVER, O QUE, PREVISTOS, SON INELUDIBLES.

A).- DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

EN AMBAS INSTITUCIONES LA RESOLUCIÓN PROCEDE DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN Y ESE INCUMPLIMIENTO ES POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, PERO CON LA DIFERENCIA DE QUE LA RESCISIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA ES SIN CULPA DEL DEUDOR, PORQUE HAYA MEDIADO UN SUCESO QUE NO SE PUDO PREVER, O QUE,

(91) MESSINEO, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TOMO IV. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. PARTE GENERAL. OB. CIT. PÁG. 526.

PREVISTO, SEA INEVITABLE, NO ASÍ, EN LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN DONDE NO MEDIA NINGUNO DE ESTOS SUCEOS Y ADEMÁS CON PLENA CULPA EL DEUDOR INCUMPLE CON SU CONTRAPRESTACIÓN.

PARA QUE SE PERMITA LA RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA ES NECESARIO, ANTE TODO, QUE LA PRESTACIÓN SE HAYA VUELTO FÍSICA O LEGALMENTE IMPOSIBLE Y, COMO LO HEMOS DICHO YA ANTERIORMENTE, SIN QUE EN ESTE FENÓMENO MEDIE CULPA ALGUNA DEL DEUDOR. SE NECESITA, ADEMÁS, QUE EL DEUDOR NO SE ENCUENTRE EN MORA CUANDO OCURRA EL ACONTECIMIENTO, YA SEA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y COMO TERCER REQUISITO, QUE DICHO DEUDOR, AL CONTRATAR, HAYA PREVISTO QUE EN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR NO RESPONDÍA NI ACEPTABA LAS CONSECUENCIAS DE ÉSTOS, PUES SI EN VIRTUD DE QUE EL DEUDOR HUBIERA TENIDO CULPA, O AL CUMPLIR SE ENCONTRARA EN MORA O HUBIESE ACEPTADO LAS CONSECUENCIAS DEL CASO FORTUITO O DE LA FUERZA MAYOR, ESTARÁ EN ESOS CASOS OBLIGADO A PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS COMPENSATORIOS EN LUGAR DE LA PRESTACIÓN INCUMPLIDA.

OTRA DIFERENCIA ESENCIAL ES QUE EN LA RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD, EL INCUMPLIMIENTO QUE SE HA DADO NO ES CONSECUENCIA DE UN ACTO CULPABLE U OMISIÓN DEL DEUDOR, COMO EN LA RESOLU-

CIÓN POR INCUMPLIMIENTO CULPOSO Y CONSCIENTE DEL DEUDOR Y QUE EL INCUMPLIMIENTO POR IMPOSIBILIDAD PROVIENE DE UN ACONTECIMIENTO -- SUMAMENTE AJENO A LA VOLUNTAD DEL DEUDOR, COMO LO SON EL CASO -- FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR. TAMBIÉN ES IMPORTANTE DENOTAR QUE -- ESTA IMPOSIBILIDAD DEBE HABER SURGIDO POSTERIORMENTE A LA CELEBRA CIÓN DEL CONTRATO, PUES DE LO CONTRARIO ESTARÍAMOS EN PRESENCIA -- DE UN CONTRATO NULO, POR FALTA DE OBJETO.

CON RESPECTO A LA PERSONA LEGITIMADA PARA INTENTAR -- LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN, EN EL INCUMPLIMIENTO CULPABLE LA VÍCTIMA ES LA INDICADA O BIEN A PEDIR EL CUMPLIMIENTO O LA RESCISIÓN. EN CAMBIO, LA RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR PUEDE INTENTAR SE TANTO POR LA PARTE QUE CUMPLIÓ COMO POR LA INCUMPLIDORA, SIN -- QUE LA PARTE QUE CUMPLIÓ PUEDA Oponerse A ELLO.

EN EL SUPUESTO DE QUE DICHA IMPOSIBILIDAD PARA CUM- PLIR CON LA OBLIGACIÓN SEA SÓLO TEMPORAL, EL ACREEDOR NO PODRÁ -- INTENTAR LA RESOLUCIÓN, PUES TENDRÁ QUE ESPERAR A QUE DICHA IMPO SIBILIDAD DESAPAREZCA PARA RECIBIR LA PRESTACIÓN.

NO PROCEDE LA RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SUPERVE- NIENTE EN EL CASO DE OBLIGACIONES GENÉRICAS, PUES SE ASEVERA QUE

LOS GÉNEROS NUNCA PERECEN.

FINALMENTE, EN CUANTO A LA RESTITUCIÓN EN UNO Y OTRO CASO NO ES LA MISMA, PUES EN EL CASO DE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO CULPABLE Y CONSCIENTE, A PARTIR DE QUE SE LE NOTIFIQUE AL INCUMPLIDOR LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN DEBERÁ SER CONSIDERADO COMO UN POSEEDOR DE MALA FE. NO ASÍ EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA.

B).- REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA EN NUESTRO CÓDIGO.

EN PRINCIPIO ENCONTRAMOS GRANDES DISCUSIONES EN DOCTRINA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, PUES EN VIRTUD DE ESTOS ACONTECIMIENTOS EL CONTRATANTE DEUDOR NO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN CONTRAÍDA AL CELEBRAR EL CONTRATO.

DE ESTA MANERA DEBEMOS ENTENDER POR CASO FORTUITO, - LOS HECHOS NATURALES INELUDIBLES QUE PUEDEN SER PREVISTOS O NO POR EL DEUDOR, PERO A PESAR DE QUE LOS HAYA PREVISTO, NO LOS PUEDE EVITAR, LOS CUALES IMPIDEN EN FORMA ABSOLUTA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ES DECIR, CONSTITUYEN UNA IMPOSIBILIDAD FÍSICA INSUPERABLE.

Y LA FUERZA MAYOR, SE ESTIMA COMO EL HECHO DEL HOM--
BRE, PREVISIBLE O IMPREVISIBLE, PERO AL FIN Y AL CABO INEVITABLE,
QUE IMPIDE TAMBIÉN EN FORMA ABSOLUTA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLI-
GACIÓN, VERBIGRACIA LA GUERRA, LA HUELGA, ETC.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 2111 DISPONE: -
"NADIE ESTÁ OBLIGADO AL CASO FORTUITO SINO CUANDO HA DADO CAUSA O
CONTRIBUIDO A ÉL, CUANDO HA ACEPTADO EXPRESAMENTE ESA RESPONSABIL-
LIDAD, O CUANDO LA LEY SE LA IMPONE."

LOS ARTÍCULOS 2505 Y 2506 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL ES-
TABLECEN LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR EL PERECIMIENTO DE LA
COSA POR CASO FORTUITO; PERO NO DEBE OLVIDARSE QUE SE TRATA DE CON-
TRATOS GRATUITOS, COMO ES EL COMODATO.

DE ESTA MANERA DEBEMOS CONSIDERAR QUE LA RESOLUCIÓN
POR IMPOSIBILIDAD SUPERVENIENTE, NO IMPUTABLE AL DEUDOR, ESTÁ RE-
GLAMENTADA EN EL ARTÍCULO 1949, PARTE FINAL, AL ESTABLECER QUE -
EN LOS CONTRATOS CON PRESTACIONES RECÍPROCAS, CUANDO UNA DE LAS
PARTES NO CUMPLA CON LA PRESTACIÓN A SU CARGO, LA OTRA PARTE"...
PODRÁ PEDIR LA RESOLUCIÓN AÚN DESPUÉS DE HABER OPTADO POR EL CUM-
PLIMIENTO, CUANDO ÉSTE RESULTARE IMPOSIBLE."

OTRO CASO, PREVISTO POR NUESTRO CÓDIGO, DE RESOLUCIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO -- 2017, FRACCIÓN V, QUE ESTABLECE:

"ART. 2017.- EN LOS CASOS EN QUE LA OBLIGACIÓN DE -- DAR COSA CIERTA IMPORTE LA TRASLACIÓN DE LA PROPIEDAD DE ESA COSA, Y SE PIERDE O DETERIORA EN PODER DEL DEUDOR, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

V. SI LA COSA SE PIERDE POR CASO FORTUITO O FUERZA - MAYOR, LA OBLIGACIÓN QUEDA SIN EFECTO Y EL DUEÑO SUFRE LA PÉRDIDA, A MENOS QUE OTRA COSA SE HAYA CONVENIDO."

DE LA MISMA MANERA SUGIERO QUE SI NUESTRO CÓDIGO CI- VIL, EN ARTÍCULOS DISPERSOS, ACEPTA LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, ESTA INSTITUCIÓN DEBE TENER EN EL CÓDIGO UN APARTADO EN ESPECIAL QUE LA REGLAMENTE EN FORMA DEBIDA.

**COMPARACION ENTRE LA RESOLUCION Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS DE
EFECTOS SIMILARES**

- D).- RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD A).- REGU-
LACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD EN NUESTRO CÓDIGO
B).- DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD Y -
LA RELACIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

RESOLUCION POR EXCESIVA ONEROSIDAD

ESTA RESOLUCIÓN EQUIVALE A LA REVISIÓN DEL CONTRATO POR LOS TRIBUNALES, Y YA NO SÓLO POR EL LEGISLADOR, CUANDO SUCE- DAN ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS E IMPREVISIBLES QUE AFECTEN GRAVEMENTE LA PRESTACIÓN DE UNA DE LAS PARTES. AL REPECTO, - -- MESSINEO NO SEXPONE EN SU OBRA QUE: "OTRO CASO DE POSIBLE RESOLU- CIÓN DEL CONTRATO CON PRESTACIONES RECÍPROCAS (YA SEA EL MISMO DE EJECUCIÓN CONTINUADA, O DE EJECUCIÓN PERIÓDICA O TAMBIÉN DE - EJECUCIÓN DIFERIDA) DISTINTO DE LA HIPÓTESIS (QUE ACABAMOS DE RECORDAR) DE LA IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA, ES EL DE LA DIFICUL- TAD DE PRESTACIÓN, DEPENDIENTE DEL HECHO DE QUE ESA PRESTACIÓN - -A CONSECUENCIA DE UN RADICAL CAMBIO DE LA SITUACIÓN- SE HAYA - HECHO EXCESIVAMENTE ONEROSA (GRAVOSA) (ART. 1467, PRIMER APAR- TADO), ESTO ES, MÁS GRAVOSA DE LO QUE FUERA PREVISIBLE EN EL MO- MENTO DE LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO: SOBREVENIENCIA CONTRACTUAL, O LAESIO SUPERVENIENS, O LA DENOMINADA CLÁUSULA TÁCITA (O SOBRE ENTENDIDA) 'REBUS SIC STANTIBUS'

LA EXCESIVA ONEROSIDAD (DE ELLA SE JUZGA TOMANDO - POR BASE UN CRITERIO OBJETIVO) SÓLO ES RELEVANTE SI ES DETERMINA DA POR ACONTECIMIENTOS (EVENTOS EXTERNOS; NO POR EL HECHO DEL -

DEUDOR) EXTRAORDINARIOS E IMPREVISIBLES AL MISMO TIEMPO. SON TALES, AQUELLOS ACONTECIMIENTOS QUE LAS PARTES NO PUDIERON REPRESENTARSE EN EL MOMENTO EN QUE ESTIPULARON EL CONTRATO Y QUE, AL VERIFICARSE, DESPLAZAN RADICALMENTE LAS PERSPECTIVAS DE CADA UNA, POR LO QUE UNA DE ELLAS QUEDARÍA EXCESIVAMENTE BENEFICIADA Y LA OTRA EXCESIVAMENTE GRAVADA SI NO SE CONCEDIESE EL REMEDIO DE LA RESOLUCIÓN.

ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS E IMPREVISIBLES DEBEN CONSIDERARSE AQUELLOS QUE ALTEREN NOTABLEMENTE EL LLAMADO -- EQUILIBRIO CONTRACTUAL ('SOBREVENIENCIA'), DETERMINANDO, PRECISAMENTE, UN DESEQUILIBRIO EN LA RELACIÓN ENTRE LAS PRESTACIONES Y QUE TIENEN EL EFECTO (SIEMPRE QUE EXISTA ENTRE ELLAS UN NEXO DE CAUSALIDAD) DE HACER EXCESIVAMENTE GRAVOSA UNA DE LAS PRESTACIONES.

OBSÉRVESE QUE EL REMEDIO CONTRA LOS EFECTOS DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD, ENCUENTRA RAZÓN DE SER EN LA DISTANCIA DE TIEMPO QUE MEDIA ENTRE LA ESTIPULACIÓN DEL CONTRATO Y EL MOMENTO DE SU EJECUCIÓN (DE AQUÍ, LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRESENTEN TAMBIÉN EN ESTA MATERIA- PROBLEMAS DEPENDIENTES DE LA DESVALORIZACIÓN DE LA MONEDA OCURRIDA ENTRE EL MOMENTO DE LA ESTIPULACIÓN Y EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN). LA APLICACIÓN DEL REMEDIO A LOS CA

SOS DE CONTRATO CON EJECUCIÓN CONTINUADA O PERIÓDICA, DEPENDE DEL HECHO DE QUE, EN ÉSTOS ESPECIALMENTE, SE ESTABLECE UNA DIFERENCIA DE TIEMPO ENTRE LA ESTIPULACIÓN DEL CONTRATO Y LAS VARIAS FASES - DE EJECUCIÓN DEL MISMO; POR TANTO, NO DE LA CONTINUIDAD O PERIODICIDAD, SINO DEL DIFERIMIENTO DE LA EJECUCIÓN, DEPENDE, TAMBIÉN EN CUANTO A ESTOS CONTRATOS, EL DERECHO A LA RESOLUCIÓN CONCEBIDO AL DEUDOR.

LA PARTE SOBRE LA CUAL PESE LA EXCESIVA ONEROSIDAD, NO ES, POR ESO SOLO, EXONERADA DEL DEBER DE CUMPLIR; LA MISMA ES, SOLAMENTE ADMITIDA A PEDIR AL JUEZ, TAMBIÉN BAJO FORMA DE EXCEPCIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO (ART. 1467, PRIMER APARTADO, - IN FINE).

PERO LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN ES IMPROPONIBLE SI LA PRESTACIÓN EXCESIVAMENTE ONEROSA HA SIDO YA EJECUTADA, O SI LA - PARTE QUE SE REFIERE A LA EXCESIVA ONEROSIDAD, SE HA HECHO INCUMPLIENTE, O SI EL ACONTECIMIENTO EXTRAORDINARIO E IMPREVISIBLE SE VERIFICA DESPUÉS DEL CUMPLIMIENTO.

LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD SON LOS INDICADOS ANTERIORMENTE A PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO (ART. 1467, PRIMER APARTADO, IN FINE), O SEA, LA

RETROACTIVIDAD ENTRE LAS PARTES (LIMITADA A LAS PRESTACIONES NO REALIZADAS TODAVÍA; VERDADERAMENTE, EL CONTRATO ES DE EJECUCIÓN CONTINUADA O PERIÓDICA) Y LA SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS DE -- LOS TERCEROS, RESERVADOS LOS EFECTOS DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN; DE LO QUE SE DEDUCE QUE, ENTRE LAS DEMANDAS DE RESOLUCIÓN A TRANSCRIBIR, A TENOR DEL ART. 2652, N 1 Y DEL ART. 2690, N 1 -EN CUANTO SE REFIERAN A DERECHOS SOBRE INMUEBLE O, RESPECTIVAMENTE, SOBRE MUEBLE REGISTRADO- ESTÁ COMPRENDIDA TAMBIÉN (AUNQUE NO EXPLÍCITAMENTE MENCIONADA) LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD.

EL DERECHO DE PEDIR LA RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD SE NIEGA SI LA SOBREVENIDA ONEROSIDAD ESTÁ COMPRENDIDA EN EL RIESGO NORMAL DEL CONTRATO (ART. 1467, SEGUNDO APARTADO). SE TRATA DEL CASO DEL CONTRATO CONMUTATIVO EN QUE SEA NATURAL ALGÚN ELEMENTO ALEATORIO (EJEMPLO, CONTRATA, SUMINISTRO).

LA PARTE CONTRA LA CUAL SE HAYA PEDIDO LA RESOLUCIÓN, PUEDE EVITARLA OFRECIENDO MODIFICAR EQUITATIVAMENTE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO (ART. 1467, TERCER APARTADO), O SEA, CONFORMÁNDOSE CON UNA PRESTACIÓN DE ENTIDAD ECONÓMICAMENTE MENOR DE LA PAGADA, O ABONANDO UN PRECIO MAYOR (U OTRA CONTRAPRESTACIÓN DE MAYOR IMPORTANCIA).

SI EL CONTRATO (DE EJECUCIÓN CONTINUADA O PERIÓDICA) ES CON PRESTACIÓN A CARGO DE UNA SOLA PARTE, ÉSTA EN CASO DE EXCESIVA ONEROSIDAD, PUEDE PEDIR JUDICIALMENTE UNA REDUCCIÓN DE SU PRESTACIÓN, U OTRA MODIFICACIÓN EN LAS MODALIDADES DE EJECUCIÓN, QUE SEA SUFICIENTE PARA RECONducIR A LA EQUIDAD LA PRESTACIÓN (ART. 1468).

LOS REMEDIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTS. 1467 Y 1468 (RESOLUCIÓN, EQUITATIVA MODIFICACIÓN, REDUCCIÓN), SON, AUNQUE -- EXISTA ONEROSIDAD EXCESIVA, INAPLICABLES AL CONTRATO QUE SEA ALEATORIO POR SU NATURALEZA (POR EJEMPLO, RENTA VITALICIA, SEGURO, ETC), O POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (ART. 1469), COMO CUANDO, POR EJEMPLO, ALGUNO TOMA SOBRE SÍ EL RIESGO DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD DE LA PROPIA PRESTACIÓN.

LA JUSTIFICACIÓN TEÓRICA DEL DERECHO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO (O A LA RESOLUCIÓN DE LA PRESTACIÓN) POR EXCESIVA ONEROSIDAD, PUEDE ENCONTRARSE EN LA ANORMALIDAD DEL RIESGO -- DEL CONTRATO, QUE DETERMINA LA RUPTURA DEL EQUILIBRIO (O RELACIÓN DE PROPORCIÓN) ENTRE LAS PRESTACIONES." (92)

(92) OB CIT. P. P. 527 Y 528.

LA SEPARACIÓN UNILATERAL ES UN PODER (IUS POENITEN-
DI) DE CADA UNA DE LAS PARTES; ES EL MEDIO PARA DISOLVER LA -
RELACIÓN OBLIGATORIA QUE NACE DEL CONTRATO, POR LA SOLA VOLUNTAD
E INICIATIVA DE UNA DE ELLAS, SIN NECESIDAD DE DEMANDA JUDICIAL
Y DE JUICIO; BASTA QUE EL QUE SE SEPARA COMUNIQUE A LA CONTRA--
PARTE LA PROPIA DECISIÓN. LA MISMA, POR TANTO, ES UNA FIGURA DE
DERECHO POTESTATIVO.

EL EFECTO DE LA SEPARACIÓN ESTÁ EN AFECTAR DIRECTA-
MENTE LA RELACIÓN OBLIGATORIA, ACELERANDO SU FIN Y LIBERANDO AL
QUE SE SEPARA Y A LA CONTRAPARTE, SIN AFECTAR EL CONTRATO.

A).- REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONE-
ROSIDAD EN NUESTRO CÓDIGO.

ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA HA SIDO MOTIVO DE GRANDES
DISCUSIONES ACERCA DE QUE SI EN NUESTRO REGIMÉN JURÍDICO, SE EN-
CUENTRA REGULADA O NO LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, Y CON UNA ATIN-
GENCIA Y TENAZ ESTUDIO QUE HACE EN SU COLOSAL OBRA DE DERECHO CI-
VIL EL ILUSTRE CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DOCTOR RAÚL
URQUIDI.

AFIRMA QUE NUESTRO DERECHO POSITIVO ACOGE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y EXPONE: "PUES BIEN, PARA NOSOTROS NO HAY LA MENOR DUDA: NO LA ACOGE EN FORMA EXPRESA MEDIANTE UNA NORMA GENERAL CLARA Y PRECISA, COMO LA HACEN LOS CÓDIGOS ACABADOS DE CITAR, PERO SÍ IMPLÍCITAMENTE, COMO NOS AUTORIZA A AFIRMARLO EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS QUE A CONTINUACIÓN INVOCAREMOS Y CUYA SISTEMÁTICA INTERPRETACIÓN DE LOS UNOS POR LOS OTROS Y LÓGICA ARMONIZACIÓN DE TODOS ELLOS EN CONJUNTO, NOS CONDUCE A LLEGAR A LA APUNTADA CONCLUSIÓN, O SEA QUE NUESTRO DERECHO POSITIVO NO PODÍA NI PUEDE QUEDAR AL MARGEN DE LAS SOLUCIONES DE JUSTICIA QUE NOS BRINDA LA TEORÍA QUE NOS OCUPA.

EN EFECTO, ¿CÓMO PUEDE AFIRMARSE VÁLIDAMENTE LO CONTRARIO DE UN SISTEMA LEGISLATIVO QUE COMO EL NUESTRO TIENE EN SU CÓDIGO CIVIL ARTÍCULOS COMO EL 17 QUE CONDENA LA LESIÓN (NO HAY QUE OLVIDAR QUE LOS CANONISTAS, CREADORES DE LA TEORÍA, NO SÓLO RECHAZABAN LA LESIÓN CONTEMPORÁNEA A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, SINO TAMBIÉN LA QUE RESULTA DE CAMBIOS ULTERIORES EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO) Y OTORGA -DICHO ART. 17- DERECHO PARA DEMANDAR EN TALES CASOS, O BIEN LA RESCISIÓN -EN REALIDAD NO DEBE SER LA RESCISIÓN, SINO LA NULIDAD- O BIEN LA REDUCCIÓN EQUITATIVA DE LA OBLIGACIÓN Y QUE ES PRECISAMENTE LO -- QUE CON RESPECTO AL MENCIONADO CAMBIO ULTERIOR DE CIRCUNSTANCIAS

POSTULA LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN?

?CÓMO PUEDE NEGÁRSELE A NUESTRO SISTEMA LEGISLATIVO LA JUSTICIERA POSTURA EN CUESTIÓN, SI SU INVOCADO CÓDIGO TIENE - ADEMÁS ARTÍCULOS COMO EL 20 Y EL 1857 FUNDADOS EN EL MÁS VALIOSO DE TODOS LOS PRINCIPIOS DE DERECHO, LA EQUIDAD -LA JUSTICIA DEL CASO CONCRETO, DE QUE NOS HABLA LA VIEJA INSUPERADA E INSUPERABLE FÓRMULA ARISTOTÉLICA- Y QUE ES TAMBIÉN EL PRINCIPIO QUE INSPIRA A LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. PUES CONFORME A DICHO ARTÍCULO - 20, A FALTA DE LEY EXPRESA QUE SEA APLICABLE AL CONFLICTO PLANTEADO, LA CONTROVERSIA SE RESOLVERÁ A FAVOR DEL QUE TRATA DE EVITARSE PERJUICIOS Y NO A FAVOR DEL QUE PRETENDE OBTENER LUCRO, Y DE ACUERDO CON EL 1857 EN CASO DE DUDA SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES DEL CONTRATO, SI ÉSTE FUERE GRATUITO, AQUÉLLA SE RESOLVERÁ A FAVOR DE LA MENOR TRANSMISIÓN DE DERECHOS E INTERESES, Y - SI FUERE ONEROSO, LA DUDA SE RESOLVERÁ EN FAVOR DE LA MAYOR RECIPROCIDAD DE INTERESES?

?CÓMO, SI EL PROPIO ORDENAMIENTO TIENE PRECEPTOS COMO EL 1796 QUE ADEMÁS DE OBLIGAR A LOS CONTRATANTES AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO Y A LAS CONSECUENCIAS QUE SEAN CONFORMES AL USO Y A LA LEY, TAMBIÉN LOS OBLIGA A LAS CONSECUENCIAS QUE SEAN CONFORMES A LA BUENA FE, BUENA FE QUE INDISCUTIBLEMENTE

ES TAMBIÉN BASE INSPIRADORA DE LA MULTICITADA TEORÍA, Y NO SÓLO, SINO QUE DE TODO EL DERECHO?

?Y EL ARTÍCULO 1912 QUE CONDENA EL ABUSO DE TODO DERECHO, Y EL 16 QUE NOS IMPONE LA OBLIGACIÓN DE EJERCER NUESTRAS ACTIVIDADES Y DE USAR Y DISPONER DE NUESTROS BIENES EN FORMA TAL QUE ESE USO Y ESA DISPOSICIÓN NO PERJUDIQUEN A LA COLECTIVIDAD NI A NADIE, Y EL 840 Y EL 934, ENTRE OTROS, QUE CONCRETAMENTE PONEN LÍMITES AL DERECHO DE PROPIEDAD PARA EVITAR SU USO ABUSIVO? ?Y - NO ES ACASO EL USO ABUSIVO DE DERECHOS EL QUE TAMBIÉN PRETENDE -- EVITAR LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN CON SU FAMOSA CLÁUSULA IMPLÍCITA REBUS SIC STANTIBUS?

?Y EL ARTÍCULO 2111 QUE ESTABLECE, COMO REGLA GENERAL, QUE NADIE ESTÁ OBLIGADO AL CASO FORTUITO? ?Y QUÉ ES, EN ESENCIA, - EL CASO FORTUITO, SI NO UN ACONTECIMIENTO EXTRAORDINARIO E IMPREVISIBLE, O QUE AUNQUE PREVISTO NO PUEDE EVITARSE, Y QUE IMPIDE, POR ELLO MISMO, PUES QUEDA FUERA DEL CONTROL DEL HOMBRE, QUE ÉSTE PUEDA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES? ?Y NO ES PUNTUALMENTE CONTRA TALES ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS IMPREVISIBLES QUE LA MULTICITADA TEORÍA, EN UN ACTO DE VERDADERA JUSTICIA -EL VALOR FUNDAMENTAL - QUE PRESIDE LA ELABORACIÓN DE TODO EL DERECHO- PRETENDE PROTEGER

AL INFELIZ QUE DESGRACIADAMENTE SE VE AFECTADO POR ELLOS?

PERO ADEMÁS DE LOS ANTERIORES ARTÍCULOS QUE OBIAMENTE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE LAS MATERIAS A QUE SE CONTRAEN Y QUE POR LO QUE BREVEMENTE HEMOS COMENTADO A SU RESPECTO - EN LOS PERÍODOS QUE ANTECEDEN NOS PERMITEN SOSTENER LA ALUDIDA TESIS DE QUE NUESTRO DERECHO POSITIVO ACOGE EN FORMA IMPLÍCITA LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, EXISTEN TAMBIÉN EN EL PROPIO ORDENAMIENTO OTROS PRECEPTOS PARTICULARMENTE REFERIDOS A INSTITUCIONES CONCRETAS, COMO SON EL 2395 Y EL 2396 EN MATERIA DE MUTUO Y EL 2455 EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS, Y QUE NOS REAFIRMAN UNA VEZ MÁS EN NUESTRA REPETIDA POSTURA.

EN EFECTO, EL PRIMERO DE ESTOS ARTÍCULOS, O SEA EL 2395, CONSIGNANDO OBIAMENTE, EN EL CASO CONCRETO DEL MUTUO CON INTERÉS, LA TEORÍA EN CUESTIÓN, ESTATUYE QUE 'CUANDO EL INTERÉS SEA TAN DESPROPORCIONADO (INTERÉS LESIVO, CONFORME AL ART. 17) - QUE HAGA FUNDADAMENTE CREER QUE SE HA ABUSADO DEL APURO PECUNIARIO, DE LA INEXPERIENCIA O DE LA IGNORANCIA DEL DEUDOR, A PETICIÓN DE ÉSTE EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS -- DEL CASO, PODRÁ REDUCIR EQUITATIVAMENTE EL INTERÉS HASTA EL TIPO LEGAL' (9% ANUAL, SEGÚN EL PROPIO ART. 2395). LO MISMO HACE - ACOGER LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN- EL ARTÍCULO 2396 AL DISPONER QUE 'SI SE HA CONVENIDO UN INTERÉS MÁS ALTO QUE EL LEGAL (RE

PÁRESE EN QUE YA NO SE TRATA DE UN INTERÉS LESIVO, COMO EN EL CASO DEL ART. ANTERIOR, SINO SIMPLEMENTE DE UN INTERÉS MÁS ALTO QUE EL CITADO 9% Y QUE PODRÍA SER, POR EJEMPLO, INCLUSIVE EL 10% ANUAL) EL DEUDOR, DESPUÉS DE SEIS MESES CONTADOS DESDE QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO, PUEDE REEMBOLSAR EL CAPITAL, CUALQUIERA QUE SEA EL PLAZO FIJADO PARA ELLO, DANDO AVISO AL ACREEDOR CON DOS MESES DE ANTICIPACIÓN Y PAGANDO LOS INTERESES VENCIDOS'.

Y EN TRATÁNDOSE DEL ARRENDAMIENTO LA CONSIGNACIÓN DE LA TEORÍA NO PUEDE SER MÁS CLARA, COMO PUEDE COMPROBARSE CON LA SIMPLE LECTURA DEL ARTÍCULO 2455.

ES MÁS: EN MATERIA DE AVALÚO DE BIENES PARA EL REMATE, NUESTRO VIGENTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES TAMBIÉN ACOGE LA TEORÍA, COMO PUEDE VERSE POR SU ARTÍCULO 511, QUE ASÍ DICE: - 'SI LOS BIENES EMBARGADOS NO ESTUVIEREN VALUADOS ANTERIORMENTE, - SE PASARÁ AL AVALÚO Y VENTA EN ALMONEDA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS POR ESTE CÓDIGO. NO SE REQUIERE AVALÚO CUANDO EL PRECIO CONSTE EN INSTRUMENTO PÚBLICO O SEA HAYA FIJADO POR CONSENTIMIENTO DE LOS INTERESADOS, O SE DETERMINE POR OTROS MEDIOS, SEGÚN LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO, A MENOS QUE EN EL CURSO DEL TIEMPO O POR MEJORAS HUBIERE VARIADO EL PRECIO'.

DE MANERA, PUES, QUE, SIENDO TODO TODO ELLO ASÍ, ESTAMOS EN CONDICIONES DE AFIRMAR UNA VEZ MÁS, REPITIENDO LO QUE AL PRINCIPIO DE ESTE APARTADO DIJIMOS, QUE NUESTRO DERECHO POSITIVO ACOGE, EN FORMA POR ADEMÁS INCONTROVERTIBLE PARA NOSOTROS, Y EN MUY BUENA HORA, LA JUSTIFICADA Y JUSTICIERA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN". (93)

B).- DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

LA PRIMERA DIFERENCIA ENTRE AMBAS FIGURAS ES QUE LA FACULTAD DE PEDIR LA RESOLUCIÓN POR CAUSA DE INCUMPLIMIENTO, LE ES CONCEDIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE CUMPLIDORA, A DIFERENCIA DE LA RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD CUYA FACULTAD LE ES CONCEDIDA A LA PARTE QUE HA DEJADO DE CUMPLIR CON SU PRESTACIÓN, O BIEN, EN EL SUPUESTO DE QUE LA OTRA PARTE CONTRATANTE OFREZCA REAJUSTAR EQUITATIVAMENTE LAS PRESTACIONES, DICHA FACULTAD SE CONVIERTE EN UNA ACCIÓN DE REVISIÓN O REAJUSTE.

OTRA DIFERENCIA ES QUE LA FACULTAD PARA RESOLVER EL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO PROVIENE DE UN INCUMPLIMIENTO IMPUTA

(93) ORTIZ URQUIDI, RAÚL. DERECHO CIVIL, Ob. Cit. p.p. 432, 433 y 434.

BLE A LA PARTE CONTRARIA; EN CAMBIO, EL ORIGEN DE LA FACULTAD DE RESOLUCIÓN PROVENIENTE DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVENIENTE - SE ORIGINA DE UN ACONTECIMIENTO IMPREVISIBLE AL CELEBRAR EL CONTRATO Y EXTRAORDINARIO, TOTALMENTE AJENO A LA VOLUNTAD DE LA PARTE CONTRA LA QUE SE HACE VALER.

**COMPARACION ENTRE LA RESOLUCION Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS
DE EFECTOS SIMILARES**

E).- RESOLUCIÓN POR VICIOS OCULTOS EN LA COSA -

**A).- DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCIÓN POR VICIOS OCULTOS Y LA RE
SOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.**

RESOLUCION POR VICIOS OCULTOS EN LA COSA

ESTA RESCISIÓN SE HACE VALER POR MEDIO DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA (DEL LATÍN SIGNIFICA REDHIBERE, DEVOLVER). Y ES - LA ACCIÓN OTORGADA AL COMPRADOR DE UNA COSA MUEBLE O INMUEBLE, A TÍTULO ONEROSO, PARA RESCINDIR LA OPERACIÓN FUNDADA EN LOS VICIOS O DEFECTOS OCULTOS DE LA MISMA; Y POR MEDIO DE ESTA ACCIÓN SE - OBTIENE LA RESTITUCIÓN DEL PRECIO Y LOS GASTOS QUE SE HUBIESEN - HECHO. TAMBIÉN PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN ESTIMATORIA O "QUANTI MINORIS", QUE CONSISTE EN PEDIR LA REDUCCIÓN DEL PRECIO FIJADO A LA COSA ORIGINARIAMENTE, PRECISAMENTE POR VICIOS OCULTOS -- QUE IGNORABA EL COMPRADOR.

SE ADMITEN COMO CONDICIONES PREVIAS DE LAS ACCIONES ALUDIDAS LAS SIGUIENTES:

- 1' TRANSMISIÓN DE LA COSA A TÍTULO ONEROSO;
- 2' QUE LA COSA TENGA UN VICIO, DEFECTO O GRAVAMEN EN EL MOMENTO DE LA TRANSMISIÓN;
- 3' QUE DICHO VICIO O DEFECTO ESTÉ OCULTO, O SEA, - QUE NO SEA FÁCILMENTE RECONOCIBLE;
- 4' QUE EL PRECITADO VICIO O DEFECTO AFECTE VERDADERAMENTE LA UTILIDAD O DESTINO DE LA COSA, TORNÁNDOLA IMPROPIA O DISMINUYENDO SU VALOR DE USO;
- 5' LAS ACCIO

NES DEBERÁN SER EJERCITADAS EN LOS PLAZOS LEGALES. Así, LOS ARTÍCULOS 2142 Y 2149 ESTABLECEN:

ART. 2142.- EN LOS CONTRATOS COMMUTATIVOS, EL ENAJENANTE ESTÁ OBLIGADO AL SANEAMIENTO POR LOS DEFECTOS OCULTOS DE LA COSA ENAJENADA QUE LA HAGA IMPROPIA PARA LOS USOS A QUE SE LA DESTINA, O QUE DISMINUYAN DE TAL MODO ESTE USO, QUE AL HABERLO CONOCIDO EL ADQUIRENTE NO HUBIERE HECHO LA ADQUISICIÓN O HABRÍA DADO MENOS PRECIO POR LA COSA.

ART. 2149.- LAS ACCIONES QUE NACEN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DEL 2142 AL 2148 SE EXTINGUEN A LOS SEIS MESES, CONTADOS DESDE LA ENTREGA DE LA COSA ENAJENADA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL CASO ESPECIAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2138 Y 2139.

A).- DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCIÓN POR VICIOS OCULTOS Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

1.- LA RESCISIÓN POR LA ACCIÓN REDHIBITORIA ES MUCHO MÁS LIMITADA QUE LA DEL INCUMPLIMIENTO, PUES EN LA REDHIBITORIA TIENE LUGAR LA RESOLUCIÓN EN LOS CONTRATOS QUE TIENEN POR OBJETO LA ENAJENACIÓN Y ENTREGA DE UNA COSA, A DIFERENCIA DE LA RESOLU-

CIÓN POR INCUMPLIMIENTO QUE OPERA EN TODOS LOS CONTRATOS CON PRESTACIONES RECÍPROCAS CONSISTENTES EN UN DAR, HACER O NO HACER.

2.- OTRA DIFERENCIA ES QUE LA RESOLUCIÓN EN EL INCUMPLIMIENTO SURGE DESPUÉS DE CELEBRADO EL CONTRATO, EN VIRTUD DE -- TAL INCUMPLIMIENTO; EN CAMBIO, EN LA REDHIBITORIA YA EXISTÍAN LOS VICIOS OCULTOS DE LA COSA, Y NO, DE NINGÚN HECHO POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, PUES LA RESCISIÓN POR REDHIBITORIA SE FUNDA EN UNA SITUACIÓN OBJETIVA IGNORADA POR EL DEUDOR, PERO EXISTENTE EN EL MOMENTO DE CELEBRARSE EL CONTRATO.

3.- LA ACCIÓN DE REDHIBICIÓN DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA JUDICIAL; EN CAMBIO, LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO PUEDE OPERAR POR VÍA EXTRAJUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE PACTO COMISORIO EXPRESO.

4.- LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO SIEMPRE TRAE APAREJADA LA CULPA DEL DEUDOR Y POR TAL MOTIVO HAY RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS, A DIFERENCIA DE LA REDHIBITORIA, YA QUE EN ÉSTA NO SE EXIGE COMO REQUISITO LA CULPA O MALA FE DEL VENDEDOR, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE HAYA MEDIADO CULPA O MALA FE DEL VENDEDOR SE LE CONDENARÁ AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

5.- EN CUANTO AL TÉRMINO DE LA ACCIÓN, EN LA REDHIBITORIA, EL ACTOR GOZA DE 6 MESES, A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA COSA, Y EL TÉRMINO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE RESCISIÓN, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, SE CIÑE A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL.

**COMPARACION ENTRE LA RESOLUCION Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS
DE EFECTOS SIMILARES**

**F).- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR CONTENER CONDI---
CIÓN RESOLUTORIA A).- DIFERENCIA ENTRE EL PACTO COMISORIO Y LA -
CONDICIÓN RESOLUTORIA.**

RESOLUCION DEL CONTRATO POR CONTENER CONDICION RESOLUTORIA

EL CONTRATO PUEDE TENER ENTRE SUS CLÁUSULAS ACCIDENTALES, LA CONDICIÓN RESOLUTORIA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE SUBORDINA A UN ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO LA RESOLUCIÓN DE LOS DERECHOS YA ADQUIRIDOS Y DE LAS OBLIGACIONES YA NACIDAS AL CELEBRAR SE EL CONTRATO.

GENERALMENTE, LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO CULPABLE DEL DEUDOR HA SIDO CONSIDERADA COMO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA, PUES AMBAS FIGURAS TIENEN LOS MISMOS EFECTOS JURÍDICOS; TAMBIÉN SE HA SOSTENIDO QUE EL PACTO COMISORIO TIENE UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA EN VIRTUD DE LA CUAL QUEDÓ PENDIENTE LA SUBSISTENCIA DEL CONTRATO, Y QUE ESTA CONDICIÓN CONSISTE EN EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR.

CONSIDERAMOS QUE EL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL, AUNQUE ESTÉ COLOCADO EN EL CAPÍTULO REFERENTE A LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES, NO IMPLICA UNA CONDICIÓN, EN SENTIDO JURÍDICO, -- PUES EL HECHO ILÍCITO QUE AQUÍ SE MENCIONA DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL QUE INCUMPLE, FALTANDO ASÍ, EN FORMA PRECISA LA INCERTIDUMBRE DEL ACTO, Y CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES NO DESEA VOLUNTARIAMENTE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN NO PUEDE DECIRSE QUE HAY INCERTIDUMBRE.

A).- DIFERENCIA ENTRE EL PACTO COMISORIO Y LA CONDICIÓN RESOLUTORIA.

Así LAS COSAS, EL DOCTOR RAÚL ORTIZ URQUIDI, EN SU OBRA PRENOMBRADA, DETALLA LAS DIFERENCIAS DEL PACTO COMISORIO CON LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE LA SIGUIENTE MANERA: "COMUNMENTE SE IDENTIFICA AL PACTO COMISORIO CON LA CONDICIÓN RESOLUTORIA. PERO NO HAY TAL, PUES AUNQUE AMBOS TIENEN LA COMÚN FINALIDAD DE RESOLVER UNA RELACIÓN OBLIGACIONAL, LO CIERTO ES QUE HAY ENTRE ELLOS - TAN RADICAL DIFERENCIA QUE NO ES POSIBLE CONFUNDIRLOS.

CONSISTE ESA DIFERENCIA EN QUE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA OPERA DE PLENO DERECHO, PUESTO QUE CON SU SOLA REALIZACIÓN RESUELVE, IPSO JURE, LA RELACIÓN, DEJÁNDOLA SIN EFECTO, SIENDO - ASÍ QUE SI A PESAR DE ELLO LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO -TÁCITO - O EXPRESO, NO IMPORTA- QUIEREN SEGUIR MANTENIENDO LA RELACIÓN, - ÉSTA, EN REALIDAD, NO SERÁ SINO SÓLO EN APARIENCIA LA MISMA, YA - QUE EXTINGUIDA IPSO JURE, COMO YA LO DIJIMOS, LA OBLIGACIÓN ORIGINAL POR LA SOLA LLEGADA DE LA CONDICIÓN, SOSTENER QUE DICHA -- OBLIGACIÓN SIGUE SIENDO LA MISMA TAN SÓLO PORQUE LAS PARTES LO DICEN, EQUIVALDRÍA A TANTO COMO A SOSTENER QUE UN MUERTO PUEDA SER RESUCITADO. LA RELACIÓN OBLIGACIONAL EXTINGUIDA ESTÁ, Y SU APARENTE SUBSISTENCIA ES SÓLO ESO, APARENTE, PUES EN RIGOR NACE UNA

NUEVA RELACIÓN, AUN CUANDO SEA IDÉNTICAMENTE IGUAL A LA EXTINGUIDA. UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CUYA VIDA SE SUJETA A LA REALIZACIÓN DE UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA, POR EJEMPLO, QUE SE CASE LA HIJA DEL ARRENDADOR, PUES ÉSTE QUIERE DÁRSELA A AQUÉLLA PARA QUE LA HABITE AL CONTRAER MATRIMONIO. SE CELEBRA ÉSTE; SE REALIZA LA CONDICIÓN; SE EXTINGUE POR ESE SOLO HECHO, IPSO JURE, LA RELACIÓN CONTRACTUAL. PERO AL PADRE LE REGALA A LA HIJA OTRA CASA Y YA NO LE INTERESA LA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EN RAZÓN DE LO CUAL NO HACE NADA PARA OBTENER LA DESOCUPACIÓN, SINO ANTES BIEN, PERMITE QUE LA CASA SE SIGA OCUPANDO BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL CONTRATO RESUELTO, PUESTO QUE, ENTRE OTRAS, SIGUE RECIBIENDO LA MISMA RENTA. EN TALES CONDICIONES, ¿PODEMOS DECIR QUE EL CONTRATO SEA EL MISMO? EVIDENTEMENTE QUE NO, PUESTO QUE ES TAMBIÉN EVIDENTE QUE EN EL CASO OPERA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1487 DEL CÓDIGO CIVIL, MISMO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE SE REFIERE AL CASO DEL TÉRMINO EXTINTIVO Y NO AL DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA, TAMBIÉN LO ES QUE ES APLICABLE POR ANALOGÍA AL CASO DE ÉSTA, YA QUE EN AMBOS CASOS EXISTE LA MISMA RAZÓN LEGAL, Y ES DE SOBRA SABIDO QUE DONDE EXISTE UNA MISMA RAZÓN LEGAL DEBE EXISTIR IGUAL DISPOSICIÓN DE DERECHO, Y QUE ES PRECISAMENTE EN LO QUE CONSISTE EL PROCEDIMIENTO ANALÓGICO DE INTEGRACIÓN DE LA LEY.

EN CAMBIO, EL PACTO COMISORIO NO OPERA DE PLENO DERE

**CHO, SINO QUE REQUIERE DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE VOLUNTAD -
QUE EL PERJUDICADO, SI ES QUE SE DECIDE, POR LA RESOLUCIÓN, DEBE
IMPRESINDIBLEMENTE HACER SABER AL INCUMPLIDO PARA SU DEBIDO CONO
CIMIENTO Y EFECTOS CONSECUENTES." (94)**

(94) OB. CIT. PÁG. 519

**COMPRACION ENTRE LA RESOLUCION Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS
DE EFECTOS SIMILARES**

G).- REVOCACIÓN DEL CONTRATO A).- DIFERENCIAS

ENTRE LA REVOCACIÓN Y LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

REVOCACION DEL CONTRATO

LA REVOCACIÓN ES OTRA DE LAS FORMAS MEDIANTE LA CUAL SE PRIVA DE EFECTOS A UN ACTO JURÍDICO PLENAMENTE VÁLIDO, POR RAZÓN DE CONVENIENCIA DE UNA DE LAS PARTES O DE AMBAS, SI FUE UN ACTO JURÍDICO BILATERAL.

PARA ESCRICHE, "LA REVOCACIÓN CONSISTE EN LA ANULACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADOPTADA O DEL ACTO OTORGADO; TALES COMO UNA DONACIÓN, UN TESTAMENTO, UN LEGADO, UN CODICILO, UN PODER O UN MANDATO. LA REVOCACIÓN, PARA SURTIR EFECTOS, QUE SUELE SER DERIVAR DE ÉSTE A OTRO ACTO ANTERIOR, HA DE PROVENIR DE UNA DECLARACIÓN UNILATERAL VÁLIDA; PORQUE, SI NO, CONSTITUIRÍA UN INCUMPLIMIENTO, UNA VIOLACIÓN." (95)

ESTA REVOCACIÓN PUEDE SER UNILATERAL, SEGÚN LOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL NÚMEROS 233, 1493, 1494, 2359 Y 2362, O BIEN BILATERAL EN EL CASO DEL ARTÍCULO 2483, FRACCIÓN II.

95) ESCRICHE. AUTOR CITADO EN EL DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO III. EDICIÓN ONCEAVA. EDITORIAL HELIASTA S. R. L. -- BUENOS AIRES. 1976. PÁG. 598.

NO HAY QUE CONFUNDIRNOS. CUANDO LA LEY USA LA TERMINOLOGÍA DE RESCISIÓN EN VEZ DE REVOCACIÓN, COMO EN EL CASO DEL ART. 2362, DEL CÓDIGO, QUE ESTABLECE QUE LA DONACIÓN SERÁ RESCINDIDA EN EL SUPUESTO DE QUE EL DONANTE TENGA POSTERIORMENTE HIJOS, PUES ES CLARO QUE NO SE TRATA DE UNA RESCISIÓN SINO DE UNA REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR SUPERVENIENCIA DE HIJOS.

A).- DIFERENCIAS ENTRE LA REVOCACIÓN Y LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

EN AMBAS FIGURAS SE PRIVA DE EFECTOS JURÍDICOS A UN ACTO JURÍDICO, PERO POR RAZONES DISTINTAS, PUES EN LA REVOCACIÓN SE PRIVA DE ESTOS EFECTOS POR RAZÓN DE CONVENIENCIA O DE OPORTUNIDADES -MERAMENTE SUBJETIVA, TAL ES EL CASO DEL ARTÍCULO 2362;- EN CAMBIO, EN LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO SE EXTINGUEN LOS EFECTOS DEL ACTO POR EL HECHO ILÍCITO DEL INCUMPLIDOR Y, AÚN MÁS, A LA VÍCTIMA LE DAN LA FACULTAD DE ELEGIR ENTRE EL CUMPLIMIENTO O LA RESCISIÓN.

OTRA DIFERENCIA ES QUE LA REVOCACIÓN EXTINGUE EL ACTO JURÍDICO, COMO EN EL CASO DEL TESTAMENTO O DEL MANDADO ETC., SIN NECESIDAD DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES; Y LA RESCISIÓN POR INCUMPLI

**MIENTO DEBE SER PEDIDA ANTE LOS TRIBUNALES, A NO SER QUE SE HUBIE
RA ESTABLECIDO PACTO COMISORIO EXPRESO Y EN EL ACTO NO HAYA HABIDO
CIÓN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.**

COMPARACION ENTRE LA RESOLUCION Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS
DE EFECTOS SIMILARES

H).- NULIDAD DEL CONTRATO A).- DIFERENCIAS ENTRE

LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

NULIDAD DEL CONTRATO

EN PRINCIPIO, SE PUEDE DECIR QUE SE LE LLAMA NULO A TODO ACTO JURÍDICO SIN EFICACIA LEGAL ALGUNA, PUES LA NULIDAD ES UNA SANCIÓN, CONSECUENCIA DE UN VICIO RADICAL Y COEXISTENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE DA LUGAR A QUE EL ACTO SE REPUTE - COMO NO CELEBRADO; ESTA NULIDAD PROCEDE POR DIVERSAS CAUSAS, O -- BIEN, POR LA FALTA DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO, O BIEN, POR QUE ESTOS ELEMENTOS ESTÉN VICIADOS.

EL GRAN JURISTA JULIEN BONNECASE ESTABLECE ALGUNAS - CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- EL ACTO JURÍDICO NULO, ES EL QUE PRESENTA UNA MALA FORMACIÓN EN UNO O EN TODOS SUS ELEMENTOS DE EXISTENCIA, PERO ÉSTOS SE REALIZAN.

2.- SI EL ACTO JURÍDICO ES UNA REALIDAD, Y LO ES DESDE EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN, POR IMPERFECTO QUE SEA, PRODUCE, EN TANTO QUE NO ES DESTRUIDO, LA FUNCIÓN DE UN ACTO REGULAR.

3.- NO ES DE LA ESENCIA DE LA NULIDAD QUE, DESTRUIDO

EL ACTO, TODO DESAPAREZCA CON ÉL, PUES LA IDEA DE RETROACTIVIDAD NO ESTÁ DE MODO ABSOLUTO LIGADA A LA NOCIÓN CLÁSICA DE NULIDAD.
(96)

A).- DIFERENCIAS ENTRE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

CASTÁN HACE UNA DIFERENCIA ENTRE AMBAS FIGURAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

"1. POR RAZÓN DEL FUNDAMENTO. ASÍ COMO LA ACCIÓN DE NULIDAD SE FUNDA EN ALGÚN VICIO O DEFECTO DE ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL NEGOCIO, LA RESCISIÓN SE APOYA SÓLO EN LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO.

2. POR RAZÓN DE LA PRUEBA. EL QUE SE PROPONGA -- EJERCITAR UNA ACCIÓN DE NULIDAD NO TIENE QUE PROBAR MÁS QUE LA DEFECTUOSIDAD CONSTITUCIONAL DEL CONTRATO; EN CAMBIO, EL QUE UTILIZA LA RESCISIÓN HA DE PROBAR LA EXISTENCIA Y REALIDAD DEL PERJUICIO.

(96) BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TOMO II. DE

3° POR RAZÓN DE LOS EFECTOS. FRENTE AL CARÁCTER NORMAL DE LA ACCIÓN DE NULIDAD, LA ACCIÓN DE RESCISIÓN TIENE CARÁCTER SUBSIDIARIO DICE, EFECTIVAMENTE, QUE "LA ACCIÓN DE RESCISIÓN ES SUBSIDIARIA; NO PODRÁ EJERCITARSE SINO CUANDO EL PERJUDICADO CAREZCA DE OTRO RECURSO LEGAL PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO". COMO CONSECUENCIA DE ELLO PUEDE PARALIZARSE LA ACCIÓN RESCISORIA OFRECIENDO UNA INDEMNIZACIÓN AL ACTOR.

4° POR RAZÓN DE SUS CONSECUENCIAS FRENTE A TERCEROS. LA RESCISIÓN NO ES POSIBLE -Y SE SUSTITUYE POR UNA SIMPLE INDEMNIZACIÓN- CUANDO LAS COSAS OBJETO DEL ACTO RESCINDIDO, CUAL QUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, SE HALLAREN LEGALMENTE EN PODER DE TERCERAS PERSONAS QUE NO HUBIESEN PROCEDIDO DE MALA FE, MIENTRAS QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD PROCEDE AUN EN ESTE CASO, A NO SER QUE EL OBJETO DEL ACTO NULO FUERA UN INMUEBLE INSCRITO EN EL REGISTRO." (97)

EN CONCLUSIÓN, LA NULIDAD Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO TIENE EN COMÚN PRIVAR DE EFECTOS A UN ACTO JURÍDICO PERO POR DIVERSOS MOTIVOS, PUES MIENTRAS QUE LA NULIDAD, PARA SU --

RECHOS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS Y DEL CRÉDITO. TRADUCCIÓN. DEL LICENCIADO JOSÉ M. CAJICA JR. EDITORIAL - JOSÉ M. CAJICA, JR. MÉXICO 1945. P.P. 280 Y SS.

(97) CASTAN, TOBENAS, JOSÉ. AUTOR CITADO POR PUIG PEÑA. OB. CIT.

PROCEDENCIA, REQUIERE DE UN VICIO ORIGINARIO Y CONTEMPORÁNEO AL -
MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO; EN CAMBIO, LA RESCISIÓN -
POR INCUMPLIMIENTO PRESUPONE UN CONTRATO PLENAMENTE VÁLIDO EN SU
CELEBRACIÓN CUYOS EFECTOS SE EXTINGUEN, EN VIRTUD DEL HECHO ILÍCITO
DEL DEUDOR POSTERIORMENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, HECHO
CONSISTENTE EN EL INCUMPLIMIENTO DE SU RESPECTIVA OBLIGACIÓN.

LA ACCIÓN DE NULIDAD, CUANDO SE TRATA DE UNA NULIDAD
ABSOLUTA, PUEDE SER INTENTADA POR CUALQUIER INTERESADO; EN CAMBIO,
LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO - SIEMPRE ES INTENTADA
POR EL PERJUDICADO, EL CUAL TIENE LA ELECCIÓN DE PEDIR EL CUMPLI
MIENTO O LA RESCISIÓN.

EN CUANTO A LA CUESTIÓN DE LA PRUEBA, EL QUE INTENTE
LA ACCIÓN DE NULIDAD, SÓLO TENDRÁ QUE PROBAR EL VICIO POR EL QUE
ESTÉ AFECTADO EL CONTRATO; SIN EMBARGO, EL QUE INTENTA LA ACCIÓN
DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO, SI NO HUBO EN EL CONTRATO CLÁU-
SULA RESOLUTORIA EXPRESA, DEBERÁ PROBAR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTA
BLE A SU OTRO CONTRATANTE.

LA ACCIÓN DE NULIDAD, CUANDO SE TRATA DE UNA NULIDAD

P. P. 701 y 702.

RELATIVA, CON LA SIMPLE CONVALIDACIÓN DEL ACTO JURÍDICO, SE EXTINGUE LA ACCIÓN; EN CAMBIO, EN LA ACCIÓN DE RESCISIÓN, SI EL PERJUDICADO ELIGIÓ ÉSTA, NO PODRÁ POSTERIORMENTE INTENTAR LA DE CUMPLIMIENTO, PERO SÍ VICEVERSA, Y ES MÁS, CUANDO EL JUEZ SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y DECIDA LA PROCEDENCIA DE ÉSTA, POSTERIORMENTE NO PODRÁ SER SUSCEPTIBLE DE CONFIRMACIÓN DICHO ACTO JURÍDICO.

EN CUANTO A LOS DAÑOS: EL PERJUDICADO POR EL INCUMPLIMIENTO TIENE DERECHO A DEMANDAR EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y -- PERJUICIOS, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1949; EN CAMBIO, EN LA ACCIÓN DE NULIDAD, POR REGLA GENERAL NO SE TIENE DERECHO A ELLOS; AÚN MÁS, EL PERJUDICADO, EN LA ACCIÓN DE RESCISIÓN TIENE DERECHO AL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, AÚN CUANDO INTENTE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y NO LA DE RESCISIÓN.

ES OPORTUNO ACLARAR QUE EL CÓDIGO CIVIL, EN CIERTAS MATERIAS, UTILIZA UNA TERMINOLOGÍA EQUIVOCADA, DE RESCISIÓN EN VEZ DE NULIDAD, POR LO QUE SUGIERO QUE SE MODIFIQUEN PARA EVITAR CONFUSIONES, LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

"ART. - 2260 HABRÁ LUGAR A LA RESCISIÓN SI EL VENDEDOR PRESENTARE EL ACERVO COMO DE ESPECIE HOMOGÉNEA Y OCULTARE EN

EL ESPECIE DE INFERIOR CLASE Y CALIDAD DE LAS QUE ESTÁN A LA VISTA."

"ART. 2261.- SI LA VENTA DE UNO O MÁS INMUEBLES SE -
HICIERE POR PRECIO ALZADO Y SIN ESTIMAR ESPECIALMENTE SUS PARTES -
O MEDIDAS, NO HABRÁ LUGAR A LA RESCISIÓN, AUNQUE EN LA ENTREGA HU-
BIERE FALTA O EXCESO.

AMBOS ARTÍCULOS ESTABLECEN NULIDADES Y NO RESCISIONES.

CAPITULO IV

EL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO A TRAVES DE LOS DIFERENTES CODIGOS CIVI- LES.

- A).- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.
- B).- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.
- C).- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928. A).- NATURALEZA JURÍDICA. B).- FUNDAMENTO. C).- CONTRATOS BILATERALES. D).- INEJECUCIÓN. E).- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. F) - ¿QUIÉN DEBE EJERCITAR LA - - ACCIÓN? G).- DERECHO DE OPCIÓN. H).- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.
- D) ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DIVERSOS CÓDIGOS.

EL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO A TRAVES
DE LOS DIFERENTES CODIGOS CIVILES

A).- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITÓ-
RIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

**CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.**

ES IMPORTANTE CONOCER LAS FUENTES Y ANTECEDENTES QUE NUTRIERON LA FORMACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL MEXICANO DE 1870, PARA TENER LA IDEA PRECISA DE LAS INSTITUCIONES QUE REGLAMENTÓ EL MISMO Y QUÉ MODIFICACIONES EN SU CASO, LE HIZO A LAS MISMAS. EL ILUSTRE MAESTRO BORJA SORIANO AL RESPECTO NOS INFORMA:

"ES EVIDENTE LA GRANDE INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, O SEA CÓDIGO NAPOLEÓN, SOBRE NUESTRO CÓDIGO DE 1870, ESPECIALMENTE EN LA MATERIA DE OBLIGACIONES.

BAJO ESTA INFLUENCIA SE ELABORÓ EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851, QUE CON SUS CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS PUBLICÓ DON FLORENCIO GARCÍA GOYENA EN 1852. ESTE PROYECTO SIRVIÓ DE BASE AL QUE PARA MÉXICO FORMÓ EL DOCTOR JUSTO SIERRA POR ENCARGO DEL PRESIDENTE JUÁREZ. EL PROYECTO DEL DOCTOR SIERRA FUE REVISADO POR UNA COMISIÓN QUE COMENZÓ A FUNCIONAR EN EL AÑO DE 1861 Y QUE ESTUVO INTEGRADA POR LOS LICENCIADOS JESÚS TERÁN, JOSÉ MARÍA LACUNZA, PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE, FERNANDO RAMÍREZ Y LUIS MÉNDEZ. ESTA COMISIÓN SIGUIÓ TRABAJANDO DURANTE EL GOBIERNO ILEGÍTIMO DEL EMPERADOR MAXIMILIANO, Y DE SU TRABAJO SE PUBLICARON LOS LIBROS I Y II DEL CÓDIGO, FALTANDO DE

PUBLICARSE LOS LIBROS III Y IV. LOS MATERIALES DE ESTA PRIMERA-COMISIÓN FUERON APROVECHADOS EN GRAN PARTE POR UNA SEGUNDA, FORMADA POR LOS LICENCIADOS MARIANO YÁÑEZ, JOSÉ MARÍA LAFRAGUA, -- ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, RAFAEL DONDE Y JOAQUÍN EGUÍA LIS, QUIENES FORMULARON EL CÓDIGO CIVIL QUE FUE EXPEDIDO EN EL AÑO DE -- 1870. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ESTE CÓDIGO HACE SABER QUE EL MISMO SE HIZO TENIENDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ROMANO, LA ANTIGUA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, LOS CÓDIGOS DE FRANCIA, DE CERDEÑA, DE AUSTRIA, DE HOLANDA, DE PORTUGAL Y OTROS Y LOS PROYECTOS DE CÓDIGO FORMADOS EN MÉXICO Y EN ESPAÑA. AQUÍ SE ALUDE AL PROYECTO DE CÓDIGO MEXICANO FORMADO POR LA PRIMERA COMISIÓN, INTEGRADA POR LOS LICENCIADOS TERÁN, ETC., Y AL ESPAÑOL DE 1851, INSPIRADO EN SU MAYOR PARTE EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, COMO PUEDE VERSE POR LAS CONCORDANCIAS DE GARCÍA GOYENA. EL CÓDIGO DE CERDEÑA, LLAMADO CÓDIGO ALBERTINO, FUE MODELADO SOBRE EL CÓDIGO FRANCÉS, AUNQUE CON RADICALES INNOVACIONES [FERRARA, 'TRATTATO DI DIRITTO CIVILE ITALIANO', T. I, PÁG. 168]. EL CÓDIGO DE HOLANDA ESTÁ FUNDADO EN GRAN PARTE SOBRE LOS PRINCIPIOS ADOPTADOS POR EL CÓDIGO FRANCÉS, Y HAY ARTÍCULOS DEL CÓDIGO HOLANDÉS QUE NO SON SINO TRADUCCIONES DE ARTÍCULOS DEL FRANCÉS [ASSER, 'LA CODE CIVIL DANS LES PAYS BAS', LIVRE DU CENTENAIRE, T. II, PÁG. 819]. CON REFERENCIA AL CÓDIGO PORTUGUÉS, DICE DIAS FERREIRA: 'EL CÓDIGO FRANCÉS Y EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL SON LAS FUENTES MÁS ABUNDANTES DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, Y POR ESO NOS --

REFERIMOS FRECUENTEMENTE A ELLAS PARA AUTORIZAR LAS INTERPRETACIONES QUE DEMOS A VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ' D' CÓDIGO CIVIL PORTUGUEZ ANNOTADO'. 2A. ED. INTRODUCCIÓN, PÁG. 171. Así, PUES, - SEGÓN ESTOS ANTECEDENTES, CON FRECUENCIA ENCONTRAMOS LA FUENTE DE LOS PRECEPTOS DE NUESTRO CÓDIGO EN EL DERECHO FRANCÉS." (98)

ESTE CÓDIGO REGULÓ LA INSTITUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN - POR INCUMPLIMIENTO, MATERIA DE NUESTRA TESIS, EN EL LIBRO TERCERO BAJO EL RUBRO "DE LOS CONTRATOS", EN EL TÍTULO SEGUNDO "DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES" Y EN EL CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LAS OBLIGACIONES PURAS Y CONDICIONALES", EN LOS ARTÍCULOS 1465 Y 1466 Y EN EL TÍTULO TERCERO INTITULADO "DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS", CAPÍTULO I, REFERENTE A "DISPOSICIONES GENERALES", EN ESTE MISMO LIBRO TERCERO SE INSTALÓ EL ARTÍCULO 1537; DICHS ARTÍCULOS FUERON REDACTADOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

"1465.- LA CONDICIÓN RESOLUTORIA VA SIEMPRE IMPLÍCITA EN LOS CONTRATOS BILATERALES, PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS - CONTRAYENTES NO CUMPLIERE SU OBLIGACIÓN."

"1466.- EL PERJUDICADO PODRÁ ESCOJER ENTRE EXIGIR - EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Ó LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CON

(98) BORJA SORIANO, MANUEL. OB. CIT. P.P. 16 Y 17.

EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y ABONO DE INTERESES; PUDIENDO ADOPATAR ESTE SEGUNDO MEDIO, AUN EN EL CASO DE QUE HABIENDO ELEGIDO EL -- PRIMERO, NO FUERE POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN."

"1537.- SI EL OBLIGADO EN UN CONTRATO DEJARE DE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, PODRÁ EL OTRO INTERESADO EXIJIR JUDICIALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO Ó LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, Y EN UNO Y OTRO CASO EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS." (99)

DE ESTA MANERA NOS DAMOS CUENTA QUE LOS PRECEPTOS ANTES TRANSCRITOS SON CASI UNA COPIA DEL ARTÍCULO 1042 DEL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851 CUYO AUTOR FUE DON FLORENCIO GARCIA GOYENA, QUIÉN A SU VEZ, DESPUÉS DE TRANSCRIBIR DICHO ARTÍCULO COMENTA LO SIGUIENTE:

" ARTICULO 1042

LA CONDICIÓN RESOLUTORIA VA SIEMPRE IMPLÍCITA EN LOS CONTRATOS BILATERALES, PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS CONTRAYEN--

(99) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870. EDITORIAL. TIP. DE AGUILAR É HIJOS. MÉXICO. 1879. P.P. 142 Y 148.

TES NO CUMPLIERE SU OBLIGACION.

EL PERJUDICADO PODRÁ ESCOGER ENTRE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION Ó LA RESOLUCION DEL CONTRATO, CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y ABONO DE INTERESES, PUDIENDO ADOPTAR ESTE SEGUNDO MEDIO AUN EN EL CASO DE QUE, HABIENDO ELEGIDO EL PRIMERO, NO FUERE POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

EL TRIBUNAL DECRETARÁ LA RESOLUCION QUE SE RECLAME, Á NO HABER CAUSAS JUSTIFICADAS QUE LE AUTORICEN PARA SEÑALAR - - PLAZO."

"EL ARTÍCULO 1302 HOLANDES, NIEGA AL JUEZ LA FACULTAD DE SEÑALAR PLAZO, CUANDO LA CONDICION RESOLUTORIA NO ES IMPLÍCITA, SINO CONVENCIONAL; Y EN EL CASO DE SER IMPLÍCITA, CONCEDE TODAVIA VEINTE DIAS, Á CONTAR DESDE LA DEMANDA, PARA CUMPLIR Ó PURGAR LA MORA. EL 919 AUSTRIACO DISPONE LO CONTRARIO: 'CUANDO UNA DE LAS PARTES NO CUMPLE, LA OTRA NO PUEDE PEDIR LA RESOLUCION DEL CONTRATO, SINO ÚNICAMENTE COMPELERLA Á SU CUMPLIMIENTO.'

EL ARTÍCULO FRANCES NO DISTINGUE ENTRE CONDICION RESOLUTORIA IMPLÍCITA Y CONVENCIONAL PARA QUE EL JUEZ PUEDA CONCEDER PLAZO: SEGUN EL DISCURSO 59, PUEDE CONCEDERLO EN AMBOS CASOS: ESTE MISMO ES EL ESPÍRITU DEL NUESTRO, COMO LUEGO SE VERÁ."

" . . . LA VENTA, Á FALTA DE PACTO ESPECIAL, LLEVA IMPLÍCITA LA CONDICION RESOLUTORIA DE QUE EL COMPRADOR HA DE PAGAR EL PRECIO, Y LA LLEVABAN TAMBIEN LOS CONTRATOS INNOMINADOS, COMO LA PERMUTA.

NUESTRO ARTÍCULO 1042 ILUSTRAN Y FIJA ESTE PUNTO VAGO Y OSCURO EN DERECHO ROMANO Y PATRIO: LA CONDICION RESOLUTORIA VA IMPLÍCITA, Y SE SOBREENTIENDE EN TODOS LOS CONTRATOS BILATERALES, PORQUE SE PRESUME QUE NINGUNO QUIERE QUEDAR OBLIGADO SINO EN EL CASO DE QUE LA OTRA PARTE CUMPLA SU OBLIGACION.

PERO COMO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LA PARTE DOLOSA Ó CULPABLE DESHACER EL CONTRATO, ES LIBRE LA OTRA EN PEDIR SU CUMPLIMIENTO Ó RESOLUCION, Y EN ACUDIR Á ESTE SEGUNDO MEDIO, CUANDO LE HAYA RESULTADO FALLIDO EL PRIMERO: TENGASE PRESENTE EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 1007: LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO CONCEDE Á LOS TRIBUNALES, SE FUNDA EN CONSIDERACIONES DE HUMANIDAD; - - SUMMUM JUS SUMMA INJURIA; Y NO REPUGNA AL PRINCIPIO DE QUE LO PACTADO ES Á LA LEY ENTRE LOS CONTRAYENTES. AQUI SE PIDE LA RESOLUCION DEL CONTRATO POR EL MISMO QUE PODRA PEDIR SU CUMPLIMIENTO.

AUN CUANDO LA CONDICION RESOLUTORIA HAYA SIDO ESTIPULADA FORMALMENTE, ES NECESARIO ACUDIR Á LOS TRIBUNALES, PONER EN

CLARO LA INEJECUCIÓN, EXAMINAR SUS CAUSAS, DISTINGUIRLAS DE UN SIMPLE RETARDO; Y EN EL EXÁMEN DE ESTAS CAUSAS PUEDE HABERLAS TAN FAVORABLES, QUE EL JUEZ SE VEA FORZADO POR LA EQUIDAD PARA CONOCER UN PLAZO." (100)

EN ESTE ÚLTIMO COMENTARIO QUE HACE DON FLORENCIO GARCIA GOYENA, ES DE SUMA IMPORTANCIA, EL SEÑALAMIENTO QUE HACE; DE LA NECESARIA Y FORZOSA INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL DEL JUEZ, PARA DECRETAR LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AUN EN LOS CONTRATOS CON PACTO COMISORIO EXPRESO, ANALIZANDO TAMBIÉN EL JUZGADOR LA INEJECUCIÓN, LAS CAUSAS QUE DIERON LUGAR A ELLA, Y DISTINGUIRLAS DE UN SIMPLE RETARDO; Y EN EL EXAMEN DE ESTAS CAUSAS PUEDE HABERLAS TAN FAVORABLES, QUE EL JUEZ PUEDA CONCEDER AL INCUMPLIDOR UN PLAZO.

ES EVIDENTE LA GRAN COINCIDENCIA LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 1465 Y 1466 DEL CÓDIGO DE 1870 CON LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 1042 DEL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. ASIMISMO LA CONCORDANCIA SUBSTANCIAL DEL TERCER PÁRRAFO DE ESTE MISMO PROYECTO CON EL ARTÍCULO 1537 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870. LOS ARTÍCULOS DE REFERENCIA DEL CÓDIGO DE 1870 FUERON REPRODUCIDOS LITERALMENTE EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

(100) GARCIA GOYENA, FLORENCIO. CONCORDANCIAS MOTIVOS Y COMENTA-

EL ARTÍCULO 1467 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 DISPONE:

"1467.- LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO FUNDADA EN LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL ADQUIRENTE DE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Ó OTRO DERECHO REAL SOBRE LOS MISMOS, NO SURTIRÁ EFECTO - CONTRA TERCERO DE BUENA FÉ, SI NO SE HA ESTIPULADO EXPRESAMENTE Y HA SIDO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO, EN LA FORMA PREVENIDA EN EL TÍTULO 23 DE ESTE LIBRO."

DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE EL LEGISLADOR DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, HÁBILMENTE EN EL CITADO ARTÍCULO, PRECISÓ LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL PACTO COMISORIO EXPRESO, DIFERENCIÁNDOLO DE LA CLÁUSULA RESOLUTORIA IMPLÍCITA, EN TODOS LOS CONTRATOS BILATERALES ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 1465 Y 1466; EN DICHO ARTÍCULO 1467, SE ESTABLECIERON DOS REQUISITOS FUNDAMENTALES QUE DEBE REVESTIR EL PACTO COMISORIO EXPRESO, Y ESTOS REQUISITOS SON LOS SIGUIENTES:

1.- DEBE CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO, Y NO LA SIMPLE PRESUNCIÓN DE LA CLÁUSULA RESOLUTORIA IMPLÍCITA, EN LOS CONTRATOS.

RIOS DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. TOMO III. EDITORIAL IMPRENTA DE LA SOCIEDAD TIPOGRÁFICO - EDITORIAL. MADRID. 1352. - P.P. 79, 80 Y 81.

2°.- QUE UNA VEZ QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO, DEBE INSCRIBIRSE ÉSTE, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

ASÍ, TENEMOS QUE EL MAESTRO MANUEL MATEOS ALARCÓN, EN SU MAGNIFICA OBRA, COMENTA Y ANALIZA LOS ARTÍCULOS 1465, - - 1466 Y 1537 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 LOS CUALES CONCUERDAN LITERALMENTE CON LOS ARTÍCULOS 1349, 1350 Y 1421 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984, EL ANÁLISIS LO HACE DE LA SIGUIENTE MANERA:

"3 . CUENDO SE DETERIORA LA COSA POR CULPA DEL DEUDOR, PUEDE OPTAR EL ACREEDOR ENTRE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJULCIOS Ó LA RESCICIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 1,459, Cód. - CIV.)

ESTA REGLA ES LA CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 1,465 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGÚN EL CUAL LA CONDICIÓN RESOLUTORIA VA SIEMPRE IMPLÍCITA EN LOS CONTRATOS BILATERALES, PARA EL CASO EN QUE UNO DE LOS CONTRAYENTES NO CUMPLIERE SU OBLIGACIÓN; PORQUE EL DEUDOR ESTÁ OBLIGADO Á CONSERVAR LA COSA OBJETO DEL CONTRATO CON LA MISMA DILIGENCIA DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA; Y SI POR SU CULPA SUFRE ALGÚN DETERIORO, FALTA Á SU DEBER, Y NO ES JUSTO QUE EL ACREEDOR SUFRA EL PERJUICIO CONSIGUIENTE.

LOS TÉRMINOS EN QUE ESTÁ CONCEBIDA LA REGLA Á QUE ALU-
DIMOS DENOTAN, QUE SÓLO EN EL CASO DE QUE EL ACREEDOR OPTE POR LA
ENTREGA DE LA COSA DETERMINADA TIENE DERECHO Á LA INDEMNIZACIÓN -
DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, Y QUE NO GOZA DE EL CUANDO PREFIERE LA
RESCISIÓN DEL CONTRATO.

PERO NO ES ASÍ, PUES CUALQUIERA QUE SEA EL EXTREMO -
PORQUE OPTE EL ACREEDOR, TIENE DERECHO PARA EXIGIR LA INDEMNIZA--
CIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SEGÚN LOS PRINCIPIOS GENERALES -
CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1,537 Y 1,575 DEL CÓDIGO QUE DECLARAN,
QUE EL CONTRATANTE QUE FALTE AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SEA EN
LA SUSTANCIA, SEA EN EL MODO, ES REPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUI-
CIOS QUE CAUSE AL OTRO CONTRATANTE; Y QUE SI EL OBLIGADO EN UN -
CONTRATO DEJARE DE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, PUEDE EL OTRO INTERESA-
DO EXIGIR JUDICIALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO Ó LA RES-
CISIÓN DEL CONTRATO Y EN UNO Y EN OTRO CASO EL PAGO DE LOS DAÑOS
Y PERJUICIOS.

ESTOS PRINCIPIOS SON GENERALES Y NO PUEDE ADMITIRSE -
QUE LA REGLA DE QUE NOS OCUPAMOS SEA DEROGATORIA DE ELLOS, PORQUE
SERÍA CONVENIR EN EL ABSURDO DE QUE CUANDO EL DEUDOR DEJA DE CUM-
PLIR EN PARTE LA OBLIGACIÓN, SU RESPONSABILIDAD DEBE REGIRSE POR
REGLAS ESPECIALES, QUE SE HALLAN EN PUGNA CON AQUELLOS PRINCIPIOS

**ESTABLECIDOS PARA TODOS LOS CASOS EN QUE FALTA ALGUNO DE LOS CO
TRAYENTES Á LOS DEBERES QUE SE HA IMPUESTO." (101)**

**"ES CONSECUENCIA DE LA NATURALEZA DE LA CONDICIÓN R
SOLUTORIA, QUE NO IMPIDA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CUYA -
CIRCUNSTANCIA HACE QUE ÉSTA SEA PURA Y SIMPLE, QUE EN LOS CONTRA
TOS TRASLATIVOS DE DOMINIO SE TRASFIERA LUEGO LA PROPIEDAD AL -
CONTRATANTE Y QUE ÉSTE ADQUIERA TODAS LAS FACULTADES INHERENTES
Á ESE DERECHO, INCLUSA LA DE ENAJENAR, PERO SUBORDINADAS AL EVEN
TO DE LA CONDICIÓN, DE MANERA QUE LLEGANDO Á REALIZARSE ÉSTA SE
EXTINGUEN EN LA PERSONA DEL ADQUIRENTE Y VUELVEN Á LA DE AQUEL -
QUE HIZO LA ENAJENACIÓN CONDICIONAL.**

**ESTE EFECTO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA, RESPECTO DE
LOS ACTOS DE DOMINIO EJERCIDOS POR EL COMPRADOR CONDICIONAL, HA
SIDO EL ORIGEN DEL AXIOMA QUE DICE:**

**(101) MATEOS ALARCON, MANUEL. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. ESTU--
DIOS SOBRE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PROMULGADO
EN 1370 CON ANOTACIONES RELATIVAS A LAS REFORMAS INTRODUCI--
DAS POR EL CÓDIGO DE 1334. TOMO III. TRATADO DE OBLIGA--
CIONES Y CONTRATOS. EDITORIAL. IMPRENTA, LIT. Y ENCUADERNA
CIONES DE IRENEO PAZ. MÉXICO. 1892. P.P. 96 Y 97.**

'RESOLUTO JURIS DANTIS, RESOLVITUR JUS ACCIPIENTIS.'

LA RESTITUCIÓN DEBE HACERSE CON LOS FRUTOS É INTERESES POR AQUEL DE LOS CONTRAYENTES QUE HUBIERA FALTADO AL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN; PORQUE PRESCINDIENDO DE QUE NADIE PUEDE ALCANZAR PROVECHO DE SU MALA FE, Y POR LO MISMO, ES JUSTO QUE INDEMNICE LOS DAÑOS QUE CAUSARE, ESTE PRINCIPIO SE HALLA ENTERAMENTE CONFORME CON LA LEY 38, TÍTULO 5 , PARTIDA 5 , CUYAS PALABRAS TRASLADAMOS TEXTUALMENTE: 'ÓTROSÍ DEZIMOS QUE SI LA VENDIDA SE DESFIZIESSE É LA COSA FUERE EMPEORADA POR CULPA DEL COMPRADOR, DEMIENTRA QUE LA TOUO; ES TENUDO DE MEJORAR AL VENDEDOR EL EMPEORAMIENTO'.

EN ESTE MISMO ARTÍCULO HEMOS EXPUESTO LA DIVISIÓN QUE LA LEY Y LA DOCTRINA HACEN DE LAS CONDICIONES, ENTRE LAS CUALES DISTINGUIMOS LAS EXPRESAS Y LAS TÁCITAS, Y AÚN SEÑALAMOS COMO UN EJEMPLO DE ÉSTAS LA CONDICIÓN RESOLUTORIA EN LOS CONTRATOS BILATERALES: PUES BIEN, VAMOS Á OCUPARNOS DE ELLA, YA QUE HEMOS HECHO EL ESTUDIO DE LA RESOLUTORIA EXPRESA.

EL ARTÍCULO 1,465 DEL CÓDIGO DECLARA QUE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA VA SIEMPRE IMPLÍCITA EN LOS CONTRATOS BILATERALES, PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS CONTRAYENTES NO CUMPLIERE SU OBLIGACIÓN.

EL PRINCIPIO SANCIONADO POR ESTE PRECEPTO ESTÁ TOMADO DEL CÓDIGO FRANCÉS, CUYOS COMENTARISTAS LO HACEN DERIVAR DEL DERECHO CONSENTUDINARIO, QUE LO SANCIONÓ POR RAZONES DE UTILIDAD Y DE EQUIDAD JUNTAMENTE; Y SOSTIENEN QUE TAMBIÉN ESTÁ CONFORME - CON LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO.

SEGÚN ELLOS, EN LOS CONTRATOS BILATERALES, LA OBLIGACIÓN DE UNO DE LOS CONTRAYENTES ES LA CAUSA DE LA DEL OTRO; Y SI UNO NO CUMPLE EL DEBER QUE CONTRAJÓ, LA OBLIGACIÓN DEL OTRO DEJA DE TENER CAUSA POR ESTE MISMO HECHO: DE DONDE SE INFIERE, QUE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA ES UNA CONSECUENCIA LÓGICA DE LOS - PRINCIPIOS RELATIVOS Á LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES.

PERO LAURENT CRITICA SEMEJANTE TEORÍA, QUE TOMA COMO UN MOTIVO DE DERECHO LO QUE NO ES MÁS QUE UNA RAZÓN DE EQUIDAD, - Y SOSTIENE CON JUSTICIA QUE LA CAUSA ES UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN. CUYA FALTA IMPIDE SU EXISTENCIA, PERO QUE ESE ELEMENTO EXISTE EN LAS OBLIGACIONES BILATERALES AUN CUANDO NO SE - CUMPLAN, PORQUE EL ACREEDOR TIENE ACCIÓN PARA OBLIGAR AL DEUDOR Á CUMPLIR LOS DEBERES QUE SE IMPUSO, DE DONDE INFIERE, QUE CUANDO EL COMPRADOR, POR EJEMPLO, NO PAGA EL PRECIO DE LA COSA, NO - PUEDE DECIR CON EXACTITUD QUE LA OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR CARECE DE CAUSA.

MUCHOS JURISCONSULTOS FRANCESES SOSTIENEN QUE LA - -
CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA EXISTE NO SÓLO EN LOS CONTRATOS BI-
LATERALES, SINO TAMBIÉN EN TODOS LOS CONTRATOS ONEROSOS, AUN LOS
UNILATERALES, NO OBSTANTE QUE EL ARTICULO 1,184, DEL CÓDIGO FRAN-
CÉS, DEL CUAL ESTÁ LIBERALMENTE TOMADO EL 1,465 DEL NUESTRO, - -
SÓLO SE REFIERE Á AQUELLOS; Y FUNDAN SU TEORÍA EN QUE MILITAN -
LAS MISMAS RAZONES EN UNOS QUE EN OTROS CONTRATOS: ES DECIR, QUE
EN TANTO HAN CONVENIDO LOS CONTRAYENTES EN CUANTO Á QUE HAN EN--
TENDIDO CONTRATAR MEDIANTE UN EQUIVALENTE.

PERO ESTA TEORÍA HA SIDO CRITICADA, ENTRE OTROS MOTI-
VOS PORQUE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA -
IMPLÍCITA EN OBLIGACIONES DISTINTAS DE AQUELLAS QUE EXPRESAMENTE
SEÑALA LA LEY, CUYO PRECEPTO SE INFRINGE POR UNA APLICACIÓN EX--
TENSIVA QUE CARECE DE TODO FUNDAMENTO.

TAL ES LA RAZÓN POR LA CUAL CREEMOS QUE ESA TEORÍA -
ES ILEGAL É INADMISIBLE.

LOS TÉRMINOS GENERALES DEL ARTICULO 1,465 DEL CÓDIGO,
QUE NO HACEN DISTINCIONES DE NINGUNA ESPECIE, NOS OBLIGAN Á ESTE-
BLECER, SIGUIENDO LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS JURISCONSULTOS, QUE
LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA SE APLICA AÚN EN LOS CASOS EN -

QUE SE EJECUTE LA OBLIGACIÓN É INDEPENDIEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN PODIDO IMPEDIR SU CUMPLIMIENTO Á LOS CONTRATANTES; Y EN CONSECUENCIA, QUE NO SE DEBE DISTINGUIR SI LA FALTA DE CUMPLIMIENTO PROCEDE DE CULPA Ó NEGLIGENCIA DEL CONTRAYENTE, Ó - DE CASO FORTUITO Ó FUERZA MAYOR.

LA CONDICIÓN RESOLUTORIA IMPLÍCITA, Á DIFERENCIA DE LA EXPRESA QUE PRODUCE SUS EFECTOS DE PLENO DERECHO, ESTO ES, - POR EL HECHO SOLO DE HABERSE VERIFICADO EL ACONTECIMIENTO INCERTO DEL CUAL SE HIZO DEPENDER LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, NO PRODUCE ESOS EFECTOS SINO MEDIANTE UN JUICIO Y EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

EN APOYO DE ESTA ASEVERACIÓN TENEMOS EL ARTÍCULO - - 1.466 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE DECLARA, QUE EL PERJUDICADO PUEDE ESCOGER ENTRE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Ó LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y ABONO DE INTERESES; Y QUE PUEDE ADOPTAR ESTE SEGUNDO MEDIO, AUN EN EL CASO DE QUE HABIENDO ELEGIDO EL PRIMERO, NO FUERE POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

GARCÍA GOYENA DICE, COMENTANDO EL ARTÍCULO 1.042 DEL PROYECTO DEL CÓDIGO ESPAÑOL, DE DONDE ESTÁ TOMADO EL PRECEPTO -

QUE ANTECEDE: 'AUN CUANDO LA CONDICIÓN RESOLUTORIA HAYA SIDO ESTIPULADA FORMALMENTE, ES NECESARIO ACUDIR Á LOS TRIBUNALES, PONER EN CLARO LA INEJECUCIÓN, EXAMINAR SUS CAUSAS, DISTINGUIRLAS DE UN SIMPLE RETARDO, Y EN EL EXAMEN DE ESTAS CAUSAS PUEDE HABER LAS TAN FAVORABLES, QUE EL JUEZ SE VEA FORZADO POR LA EQUIDAD - PARA CONCEDER 'UN PLAZO.'

ADÉMÁS DE ESTA RAZÓN EXISTE OTRA IGUALMENTE PODEROSA QUE VIENE EN APOYO DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO.

LA LEY OTORGA AL CONTRATANTE PERJUDICADO EL DERECHO - DE OPTAR ENTRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Ó LA RESOLUCIÓN - DEL CONTRATO CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y ABONO DE INTERESES, CUYO EJERCICIO DEMANDA NECESARIAMENTE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD, PUES DE OTRA MANERA, EFECTUÁNDOSE LA RESOLUCIÓN IPSO - - JURE, SE PRIVARÍA AL PERJUDICADO DEL DERECHO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. DE DONDE SE INFIERE QUE EL EFECTO Á QUE - ALUDIMOS NO SE PRODUCE DEL PLENO DERECHO, SINO EN VIRTUD DE SENTENCIA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN JUICIO CONTRADICTORIO (ART. - - 1.466, CÓDIGO CIVIL).

PERO LA LEY NO SÓLO CONCEDE AL CONTRAYENTE PERJUDICADO EL DERECHO DE OPTAR ENTRE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLI-

GACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, PORQUE NO PUEDE QUEDAR AL -
ARBITRIO DEL CULPABLE Ó QUE OBRÓ CON DOLO RESOLVERLO, SINO QUE -
LE OTORGA TAMBIÉN FACULTAD PARA ADOPTAR ESTE SEGUNDO EXTREMO, -
AUN EN EL CASO DE QUE HABIENDO ELEGIDO EL PRIMERO, NO FUERE POSI -
BLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. (ART. 1,466, CÓDIGO CIVIL)

CUANTA JUSTICIA HAY EN EL OTORGAMIENTO DE ESTA FACUL -
TAD NOS LO DEMUESTRA LA CONSIDERACIÓN DE QUE, SI LA ELECCIÓN DEL
PRIMER MEDIO IMPORTA LA RENUNCIA DEL SEGUNDO, ES CONDICIONALMEN -
TE Y SUBORDINÁNDOLA AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO; Y LA EQUIDAD Y
LA JUSTICIA NO PERMITEN SUPONER QUE EL PERJUDICADO QUE LO EXIGE,
RENUNCIE DE UNA MANERA ABSOLUTA AL DERECHO DE PEDIR LA RESOLU - -
CIÓN SI ES IMPOSIBLE OBTENERLO.

EL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO, CUYO ESTU--
DIO HEMOS VENIDO HACIENDO, SUFRE LIMITACIÓN PARA QUE NO CEDA EN
PERJUICIO DE TERCERO DE BUENA FE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO -
1,467 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGÚN EL CUAL LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
FUNDADA EN LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL ADQUIRENTE DE LA PRO--
PIEDAD DE BIENES INMUEBLES Ó OTRO DERECHO REAL SOBRE LOS MISMOS,
NO SURTE EFECTO CONTRA TERCERO DE BUENA FE, SI NO SE HA ESTIPULA
DO EXPRESAMENTE Y HA SIDO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO, EN LA
FORMA PREVENIDA POR EL MISMO CÓDIGO.

ES DECIR: QUE EN EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE BIENES INMUEBLES VA IMPLÍCITA LA CONDICIÓN RESOLUTORIA PARA EL CASO EN QUE NO SEA SATISFECHO EL PRECIO, Y PRODUCE SUS EFECTOS ORDINARIOS MIENTRAS EL COMPRADOR POSEA LA COSA VENDIDA; PERO NO SURTIRÁ TALES EFECTOS CONTRA EL TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE, SI NO SE HA ESTIPULADO EXPRESAMENTE Y SE HA INSCRITO EL TÍTULO RESPECTIVO, CON LOS REQUISITOS DE LA LEY, EN EL REGISTRO PÚBLICO; PUES SIENDO ÉSTE LA ÚNICA GUÍA PARA ADQUIRIR Y CONSERVAR CON SEGURIDAD, COMO DICE GOYENA, LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES, EL QUE NO TIENE FUNDADO EN ÉL SU DERECHO PARA LO UNO Ó LO OTRO, MAL PODRÁ HACERLO VALER CONTRA EL TERCERO QUE ADQUIRIÓ DE BUENA FÉ É INSCRIBIÓ SU DERECHO.

EL MISMO PRECEPTO SUFRE TAMBIÉN LIMITACIÓN EN BENEFICIO DE TERCERO RELATIVAMENTE Á LOS BIENES INMUEBLES, PUES EL ARTÍCULO 1,468 DEL CÓDIGO DECLARA, QUE RESPECTO DE ELLOS, HAYA Ó NO HABIDO ESTIPULACIÓN EXPRESA, NUNCA TIENE LUGAR LA RESOLUCIÓN CONTRA EL TERCERO QUE LOS ADQUIRIÓ DE BUENA FE.

EN OTROS TÉRMINOS: SI EL COMPRADOR CONSERVA EN SU PODER LA COSA VENDIDA, LA CONDICIÓN RESOLUTORIA SURTE SUS EFECTOS JURÍDICOS; PERO NO LOS PRODUCE SI LA VENDIÓ Á UNA TERCERA PERSONA DE BUENA FE, PORQUE ADEMÁS DE QUE CARECE DEL RECURSO DE CON--

**SULTAR EL REGISTRO PÚBLICO PARA SU SEGURIDAD, EL VENDEDOR DEBE -
IMPUTARSE Á SÍ MISMO LAS CONSECUENCIAS ADVERSAS QUE LE ORIGINA -
EL HECHO IMPRUDENTE DE HABER ENTREGADO LA COSA SIN RECIBIR SU -
PRECIO.**

**PARA CONCLUIR ESTE ARTÍCULO, DEBEMOS HACER PRESENTE,
QUE SI LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DEPENDIERE DE UN TERCERO, Y -
ÉSTE ES DOLOSAMENTE INDUCIDO Á RESCINDIRLO, SE TIENE POR NO RES-
CINDIDO, PORQUE DE OTRA MANERA SE AUTORIZARÍA EL FRAUDE Y EL - -
DOLO CON PERJUICIO DE LA MORAL Y LA JUSTICIA (ART. 1,469, CÓDIGO
CIVIL).**

**REASUMIENDO LO EXPUESTO, RESULTAN LAS SIGUIENTES DI-
FERENCIAS EN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS CONDICIONES RESOLUTO--
RIA EXPRESA Y RESOLUTORIA IMPLÍCITA:**

**IA. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO PRODUCIDA POR EL VE-
RIFICATIVO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA SE PRODUCE DE PLE-
NO DERECHO EN EL ACTO EN QUE ÉSTA SE REALIZA; POR EL CONTRARIO,-
LA RESOLUCIÓN DEBIDA Á LA CONDICIÓN RESOLUTORIA IMPLÍCITA EXIGE
UNA SENTENCIA JUDICIAL EN JUICIO CONTRADICTORIO:**

2A. LA RESOLUCIÓN MOTIVADA POR EL VERIFICATIVO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA IMPLÍCITA DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL CONTRAYENTE PERJUDICADO, QUE TIENE DERECHO PARA EXIGIRLA Ó PARA PRETENDER EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y ABONO DE INTERESES.

EN LA CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA NADA HAY DEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES, PUES TAN LUEGO COMO SE VERIFICA EL ACONTECIMIENTO PREVISTO POR ELLOS, SE RESUELVE EL CONTRATO DE PLENO DERECHO.

3A. LA RESOLUCIÓN PRODUCIDA POR LA CONDICIÓN EXPRESA NO DA LUGAR AL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Á FAVOR DE ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES, PORQUE ES EL RESULTADO NATURAL DE SU VOLUNTAD Y NO EL EFECTO DE UNA FALTA IMPUTABLE Á ALGUNO DE ELLOS.

POR EL CONTRARIO, LA RESOLUCIÓN PROVENIENTE DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA IMPLÍCITA OTORGA DERECHO AL PERJUDICADO PARA EXIGIR EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y ABONO DE INTERESES."

(102)

(102) MATEOS ALARCON, MANUEL. Ob. CIT. P.P. DE LA 101 A LA 107.

EN LA MISMA FORMA, DICHO AUTOR NOS MANIFIESTA EN LA OBRA PRECITADA, EN LA LECCIÓN TERCERA, DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS LO SIGUIENTE:

"EN LAS LECCIONES PRECEDENTES HEMOS HECHO EL ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ Y EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS, DE LAS OBLIGACIONES Y SUS DIVERSAS MODALIDADES. AHORA VAMOS A OCUPARNOS DE SU EJECUCIÓN Y DE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN.

LOS CONTRATOS LEGALMENTE CELEBRADOS, DICE EL ARTÍCULO 1,535 DEL CÓDIGO CIVIL, SERÁN PUNTUALMENTE CUMPLIDOS, Y NO PODRÁN REVOCARSE SINO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRATANTES; SALVAS LAS EXCEPCIONES CONSIGNADAS POR LA LEY.

ESTE PRECEPTO ENCIERRA EN REALIDAD DOS, CUYO ESTUDIO HAREMOS CON LA DEBIDA SEPARACIÓN, YA POR CLARIDAD, YA POR LAS EXPLICACIONES QUE DEMANDAN.

EL PRIMER PRECEPTO NO ES MÁS QUE LA SANCIÓN DEL PRINCIPIO QUE CON TANTA FRECUENCIA HEMOS REPETIDO, SEGÚN EL CUAL LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES ES LA SUPREMA LEY DE LOS CONTRATOS.

ES DECIR, QUE ESE PRECEPTO ASIMILA LOS CONTRATOS A -
LAS LEYES, MANDANDO QUE, Á SEMEJANZA DE ÉSTAS, TENGAN LOS CONTRA-
TOS FUERZA OBLIGATORIA ENTRE LOS CONTRATANTES.

TAL ASIMILACIÓN ES JUSTA, PORQUE LAS LEYES OBLIGAN -
NO SÓLO Á LOS CIUDADANOS, SINO TAMBIÉN Á LOS TRIBUNALES ENCARGA-
DOS DE APLICARLAS, QUIENES AL CUMPLIR SU MISIÓN NO PUEDEN INVO--
CAR LA EQUIDAD, MUCHAS VECES EN PUGNA CON ELLAS, PUES FUERON PRO-
MULGADAS PARA GARANTIR EL INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD, Y LOS
TRIBUNALES SON CREADOS PARA JUZGAR SEGÚN LA LEY Y NO PARA JUZGAR
DE ELLA.

PUES BIEN, LOS CONTRATOS PRODUCEN EL MISMO EFECTO, -
PORQUE LOS CONTRATANTES ESTÁN OBLIGADOS Á SATISFACER LOS DEBERES
QUE SE IMPONEN POR ELLOS, DE LA MISMA MANERA QUE SI SE LES IMPU-
SIERAN POR DETERMINACIÓN DE LA LEY; Y LOS TRIBUNALES Á SU VEZ ES-
TÁN LIGADOS POR LOS DIVERSOS CAPÍTULO DE LOS CONTRATOS COMO SI
FUERAN OTROS TANTOS PRECEPTOS DE LA LEY, LOS CUALES NO PUEDEN MO-
DIFICAR NI AÚN INVOCANDO LA EQUIDAD, PORQUE DEBEN COADYUVAR CON
SU AUTORIDAD Á LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, -
CUNYO DEBER NO LLENARÍAN SI, Á PRETEXTO DE LA EQUIDAD, LAS MODIFI-
CARÁN EN BENEFICIO DEL DEUDOR, CONCULCANDO LOS DERECHOS DEL - -
ACREEDOR."

"INÚTIL SERÍA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS, SI SU CUMPLIMIENTO QUEDARA AL ARBITRIO DE LOS CONTRAYENTES; PORQUE SE INTRODUCIRÍA LA DESCONFIANZA Y CON ELLA LA MUERTE DEL COMERCIO.

ESTA ES LA RAZÓN POR LA CUAL NO HA QUERIDO LA LEY DEJAR SIN SANCIÓN EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS, DECLARANDO DE UNA MANERA EXPRESA QUE, SI EL OBLIGADO EN UN CONTRATO DEJARE DE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, PUEDE EL OTRO INTERESADO EXIGIR JUDICIALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO Ó LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, Y EN UNO Y EN OTRO CASO EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (ART.- 1.537 Cód. Civ.)

CREEMOS INCONVENIENTE HACER MÁS EXTENSAS CONSIDERACIONES SOBRE ESTA SANCIÓN LEGAL, PORQUE SIENDO LA REITERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1.465 Y 1.466 DEL CÓDIGO CIVIL, BASTA RECORDAR CUANTO HEMOS DICHO RELATIVAMENTE Á - - ELLOS EN EL ARTÍCULO III DE LA LECCIÓN PRECEDENTE, AL CUAL REMITIMOS Á NUESTROS LECTORES." (103)

(103) MATEOS ALARCON, MANUEL. OB. CIT. P.P. 167, 168 Y 172.

**EL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO A TRAVES DE LOS DIFERENTES CODIGOS CIVILES**

**B).- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA
CALIFORNIA DE 1884.**

**CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.**

EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL MEXICANO DE 1884, EL PACTO -
COMISORIO NO SUFRIÓ MODIFICACIÓN ALGUNA, YA QUE LOS TEXTOS DE -
LOS ARTÍCULOS 1465, 1466 y 1537 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, FUERON
REPRODUCIDOS LITERALMENTE EN LOS ARTÍCULOS 1349, 1350 y 1421, UBI
CADOS LOS DOS PRIMEROS ARTÍCULOS EN EL LIBRO TERCERO DENOMINADO
"DE LOS CONTRATOS", EN EL TÍTULO SEGUNDO LLAMADO "DE LAS DIFEREN-
TES ESPECIES DE OBLIGACIONES" Y EN EL CAPÍTULO II "DE LAS OBLIGA
CIONES PURAS Y CONDICIONALES"; Y EL ARTÍCULO 1421 FUE UBICADO EN
EL MISMO LIBRO PERO EN EL TÍTULO TERCERO DENOMINADO "DE LA EJECU
CIÓN DE LOS CONTRATOS" Y EN EL CAPÍTULO I REFERENTE A LAS "DISPO
SICIONES GENERALES".

LO ANTERIOR SE DEBIÓ A QUE COMO AFIRMA EL MAESTRO -
BORJA SORIANO:

"ESTE CÓDIGO ES CASI UNA REPRODUCCIÓN DEL DE 1870, -
CON CIERTAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR UNA COMISIÓN, DE LA QUE -
FUE SECRETARIO EL LICENCIADO MIGUEL S. MACEDO, QUIEN PUBLICÓ EL
LIBRO 'DATOS PARA EL ESTUDIO DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO
FEDERAL', EN DONDE SE ENCUENTRAN LAS RAZONES QUE MOTIVARON LAS -
REFORMAS INTRODUCIDAS AL CÓDIGO ANTERIOR." (104)

(104) BORJA SORIANO, MANUEL. OB. CIT. PÁG. 17

EL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO A TRAVES DE LOS DIFERENTES CODIGOS CIVILES

- C).- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928. A).- NATURALEZA JURÍDICA. B).- FUNDAMENTO C).- CONTRATOS BILATERALES. D).- INEJECUCIÓN. E).- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. F).- ¿QUIÉN DEBE EJERCITAR LA ACCIÓN? G).- DERECHO DE OPCIÓN. H).- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

ESTE ÚLTIMO CÓDIGO CIVIL MEXICANO QUE ES EL QUE ACTUALMENTE ESTA VIGENTE, TIENE SUS ANTECEDENTES SEGÚN EL MISMO MAESTRO MANUEL BORJA SORIANO:

"LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DESIGNÓ A LOS SEÑORES LICENCIADOS FRANCISCO H. RUIZ (QUE FUE PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DISTINGUIDÍSIMO PROFESOR EN LA FACULTAD DE DERECHO Y DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL EN LA MISMA FACULTAD), IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ - (QUE HA SIDO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, AUTÓNOMA, Y SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA), ANGEL GARCÍA PEÑA Y - FERNANDO MORENO, PARA QUE HICIERAN UN PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO CIVIL. ESTA COMISIÓN FORMULÓ EL PROYECTO QUE, EN FORMA DE CÓDIGO, SE PUBLICÓ LLEVANDO LA FECHA DE 25 DE ABRIL DE 1928. ESE PROYECTO, REFORMADO POR SUS AUTORES DESPUÉS DE TENER EN CUENTA LAS OBSERVACIONES QUE SE LE HICIERON, SE CONVIRTIÓ EN EL NUEVO 'CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIAL FEDERAL', EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIRIÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN. SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS 26 DE MAYO, 14 DE JULIO, - -

3 DE AGOSTO Y 31 DE AGOSTO DE 1928, LLEVA AL FINAL LA FECHA DE -
30 DE AGOSTO DE ESE AÑO. POSTERIORMENTE, LA SECRETARÍA DE GOBER-
NACIÓN HA PUBLICADO UNA EDICIÓN OFICIAL DEL MISMO CÓDIGO. ESTE -
ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 10. DE OCTUBRE DE 1932, FECHA QUE FIJÓ EL
EJECUTIVO, EN DECRETO DE 29 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, PUBLICADO -
EN EL DIARIO OFICIAL DEL 10. DE SEPTIEMBRE ANTERIOR.

EL NUEVO CÓDIGO REPRODUCE EN GRAN PARTE EL DE 1884.-
LAS INNOVACIONES QUE INTRODUCE EN MATERIA DE OBLIGACIONES Y CON-
TRATOS, ESTÁN PRINCIPALMENTE INSPIRADAS EN LOS CÓDIGOS CIVILES -
FRANCÉS, ESPAÑOL, ITALIANO, ARGENTINO, CHILENO, BRASILEÑO, ALE--
MÁN Y SUIZO DE LAS OBLIGACIONES Y EN CIERTAS TEORÍAS DE AUTORES,
COMO PUEDE VERSE EN EL LIBRO DEL LICENCIADO GARCÍA TÉLLEZ, QUE -
TIENE POR TÍTULO 'MOTIVOS, COLABORACIÓN Y CONCORDANCIAS DEL NUE-
VO CÓDIGO CIVIL MEXICANO', 1932. RESPECTO DEL CÓDIGO ESPAÑOL, -
DICE VALVERDE QUE ESTÁ 'CALCADO EN EL PROYECTO DE 1851 E INSPIRA
DO PRINCIPALMENTE EN LOS CÓDIGOS FRANCÉS E ITALIANO', Y LAMENTA
ESTE HECHO, AGREGANDO: 'HEMOS PERDIDO, POR DESGRACIA, NUESTRA -
PERSONALIDAD EN EL MUNDO JURÍDICO' [CONFERENCIAS PRONUNCIADAS EN
LA UNIVERSIDAD CENTRAL, EN ABRIL DE 1923, Y QUE SE HAN PUBLICADO
EN UN FOLLETO BAJO EL RUBRO DE 'LOS CÓDIGOS CIVILES MODERNOS Y -
EL DERECHO NUEVO', PÁG. 91. LOS PROFESORES ESPAÑOLES BLAS PÉREZ
GONZÁLEZ Y JOSÉ ALGUER, RECONOCEN QUE EL CÓDIGO ESPAÑOL TIENE SU

PRINCIPAL MODELO EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS. [NOTAS INTERCALADAS EN EL TRATADO DE DERECHO CIVIL ALEMÁN, POR ENECCERUS KIPP Y - - WOLFF, PARTE GENERAL, VOL. I, PÁG. 631], EL CÓDIGO ITALIANO SE DERIVA DIRECTAMENTE, EN GRAN PARTE, DEL CÓDIGO FRANCÉS [RUGGIERO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, 4A. EDICIÓN, TRADUCIDA AL ESPAÑOL, T. I, PÁGS. XV Y 1051]. EL CÓDIGO ARGENTINO CONCUERDA EN GRAN PARTE CON EL DERECHO FRANCÉS Y, A VECES, CON GARCÍA GOYENA, COMO PUEDE VERSE EN LAS NOTAS QUE A SUS ARTÍCULOS LES PUSO EL DOCTOR VÉLEZ SARSFIELD, AUTOR DE ESE CÓDIGO. [VÉASE, SALVAT, - - TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO, PARTE GENERAL, 4A. ED., 1928, NÚMS. 275 A 277, 283 Y 284]. ENTRE LAS FUENTES DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO SE ENCUENTRAN EL CÓDIGO FRANCÉS Y LOS JURISCONSULTOS - - DELVINCOURT, MERLIN Y GOYENA [BARROS ERRAZURIS, CURSO DE DERECHO CIVIL, 4A. ED., T. I, PÁG. 9]. LAS FUENTES DEL CÓDIGO BRASILEÑO SON: EN PRIMER LUGAR, LA TRADICIÓN NACIONAL, TENIENDO POR BASE - EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO PORTUGUÉS: DESPUÉS, LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS Y DE LA DOCTRINA FRANCESA, QUE SIEMPRE HAN TENIDO GRAN PRESTIGIO SOBRE LOS JURISTAS SURAMERICANOS: LA INFLUENCIA DE LOS CÓDIGOS PORTUGUÉS, ESPAÑOL, ITALIANO, ARGENTINO, ALEMÁN Y SUIZO [BEVILAQUA, PREFACIO AL CODE CIVIL DES - - ETATS-UNIS DU BRASIL, TRADUIT ET ANNOTÉ PAR GOULÉ, DAGUIN ET - - D'ARDENNE DE TIZAC].

RESULTA, PUES, QUE TRATÁNDOSE DE ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO QUE PROCEDEN DEL ANTERIOR O DEL ESPAÑOL, ITALIANO, ARGENTINO, CHILENO Y BRASILEÑO, ENCONTRAMOS, CON FRECUENCIA, COMO FUENTE MEDIATA EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, EL CUAL HA EJERCIDO UNA INFLUENCIA PREPONDERANTE EN LA ELABORACIÓN DE NUESTROS CÓDIGOS CIVILES." (105)

SEGÚN EL MAESTRO BORJA SORIANO, SON MÚLTIPLES LOS CASOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA ANALIZAR CORRECTAMENTE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 1949 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, MISMO QUE MENCIONARE EN SEGUIDA .

A) NATURALEZA JURÍDICA.

EL CITADO AUTOR CONCEPTUA EL SUPUESTO DEL ART. 1949, COMO LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS BILATERALES POR INCUMPLIMIENTO.

B) FUNDAMENTO

TAMBIÉN DICE, QUE EL PRECEPTO EN CUESTIÓN TIENE SU FUNDAMENTO EN: LA INTERDEPENDENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECÍPRO-

(105) BORJA SORIANO, MANUEL. OB. CIT. P.P. 17 Y 18 .

CAS QUE NACEN DE ESA ESPECIE DE CONTRATOS . (LOS BILATERALES), -
ACLARANDO QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR LO ANTERIOR COMO EL RESULTA-
DO DE UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA. SIN EMBARGO ADMITE QUE -
ESTA ÚLTIMA DISTINCIÓN NO TIENE GRAN IMPORTANCIA PRÁCTICA.

c) CONTRATOS BILATERALES.

TAMBIÉN AFIRMA QUE EL ARTÍCULO 1349 DEL CÓDIGO CIVIL
DE 1884, QUE ES EL EQUIVALENTE DEL 1949 QUE TRATAMOS, SÓLO SON -
APLICABLES A LOS CONTRATOS BILATERALES Y NUNCA A LOS UNILATERALES,
NI AÚN A LOS UNILATERALES ONEROSOS.

ADEMÁS SUPONE BORJA SORTIANO QUE EL PRECITADO ARTÍCULO
1349, CONTIENE UNA INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA DE LA VOLUNTAD -
DE LAS PARTES CONTRATANTES, PUESTO QUE SI NO EXISTIERA DICHO PRE-
CEPTO NO PODRÍA CONSIDERARSE SOBREENTENDIDO EL PACTO CONISORIO EN
NINGUNO DE LOS CONTRATOS BILATERALES.

POR LO ANTERIOR CONCLUYE:

COMO EL ARTÍCULO 1949 SE REFIERE EXPRESAMENTE AL CA-
SO DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS DEBE CONCLUIRSE QUE SOLO A CONTRATOS
BILATERALES ES APLICABLE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE UNA -
DE LAS PARTES.

D) INEJECUCIÓN.

EL ARTÍCULO 1949, SUPONE PARA EL CASO DE QUE UNO DE -
LOS OBLIGADOS INCUMPLA, QUE PROCEDERA LA RESOLUCIÓN. ?PERO CÓMO DE
BEMOS INTERPRETAR ESTO? YA QUE EXISTEN DOS POSIBILIDADES DE INCUM
PLIMIENTO, LA PRIMERA QUE DICHO INCUMPLIMIENTO SEA TOTAL, DEBIEN-
DOSE EN ESTE CASO SIN LUGAR A DUDAS DECRETAR LA RESOLUCIÓN.

LA SEGUNDA POSIBILIDAD ES QUE EL INCUMPLIMIENTO SEA -
PARCIAL, ESTA SI REVISTE UN VERDADERO PROBLEMA QUE EL JUZGADOR DE
BE RESOLVER, Y PARA PODER HACERLO DEBE TENER EN CUENTA SI EL IN-
CUMPLIMIENTO RECAE SOBRE UNA CLÁUSULA ACCESORIA CASO EN EL QUE -
TAMPOCO PROCEDE LA RESOLUCIÓN, O SI EL INCUMPLIMIENTO CARECE DE -
INTERES PARA EL ACREEDOR, NO PROCEDIENDO AQUI TAMPOCO, LA RESOLU-
CIÓN DEL CONTRATO.

EL JUEZ, PARA RESOLVER ESTE CONFLICTO, DEBE ATENDER
AL FIN QUE MOTIVO AL CONTRATANTE PARA CELEBRAR EL CONTRATO Y SI -
PREVIENDO EL CONTRATANTE DICHO INCUMPLIMIENTO AUN ASÍ HUBIESE CON-
TRATADO.

ASÍ LAS COSAS, QUEDA TODA RESPONSABILIDAD A LA APRE-
CIACIÓN SUBJETIVA DEL RESOLUTOR, QUIEN DECIDIRÁ EN ÚLTIMA INSTAN

CIA EN QUÉ CASOS PROCEDE LA RESOLUCIÓN, TOMÁNDOSE EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES.

E) CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

EXISTEN DOS CORRIENTE AL RESPECTO, UNA QUE CONSIDERA PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN AUN CUANDO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS PROVIENE NO DE LA CULPA DEL DEUDOR, SINO - DE UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA OTRA CORRIENTE CONSIDERA QUE NO ES PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN CUANDO EL INCUMPLIMIENTO PROVIENE DE UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

BORJA SORIANO SIGUIENDO A JOSSEERAND SOSTIENE: QUE CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR NO - ES PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN YA QUE EN ESTE SUPUESTO EL CONTRATO - QUEDA DISUELTO POR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO Y DE LA TEORÍA DE LOS RIESGOS, QUEDANDO EN CONSECUENCIA EN ESTE CASO SIN APLICACIÓN LA TEORÍA DE LA LEX COMMISSORIA.

POR OTRA PARTE BORJA CONSIDERA QUE LA OTRA CORRIENTE ES CONTRARIA A LA TRADICIÓN, YA QUE LOS JURISCONSULTOS DE ROMA, - AL IGUAL QUE LOS AUTORES FRANCESES, SUPONÍAN INVARIABLEMENTE QUE LA

NEJECUCIÓN O INCUMPLIMIENTO ERA IMPUTABLE AL DEUDOR. QUE TAMBIÉN
N CONTRA DEL ARTÍCULO 1949, QUE SUPONE QUE EL DEUDOR NO HA CUMPLI
O SU OBLIGACIÓN, SIN PREVEER EL CASO DE UNA IMPOSIBILIDAD DE EJE-
CIÓN, ADEMÁS ES DOBLEMENTE INCONCILIABLE CON EL TEXTO DEL PÁRRAFO
SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1949, PUES POR UNA PARTE CONCEDE AL ACREEDOR
A ELECCIÓN ENTRE EL CUMPLIMIENTO Y LA RESOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
E LA RESOLUCIÓN Y CABE PREGUNTARSE ¿CÓMO PODRÍA DEMANDARSE EL --
CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN IMPOSIBLE?; POR OTRA PARTE, SE CON-
EDE AL QUEJOSO EL DERECHO DE PEDIR LA RESOLUCIÓN CON INDEMNIZACIÓN
E DAÑOS Y PERJUICIOS, LA QUE NO SE CONCEBRÍA EN LA HIPÓTESIS DE
NA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN Y QUE, HAY QUE TOMAR MUY EN CUENTA
EL COMENTARIO DE GARCIA GOYENA EN EL SENTIDO DE QUE NO PUEDE QUE-
AR A VOLUNTAD DE LA PARTE CULPABLE EL DESHACER EL CONTRATO, POR
O QUE ES LIBRE LA OTRA PARTE EN ELEGIR EL CUMPLIMIENTO O RESOLU-
IÓN Y EN OPTAR POR ESTE SEGUNDO MEDIO CUANDO LE HAYA RESULTADO -
ALLIDO EL PRIMERO.

F) ¿QUIÉN DEBE EJERCITAR LA ACCIÓN?

EL PRECITADO ARTÍCULO 1949 ES CLARISIMO EN ESTABLE--
ER QUIÉN PUEDE EJERCITAR CUALQUIERA DE LAS DOS ACCIONES ESTABLE-
IDAS EN DICHO PRECEPTO AL REFERIRSE EN SU SEGUNDO PÁRRAFO QUE -
EL PERJUDICADO PODRÁ ESCOGER ENTRE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO O LA -

RESOLUCIÓN POR LO QUE MANIFIESTA EL MAESTRO BORJA QUE DICHAS -- ACCIONES LE CORRESPONDE SÓLO A LA PARTE QUE YA CUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN O ESTA EN POSIBILIDADES DE CUMPLIR Y SIGUIENDO LOS SUPUESTOS QUE DA PUIG PEÑA, DE QUE SEA UN INCUMPLIMIENTO DE UNA SOLA DE LAS PARTES, PUES SI LAS DOS HAN INCUMPLIDO NO PROCEDERA LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN, O BIEN, SI EL ACREEDOR HA INCUMPLIDO TAMBIÉN DICHO INCUMPLIMIENTO NO SEA CONSECUENCIA NECESARIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, Y COMO REQUISITOS NECESARIOS SON: QUE QUIEN SOLICITA LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN HAYA EMPEZADO POR CUMPLIR CON LA SUYA; QUE, NO HAYA HECHO NINGÚN HECHO NEGATIVO QUE PUEDA OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SU DEUDOR.

g) DERECHO DE OPCIÓN.

EL DERECHO DE OPCIÓN ENTRE LAS ACCIONES YA SEA DE CUMPLIMIENTO O DE RESOLUCIÓN CORRESPONDE SEGÚN EL ARTÍCULO 1949, A LA PARTE PERJUDICADA EN VIRTUD DE LA INEJECUCIÓN DE SU CONTRAPARTE -- RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN RECÍPROCA QUE TENÍA.

h) INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

TAMBIÉN ES DE CONSIDERAR QUE EL MISMO ARTÍCULO 1949, ESTABLECE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LAS DOS ACCIONES PRE-

VISTAS EN EL MISMO ARTÍCULO, PUES EL PERJUDICADO ADEMÁS DE INTENTAR LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESOLUCIÓN EN AMBOS CASOS PUEDE - RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS. (106)

(106) BORJA SORIANO, Ob. CIT. P.P. 482, 483, 484, 485 Y 486.

**EL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO A TRAVES
DE LOS DIFERENTES CODIGOS CIVILES**

D).- ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DIVERSOS CA-

DIGOS.

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DIVERSOS CODIGOS.

RESPECTO DE LA CUESTIÓN CUYO ES EL MOTIVO DE ESTA -
TÉISIS, A GUIZA DE ANTECEDENTES, ES MENESTER TRANSCRIBIR LOS AR--
TÍCULOS 1465, 1466 Y 1537 DEL INVOCADO ORDENAMIENTO LEGAL DE 1870,
QUE TEXTUALMENTE DICEN:

"ART. 1465.- LA CONDICIÓN RESOLUTORIA VA SIEMPRE IM
PLÍCITA EN LOS CONTRATOS BILATERALES, PARA EL CASO DE QUE UNO DE
LOS CONTRAYENTES NO CUMPLIERE SU OBLIGACIÓN".

"ART. 1466.- EL PERJUDICADO PODRÁ ESCOGER ENTRE EXI
GIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN O LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y ABONO DE INTERESES; PUDIENDO ADOPT
AR ESTE SEGUNDO MEDIO, AUN EN EL CASO DE QUE HABIENDO ELEGIDO EL
PRIMERO, NO FUERE POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN."

"ART. 1537.- SI EL OBLIGADO EN UN CONTRATO DEJARE -
DE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, PODRÁ EL OTRO INTERESADO EXIGIR JUDICIAL

MENTE EL CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO O LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, Y EN UNO Y OTRO CASO EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DEL AÑO DE 1884, EN SUS ARTÍCULOS 1349, 1350 Y 1421, REPRODUJO LITERALMENTE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE 1870 ACABADOS DE TRANSCRIBIR.

SEGÚN APARECE DEL TEXTO LITERAL DE LOS REPETIDOS PRECEPTOS LEGALES TRANSCRITOS, LOS SUPRADICHOS CÓDIGO DE 1870 Y 1884 IDENTIFICARON, POR ASÍ DECIRLO, LA CONDICIÓN RESOLUTORIA Y EL PACTO COMISORIO. POR OTRA PARTE, ESTABLECIERON QUE ERA NECESARIO E INDISPENSABLE OCURRIR ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO, -PACTO COMISORIO EXPRESO-, O LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, -PACTO COMISORIO TÁCITO- .

CABE SENTAR, DE UNA VEZ POR TODAS, QUE LA AUTORA DE LA PRESENTE TESIS NO COMPARTE LA OPINIÓN, (SUSTENTADA POR LA DOCTRINA Y AUTORES EXTRANJEROS, MENCIONADOS EN LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES) DE QUE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA Y EL PACTO COMISORIO SE IDENTIFIQUEN, PUESTO QUE AMBAS INSTITUCIONES TIENEN CARACTERÍSTICAS Y Matices DISTINTOS. EL MAESTRO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ - EN SU OBRA DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, NÚMERO 693, ASEVERA:

"B). PERO ADEMÁS, SIEMPRE HA SIDO ERRÓNEO EL CRITERIO DE IDENTIFICAR EL PACTO COMISORIO CON UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA, QUE SE HACE CONSISTIR EN QUE UNA DE LAS PARTES INCUMPLA CON SUS OBLIGACIONES.

EN EFECTO, POR CONDICIÓN RESOLUTORIA SE ENTIENDE EL ACONTECIMIENTO FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, DE CUYO CUMPLIMIENTO DEPENDE LA RESOLUCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES: CUMPLIDA LA CONDICIÓN, PRODUCE POR REGLA GENERAL, EFECTOS RETROACTIVOS, Y TODO DEBE DESAPARECER CON ELLA.

UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONDICIÓN ES LA INCERTIDUMBRE: POR ELLO, SI SE ESTIPULA UNA CONDICIÓN, EN DONDE NO HAYA INCERTIDUMBRE EN EL SENTIDO QUE SE PRECISA JURÍDICAMENTE HABLANDO, NO HABRÁ ESA FIGURA Y SI SE HABLA DE ELLA, SERÁ EN UN SENTIDO MERAMENTE GRAMATICAL.

DE AQUÍ SE CONCLUYE QUE CUANDO LA CONDICIÓN DEPENDE DE ACTOS U OMISIONES VOLUNTARIAS LAS PERSONAS INTERESADAS EN ELLA, NO HAY INCERTIDUMBRE PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS, PUES SE NECESITA QUE LA REALIZACIÓN DEL ACONTECIMIENTO QUEDE AL AZAR Y NO A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

CUANDO UNA DE LAS PARTES NO DESEA CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, NO PUEDE DECIRSE QUE HAY INCERTIDUMBRE, PUES ELLA A SU ARBITRIO PUEDE DECIDIR O NO, QUE SE LLEVE ADELANTE LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL.

POR ESTO PUEDE AFIRMAR QUE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1949, NO SE PUEDE ESTIMAR COMO UNA CONDICIÓN EN SENTIDO TÉCNICO, YA QUE EL HECHO ILÍCITO QUE AHÍ SE MENCIONA, DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL QUE INCUMPLE O DE HECHOS AJENOS AL CONTRATO, Y POR LO MISMO FALTA LA INCERTIDUMBRE DEL ACTO."
(107)

EL MAESTRO ORTIZ URQUIDI, AFIRMA:

"DIFERENCIA DEL PACTO COMISORIO CON LA CONDICIÓN RESOLUTORIA. COMÚNMENTE SE IDENTIFICA AL PACTO COMISORIO CON LA CONDICIÓN RESOLUTORIA. PERO NO HAY TAL, PUES AUNQUE AMBOS TIENEN LA COMÚN FINALIDAD DE RESOLVER UNA RELACIÓN OBLIGACIONAL, LO CIERTO ES QUE HAY ENTRE ELLOS TAN RADICAL DIFERENCIA QUE NO ES POSIBLE CONFUNDIRLOS.

CONSISTE ESA DIFERENCIA EN QUE LA CONDICIÓN RESOLUTIVA

(107) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. OB. CIT. P.P. 536 Y 537.

RIA OPERA DE PLENO DERECHO, PUESTO QUE CON SU SOLA REALIZACIÓN RESUELVE, IPSO IURE, LA RELACIÓN DEJÁNDOLA SIN EFECTO, SIENDO ASÍ - QUE SI A PESAR DE ELLO LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO-TÁCITO O EXPRESO, NO IMPORTA -QUIEREN SEGUIR MANTENIENDO LA RELACIÓN, ÉSTA EN REALIDAD, NO SERÁ SINO SÓLO EN APARIENCIA LA MISMA, YA QUE EXTINGUIDA IPSO IURE, COMO YA LO DIJIMOS, LA OBLIGACIÓN ORIGINAL POR LA SOLA LLEGADA DE LA CONDICIÓN, SOSTENER QUE DICHA OBLIGACIÓN SIGUE SIENDO LA MISMA TAN SÓLO PORQUE LAS PARTES LO DICEN, EQUIVALDRÍA A TANTO COMO A SOSTENER QUE UN MUERTO PUEDA SER RESUCITADO. LA RELACIÓN OBLIGACIONAL EXTINGUIDA ESTÁ, Y SU APARENTE SUBSISTENCIA ES SÓLO ESO, APARENTE, PUES EN RIGOR NACE UNA NUEVA RELACIÓN, AUN CUANDO SEA IDÉNTICAMENTE IGUAL A LA EXTINGUIDA... EN CAMBIO, EL PACTO COMISORIO NO OPERA DE PLENO DERECHO, SINO QUE REQUIERE - DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE VOLUNTAD QUE EL PERJUDICADO, SI ES QUE SE DECIDE, CLARO, POR LA RESOLUCIÓN, DEBE IMPRESCINDIBLEMENTE HACER SABER AL INCUMPLIDOR PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO Y EFECTOS CONSECUENTES". (108)

EL LICENCIADO JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ-MEDAL URQUIZA, EN SU EXCELENTE OBRA "LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO", EXPRESA:

(108) ORTIZ URQUIDI, RAÚL OB. CIT. PÁG. 519.

"ASIMISMO, SE HA VENIDO SOSTENIENDO QUE EL PACTO COMISORIO IMPLICA UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA A LA CUAL QUEDÓ SUJETA LA SUBSISTENCIA DEL CONTRATO, HACIENDO CONSISTIR DICHA CONDICIÓN EN EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DE LA OTRA PARTE.

ESTA ARTIFICIOSA CONCEPCIÓN PUEDE CRITICARSE, BASÁNDOSE EN LA NATURALEZA MISMA DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA, DADO -- QUE ÉSTA, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1938 Y 1940 DEL - CÓDIGO CIVIL, ES UN ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO", QUE "CUANDO CUMPLIDA RESUELVE LA OBLIGACIÓN, VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN, COMO SI ESA OBLIGACIÓN NO HUBIERE EXISTIDO. AHORA BIEN, LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1949, NO SE PUEDE ESTIMAR COMO UNA CONDICIÓN EN SENTIDO TÉCNICO, YA QUE EL HECHO ILÍCITO QUE AHÍ SE MENCIONA, DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL QUE INCUMPLE O DE HECHOS AJENOS AL CONTRATO Y POR LO MISMO FALTA LA INCERTIDUMBRE DEL ACTO, PORQUE CUANDO UNA DE LAS PARTES NO DESEA CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, NO PUEDE DECIRSE QUE HAY INCERTIDUMBRE, PUES ELLA A SU ARBITRIO PUEDE DECIDIR O NO, QUE SE LLEVEN ADELANTE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES.

NO PUEDE CONFUNDIRSE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA CON - EL PACTO COMISORIO, PORQUE EN LA CONDICIÓN RESOLUTORIA PROPIAMEN

TE DICHA DESDE QUE ÉSTA SE CUMPLE, LA OBLIGACIÓN PARA AMBAS PARTES QUEDA COMO NO NACIDA Y PRODUCE SUS EFECTOS "IPSO IURE", ES DECIR, SE RESUELVE AUTOMÁTICAMENTE; EN CAMBIO, EN EL PACTO COMISORIO, A PESAR DE QUE SE CUMPLA LA SUPUESTA CONDICIÓN PREVISTA - (INCUMPLIMIENTO), LA OBLIGACIÓN NO SE RESUELVE HASTA QUE LO QUIERA LA PARTE QUE HA ESTIPULADO DICHA CONDICIÓN Y AÚN SE CONSERVARÁ SI PREFIERE MANTENERLA, NO OBSTANTE LA VOLUNTAD CONTRARIA DE LA OTRA PARTE." (109)

SE ADVIERTE INMEDIATAMENTE QUE LOS TRATADISTAS PRECITADOS SOSTIENEN LAS DIFERENCIAS ENTRE PACTO COMISORIO Y CONDICIÓN RESOLUTORIA, CON BASE EN LOS ARGUMENTOS POR ELLOS EXPUESTOS.

LA AUTORA DE ESTA TESIS, COMO YA EXPRESÉ ANTERIORMENTE, SOSTIENE QUE LAS REFERIDAS INSTITUCIONES, EN EFECTO, SON DISTINTAS; PERO NO PORQUE CONSIDERE QUE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA ESTÉ COMPRENDIDA EN LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SINO PORQUE EN ESTE PRECEPTO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y DE UNA MANERA CATEGÓRICA Y CLARÍSIMA, SOLAMENTE SE CONSIGNA LA FACULTAD DE RESOLVER O RESCINDIR LAS OBLIGACIONES, CON TOTAL ABSTRACCIÓN DE QUE PUDIERE HABERSE INCLUIDO EN EL PRECEPTO ALGUNA PA

(109) SANCHEZ MEDAL URQUIZA, José Ramón. Ob. Cit. p.p. 77, 78, - 79 y 80.

LABRA RELACIONADA CON LA CONDICIÓN RESOLUTORIA. DE SUERTE QUE ES DISTINTO EL CONCEPTO POR EL QUE LA AUTORA DE ESTA TESIS DESEMBOCA EN LA CONCLUSIÓN DE QUE NO SE TRATA DE UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA SINO EXCLUSIVAMENTE DE UN PACTO COMISORIO, POR LO QUE ES INDIFERENTE E INTRASCENDENTE REFERIRSE A LA NATURALEZA DE LAS CONDICIONES RESOLUTORIAS Y A LOS EFECTOS QUE ÉSTAS PRODUCEN, AL SURGIR, EN VIRTUD DE QUE, INSISTO, EN EL REPETIDO ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL EL LEGISLADOR NO ESTABLECIÓ NADA RELATIVAMENTE A LA CONDICIÓN RESOLUTORIA.

LOS TRES AUTORES DE REFERENCIA EXPRESAN DE UNA MANERA UNÁNIME SU CONFORMIDAD Y ESTIMATIVAS RESPECTO DE QUE LA FACULTAD DE RESOLVER LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS, CUANDO SE TRATA DE UN PACTO EXPRESO ENTRE LAS PARTES, PUEDE OPERAR, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y, PARA ARRIBAR A ESAS CONCLUSIONES, ANALIZAN LOS ANTECEDENTES DE LOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1870 Y 1884. Y, FORTALECIENDO SUS CRITERIOS, TRANSCRIBEN LA EJECUTORIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRONUNCIADA EL 27 DE ENERO DE 1955, EN EL AMPARO NÚMERO 5061 / 1952, PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL, S. A., QUE LITERALMENTE DICE:

TERCERO: LA CUESTIÓN PLANTEADA EN ESTE AMPARO SE -
REDUCE A SABER SI EL PACTO COMISORIO EXPRESO ES LÍCITO O NO. LA -
RESPONSABLE SOSTIENE QUE NO ES LÍCITO FUNDÁNDOSE, SUSTANCIALMEN--
TE, EN QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6°, 7° Y 8°
DEL CÓDIGO CIVIL Y ESTÁ EN PUGNA CON EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIO--
NAL. DE ACUERDO CON SU CRITERIO, LA ACTORA DEBÍÓ DEMANDAR ANTE -
LOS TRIBUNALES LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, DEMOSTRANDO QUE EL --
COMPRADOR HABÍA INCUMPLIDO UNA O VARIAS DE SUS OBLIGACIONES, Y -
UNA VEZ DICTADA SENTENCIA, CON FUNDAMENTO EN ELLA, DEBÍÓ EXIGIR -
A LA AFIANZADORA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN. AHORA BIEN, -
EL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL CONSAGRA EL PRINCIPIO DE QUE -
LOS CONTRATOS SINALAGMÁTICOS SON RESCINDIBLES SI UNA DE LAS PARTES
NO CUMPLE SU OBLIGACIÓN. NADA MÁS JUSTO QUE ESTA REGLA; CUANDO -
DOS PERSONAS SE COMPROMETEN RECÍPROCAMENTE, CADA UNA DE ELLAS EN
CIERTA FORMA SÓLO CONSIENTE EL ACTO DE UNA MANERA CONDICIONAL; SE
COMPROMETE PORQUE LA OTRA A SU VEZ TAMBIÉN SE OBLIGA A ELLO. LA
RECIPROCIDAD DE LAS OBLIGACIONES IMPLICA NECESARIAMENTE LA DE LAS
PRESTACIONES, Y EN VIRTUD DE ESTA IDEA SE LLEGA, POR UNA PARTE, -
AL SISTEMA DE LA EJECUCIÓN SIMULTÁNEA O DE LA EXCEPTIO NON ADIMPLE
TI CONTRACTUS; Y POR LA OTRA, AL DERECHO DE DEMANDAR LA RESOLUCIÓN,
CUANDO YA ES TARDE PARA OPONER DICHA EXCEPCIÓN. LA RESOLUCIÓN DE
LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES NO ES UN --
HECHO PRIMITIVO EN EL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES. EL ANTI--

GUO DERECHO ROMANO NO LA CONOCÍA. APARECIÓ POR PRIMERA VEZ EN -
EL CONTRATO DE VENTA, EN EL QUE FUE OBJETO DE UN PACTO ESPECIAL
LLAMADO LEX COMMISSORIA. EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR CONVIENEN -
QUE LA VENTA SE TENDRÁ POR NO CELEBRADA, SI EL PRECIO NO SE PAGA
EN EL PLAZO FIJADO: UT RES INEMPTA SIT, SI AD DIEM PECUNIA SOLU
TA NON SIT (DIGESTO LIB. XVIII, TÍT. 3 FR. 2). EL USO DE ESTE
PACTO, TAN VENTAJOSO PARA EL VENDEDOR, SE EXTENDIÓ DE TAL MANERA
QUE SE TERMINÓ POR SOBRENTENDERLO, Y MÁS TARDE SE GENERALIZÓ LA
APLICACIÓN DEL PACTO COMMISSORIO A TODOS LOS CONTRATOS SINALAGMÁ
TICOS. EN EL CASO DEL PACTO COMISORIO SOBRENTENDIDO O TÁCITO, -
EL CONTRATO NO SE RESUELVE DE PLENO DERECHO; LA PARTE EN CUYO FA
VOR NO SE HA CUMPLIDO LA OBLIGACIÓN TIENE QUE DEMANDAR ANTE LOS
TRIBUNALES LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. PERO SI EL ACREEDOR DESEA
UN PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN MÁS EXPEDITO, CUENTA PARA ELLO --
CON UN MEDIO: LE BASTA HACER DEL INCUMPLIMIENTO, EN EL PLAZO CON
VENIDO, UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA ORDINARIA; ESCOGE ESTE HECHO,
COMO TOMARÍA CUALQUIER ACONTECIMIENTO, PARA HACER DE ÉL UNA CON
DICIÓN. DE ESTA MANERA EL CONTRATO SE RESUELVE AUTOMÁTICAMENTE,
POR EL SOLO EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO, SIN QUE DEBAN INTERVENIR
LOS TRIBUNALES, Y SIN QUE HAYA MEDIO DE RETARDAR O IMPEDIR LA -
RESOLUCIÓN CONCEDIENDO UN NUEVO PLAZO AL DEUDOR. (MARCEL PLANIOL,
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, TOMO V, PÁGINA 164.) LA JU
RISPRUDENCIA FRANCESA HA APLICADO A ESTAS CLÁUSULAS EXPRESAS DE

RESOLUCIÓN UN SISTEMA DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA QUE HA FORZADO A LOS ACREEDORES A SER CADA VEZ MÁS EXPRESOS EN SUS FÓRMULAS MATERIALES E IMPERIOSOS EN SUS EXIGENCIAS. SI LAS PARTES SE LIMITAN A ESTIPULAR LA RESOLUCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, NADA AGREGAN A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y SU CONVENIO SE LIMITA A - REPETIR EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS QUE CORRESPONDE AL DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DE NUESTRA LEY. SI SE AGREGA QUE LA RESOLUCIÓN SERÁ DE PLENO DERECHO, CON ELLO SE HACE INÚTIL LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ; ÉSTE PUEDE, EN CASO DE LITIGIO, DECLARAR LA RESOLUCIÓN, PERO NO DECRETARLA. SI LAS PARTES DECLARAN EN UN CONTRATO SINALAGMÁTICO QUE LA RESOLUCIÓN SE VERIFICARÁ DE PLENO DERECHO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL JUEZ ÚNICAMENTE INTERVENDRÁ PARA INTERPRETAR EL CONTRATO. (JULIEN BONNECASE, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO II, PÁG. 502.) "NO DEBE CONFUNDIRSE -DICE RUGGIERO- LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA CON LA EXPRESA: LA PRIMERA NO ES UNA VERDADERA Y PROPIA CONDICIÓN A PESAR DE QUE EL LEGISLADOR AL HABLAR DE ELLA A PROPÓSITO DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES, EVIDENCIA UNA INTENCIÓN DE CONSIDERARLA COMO UNA DE TANTAS CONDICIONES QUE PUEDEN INSERTARSE EN LOS CONTRATOS. LA DIFERENCIA MÁS CLARA CONSISTE EN LA DISTINTA EFICACIA QUE UNA Y OTRA DESPLIEGAN: LA CONDICIÓN EXPRESA OPERA IPSO JURE, ESTO ES, RESUELVE DE PLENO DERECHO LA RELACIÓN CONTRACTUAL SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN ALGUNA DEL JUEZ; LA TÁCITA CONFIERE UNA MERA

FACULTAD DE DEMANDAR LA RESOLUCIÓN AL JUEZ, QUE PUEDE NO PRONUNCIARLA CUANDO RECONOCIENDO POSIBLE Y SATISFACTORIA LA PRESTACIÓN, ESTIMA PREFERIBLE OTORGAR UNA DILACIÓN A QUIEN NO LA CUMPLIÓ." - (RUGGIERO, DERECHO CIVIL, TOMO II, PÁGINA 304). COMO SE VE, LA DOCTRINA ADMITE LA POSIBILIDAD DEL PACTO COMISORIO EXPRESO, QUE ENCIERRA UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA COMO OTRA CUALQUIERA, Y CUYO EFECTO ES PRODUCIR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO AUTOMÁTICAMENTE, - DE PLENO DERECHO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. NUESTRO DERECHO NO REPUGNA ESE PACTO EXPRESO, QUE NO SE ENCUENTRA EN OPOSICIÓN CON - LOS ARTÍCULOS 6°, 7° Y 8° DEL CÓDIGO CIVIL, PUESTO QUE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES NO EXIME DE LA OBSERVANCIA DE NINGUNA LEY NI CONTRAVIENE LEYES PROHIBITIVAS. LAS PARTES INDUDABLEMENTE QUE TIENEN LIBERTAD PARA FIJAR EXPRESAMENTE LOS CASOS DE EXTINCIÓN -- DEL CONTRATO O, EN OTRAS PALABRAS, DE ESTABLECER CONDICIONES RESOLUTORIAS, Y EL PACTO COMISORIO EXPRESO, COMO SE HA DICHO, NO ES - OTRA COSA QUE UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA. TAMPOCO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 1797 DEL CÓDIGO CIVIL, YA QUE LA VALIDEZ Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO SE DEJA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES, SINO QUE ÉSTOS PACTAN LIBREMENTE LA MANERA DE RESOLVERLO." (110)

LA EJECUTORIA TRANSCRITA, EN EFECTO, SUSTENTA EL CRITERIO DE QUE "LA DOCTRINA ADMITE LA POSIBILIDAD DEL PACTO COMISO-

(110) SANCHEZ MEDAL URQUIZA, JOSÉ RAMÓN. OB. CIT. P.P. 60, 61 Y 62.

RIO EXPRESO, QUE ENCIERRA UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA COMO OTRA -- CUALQUIERA, Y CUYO EFECTO ES PRODUCIR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO AUTOMÁTICAMENTE, DE PLENO DERECHO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. -- NUESTRO DERECHO NO REPUGNA ESE PACTO EXPRESO, QUE NO SE ENCUEN-- TRA EN OPOSICIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6°, 7° Y 8° DEL CÓDIGO CIVIL, PUESTO QUE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES NO EXIME DE LA OBSER-- VANCIA DE NINGUNA LEY NI CONTRAVIENE LEYES PROHIBITIVAS. LAS -- PARTES INDUDABLEMENTE QUE TIENEN LIBERTAD PARA FIJAR EXPRESAMEN-- TE LOS CASOS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO O, EN OTRAS PALABRAS, DE ESTABLECER CONDICIONES RESOLUTORIAS, Y EL PACTO COMISORIO EXPRE-- SO, COMO SE HA DICHO, NO ES OTRA COSA QUE UNA CONDICIÓN RESOLUTO-- RIA. TAMPOCO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 1797 DEL CÓDIGO CIVIL, YA QUE LA VALIDEZ Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO SE DEJAN AL AR-- BITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES, SINO QUE ÉSTOS PACTAN LIBRE-- MENTE LA MANERA DE RESOLVERLO".

YO ESTIMO QUE LA RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES BILATE-- RALES Y, POR CONSIGUIENTE, DE LOS CONTRATOS EN QUE SE ESTABLEZCAN DICHAS OBLIGACIONES, YA SEA QUE CONTENGAN PACTOS EXPRESOS O TÁCI-- TOS, SIEMPRE DEBE SER DECLARADA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

EL ARTÍCULO 6° DEL CÓDIGO CIVIL DICE LITERALMENTE:

"LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES NO PUEDE EXIMIR DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY, NI ALTERARLA O MODIFICARLA. SOLO PUEDEN RENUNCIARSE LOS DERECHOS PRIVADOS QUE NO AFECTEN DIRECTAMENTE AL INTERÉS PÚBLICO, CUANDO LA RENUNCIA NO PERJUDIQUE DERECHOS DE TERCEROS". PUES BIEN, A DIFERENCIA DE LO QUE ESTIMA EL ILUSTRE MAESTRO DR. ORTIZ URQUIDI, OBRA CITADA NÚMERO 549, PÁGINAS - 514 Y 515, LA FACULTAD DE RESOLVER LAS OBLIGACIONES A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 1949, QUE SE ENTIENDE IMPLÍCITA EN LAS RECÍPROCAS, PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS OBLIGADOS NO CUMPLIERE LO QUE LE INCUMBE, ES A MI JUICIO, LA OBLIGACIÓN QUE SE TIENE DE ACUDIR ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, PARA QUE ÉSTOS PUEDAN DECIDIR SI ESA FACULTAD DE QUE HIZO USO UNA DE LAS PARTES QUE FIGURARON EN EL CONTRATO, LA QUE SE ESTIMA COMO CUMPLIDORA, CON SU CONDUCTA DE RESOLVER O RESCINDIR POR SÍ Y ANTE SÍ, ESTABA LEGITIMADA PARA HACERLO Y, LO MÁS IMPORTANTE, SI LA PARTE A QUIÉN SE ATRIBUYE EL INCUMPLIMIENTO, REALMENTE INCUMPLIÓ Y PORQUÉ RAZONES O MOTIVOS INCUMPLIÓ, PUESTO QUE, PESE A QUE SE HUBIERE CELEBRADO UN PACTO COMISORIO EXPRESO, PUEDEN EXISTIR INNUMERABLES CAUSAS A VIRTUD DE LAS CUALES EL INCUMPLIMIENTO NO PUEDA ESTIMARSE COMO IMPUTABLE AL QUE SE ATRIBUYE INCUMPLIDOR. TALES CAUSAS PUEDEN SER, ENTRE OTRAS, EL PERECIMIENTO DE LA COSA O LA IMPOSIBILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE UN HECHO, NEGLIGENCIA O CULPA, AUNQUE SEA LEVISIMA POR PARTE DE QUIÉN HAYA DADO POR RESUELTO EL CONTRATO,

FUERZA MAYOR, IMPREVISIÓN Y UNA MULTITUD DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE NO DEBEN DEJARSE A LA DISCRECIÓN Y AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES. DE AHÍ QUE RESULTE, EN MI CONCEPTO, SUMAMENTE PELIGROSO Y CONTRARIO A UNA SANA Y RECTA INTERPRETACIÓN LÓGICO-JURÍDICO, ESTIMAR QUE LA FACULTAD DE RESOLVER OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DEBA ENTENDERSE SIN NECESIDAD DE DEMANDAR JUDICIALMENTE LA RESOLUCIÓN, PUESTO QUE AL ADMITIRSE QUE LA SUPRADICHA FACULTAD ES POR SÍ Y ANTE SÍ, NO TOMA EN CONSIDERACIÓN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EL ARTÍCULO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DETERMINA:

"ART. 1'.- EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES REQUIERE:

I. LA EXISTENCIA DE UN DERECHO;

II. LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO O EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, O LA NECESIDAD DE DECLARAR, PRESERVAR O CONSTITUIR UN DERECHO. Y EL ARTÍCULO 55 DEL PROPIO CUERPO DE LEYES TAMBIÉN DETERMINA: "PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO

POR ESTE CÓDIGO, SIN QUE POR CONVENIO DE LOS INTERESADOS PUEDAN RENUNCIARSE LOS RECURSOS NI EL DERECHO DE RECUSACIÓN, NI ALTERARSE, MODIFICARSE O RENUNCIARSE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO".

ES CIERTO QUE, ATENTO LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS CONTRATOS SE PERFECCIONAN POR EL MERO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES Y QUE OBLIGAN A ÉSTAS AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO Y A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME A LA BUENA FE, AL USO O A LA LEY. TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 1797 DE DICHO ORDENAMIENTO DETERMINA "LA VALIDEZ Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS NO PUEDEN DEJARSE AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES".

EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y PRACTICANDO UN ANÁLISIS PRUDENTE Y PONDERADO DE LOS PRECEPTOS LEGALES PRECITADOS, ES INDISCUTIBLE, A PESAR DE LAS OPINIONES EN CONTRARIO Y DEL CRITERIO SUSTENTADO POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE LA FACULTAD DE RESOLVER OBLIGACIONES, YA SE DERIVEN DE PACTO COMISORIO EXPRESO O DEL TÁCITO, INDEFECTIBLE E INELUDIBLEMENTE DEBE SER DECIDIDA Y RESUELTA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES, ÚNICAS FACULTADAS Y CAPACITADAS PARA DECIDIR CONTROVERSIAS Y PARA RESOLVER, SE ENTIENDE, EN SENTIDO PURAMENTE

PROCESAL, SI LA FACULTAD DE QUE HIZO USO UNA DE LAS PARTES QUE INTERVINO EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL, LA QUE SE DICE PERJUDICADA, REALMENTE LO ES Y NO POR ESTIMATIVAS PERSONALÍSIMAS Y SUBJETIVAS, QUE A ELLO CONDUCE SOSTENER QUE NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL CUANDO SE TRATA DE UN PACTO COMISORIO EXPRESO.

PROCURANDO SEGUIR UN ORDEN METODOLÓGICO RELACIONADO CON LAS APRECIACIONES DE LA AUTORA DE ESTA TESIS, DEBE RECORDARSE QUE ES DE SOBRA CONOCIDO QUE, DE UNA MANERA GENERAL O INVARIABLE, EL PACTO COMISORIO EXPRESO SE ESTABLECE EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y DE COMPRA-VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ES DECIR, EN CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO Y CUYAS PRESTACIONES SE EFECTÚAN PERIÓDICAMENTE, DIFERIDAS, PUES EN LOS CONTRATOS INSTANTÁNEOS, O SEA AQUELLOS CUYA REALIZACIÓN SE AGOTA EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN, NUNCA SE CONSIGNAN PACTOS COMISORIOS EXPRESOS.

SENTADO LO ANTERIOR, CABE EXPONER QUE EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE NO EXISTE PRECEPTO ALGUNO QUE AUTORICE O FACULTE A UNO SOLO DE LOS CONTRATANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIER CONTRATO A RESOLVER O RESCINDIR ÉSTE POR SÍ Y ANTE SÍ Y MENOS QUE ESA FACULTAD GENERE LA RESOLUCIÓN O RESCISIÓN DE PLENO DERECHO. CONSECUENTEMENTE, NO DEBE DEJARSE AL ARBITRIO DE UNA DE LAS PARTES

QUE INTERVENGA EN CUALQUIER CONTRATO, LA FACULTAD DECISORIA DE -
RESCINDIRLO DE PLENO DERECHO. Así, SI ADMITIÉRAMOS DE UNA MANE-
RA CATEGÓRICA Y TAJANTE QUE LA PARTE QUE SE DICE PERJUDICADA EN
UN CONTRATO, RESOLVIERA O RESCINDIESE ÉSTE DE PLENO DERECHO, CON
LA SOLA OBLIGACIÓN DE HACER SABER AL QUE SE SUPONE INCUMPLIDOR,
LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, ELLO NO IMPEDIRÍA EN MANERA ALGUNA
QUE EL CONTRATANTE A QUIEN SE IMPUTASE SER INCUMPLIDOR DE LAS -
OBLIGACIONES QUE CONTRAJÓ, PUDIERA ACUDIR ANTE LOS ÓRGANOS JURIS-
DICIONALES COMPETENTES, RECLAMANDO LA DECISIÓN UNILATERAL QUE -
LLEVÓ AL CABO SU CO-CONTRATANTE EN EL SENTIDO DE RESOLVER O RES-
CINDIR DE PLENO DERECHO EL CONTRATO QUE HUBIEREN CELEBRADO. EN
OTROS TÉRMINOS: LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UN CONTRATANTE, QUE SE
DICE EL PERJUDICADO, TOMÉ LA DECISIÓN DE RESOLVER UN CONTRATO DE
PLENO DERECHO, NO PUEDE IMPEDIR JAMÁS QUE AQUEL A QUIEN SE ATRI-
BUYE EL INCUMPLIMIENTO, EJERCITE LAS ACCIONES QUE ESTIME CONVE-
NIENTES A SUS INTERES, CON EL PROPÓSITO DE JUSTIFICAR, ANTE LOS -
ÓRGANOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES, SI EL INCUMPLIMIENTO
OBEDECE A CAUSAS FORTUITAS O DE FUERZA MAYOR, A CIRCUNSTANCIAS -
IMPREVISTAS Y QUE POR SU PROPIA NATURALEZA NO SE CONSIGNARON AL
CELEBRARSE EL CONTRATO: SI ÉSTE ESTÁ IMPREGNADO DE ALGÚN VICIO
DE CONSENTIMIENTO, ESPECIALMENTE LA LESIÓN, O SEA LA DESIGUALDAD
DE LAS PRESTACIONES QUE ASUMIERON LAS PARTES O POR CUALQUIER - -
OTRO MOTIVO, HECHO O CIRCUNSTANCIA CUYA ESTIMATIVA NO PUEDE QUE-

DAR A LA ELECCIÓN Y AL ARBITRIO DE ALGUNA DE LAS PARTES CONTRATANTES E INCLUSIVE PORQUE EL CONSENTIMIENTO, AL CELEBRARSE EL CONTRATO, HUBIERE SIDO OBTENIDO POR VIOLENCIA, COACCIÓN FÍSICA O MORAL Y, EN ESAS HIPÓTESIS, SE TENDRÍA POR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO UN CONTRATO AFECTADO DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL, LO QUE CONSTITUYE UN DESPROPÓSITO JURÍDICO.

EL LICENCIADO JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL URQUIZA, EN SU OBRA YA CITADA, NO OBSTANTE QUE ADMITE QUE LA RESOLUCIÓN O RESCISIÓN DE UN CONTRATO EN EL QUE SE HUBIERE ESTABLECIDO PACTO COMISORIO EXPRESO, PUEDE SER RESUELTO DE PLENO DERECHO POR EL CONTRATANTE PERJUDICADO, ESTUDIA VARIOS CASOS, TALES COMO LA IMPOSIBILIDAD SOBREVENIENTE, LA EXCESIVA ONEROSIDAD, LA ACCIÓN POR VICIOS OCULTOS O REDHIBITORIA, LA CLÁUSULA DE ARRAS PENITENCIALES, LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO SIN CONDICIÓN RESOLUTORIA, LA REVOCACIÓN DEL -- CONTRATO EN FORMA UNILATERAL, EL DESISTIMIENTO UNILATERAL DE UNA DE LAS PARTES, LA NULIDAD DEL CONTRATO Y LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

ES DEL DOMINIO PÚBLICO QUE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y LOS DE COMPRA-VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, QUE SON MÁS USUALES, CONSTITUYEN "VERDADEROS CONTRATOS DE ADHESIÓN", REDACTADOS, ESTUDIADOS E IMPRESOS POR LA PARTE VENDEDORA. PUES BIEN, EN ESOS CONTRATOS, DE UNA MANERA INVARIABLE, SE ESTABLECEN

MULTITUD DE CAUSAS DE RESCISIÓN, ENTRE LAS CUALES CABE DESTACAR - LA FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS ABONOS AL IMPORTE DEL PRECIO CONVENIDO, MORA POR RENTA, BIEN POR ABONO AL PRECIO DE VENTA. ASIMISMO SE ESTIPULAN PENAS CONVENCIONALES, INTERESES MORATORIOS FLUCTUANTES CONFORME A LOS INCONMENSURABLES Y MONSTRUOSOS TIPOS DE INTERÉS QUE DETERMINE EL BANCO DE MÉXICO Y EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, FIJADA POR PERITOS, "POR EL DETERIORO QUE HAYA SUFRIDO LA COSA". LAS ESTIPULACIONES ANTEDICHAS ESTÁN IMPREGNADAS DE NULIDAD ABSOLUTA, ATENTO LO QUE DISPONE LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE DETERMINA QUE "LAS CONVENCIONES QUE IMPONGAN AL COMPRADOR OBLIGACIONES MÁS ONEROSAS QUE LAS EXPRESADAS, SERÁN NULAS".

TODO ELLO NOS CONDUCE A CONSIDERAR, CON APOYO EN EL PRECEPTO LEGAL ACABADO DE EXPRESAR, QUE SI LOS CONTRATOS DE QUE SE TRATA PUDIEREN SER RESUELTOS O RESCINDIDOS, CON BASE EN EL PACTO COMISORIO EXPRESO QUE SIEMPRE SE CONSIGNA EN TALES CONTRATOS, DE PLENO DERECHO, POR LA SOLA VOLUNTAD DE LA PARTE ARRENDADORA O VENDEDORA, EQUIVALDRÍA A QUE SE TUVIERE POR RESCINDIDO UN CONTRATO CUYAS CLÁUSULAS, -LAS RELATIVAS A INTERESES MORATORIOS, A PRESTACIONES DESPROPORCIONADAS, A VICIOS OCULTOS, A EXCESIVA ONEROSIDAD-, REVESTIDAS DE NULIDAD ABSOLUTA, DEJAREN DESPROTEGIDO Y SIN DEFENSA ALGUNA AL CONTRATANTE A QUIEN SE IMPUTA EL INCUM--

PLIMIENTO DEL CONTRATO, LO QUE ESTÁ EN ABIERTA CONTRADICCIÓN CON LO PRESCRITO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE NUESTRA CARTA MAGNA, - YA QUE, A DIFERENCIA DE LO QUE ESTIMA EL ILUSTRE MAESTRO DR. ORTÍZ URQUIDI, EL PRESUNTO INCUMPLIDOR TIENE POSESIONES Y DERECHOS DE - LOS QUE NO PUEDE SER DESPOJADO SINO MEDIANTE JUICIO EN EL QUE SEA OÍDO Y CON ARREGLO A LAS NORMAS ESENCIALES DE TODO PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y, ADEMÁS, PORQUE ES INDISPUTABLE QUE LA PARTE QUE SE - DICE PERJUDICADA, FORZOSA E INELUDIBLEMENTE, DEBA ACUDIR ANTE -- LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES, PARA QUE SE DECIDAN TODAS LAS CUESTIONES QUE SURGIEREN DEL JUICIO RESPECTIVO Y, LO MÁS IMPORTANTE, PORQUE SOLO A DICHAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETE LA DECISIÓN DE CONTROVERSIAS DE ESA INDOLE.

POR OTRA PARTE, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL MAESTRO ORTÍZ URQUIDI Y DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN ITALIANA, ES INCONTROVERTIBLE QUE SI EN UN CONTRATO EN EL QUE SE HUBIERE ESTIPULADO EL PACTO COMISORIO EXPRESO, YA HUBIEREN "PRINCIPIOS DE EJECUCIÓN", JAMÁS PODRÁ SER RESUELTO O RESCINDIDO POR EL CONTRATANTE QUE SE DIGA PERJUDICADO, QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE OCURRIR ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES PARA QUE ÉSTOS PRONUNCIEN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE. A ESTE RESPECTO, QUIERO HACER ESPECIAL HINCAPIÉ EN EL HECHO DE QUE, A PESAR DE HABER REALIZADO UNA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA BÚSQUEDA, NO ENCONTRÉ NINGÚN -

EJEMPLO O ANTECEDENTE RELATIVAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO CON PACTO COMISORIO EXPRESO EN EL QUE NO EXISTAN "PRINCIPIOS DE EJECUCIÓN"; DE MODO QUE SIEMPRE Y EN TODO CASO ES MENESTER OCURRIR ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, ÚNICOS CAPACITADOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES EN TORNO DE ESAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAREN.

POR ÚLTIMO Y ACERCA DE QUE EL CONTRATANTE QUE SE ESTIME PERJUDICADO PUEDA RESOLVER O RESCINDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, DE PLENO DERECHO EL CONTRATO QUE CONTENGA UN PACTO COMISORIO EXPRESO, VALE DECIR QUE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN, AUNQUE FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS, PERSIGUEN LOS MISMOS PROPÓSITOS DE PRIVAR A UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE SUS EFECTOS JURÍDICOS. POR OTRA PARTE, NO EXISTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL NINGUNA DISPOSICIÓN QUE AUTORICE QUE LA NULIDAD SEA DE PLENO DERECHO. Y POR ESA MISMA RAZÓN Y NO EXISTIENDO, COMO TAMPOCO EXISTEN, DISPOSITIVOS EXPRESOS QUE AUTORICEN A RESOLVER O RESCINDIR DE PLENO DERECHO, UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, ES LÓGICO Y FORZOSO ADMITIR QUE LA RESOLUCIÓN O RESCISIÓN DE PLENO DERECHO QUE SE ESTIPULASE EN EL PACTO COMISORIO EXPRESO, ESTARÍA EN ABIERTA PUGNA CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, Y 8° DEL CÓDIGO CIVIL, MÁXIME QUE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES, -CONTRATANTES-, NO PUEDE EXIMIR DE

LA OBSERVANCIA DE LA LEY, NI ALTERARLA O MODIFICARLA: POR CONSIGUIENTE, SI LOS PARTICULARES -CONTRATANTES- CONVIENEN EN QUE - EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CLÁUSULAS GENERE LA RESOLUCIÓN O RESCISIÓN, NO ES DABLE QUE, POR SÍ Y ANTE SÍ, EL SUPUESTO PERJUDICADO PUEDA RESOLVER DE PLENO DERECHO LA RELACIÓN CONTRACTUAL, PUESTO QUE NO EXISTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN DISPOSITIVO LEGAL ALGUNO QUE PERMITA NI LA NULIDAD NI LA RESCISIÓN DE PLENO DERECHO. FORTALECE EL CRITERIO QUE EMITO, LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 252, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 788 Y 789, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA PARTE, TERCERA SALA, DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR LOS AÑOS 1917 - 1975, - QUE LITERALMENTE DICE:

"NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.- SI NO HAY - DISPOSICIONES EXPRESAS EN LAS LEYES Y PARA LOS CASOS QUE ELLAS - COMPRENDAN, NUESTRA LEGISLACIÓN NO AUTORIZA QUE SE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE NULIDADES DE PLENO DERECHO, SI NO QUE LAS NULIDADES DEBEN SER DECLARADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN TODOS LOS CASOS, Y PREVIO EL PROCEDIMIENTO FORMAL CORRESPONDIENTE".

COMO COROLARIO DE TODO LO EXPUESTO EN ESTA TESIS, A CONTINUACIÓN FORMULO LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

CAPITULO V

EL PACTO COMISORIO Y LA RESCISION SEGUN LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

EL PACTO COMISORIO Y LA RESCISIÓN SEGUN LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

EL VOCABLO JURISPRUDENCIA COMO RECONOCE DON EDUARDO -
GARCÍA MAYNEZ, POSEE DOS ACEPTACIONES DISTINTAS:

"EN UNA DE ELLAS EQUIVALE A CIENCIA DEL DERECHO O TEORÍA DEL ORDEN JURÍDICO POSITIVO. EN LA OTRA, SIRVE PARA DESIGNAR EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y DOCTRINAS CONTENIDAS EN LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES." (111)

HAY QUE DISTINGUIR ENTRE TESIS Y EJECUTORIAS, EL MAESTRO GARCÍA MAYNEZ LO EXPLICA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"SI LA CORTE, FUNCIONANDO EN PLENO, FORMULA UNA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, Y LA EJECUTORIA (O SENTENCIA) QUE LA CONTIENE ES APROBADA, LA TESIS INTERPRETATIVA NO ES JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. PERO SI EL PLENO APLICA LA MISMA INTERPRETACIÓN EN CINCO RESOLUCIONES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN

(111) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL. PORRÚA, S.A. MÉXICO. - 1974. PÁG. 68.

CONTRARIO, Y LAS EJECUTORIAS SON APROBADAS POR MÁS DE TRECE MINISTROS, LA NORMA JURISPRUDENCIAL QUEDA FORMADA. ELLO SIGNIFICA QUE TANTO LA CORTE COMO LOS JUECES Y TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO TIENEN EL DEBER DE SUJETARSE AL CRITERIO HERMENEÚTICO ADOPTADO POR EL PLENO, O EN OTRAS PALABRAS, LA OBLIGACIÓN DE INTERPRETAR EL ARTÍCULO 133 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN EN LA MISMA FORMA EN QUE AQUÉL LO ENTIENDE. Y TAL OBLIGACIÓN SÓLO SE EXTINGUE CUANDO LA NORMA JURISPRUDENCIAL DEJA DE ESTAR EN VIGOR.

ANTES DE QUE SURJA LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS O INTEGRADORES NO OBLIGAN A OTROS TRIBUNALES, NI A LA PROPIA CORTE. ES POSIBLE, POR EJEMPLO, QUE UN JUEZ DE DISTRITO ADOPTE, FRENTE A LOS MISMOS PROBLEMAS, DIFERENTES SOLUCIONES. Y ESTÁ FACULTADO PARA PROCEDER ASÍ PORQUE NO HAY RELATIVAMENTE A ELLOS, NORMAS INTERPRETATIVAS O DE INTEGRACIÓN QUE LO OBLIGUEN A SEGUIR EL DICTAMEN DE AQUEL TRIBUNAL.

AL FORMARSE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA SURGE UNA NORMA NUEVA, DE ÍNDOLE ABSTRACTA, QUE EN EL CASO DEL EJEMPLO PODRÍA EXPRESARSE DE ESTE MODO: 'EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE INTERPRETARSE . . . ' (AQUÍ VENDRÍA LA TESIS INTERPRETATIVA).

DE ACUERDO CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, 'LAS EJECUTORIAS DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO EJECUTORIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR CUATRO MINISTROS.'

TANTO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192, COMO EL PRIMERO DEL 193 CITADOS, TIENEN EL DEFECTO DE NO REFERIRSE AL CASO - EN QUE LAS TESIS CONSTITUTIVAS DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA - NO SON INTERPRETATIVAS, SINO INTEGRADORAS DE LAGUNAS." (112)

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE:

"ART. 193. BIS. LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA, ES OBLIGATORIA PARA LOS MISMOS TRIBUNALES, ASÍ COMO PARA LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES JUDICIALES DEL FUERO COMÚN, - TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO QUE FUNCIONEN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL.

(112) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. OB. CIT. P.P. 69 Y 70.

LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN CIRCUITO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN - - ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO EJECUTORIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN." (113)

LAS RESOLUCIONES INHERENTES AL TEMA QUE ESTUDIO EN - ESTA TESIS, SON LAS SIGUIENTES:

"COMPRA A PLAZOS. EFECTOS DE LA MORA EN EL PAGO.

SI LAS PARTES CELEBRARON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, EL COMPRADOR ENTRÓ EN - POSESIÓN DE LA COSA Y PAGÓ PARTE DEL PRECIO, Y SE CONVINO EN QUE EL SALDO SERÍA PAGADO EN DETERMINADA FECHA, EL PRIMERO TIENE DERECHO A PEDIR QUE SE LE OTORQUE LA ESCRITURA EN FORMA LEGAL, MEDIANTE - EL PAGO DEL SALDO Y EL VENDEDOR ESTÁ -

(113) LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

OBLIGADO A OTORGARLA, Y SÓLO TIENE DERECHO, SI HUBO MORA POR PARTE DEL COMPRADOR PARA PAGAR EL SALDO, A RECIBIR LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A ÉSTE, PERO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PEDIR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. X, PÁG. 83. A. D. 3535/57. JOSÉ DURÁN CARRANZA.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS."

TESIS VISIBLE EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL - DE LA FEDERACIÓN, CUARTA PARTE, TERCERA SALA. PÁG. 332.

ESTA TESIS CARECE DE FUNDAMENTO JURÍDICO, YA QUE NO ES POSIBLE MANTENER LIGADO AL VENDEDOR, SI EL COMPRADOR NO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE PAGAR EL PRECIO, CLARO SI SÓLO SE TRATA DE UN LEVE RETARDO, SE DEBE CONCEDER UN PLAZO AL DEUDOR, PERO SI NO CUMPLE, DEBE DECRETARSE LA RESCISIÓN.

" PACTO COMISORIO

EL PACTO COMISORIO EXPRESO ES LEGÍTIMO -

PUBLICADA POR EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO. 1981. PÁG. 145.

Y EN VIRTUD DE ÉL Y DIVERSAMENTE A LO -
QUE ACONTECE CON EL TÁCITO EN QUE EN EL
INCUMPLIMIENTO SE REQUIERE LA DECLARA--
CIÓN JUDICIAL PARA LOGRAR LA RESCISIÓN,
EL CONTRATO SE RESUELVE AUTOMÁTICAMENTE
POR EL SOLO EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO Y
SIN INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES; POR
TANTO, SI EL PACTO COMISORIO NO ES EX--
PRESO SINO TÁCITO, ES EVIDENTE QUE UNA
DE LAS PARTES NO PUDO RESCINDIR POR SÍ
Y ANTE SÍ EL CONTRATO TAN SÓLO PORQUE -
LA OTRA HAYA DEJADO DE CUMPLIR CON LAS
OBLIGACIONES QUE EL PROPIO CONTRATO LE
IMPUSO. SI EL PACTO COMISORIO O SEA LA
CLÁUSULA POR LA QUE LAS PARTES CONVIENEN
EN QUE EL CONTRATO SERÁ RESUELTO SI UNA
U OTRA DE ELLAS NO CUMPLIERE CON SU - -
OBLIGACIÓN, NO FIGURA EXPRESAMENTE EN -
EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL CONTRATO
RESPECTIVO, ES EVIDENTE QUE TAL PACTO -
NO PUDO OPERAR DE PLENO DERECHO.

SEXTA. EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. I, -
PÁG. 119. A. D. 6803/55. MÉXICO TRACTOR

AND MACHINERY Co. S. A.- MAYORÍA DE 4
VOTOS.

TESIS VISIBLE EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL -
DE LA FEDERACIÓN, CUARTA PARTE, TERCERA SALA. P.P. 396 Y 397.

DEBE ADVERTIRSE QUE SI EXISTEN PRINCIPIOS DE EJECU-
CIÓN, NO SERÍA CORRECTO PERMITIR QUE EL CONTRATO SE RESUELV A POR
UNA DE LAS PARTES, POR SÍ Y ANTE SÍ.

"2911 CONTRATOS, RESCISIÓN DE
LOS EFECTOS.-

LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN CONTRAC--
TUAL SOBREVENIDA COMO CONSECUENCIA DE -
LA RESCISIÓN DECLARADA JUDICIALMENTE, -
PRODUCE SUS EFECTOS NO SÓLO PARA EL TIEM
PO VENIDERO, SINO CON ALCANCE RETROACTI-
VO, POR VIRTUD DE LA CUAL SE HA DE VOL--
VER A UN ESTADO JURÍDICO PREEXISTENTE --
HASTA DONDE LO PERMITAN, TAMBIÉN JURÍDI-
CAMENTE, LOS ACTOS REALIZADOS, LO QUE IM
PLICA QUE TAL RESULTADO NO PUEDE ENTEN--

DERSE DE MODO QUE DEJE A BENEFICIO DE -
UN CONTRATANTE LAS PRESTACIONES QUE DEL
OTRO HAYA RECIBIDO ANTES DE LA RESCISIÓN,
PUES ELLO EQUIVALDRÍA A PROTEGER UN EN-
RIQUECIMIENTO INJUSTO, SINO QUE PRECISA-
MENTE, EL MODO RESOLUTIVO NO QUEDARÍA -
LOGRADO SIN SU CONSECUENCIA NATURAL Y -
LÓGICA DEL REINTEGRO, A CADA UNO DE LOS
INTERESADOS, EN LAS COSAS Y VALORES DE
LAS PRESTACIONES QUE APORTARON POR RAZÓN
DEL CONTRATO.

AMPARO DIRECTO 1517/1974. MATEO OCHOA
OCHOA. ENERO 23 DE 1975. UNANIMIDAD DE
4 VOTOS. PONENTE: MTRO. ERNESTO SOLÍS --
LÓPEZ.

3ª. SALA SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN 73, CUAR-
TA PARTE, PÁG. 20.

TESIS VISIBLE EN EL VOLÚMEN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESA-
LIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SEXTA --
PARTE. ACTUALIZACIÓN CIVIL. TOMO V. PÁG. 121.

**ES CIERTO LO QUE SE AFIRMO EN ESTA TESIS, PERO NADA
DIJO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.**

***5318 COMPRAVENTA EN ABONOS. CAUSAS POR
LAS QUE PUEDE RESCINDIRSE. (LEGIS-
LACION DEL ESTADO DE YUCATAN).**

EL ARTÍCULO 1440-A DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, QUE AUTORIZA LA VENTA
A PLAZO, TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES,
ÚNICAMENTE PERMITE QUE PUEDA PACTARSE LA
RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LA FALTA DE -
PAGO DE UNO O DE VARIOS ABONOS; Y COMO --
POR OTRA PARTE EL NUMERAL 1440-B DEL RE-
FERIDO ORDENAMIENTO, ESTABLECE QUE LAS -
CONVENIONES QUE IMPONGAN AL COMPRADOR -
OBLIGACIONES MÁS ONEROSAS QUE LAS EXPRE-
SADAS, SERÁN NULAS, SI EN UNA COMPRAVEN-
TA A PLAZO, PACTADA BAJO LA FORMA DE PRO-
MESA DE VENTA, NO SE AUTORIZA LA RESCI--
SIÓN DEL CONVENIO POR FALTA DE PAGO DE -
UNO O DE VARIOS ABONOS, RESULTA INCORREC-
TA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE,

QUE ESTIMA PROCEDENTE LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DEL SALDO DEL PRECIO EN QUE SE PACTÓ LA VENTA.

AMPARO DIRECTO 219/77.- MARTINA IGNACIA RICALDE SANSORES VIUDA DE SEGUI.- 23 DE SEPTIEMBRE DE 1977.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: RAFAEL BARREDO PEREIRA.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO (VILLAHERMOSA)

TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMA EPOCA. VOLÚMEN SEMESTRAL 103-108, SEXTA PARTE. - PÁG. 65.

TESIS VISIBLE EN EL VOLÚMEN DE JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TOMO VI CIVIL P.P. 436 Y 437.

RESULTA INFUNDADA ESTA TESIS, YA QUE INSISTO NO SE PUEDE OBLIGAR A UNA DE LAS PARTES SI LA OTRA HA INCUMPLIDO Y ME NOS NEGARLE EL DERECHO DE RESCISIÓN.

OTRAS TESIS DE IMPORTANCIA SON LAS QUE HE TRANSCRITO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

CONCLUSIONES

1. LOS CONCEPTOS DE RESCISIÓN Y RESOLUCIÓN SON SINÓNIMOS Y SE USAN EN FORMA INDISTINTA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL.
2. LA RESCISIÓN ES UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS QUE SE PRESENTA POSTERIORMENTE A SU CELEBRACIÓN, OPERANDO RETROACTIVAMENTE. PRESUPONE PARA SU EXISTENCIA UN CONTRATO PLENAMENTE VÁLIDO Y EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES.
3. LA RESCISIÓN, LA REVOCACIÓN, LA REDHIBICIÓN, LA NULIDAD, LA RESOLUCIÓN POR EXCESIVA ONEROSIDAD, LA RESOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA Y LA CONDICIÓN RESOLUTORIA, SON TÉRMINOS DIFERENTES Y TIENEN SIGNIFICADOS DISTINTOS.
4. EL PACTO COMISORIO ESTUDIADO EN ESTÁ TESIS ES EL CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL Y EN ÉSTE NO SE ESTABLECE QUE ALGUNA DE LAS PARTES PUEDA DAR POR RESUELTO EL CONTRATO, SIN OCURRIR ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, YA QUE EL PROPIO PRECEPTO DETERMINA QUE: "EL PERJUDICADO PODRÁ ESCOGER ENTRE

EXIGIR EL CUMPLIMIENTO O LA RESOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMBOS CASOS".

5. LA RESOLUCIÓN SÓLO OPERA EN LOS CONTRATOS BILATERALES SEGÚN LO ESTABLECE EL MISMO ARTÍCULO 1949.

6. PARA QUE OPERE LA RESOLUCIÓN O RESCISIÓN ES NECESARIA LA INEJECUCIÓN CULPABLE DEL CO-CONTRATANTE Y ESTO SÓLO PUEDE SER DECIDIDO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES.

7. EL PACTO COMISORIO DEL ARTÍCULO 1949 NO ES UNA -- CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA COMO SE HA PENSADO TRADICIONALMENTE, YA QUE DE LO CONTRARIO TODAS LAS RELACIONES BILATERALES SERÍAN -- CONDICIONALES.

8. LOS EFECTOS PRIMORDIALES AL DECLARAR LA RESOLUCIÓN, SON LA RESTITUCIÓN DE LAS PRESTACIONES, OPERANDO CON EFECTOS RETROACTIVOS TODAS ELLAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO COMO EL CASO DEL ARRENDAMIENTO.

9. EL ARTÍCULO 1949 SE ENCUENTRA LOCALIZADO EN EL CAPÍTULO PRIMERO "DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES" EL CUAL CON-

SIDERO QUE TIENE UNA COLOCACIÓN INEXACTA PUES COMO LO HE DICHO - ANTERIORMENTE, NO SE TRATA DE UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA SINO DE UNA FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES POR UN HECHO ILÍCITO Y EN TAL VIRTUD SUGIERO QUE DEBE SER COLOCADO DICHO ARTÍCULO EN - EL CAPÍTULO PRIMERO REFERENTE A LAS "CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES".

10. PARA EVITAR INNUMERABLES DISCUSIONES EN TORNO DE LOS PROBLEMAS APUNTADOS Y MENCIONADOS EN ESTA TESIS, SUGIERO -- QUE SE ADICIONE EL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL CON LA SIGUIENTE PARTE: "EN TODO CASO, EL PERJUDICADO DEBERÁ OCURRIR ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PARA QUE ÉSTAS DECIDAN LO CONDUCTENTE.

ESTE ARTÍCULO ES IRRENUNCIABLE Y CUALQUIER PACTO EN CONTRARIO SERÁ NULO".

11.- EL VERDADERO Y ORIGINAL PACTO COMISORIO, CONSISTE EN LA FACULTAD QUE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES, TIENE DE - RESOLVER EL NEGOCIO POR SÍ Y ANTE SÍ, O SEA DE PROPIA AUTORIDAD SIN TENER QUE ACUDIR A LOS TRIBUNALES, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.

BIBLIOGRAFIA

ARANGIO RUIZ, VICENZO. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. TRADUCCIÓN DE LA DÉCIMA EDICIÓN ITALIANA. POR JOSÉ M. CARAMÉS FERRO. EDITORIAL DEPALMA. MÉXICO 1973.

BAUDRY - LACANTINERIE ET BARDE. TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL. TOMO XIII. DE LAS OBLIGACIONES TERCERA EDICIÓN.

BETTI, EMILIO. TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO. TRADUCCIÓN DE A. MARTÍN PÉREZ. EDITORIAL. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID. - 1959.

BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TOMO II. DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS Y DEL CRÉDITO. TRADUCCIÓN - DEL LICENCIADO JOSÉ M. CAJICA JR. EDITORIAL JOSÉ M. CAJICA, JR. MÉXICO 1945.

BORJA SORIANO, MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. TOMO - SEGUNDO. EDITORIAL PORRÚA, S. A. SEXTA EDICIÓN. MÉXICO.

BORJA SORIANO, MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. OCTAVA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1982.

BOTTERO, JEAN. EL PRIMER CÓDIGO. "HISTORIA UNIVERSAL." VOLÚMEN I. "LOS IMPERIOS ANTIGUOS." EDITORIAL AGUILAR. MÉXICO 1972.

BRANCA, GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. TRADUCCIÓN DE LA SEXTA EDICIÓN ITALIANA POR EL LICENCIADO DON PABLO MACEDO. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1978.

CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL. TOMO - II DERECHOS REALES DERECHOS DE OBLIGACIONES (DOCTRINA GENERAL) -- QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL. "INSTITUTO EDITORIAL REUS" MADRID. 1941

CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO II. ONCEAVA EDICIÓN. EDITORIAL HELIASTA S. R. L. BUENOS AIRES. 1976.

CARIOTA FERRERA, LUIGI. EL NEGOCIO JURÍDICO. TRADUCCIÓN DE MANUEL ALBALADEJO. EDITORIAL. AGUILAR. MADRID. 1956.

COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT, HENRY. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO TERCERO. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. TRADUCCIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN FRANCESA POR LA REDACCIÓN DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACIONES Y JURISPRUDENCIA. CON NOTAS SOBRE EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL. POR DEMÓFILO DE BUEN. EDITORIAL. INSTITUTO EDITORIAL REUS. MADRID. 1943.

D'AGUANNO, JOSÉ. LA GÉNESIS Y LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL. TRADUCCIÓN DE PEDRO DORADO MONTERO. EDITORIAL LA ESPAÑA MODERNA MADRID.

DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. EDITORIAL. PORRÚA, S. A. MÉXICO 1983.

DEL VISO, SALVADOR D. DR. LECCIONES ELEMENTALES DE DERECHO CIVIL. TOMO III. DEL DERECHO DE LAS PERSONAS PARA EXIGIR DE OTRO LO QUE DEBE O SEA DE LAS OBLIGACIONES. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL. LIBRERÍA DE RAMÓN ORTEGA. VALENCIA. 1889.

EL LEGADO DE EGIPTO. UNIVERSIDAD DE OXFORD. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PEGASO. MADRID. 1950.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XXIV. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA - ARGENTINA S. R. L. BUENOS AIRES. 1967.

ENNECCERUS, LUDWIG, KPP, THEODOR, Y WOLFF, MARTÍN. TRATADO DE DERECHO CIVIL. TOMO II. VOLUMEN PRIMERO. DERECHO DE OBLIGACIONES. - TRADUCCIÓN DE BLAS PÉREZ GONZÁLEZ Y JOSÉ ALGUER. EDITORIAL. BOSCH, CASA EDITORIAL. SEGUNDA EDICIÓN. BARCELONA. 1954.

GARCIA GOYENA, FLORENCIO. CONCORDANCIAS MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. TOMO III. EDITORIAL IMPRENTA DE LA SOCIEDAD TIPOGRÁFICO - EDITORIAL. MADRID. 1852.

GARCIA TELLEZ, IGNACIO. MOTIVOS, COLABORACIÓN Y CONCORDANCIAS DEL

NUEVO CÓDIGO CIVIL MEXICANO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL. PORRÚA, S. A. MÉXICO 1965.

GAUDEMET, EUGÉNE. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. TRADUCCIÓN Y NOTAS DE DERECHO MEXICANO POR PABLO MACEDO. PRIMERA EDICIÓN. - EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1974.

GONZALEZ ITURRARAN, HERMÁN. APUNTES TOMADOS EN SU CÁTEDRA DE TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 1980. FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL. JOSÉ M. CAJICA JR., S. A., MÉXICO 1974.

HERMOGENTIANO. EPÍTOME. DEL DERECHO. LIBRO II. EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO. TRADUCIDO Y PÚBLICADO EN EL SIGLO ANTERIO. POR EL LICENCIADO DON BARTOLOMÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ DE FONSECA. EDITORIAL DE IMPRENTA DE RAMÓN VICENTE. MADRID. 1872.

CONSTITUCIÓN DE ATENIENSES. CITADA POR. A. DE KONSKI. HISTORIA DE LA ANTIGUA GRECIA. VERSIÓN EN ESPAÑOL DE GUILLERMO LLEDO. EDITORIAL. GRIJALBO, S. A. 1917.

MATEOS ALARCON, MANUEL. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. ESTUDIOS SOBRE

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PROMULGADO EN 1870 CON ANOTACIONES RELATIVAS A LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL CÓDIGO DE - - 1884. TOMO III. TRATADO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS. EDITORIAL. - IMPRENTA, LIT. Y ENCUADERNACIONES DE IRINEO PAZ. MÉXICO. 1892.

MAZEAUD, JEAN, HENRI Y LÉON. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE SEGUNDA. VOLÚMEN III. TRADUCCIÓN DE LUIS ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO. EDITORIAL JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES. 1960.

MESSINEO, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. DOCTRINA GENERAL DEL CONTRATO. TOMO II. EDITORIAL EDICIONES JURÍDICAS - EUROPA - AMÉRICA. BUENOS AIRES. 1952.

ORTIZ URQUIDI, RAÚL. DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1977.

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. POR RAMÓN GARCÍA - PELAYO Y GROSS. DÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL EDICIONES LAROUSSE. MÉXICO 1974.

PLANIOL, MARCELO. RIPERT, JORGE. TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS. TRADUCCIÓN ESPAÑOLA DEL DR. MARIO DÍAZ CRUZ. CON LA COLABORACIÓN DEL DR. EDUARDO LE RIVEREND BRUSONE. TOMO SEXTO. LAS OBLIGACIONES. PRIMERA PARTE. EDITORIAL. CULTURA, S. A., HABANA CUBA. 1946.

POTHIER, ROBERT JOSEPH. TRATADO DEL CONTRATO DE VENTA. TOMO VI -
TRADUCCIÓN POR D. MANUEL DEÓ. EDITORIAL LIBRERÍA DE JUAN LLORDACHS.
BARCELONA. 1880.

POTHIER, ROBERT JOSEPH. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES. VOLÚMEN TER-
CERO. TRADUCCIÓN POR SANTIAGO SENTIS MELENDO. EDITORIAL BIBLIOGRÁ-
FICA ARGENTINA. BUENOS AIRES. 1880.

PUIG BRUTAU, JOSÉ. FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL. TOMO I. VOLÚMEN
II. DERECHO GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL. BOSCH. BARCE-
LONA.

PUIG PEÑA, FEDERICO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TOMO PRIME-
RO. PARTE GENERAL. VOLÚMEN II. LOS ACTOS JURÍDICOS. EDITORIAL RE-
VISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID. 1958.

RAMELLA, A. E. LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO, PACTO COMISORIO
Y MORA EN LOS DERECHOS CIVIL Y COMERCIAL. BUENOS AIRES. 1975.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. ESPASA-
CALPE, S. A., EDICIÓN. DÉCIMANOVENA. MADRID. 1970.

SANCHEZ MEDAL URQUIZA, JOSÉ RAMÓN. LA RESOLUCIÓN EN LOS CONTRATOS

POR INCUMPLIMIENTO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL. PORRÓA. S. A., MÉXICO. 1980.

SANCHEZ ROMAN, FELIPE. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. TOMO II. SEGUNDA EDICIÓN REFORMADA, CORREGIDA Y AUMENTADA. PARTE GENERAL. EDITORIAL. ESTUDIOS TIPOGRÁFICOS. MADRID. 1911.

SANTA BIBLIA. ANTIGUA VERSIÓN DE CASIODORO DE REINA. (1569) REVISADA POR CIPRIANO DE VALERA (1602). PRINTED AT THE UNIVERSITE - PRESS CAMBRIDGE. 1949.

SOHM, RODOLFO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. TRADUCCIÓN DE WENCESLAO ROCES. EDITORIAL EDINAL IMPRESORA, S. A., MÉXICO. 1975.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DELA NACION. COMPILACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1975. APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. EDITORIAL MAYO EDICIONES S.R.L. MÉXICO 1975.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE. - ACTUACIÓN CIVIL TOMOS. I, II, III, IV, V, VI. EDITORIAL MAYO EDICIONES S. DE R. L. MÉXICO. 1979.

UR. LA CIUDAD DE LOS CALDEOS. L. WOOLLEY. BREVIARIO DEL FONDO DE - CULTURA ECONÓMICA. 1953.

VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. -
TOMO III. PARTE ESPECIAL DERECHOS PERSONALES O DE OBLIGACIONES. -
TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL. TALLERES TIPOGRÁFICOS *CUESTA*. VALLA
DOLID. 1926.

VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TO
MO I. PARTE GENERAL. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL TALLERES TIPOGRÁ-
FICOS * CUESTA *. VALLADOLID. 1926.

LEYES CONSULTADAS

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. DE 1870. PUBLICADO POR TIP. DE J. M. AGUILAR ORTÍZ. MÉXICO. 1875.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884. EDICIÓN OFICIAL. PUBLICADO POR TIP. Y LIT. LA EUROPA, DE J. AGUILAR VERA Y COMPAÑIA, S. EN C. MÉXICO. 1906.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928. PUBLICADO POR EDICIONES ANDRADE, S. A. DÉCIMA TERCERA EDICIÓN. MÉXICO. 1969.

CODIGO CIVIL ALEMAN (BGB). TRADUCIDO POR CARLOS MELON INFANTE, Y QUE FIGURA COMO APÉNDICE EN EL DERECHO CIVIL DE ENNECCERUS, -- KIPP Y WOLFF. PUBLICADO POR BOSCH, CASA EDITORIAL, S. A. BARCELONA, ESPAÑA. 1955.

CODIGO CIVIL FRANCES. TRADUCIDO POR LUIS ALCALÁ-ZAMORA Y CATILLO, Y QUE FIGURA COMO APÉNDICE EN LAS LECCIONES DE DERECHO CIVIL DE HENRY, LEÓN Y JEAN MAZEAUD. PUBLICADO POR EDICIONES JURÍDICAS -- EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES. 1977.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL. QUINTA EDICIÓN ACTUALIZADA. EDITORIAL CIVITAS, S. A. MADRID. 1980.

CODIGO CIVIL ITALIANO. TRADUCIDO POR SANTIAGO SENTIS MELENDO, Y -
QUE FIGURA COMO APÉNDICE EN EL MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
DE FRANCESCO MESSINEO. PUBLICADO POR EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-
AMÉRICA. BUENOS AIRES. 1979.

CODIGO NAPOLEON. CONCORDADO EN CADA UNO DE SUS ARTÍCULOS CON LOS
COMENTARIOS QUE SOBRE EL MISMO ESCRIBIÓ EL SABIO JURISCONSULTO -
BELGA DON FRANCISCO LAURENT. PUBLICADO POR JUAN BUJO SUCESOR DE
J. B. GUTIÉRREZ. HABANA, CUBA. 1921.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931
EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS -
MEXICANOS, LICENCIADO PASCUAL ORTÍZ RUBIO. UNDÉCIMA EDICIÓN. EDI-
TORIAL ANDRADE, S. A. MÉXICO 1970.

**LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONS-
TITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** PUBLICADA POR
EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO. 1981.